



Retos y desafíos de la Justicia Penal Juvenil en Costa Rica a un cuarto de siglo de la vigencia de su legislación especializada

Director de la obra:

Dr. Álvaro Burgos M.

Magistrado Coordinador de la Sub-Comisión
Penal Juvenil del Poder Judicial de Costa Rica

Febrero 2022



unicef 
para cada infancia

**LIBRO RETOS Y DESAFÍOS DE LA JUSTICIA PENAL
JUVENIL EN COSTA RICA A UN CUARTO DE SIGLO DE LA
VIGENCIA DE SU LEGISLACIÓN ESPECIALIZADA.**

Litografía Ofiprinte Comercial, MB S.A. Febrero 2022, 280 p.; 152 x 222 mm.

Director de la obra: Dr. Álvaro Burgos M.

ISBN: 1234-5678

Autora de dibujo: Melissa Lizano.

**©Poder Judicial de Costa Rica y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF),
Mayo, 2022**

Magistrado Álvaro Burgos M.
Director de la Obra
Poder Judicial

Patricia Portela de Souza
Representante de UNICEF Costa Rica

Edición:

UNICEF Costa Rica, San José, Costa Rica. Pavas, Oficentro La Virgen N.º 2
Tel.: (506) 2296-2034

Email: sanjose@unicef.org

Web: www.unicef.org/costarica

Facebook: UNICEF Costa Rica

You tube: UNICEF Costa Rica

Twitter: @UNICEFCostaRica ©

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF Costa Rica.

Consejo Editorial:

Dr. Gustavo Jiménez, Poder Judicial

Msc. Laura Cubillo, Poder Judicial

Msc. Georgina Zamora, Oficial de Protección de UNICEF

Msc. Eva Sojo, Asociada de Programas de UNICEF

Consultor:

Lic. Alejandro Rojas

Corrección filológica :

Ernesto Núñez, A.E.I.O.U

Revisión y cotejo:

Xinia Miranda Cascante, Oficial de Comunicación, UNICEF Costa Rica.

Diseño Gráfico de portada y páginas internas:

Rick Santamaría Ugalde

Autora del dibujo de portada:

Melissa Lizano

Impresión:

Ofiprint

Las opiniones expresadas en los textos son responsabilidad exclusiva de los autores y no reflejan necesariamente la posición del Poder Judicial ni UNICEF. Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados y se asignen los créditos correspondientes.

Retos y desafíos de la Justicia Penal Juvenil en Costa Rica a un cuarto de siglo de la vigencia de su legislación especializada

Director de la obra: Dr. Álvaro Burgos M.



Agradecimiento

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Poder Judicial de Costa Rica, han unido esfuerzos para analizar y responder a los principales desafíos sobre el cumplimiento de los derechos de las personas adolescentes y jóvenes que se encuentran en conflicto con la ley. Esta alianza se sustenta, en el marco normativo nacional e internacional, delimitado por la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); la Ley de Justicia Penal Juvenil (1996); el Código de la Niñez y la Adolescencia (1998) y las Reglas de Brasilia (2008), entre otros.

Para UNICEF es un honor haber apoyado la presente obra “Retos y Desafíos de la Justicia Penal Juvenil en Costa Rica, a un cuarto de siglo de la vigencia de su legislación especializada”, la cual ha sido resultado de un profundo y robusto análisis sobre la situación actual de esta población y los cambios que se deben realizar para garantizarles el cumplimiento de sus derechos. Costa Rica cuenta con una fuerte institucionalidad, sin embargo, a pesar de sus reconocidos esfuerzos, aún persisten retos importantes.

UNICEF tiene como una de sus principales estrategias, apoyar el fortalecimiento de las capacidades institucionales del sistema de justicia juvenil costarricense, para que los adolescentes y jóvenes gocen de ambientes protectores y de igualdad, así como nuevas y mejores oportunidades de crecimiento y desarrollo. En el 2020 y 2021, se llevaron a cabo diversos esfuerzos para desarrollar propuestas de trabajo innovadoras que contribuyeran con los procesos de cumplimiento del Plan Reparador, que garantiza principios fundamentales de derecho.

Aunado a las situaciones de vulnerabilidad de este grupo de población, por su grado de inmadurez para enfrentar situaciones con la ley, persisten en muchas de estas personas adolescentes y jóvenes, situaciones asociadas con la ausencia de acompañamiento familiar en los procesos; situación de pobreza; exclusión de género; exclusión escolar; adicción a drogas y el involucramiento en actividades ilícitas, muchas de ellas originadas por la falta de oportunidades que les permita contar con un proyecto de vida diferente.

UNICEF felicita y reconoce al Poder Judicial a través del señor Magistrado Álvaro Burgos y todo el equipo que formó parte de esta obra, por realizar este recordatorio al país, este análisis autocrítico, que permite identificar los

principales retos y desafíos de la aplicación de la ley Justicia Penal Juvenil, a sus 25 años, apuntando caminos para fortalecer todavía más el marco legal de Costa Rica. Reiteramos nuestro compromiso de garantizar que ningún niño, niña, adolescente o joven se quede atrás y sean parte de las oportunidades y el desarrollo social y económico de una Costa Rica cada vez más justa e inclusiva que avanza hacia el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Patricia Portela de Souza
Representante
UNICEF

Prólogo

El nacimiento de una nueva obra jurídica siempre es motivo de regocijo académico y profesional, en particular si esta es de tipo colectivo. En este sentido, el presente trabajo proyecta, como hilo conductor, el aporte de distintos operadores del sistema de administración de justicia Penal Juvenil, en relación con los “retos y desafíos” en su accionar.

De modo que, en este libro contamos con aportes de muy alta valía, en donde la Defensa Pública Penal Juvenil, por medio del aporte del Lic. Alejandro Montero, Coordinador; el M. Sc. Didier Carranza, desde la óptica de la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles; la M. Sc. Debby Garay, Coordinadora, desde la Fiscalía Penal Juvenil; el M. Sc. Edgar Barquero, quien pone énfasis a la aplicación de la Justicia Restaurativa, la Judicatura Penal Juvenil, en donde proyectan sus trabajos la M. Sc. Lourdes Espinach, Coordinadora del Juzgado Penal Juvenil de Alajuela; la M. Sc. Priscila Madrigal, Coordinadora del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles; y el M. Sc. Rafael Segura, Coordinador del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil; y finalmente, el Depto. de Trabajo Social y Psicología, por medio de la Licda. Inés Rivera; la Unidad Penal Juvenil de la Policía Judicial, con la participación del Lic. Yorksan Salazar; y la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio Público, con la intervención de la encargada de la materia Penal Juvenil, la M. Sc. Yamileth Valverde, hacen de este libro colectivo un material de consulta obligatoria para todos los interesados en el mejoramiento continuo de la jurisdicción Penal Juvenil en Costa Rica.

Así pues, agradezco infinitamente la participación desinteresada de los autores de los artículos, así como la muy valiosa coordinación de los cuatro talleres, fuente originaria de donde se produjeron posteriormente los mismos escritos, lo cual estuvo en manos del Lic. Alejandro Rojas, ex-Coordinador de la Defensa Pública Penal Juvenil. Además, expreso una enorme gratitud a UNICEF por el aporte solidario económico y logístico, tanto para la realización de los talleres como para la publicación efectiva de la obra que ustedes tienen ahora en sus manos.

San José, Costa Rica, 14 de febrero del 2022.

Dr. Álvaro Burgos M.
Magistrado Coordinador de la Sub-Comisión
Penal Juvenil del Poder Judicial de Costa Rica

Índice

Agradecimiento y Prólogo

Patricia Portela	7
Dr. Álvaro Burgos	9

I. Retos y Desafíos de la Defensa Pública en el Campo Penal Juvenil

Lic. Alejandro Montero	13
M. Sc. Didier Murillo	26

II. Retos y Desafíos del Ministerio Público en el Campo Penal Juvenil

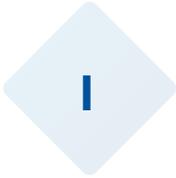
M. Sc. Debby Garay	51
M. Sc. Edgar Barquero	87

III. Retos y Desafíos de los Órganos Auxiliares de la Administración de Justicia en el Campo Penal Juvenil

Lic. Yorksan Salazar	112
Licda. Inés Rivera	128
M. Sc. Yamileth Valverde	144

IV. Retos y Desafíos de la Judicatura en el Campo Penal Juvenil

M. Sc. Lourdes Espinach	157
M. Sc. Priscilla Madrigal	190
M. Sc. Rafael Segura	216
Dr. Álvaro Burgos	228



I

Retos y Desafíos de la Defensa Pública en el Campo Penal Juvenil

Lic. Alejandro Montero



Defensa Pública Penal Juvenil de Costa Rica, Desafíos y Perspectivas de Mejora

En conmemoración del XXV Aniversario de la Ley 7576



Lic. Alejandro Montero Acuña¹

Resumen: La Defensa Pública Penal Juvenil de Costa Rica brinda el servicio de atención a niños, niñas y adolescentes que ingresan al sistema penal por la investigación de un delito o contravención. Pues bien, cada abordaje requiere una atención particular y muy diferenciada para garantizar el efectivo acceso a la justicia, la aplicación de las garantías procesales, así como los fines y principios que regulan esta materia especializada.

Abstract: The Juvenile Public Criminal Defense of Costa Rica, provides the service of attention to children and adolescents who enter the criminal system for the investigation of a crime or contravention and each approach, requires a particular and very differentiated attention to guarantee effective access to Justice, the application of procedural guarantees, the purposes and principles that regulate this specialized matter.

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica; defensor público con 26 años de experiencia en su labor, Coordinador Nacional de la Unidad de Defensa Pública Penal Juvenil y expositor en diversos foros y conferencias sobre esta materia especializada. Ha contribuido en la elaboración de programas y protocolos interinstitucionales para la atención de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal y brindado cursos de formación y charlas de capacitación en abordaje del tema Penal Juvenil a la comunidad en diferentes zonas del país, al Ministerio de Educación Pública, el Patronato Nacional de la Infancia, al Sistema Penitenciario Nacional, al Colegio de Abogados y a lo interno del Poder Judicial. Vía de contacto: amonteroa-l@hotmail.com

Palabras clave: Defensa Pública Penal Juvenil, especialidad, desafíos, funciones.

Keywords: Juvenile Criminal Public Defense, specialty, Challenges, functions.

Sumario

- I. Introducción**
- II. La Defensa Pública Penal Juvenil y su ámbito de aplicación**
- III. Identificación de algunos retos y perspectivas de mejora**
- IV. Buenas prácticas**
- V. Conclusión**
- VI. Bibliografía**

I. Introducción

La apertura en Costa Rica de una asistencia legal exclusiva para la atención de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal ante los Juzgados Tutelares de Menores, se emprende por la Defensa Pública a inicio de los años noventa; disponiéndose para ello de dos profesionales en la provincia de San José. Sin embargo, ante la limitación de recursos en las demás jurisdicciones, la atención técnica de estas causas se asumía por recargo de las personas defensoras públicas de la Defensa Pública en materia penal.²

Progresivamente, con la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil y la creación de Juzgados Penales Juveniles en diferentes zonas del país, la estructura organizacional de la institución implementó una serie de modificaciones hasta consolidar la actual Unidad de Defensa Pública Penal Juvenil.³ Además, se propuso la difusión de los principios que rigen esta materia

2 Datos de la Coordinación de la Unidad de Defensa Pública Penal Juvenil.

3 Acuerdo de Corte Plena (acta N.º 7, del 8 de marzo de 1996) y durante el año 1998, mediante acuerdo de Corte Plena del Poder Judicial (acta N.º 12, del 27 de abril de 1998, artículo XVII), la Unidad de Defensa Penal Juvenil quedó conformada por una Coordinación y once personas profesionales de la defensa pública.

especializada, así como la capacitación de las personas defensoras públicas que atenderían esta materia especializada. Esto mediante la organización de talleres, compilación de material didáctico y giras en cada jurisdicción, lo cual permitió unificar criterios de aplicación y la detección de necesidades inmediatas para el buen ejercicio de la defensa técnica en la prestación del servicio público.

De modo que, para el año 2021 la Unidad de Defensa Pública Penal Juvenil cuenta con treintatré personas defensoras públicas que brindan el servicio de manera especializada en la materia en ocho zonas, las cuales son atendidas por personas defensoras públicas capacitadas, quienes asumen por recargo la atención de la niñez y personas jóvenes que son investigadas por la comisión de un delito.⁴

Sumado a lo anterior, la Defensa Pública Penal Juvenil asume, como parte de su competencia, la responsabilidad que conlleva un rol protagónico en los procesos Penales Juveniles y el deber intrínseco de ejecutar acciones que permitan armonizar, interpretar y aplicar de manera constructiva, formadora y garante nuestra normativa, considerando la realidad fáctica cotidiana de tantos niños niñas y adolescentes.

II. La Defensa Pública Penal Juvenil y su ámbito de aplicación

Durante los últimos 25 años, desde del cambio del modelo tutelar al de la teoría de protección integral, la Defensa Pública Penal Juvenil ha fortalecido continuamente su estructura. Incluso, recientemente se llevó a cabo un análisis⁵ sobre las funciones de la Defensa Pública en materia penal juvenil y su activa participación en representación y defensa de los derechos de las personas jóvenes, lo cual se distribuye cubriendo las siguientes etapas del proceso.

4 Fuente: Unidad de Defensa Pública Penal Juvenil.

5 García Chávez, Alberto. "A 25 años de la Unidad de Defensa Pública Penal Juvenil: revalorando su naturaleza y funciones en la materia penal juvenil costarricense. Eliminando prejuicios". Revista IUDEX, Número 9, agosto 2021.

a. Etapas de investigación, trámite del proceso ante el Juzgado Penal Juvenil y aplicación de Justicia Juvenil Restaurativa

Para la debida atención de estas etapas del proceso Penal Juvenil, la Defensa Pública cuenta con un equipo de veintiocho profesionales especializados y ocho personas defensoras públicas capacitadas que lo asumen por recargo, atendiendo todas las diligencias judiciales a nivel nacional y las consultas relacionadas con las causas de las personas menores de edad que son tramitadas bajo juzgamiento penal. Lo anterior, garantiza el derecho de defensa y el acceso a la justicia de esta población en condición de vulnerabilidad, con aplicación de los principios que rigen la materia y la promoción de soluciones alternativas, así como la aplicación, cuando procede, del procedimiento en Justicia Juvenil Restaurativa.

b. Etapa de impugnaciones

Con la entrada en vigencia en el año 2012 de la Ley 8837⁶, la Dirección de la Defensa Pública dispuso la creación del equipo de impugnación de sentencia y para Penal Juvenil. Actualmente, se cuenta con una plaza especializada que asume el apoyo para vistas de apelaciones interlocutorias y de sentencia, la consulta y asistencia especializada para las vistas de casación ante la Sala III, y la compilación de jurisprudencia y apoyo en formación, lo cual permite brindar un servicio público responsable y de calidad, a la vez que fortalece los derechos fundamentales de acceso a la justicia y la representación de las personas menores de edad en conflicto con la Ley de Justicia Penal Juvenil.⁷

Etapa de ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

El 28 de noviembre de 2005, cuando entra en vigencia la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles⁸, se dispuso la creación del único Juzgado de Ejecución para la materia, con competencia a nivel nacional. Ante ello, para

6 Ley de creación de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal.

7 De conformidad con el artículo 8.2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) e instrumentos internacionales que garantizan y obligan al Estado a una mínima intervención estatal del ius puniendi.

8 Ley número 8460, que entró en vigencia el 28 de noviembre del 2005.

el seguimiento y atención de las Sanciones Penales Juveniles, actualmente la Defensa Pública cuenta con un equipo conformado por cuatro personas defensoras públicas especializadas, quienes intervienen durante toda esta etapa, atendiendo lo relacionado al seguimiento, cumplimiento y modificación de las sanciones, tanto privativas de libertad como las sanciones alternativas que se imponen a las personas menores de edad responsables por la comisión de un delito. También, se brinda asesoría técnica y se formulan solicitudes para cambios o cese de sanción, interponen diferentes tipos de incidentes para mejorar las condiciones durante el cumplimiento de la sanción, y, cuando procede, promueven la aplicación de la metodología restaurativa. Sumado a ello, se realizan visitas individuales a las personas privadas de libertad e inspección de monitoreo a los centros de detención.

III. Identificación de algunos retos y perspectivas de mejora

El equipo de trabajo de la Defensa Pública Penal Juvenil de Costa Rica brinda el servicio de atención a niños, niñas y adolescentes que, por diferentes razones⁹ ingresan al sistema penal al verse involucrados en la investigación por la comisión de un delito o contravención. Al respecto, se sabe que cada abordaje requiere de una atención particular y diferenciada para garantizar el efectivo acceso a la justicia y la real puesta en práctica de las garantías; fines y principios que regulan esta materia especializada.

De modo que, con una participación procesal de la Defensa Pública, la cual inicia desde la investigación del proceso Penal Juvenil, durante su procesamiento, en etapa de impugnaciones, proceso restaurativo y en la Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles¹⁰, asesora, acompaña y apoya con mística y compromiso a los niños, niñas y adolescentes que han solicitado representación legal. Esto, realmente, significa un circulante general de 7380 causas a julio 2021, lo cual representa casi la totalidad del circulante de las fiscalías y juzgados penales juveniles a nivel nacional.

9 Entre otras, pueden confluir varios factores como los sociales, económicos, culturales, educativos, adicciones y sanitarias.

10 El artículo 22 de la Ley de Justicia Penal Juvenil consagra el principio de inviolabilidad de la defensa y expone: "Los menores de edad tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación policial y hasta que cumplan con la sanción que les sea impuesta".

Así pues, considero que la aplicación práctica del cargo ejercido por la Defensa Pública Penal Juvenil nos hace un llamado a redefinir el perfil del puesto, ya que, si bien es cierto, el modelo de responsabilidad que nos rige se basa en la teoría de la protección integral de los derechos humanos, la promoción del interés superior de la persona menor de edad garantiza su acceso a la justicia bajo el reconocimiento de su condición de vulnerabilidad. Además, en la realidad fáctica podemos evidenciar que estas condiciones del Proceso Penal Juvenil nos exige propiciar un vehemente posicionamiento constantemente para el respeto a su derecho de defensa material y técnico, la búsqueda de alternativas que faciliten la inserción de la persona joven en la familias y sociedad, y fomentar la aplicación de abordajes interdisciplinarios y enlaces interinstitucionales que permitan el acceso a formación, educación, atención en salud, terapia y otras oportunidades.

De manera crítica detectamos algunos retos que de manera constante la Defensa Pública afronta en estrados judiciales con una propuesta garantista ineludible.

En relación con esto, se puede destacar lo siguiente:

- Abordar el reconocimiento de la persona joven imputada como un ser humano en formación que se encuentra en situación de vulnerabilidad y visibilizar ante el sistema la necesidad de trabajar en sus debilidades y brindar apoyo a sus fortalezas. Nos preocupamos ante las condiciones de permanencia de una persona menor de edad en un entorno judicial que percibe adverso y en procurar obtener espacios físicos adecuados para su atención y que garanticen condiciones de privacidad para una escucha activa y desarrollar una necesaria empatía.
- Tener que exigir en cualquier etapa del proceso el respeto al rol de la Defensa Pública y el obtener el tiempo de calidad necesario en cada caso concreto para garantizar su óptimo abordaje.
- Conocer sobre la relación de la persona menor de edad a quien defendemos, con su familia, las figuras de apoyo con que cuenta, su nivel de estudios,

sus capacidades y fortalezas, con el propósito de preparar en conjunto su estrategia de defensa y con ese insumo -si fuera el caso- optar por la aplicación de una solución alterna orientada en apoyar con oportunidades su formación, inserción y educación.

- En caso de encontrarse la persona menor de edad privada de libertad, visitarla, escucharla, vigilar el tiempo de su detención, así como las condiciones de infraestructura, alimentación, educación, salud, programas de atención y gestionar lo oportuno para que se emitan las acciones correctivas del caso.
- Constantemente, debemos hacer notar a quienes por incompetencia minimizan los alcances de esta materia y no logran comprender que la especialización hace que la aplicación del poder represivo del Estado, por medio del derecho penal, debe ser asumido de forma muy diferente en materia Penal Juvenil. Por ende, se deben ejercer activamente todos los argumentos y recursos legales que están a nuestro alcance para garantizar los derechos de esta población y en procura de una interpretación garantista, apegada a los fines y principios que nos rige.
- La Defensa Pública Penal Juvenil apuesta a una mejora constante en sus procesos de formación, gestión propia de los procesos en que participa y capacitación, pero es innegable que existe un desgaste en la función, lo cual requiere ser también abordado para evitar caer en desánimo.¹¹
- La interpretación y aplicación del Derecho Penal Juvenil es muy dinámica y exige una defensa técnica que se mantenga actualizada con las tendencias en costumbres, música, programaciones, tendencia, tecnología, índice de escolaridad, indicadores de pobreza y desempleo. Así como condiciones sanitarias del entorno en que las personas jóvenes a quienes brindamos nuestro servicio se desenvuelven, ya que como parte de su desarrollo se

¹¹ Durante estos 25 años de vigencia de nuestra legislación interna, la Defensa Pública Penal Juvenil ha mantenido la propuesta de formación de sus personas funcionarias, realizando actividades académicas con participación de especialistas en diversas materias y abarcando temas relacionados con la especialización en Penal Juvenil, estudios psicosociales, falacias en los peritajes, neuro-desarrollo y adolescencia, entrevista a personas menores de edad, memorias implantadas, enfermedad adictiva, aprendizajes e inteligencias múltiples, acciones de monitoreo durante visitas carcelarias, justicia juvenil restaurativa, entre otros.

encuentran en una constante búsqueda de identidad dentro de un mundo cambiante.

Por lo tanto, como perspectivas es necesario reflexionar que solo manteniendo claridad en la realidad de la juventud y su cosmovisión podremos abordarlos de la menor manera y enfrentar los grandes retos prácticos que enfrenta esta legislación, de los cuales algunos temas son:

- Efectos de la rebeldía sobre la prescripción penal.
- Abordaje de personas menores de edad con enfermedad mental o trastornos de la personalidad y la aplicación de medidas de seguridad.
- Edad mínima de reproche penal (valoración de la edad maduracional).
- Monto de las sanciones.
- Medidas cautelares privativas y no privativas de libertad, sus causales, contenido y prórroga.
- Condiciones del internamiento, creación de oportunidades, establecimientos de internamiento en tiempo libre, facilidad de encuentro con sus familiares.
- Persecución penal y criterios de bagatela.
- Presencia de factores de riesgo asociados a redes sociales y la sensación de exclusión.
- Manejo de la virtualidad y atención efectiva.
- Combatir la criminalización de la pobreza y falta de valoración de diferentes condicionamientos que evidencian una múltiple-situación de vulnerabilidad (abandono, pobreza, abuso, maltrato, deserción escolar, migrantes, dependencia, reducida oferta laboral, etc.).

- Escasa oferta de abordajes socio-educativos, terapéuticos y oportunidades.
- Consideraciones sobre la madurez intelectual-edad cronológica y reproche.
- Presencia de factores de riesgo asociados con el consumo de sustancias psicotrópicas.
- Indispensable realizar trabajo interdisciplinario en materia Penal Juvenil y la imperante necesidad de contar en la Defensa Pública con un equipo propio para el abordaje de casos particulares.

IV. Buenas prácticas

La Defensa Pública Penal Juvenil, como parte de sus funciones, ejecuta una serie de acciones y buenas partes que le permite participar en importantes proyectos y en grupos de interés para consolidar una mejor difusión de la materia y procurar la aplicación de garantías para las personas menores de edad que intervienen en los procesos penales juveniles, algunas de ellas se exponen a continuación.

La Defensa Pública Penal Juvenil, dentro del marco de sus competencias, optimiza la gestión propia en la tramitación de las causas penales juveniles en la etapa ordinaria, Justicia Juvenil Restaurativa, la etapa de ejecución de las sanciones y la fase de impugnaciones, para brindar un servicio adecuado, oportuno y de calidad. Además, para fortalecer la capacitación y el conocimiento técnico de las personas defensoras destacadas en la materia, se gestó el proyecto de confección de boletines anuales de jurisprudencia relevante, los cuales se han consolidado en un boletín digital puesto a la disposición de todo el personal.¹²

Luego, con la incorporación de la herramienta Microsoft TEAMS, se incorporó un equipo denominado Penal Juvenil, el cual facilita a todas las personas funcionarias en esta materia, un fácil y ágil acceso a normativa,

¹² Asimismo, como parte de la actividad de apoyo colaborativo, se trabaja en la constante divulgación de jurisprudencia actualizada, artículos de interés, difusión de charlas, revistas y conferencias relevantes en esta materia.

lineamientos internos de la Unidad, literatura de apoyo, material sobre Justicia Juvenil Restaurativa, compendio de jurisprudencia ordenado bajo un índice temático, directorios de atención de instituciones como el EISAM, PANI e IAFA. Además, videos y material para utilizar en presentaciones a la comunidad. También, la contribución para la ejecución de la Alfabetización en materia Penal Juvenil que se impulsa desde la presidencia de la Subcomisión Penal Juvenil del Poder Judicial.

Por su parte, el proyecto sobre “Charlas de prevención a Centros Educativos” permite un acceso directo a la comunidad educativa en diferentes zonas del país, dando a conocer el contenido de la Ley Penal Juvenil, el rol de la Defensa Pública, acciones de prevención y solución pacífica de conflictos en aplicación de prácticas restaurativas.

De igual forma, se mantiene una vigilante observación y monitoreo sobre los Centros de Internamiento Especializado, lo cual ha permitido gestionar la aplicación de acciones correctivas en temas como las condiciones sanitarias, condiciones de infraestructura, programas de atención, recreativos, de educación y atención médica.

Paralelamente, mantenemos una participación activa ante la Subcomisión Penal Juvenil que conoce temas de trascendencia en esta materia; así como del equipo de Coordinaciones en Justicia Juvenil Restaurativa, para el apoyo y seguimiento de la implementación de los procesos restaurativos en el país. Además del Foro Penal Juvenil que dirige ILANUD.

Finalmente, externamente participamos con el Ministerio de Justicia y los programas que se desarrollan para la atención de las personas sancionadas, con el Patronato Nacional de la Infancia, la Defensoría de los Habitantes, la Caja Costarricense de Seguro Social, IAFA, el Ministerio de Educación Pública, DNI y otras Organizaciones no Gubernamentales.

V. Conclusión

El objetivo de esta breve participación es atraer la atención de las personas intervinientes del sistema de Justicia Penal Juvenil sobre la importancia de velar, responsablemente, cada una de sus propias funciones, así como fijar, prioritariamente, como una meta, la aplicación real y efectiva de los fines y principios propios de la materia Penal Juvenil. Esto porque identifico que uno de los mayores retos actuales que enfrenta esta materia es la necesidad de fortalecer una interpretación garantista en la aplicación de nuestra legislación, diferenciándose cada día del derecho penal de adultos, para alcanzar el adecuado acceso a la justicia de estos niños, niñas y adolescentes que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

En definitiva, no debemos dejar de lado que las personas jóvenes que conforman la población penal juvenil son seres humanos en constante formación y cambio, lo cual exige una respuesta de nuestra sociedad orientada a buscar la renovación constante para su abordaje integral y la búsqueda de oportunidades.

IV. Bibliografía

Armijo Sancho, Gilbert. Manual de derecho Procesal Penal Juvenil. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas, la edición, 1998.

Burgos Mata, Álvaro. Manual de Derecho Penal Juvenil Costarricense (tomo I). Heredia: Departamento de Artes Gráficas, Poder Judicial, la edición, 2009.

Chang Mora, Gustavo. Adultocentrismo y Culpabilidad Penal Juvenil. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas, la edición, 2007.

Chang Mora, Gustavo; Chinchilla Calderón, Rosaura; y García Aguilar, Rosaura. Violación de derechos Fundamentales y Criminalización Secundaria en el Sistema de Justicia penal juvenil San José: Editorial Investigaciones Jurídicas, la edición, 2003.

Congreso Jurídico Nacional. Diez Años de la Ley de Justicia penal juvenil (Memorias). San José: Colegio de Abogados de Costa Rica, la edición, 2006.

García Chávez, Alberto. A 25 años de la Unidad de Defensa Pública Penal Juvenil: revalorando su naturaleza y funciones en la materia penal juvenil costarricense. Eliminando prejuicios. Revista IUDEX, Número 9, agosto 2021.

Montero Montero, Diana. Democracia y defensa pública. San José: Poder Judicial, la edición, 2003.

Tiffer Sotomayor, Carlos; Llobet Rodríguez, Javier y Dünkel, Frieder. Derecho Penal Juvenil. San José: Editorial Mundo Gráfico, la edición, 2002.

UNICEF. De la arbitrariedad a la justicia: Adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica. San José: Editorial UNICEF, la edición, 2000.

Desafíos y Perspectivas de Mejora en la Defensa Pública de Costa Rica en el Campo Penal Juvenil

Una visión desde el proceso de ejecución de las sanciones penales juveniles



Lic. Didier Murillo Espinoza¹

Resumen: La participación de la Defensa Pública en la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles ha sido determinante para el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de la población penal juvenil. Por tal motivo, en conmemoración de los 25 años de vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil hacemos un análisis sobre el trabajo llevado a cabo y los desafíos a los que nos enfrentamos en la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles.

Abstract: The participation of the Public Defense in the phase of execution of juvenile penal sanctions has been decisive for the respect and fulfillment of the rights and guarantees of the juvenile penal population. In commemoration of the 25 years of validity of the Juvenile Criminal Justice Law, we analyze the work carried out and the challenges we face in the execution phase of juvenile penal sanctions.

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad de San José. Defensor público en la materia de ejecución de las sanciones penales juveniles desde el año 2008. Formador y capacitador dentro de la Defensa Pública. Expositor en diferentes foros sobre la materia de ejecución de las sanciones penales juveniles. murilbdkier@gmail.com

Palabras clave: Unidad de Defensa Pública Penal Juvenil, ejecución de las sanciones penales juveniles, desafíos, funciones, especialidad.

Keywords: Juvenile Criminal Public Defense Unit, execution of juvenile penal sanctions, challenges, functions, specialty.

Sumario

- I. Introducción**
- II. La Defensa Pública en la Fase de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles**
- III. Desafíos de cara a los 25 años de aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil**
- IV. Conclusión**
- V. Bibliografía**

I. Introducción

El sistema de justicia penal juvenil se constituye de una estructura normativa internacional y nacional que tutela no solo los derechos de las personas menores de edad, sino que además regula sus responsabilidades y la forma en que son juzgados y sancionados los hechos ilícitos cometidos por estos.

El punto de partida en nuestro país lo marcó la aprobación y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, que entró en vigencia en el año 1990. Este instrumento normativo definió la concepción de las personas menores de edad como sujetos de derecho, implicando su participación activa de acuerdo con su edad y madurez en aquellos asuntos que los involucrara, entre ellos la justicia penal.²

² [...] en la sociedad." Para ello, en este mismo artículo se establece una serie de condiciones específicas a cumplir por los Estados, como los principios de legalidad, presunción de inocencia, justicia especializada y garantías como el derecho de defensa y asistencia letrada, derecho de abstención, entre otras.

Así pues, como consecuencia de lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y de Niña, en 1996 entró en vigencia la Ley de Justicia Penal Juvenil, en la cual se estableció un sistema de justicia penal para las personas menores de edad basado en su protección integral. Además, definió los grupos etarios a los cuales aplicar la legislación penal juvenil, dispuso la excepcionalidad de la privación de libertad como medida cautelar, promovió la aplicación de la desjudicialización, reguló los principios esenciales para la protección de estas personas como la especialidad, la confidencialidad y la privacidad, considerando su etapa de formación. Asimismo, consagró la tutela de sus derechos y responsabilidades como seres autónomos, estableciendo el principio educativo como fin prioritario del proceso penal juvenil, y las garantías procesales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el derecho a ser oído durante el proceso y, muy especialmente, el derecho de defensa.

De igual forma, dentro de ese mismo cuerpo normativo se regula lo atinente al sistema sancionatorio y su fase de ejecución, lo cual fue ampliado posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles en 2005. En ambos instrumentos jurídicos se regula la imposición de las sanciones a las personas menores de edad como sujetos no solo de derechos, sino de responsabilidades. Este enfoque previó una flexibilidad en el sistema sancionatorio penal, priorizando las sanciones no privativas de libertad y estableciendo la necesidad de especialización de todos los operadores del sistema de ejecución de las sanciones penales juveniles, incluida la Defensa Pública de Costa Rica.

II. La Defensa Pública en la Fase de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

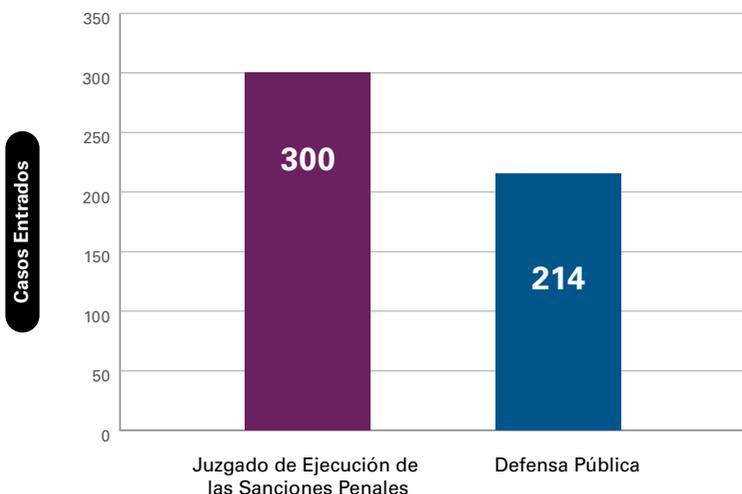
La Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles ha sido pionera en la regulación del sistema de ejecución de la pena en nuestro país, pues permitió un enfoque integral judicializado de las sanciones, desde la legalidad de las mismas, hasta la forma en que estas deben ser cumplidas con un enfoque primordialmente educativo.

Para ello, este cuerpo normativo establece en el artículo **15**, como uno de los pilares fundamentales, el principio de especialidad, exigiendo que: “El personal encargado de la ejecución de las sanciones, deberá ser competente y suficiente; estará integrado por especialistas en justicia penal juvenil, niñez, adolescencia y juventud, además de la especialidad propia de su profesión; esta disposición se aplicará para los cargos de jueces penales juveniles que participen en cualquier etapa del ámbito de esta Ley, fiscales y defensores públicos, así como en el caso de educadores, orientadores, instructores, trabajadores sociales, psiquiatras, psicólogos, abogados, y el personal de seguridad. Esta disposición no excluye la posibilidad de contratar a auxiliares o asistentes a tiempo parcial, así como a personal voluntario, siempre y cuando tengan reconocida experiencia y capacitación en trabajo con personas jóvenes”.

En el caso específico de la Defensa Pública, esta necesidad de especialización representa uno de los motores indispensables para el cumplimiento de los objetivos de la sanción penal juvenil, dispuestos en el artículo 8 de esta ley de ejecución. Esto dado que es a través de la concientización, sensibilización y acercamiento con la población penal juvenil que se puede lograr conocer realmente sus necesidades a nivel de cumplimiento y de formación para saber encaminar el éxito del proceso de ejecución.

Este aspecto reviste importancia cuando se analiza la cantidad de casos asignados a la Defensa Pública de acuerdo con el circulante del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Por ejemplo, según las estadísticas llevadas a cabo por la Dirección de Planificación del Poder Judicial, durante el 2019, ingresaron alrededor de 300 casos nuevos a este juzgado, mientras que en la Defensa Pública, durante ese mismo año, se reportan un total de 214 ingresados en esta materia. Lo anterior, refleja que prácticamente la totalidad de causas de ejecución de la sanción penal juvenil están en representación de la Defensa Pública (ver Gráfico 1 “Casos entrados durante el año 2019”).

Gráfico 1
Casos entrados durante el 2019



Fuente: Elaboración propia a partir de las estadísticas de la dirección de Planificación, 2019

Este aspecto por sí solo justifica la importancia de contar con personas defensoras especializadas y sensibilizadas, tanto con esta materia como con las personas usuarias. Esto debido a que la alta demanda exige un conocimiento profundo no solo de los elementos jurídicos del proceso de ejecución, sino además de las condiciones de vida de una población inmersa en un proceso de formación y madurez determinante para su construcción como personas adultas.

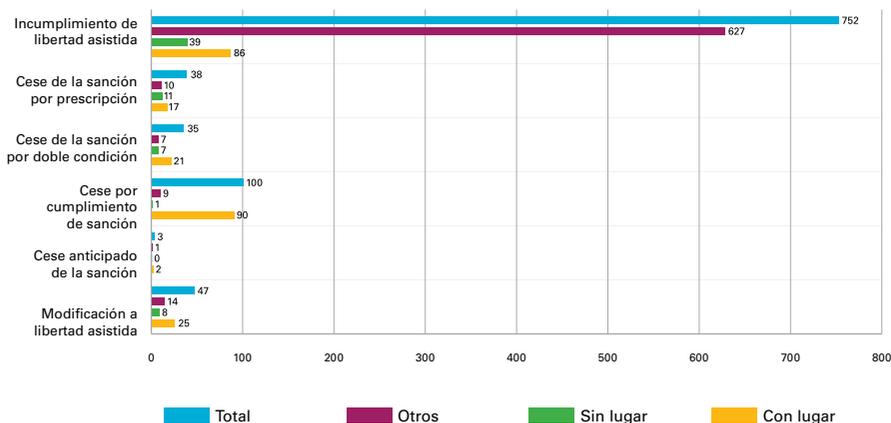
Adicionalmente, a la cantidad de causas en las que participa la Defensa Pública, debe considerarse otro aspecto de relevancia para establecer la importancia de la especialidad de la materia. El artículo 17 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles exige la participación de la Defensa Pública dentro del proceso de ejecución penal juvenil durante todo el cumplimiento de la sanción, sea esta una sanción alternativa de pocos meses o bien una sanción privativa de libertad por el plazo máximo de ley estipulado. Este asunto es esencial en el adecuado ejercicio de una representación letrada eficiente en favor

de las personas jóvenes sentenciadas bajo la legislación penal juvenil, pues exige comprender el proceso de ejecución no solo como un ejercicio meramente legal, sino como un conflicto social en el cual se debe reconocer el carácter humano de esa persona y la necesidad de valorar cada uno de los factores personales, sociales, culturales o educativos que lo llevaron a encontrarse en esa posición de vulnerabilidad.³

En función de lo anterior, la persona defensora pública en la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles ejecuta una serie de labores indispensables para mantener el adecuado cumplimiento de la sanción, vinculadas con la respuesta del joven al plan de ejecución o al análisis de sus condiciones socio-personales. Esto implica, en primer término, una comunicación constante y rigurosa (en la medida de las posibilidades) tanto con la persona joven como con su familia o personas de apoyo, el seguimiento constante de las sanciones impuestas y la revisión de los informes de seguimiento. Entre ellas podemos señalar diligencias como: la interposición de incidentes e impugnaciones, asesoramiento, representación y ejercicio de la defensa técnica en audiencias orales, análisis y contestación desde el punto de vista jurídico de los informes de seguimiento, visitas carcelarias e interposición de gestiones a favor de la población privada de libertad, entre otras que se interponen tanto ante los despachos judiciales como ante los centros penitenciarios específicos.

3 Concretamente el artículo 133 de la Ley de Justicia Penal juvenil señala como el objetivo de la ejecución en esta materia el “fijar y fomentar acciones sociales que le permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción a la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades”. En esta misma línea, el artículo 8 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles fija los objetivos de esta fase del proceso, agregando: “Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley”.

Gráfico 2
**Incidentes y resoluciones más relevantes para la
 Defensa Pública, dictadas por el juzgado de Ejecución
 de las Sanciones Penales Juveniles durante el 2019**



Fuente: Elaboración propia a partir de las estadísticas de la dirección de Planificación, 2019

Ahora bien, en el Gráfico 2 pueden observarse los incidentes tramitados en el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles que tienen una mayor relevancia para la Defensa Pública, pues repercuten ya sea en el cese de la sanción impuesta o bien en una modificación de esta, así como lo resuelto en cada uno de estos casos. Estos datos dejan ver que existe un alto rango de resoluciones que son favorables para la persona joven.

Cabe resaltar del gráfico anterior el incidente de incumplimiento de la libertad asistida que se tramita cuando la persona joven se encuentra incumpliendo este tipo de sanción alternativa, y cuya resolución podría implicar la revocatoria de esta sanción en libertad para la imposición de la sanción principal privativa de libertad. En ese tanto, de 752 incidentes presentados, solamente 86 fueron declarados con lugar, es decir, se modificó por una sanción de internamiento en centro especializado, mientras que en 627 incidentes se ordenó una variación, ya sea en la forma de cumplimiento o en la sanción alternativa. Esto refleja una labor importante de parte de la persona defensora pública en conjunto con la

persona joven para conocer sus condiciones particulares, sus necesidades en cuanto al cumplimiento de la sanción y las alternativas para promover opciones diferentes de cumplimiento.

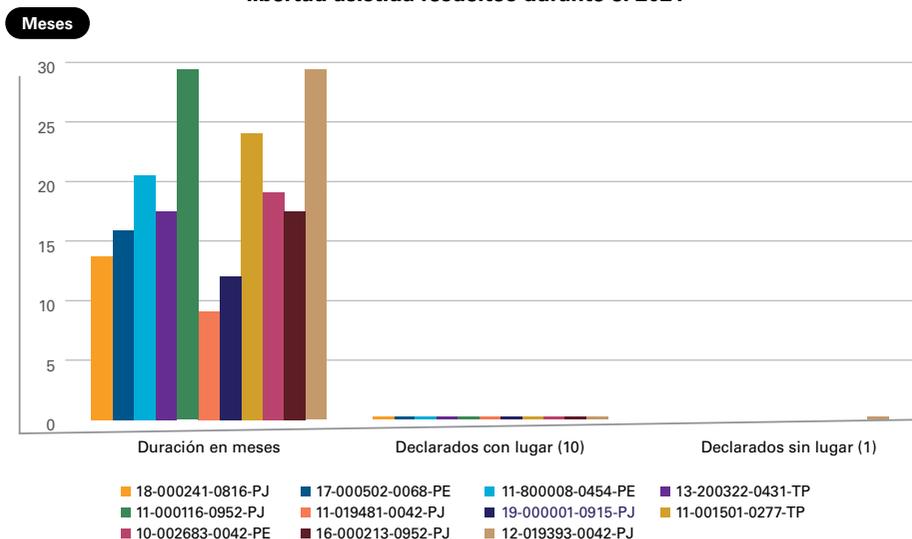
Una situación similar sucede con el cese de la sanción por doble condición que, de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, pretende hacer cesar la sanción penal juvenil cuando la persona joven cuenta con una sentencia privativa de libertad en la jurisdicción adulta. En este caso, de los 35 incidentes presentados, 21 de ellos obtuvieron una resolución favorable para la persona joven sentenciada. Esta eficacia tiene relación con el contacto y la comunicación que ejerce la persona defensora con la persona joven y el seguimiento que se realiza a su situación jurídica.

Por último, respecto al incidente de modificación a libertad asistida, el cual pretende modificar la sanción privativa de libertad de la persona joven por una sanción alternativa y, por ende, constituye uno de los hechos más importantes dentro del proceso de ejecución penal juvenil, tenemos que de 47 incidentes presentados, 25 fueron declarados con lugar y tan solo 8 se declararon sin lugar. En este sentido, debe reconocerse que lograr esta alta respuesta positiva implica todo un trabajo de coordinación, asesoría y comunicación con la persona joven privada de libertad a través de las visitas carcelarias, la revisión constante del plan de ejecución y el contacto con su familia.

En relación con este último incidente de modificación a libertad asistida es importante señalar que si bien la respuesta obtenida es bastante favorable para las personas jóvenes privadas de libertad, existe gran preocupación por el tiempo que se tarda en tramitar y dictar la resolución final, lo cual excede, en la mayoría de los casos, los 12 meses desde que el incidente es presentado hasta el dictado de su resolución, generalmente en audiencia oral.

En el gráfico 3, a partir de la información proporcionada por las personas defensoras especialistas en esta materia, se puede observar que durante el año 2021 se realizaron 11 audiencias orales para conocer los incidentes de modificación a libertad asistida previamente presentados. Si bien 10 fueron declarados con lugar, lo que realmente llama la atención es la dilación que sufren

Gráfico 3
Audiencias de incidentes de modificación a libertad asistida resueltos durante el 2021



Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por las persona defensores públicos especialistas de la materia

desde que se presenta el incidente hasta que se lleva a cabo la audiencia oral para su resolución: solamente 3 de los 11 incidentes conocidos en audiencia oral se resolvieron en un plazo igual o menor al año, mientras que los restantes superan los quince meses y algunos sobrepasan los 24 meses de duración en su trámite.

Este aspecto adquiere relevancia no solo porque se considere que los tiempos en resolver este tipo de gestiones sean excesivos, sino porque tiene una relación directa con el principio de especialidad y la implicación que esta espera excesiva puede tener para las personas jóvenes privadas de libertad. El proceso penal juvenil está constituido para la atención de una población en condiciones de vulnerabilidad muy diversa, pero además de ello, que enfrenta procesos de cambio a nivel biológico y neuronal determinantes para su formación personal y social. De forma que, considerando esta particularidad, resulta necesario que se tome en cuenta el peso que puede tener para el desarrollo de una persona joven que se encuentra privada de libertad, la espera por dos años o más de una solicitud judicial que pretenda su egreso del centro penal.

Así pues, la especialidad no se agota con el conocimiento técnico-jurídico de la materia, sino que debe existir una profundización de otras áreas que se enfoquen en el crecimiento de la persona adolescente. En ese sentido, su formación, su transición a la adultez y las diferentes formas de aprender y socializar son aspectos imprescindibles para comprender la visión que esta población pueda tener respecto a sus responsabilidades, así como la forma y los requerimientos para asumirlas.

Precisamente, estos aspectos son valorados por las personas defensoras públicas de la materia de ejecución de las sanciones penales juveniles. Dentro de sus labores se profundiza en otras áreas al margen del saber jurídico, como la historia de vida del joven, sus procesos de formación, los grupos de pares con los que se involucra, sus factores de riesgo y de protección y la necesidad de recursos de apoyo. Estos llegan a tener a veces más peso que cualquier análisis jurídico en torno al tipo penal o el grado de participación en el delito.

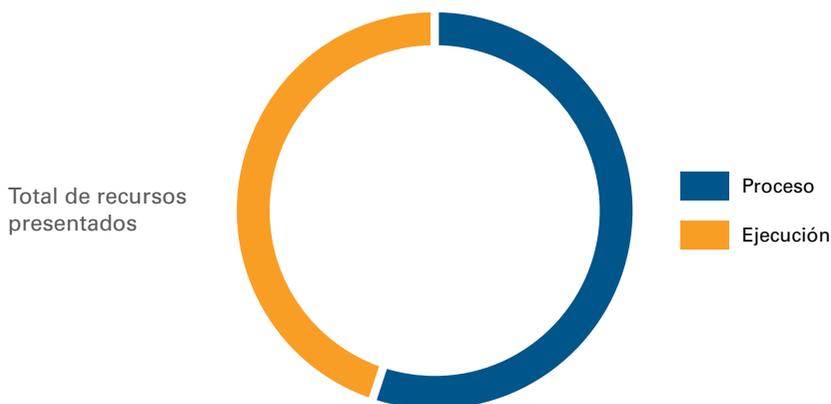
Gracias a esta especialización, y particularmente al compromiso por parte de las personas defensoras públicas con esta materia, al contacto continuo con la persona usuaria y a la concientización de abordar el proceso de ejecución penal juvenil como un proceso de formación más que sancionatorio, se ha logrado un nivel de respuesta alto en las resoluciones judiciales, no solo de primera instancia. A nivel de impugnaciones en este proceso, también la Defensa Pública tiene un alto rango de participación con una respuesta muy positiva en los votos dictados por el Tribunal de Apelación Penal Juvenil.

Al respecto, en un artículo reciente del máster Alberto García Chávez⁴, se expone un estudio sobre las funciones y participación de la Defensa Pública en la materia penal juvenil. En dicho trabajo se evidencia la importante presencia de esta institución en la representación y defensa de las personas jóvenes vinculados a los procesos penales. Particularmente, al explorar su participación en la fase de impugnaciones dentro del proceso de ejecución de las sanciones penales juveniles, se denota una amplia participación con un alto número de resoluciones favorables.

4 García Chávez, Alberto. "A 25 años de la Unidad de Defensa Pública Penal Juvenil: revalorando su naturaleza y funciones en la materia penal juvenil costarricense. Eliminando prejuicios." Revista IUDEX, Número 9, agosto de 2021.

En relación con esto, García Chávez, en el Gráfico 1, refleja la totalidad de recursos de apelación presentados durante el 2021 por la Unidad Penal Juvenil de la Defensa Pública, tanto en la fase de proceso como en la fase de ejecución, donde se puede observar una mayor cantidad de impugnaciones por parte de esta última. Esto evidencia el constante trabajo que realizan las personas defensoras públicas en esta materia, no solo en lo relativo al asesoramiento y representación de las personas usuarias, sino además en el análisis y cuestionamientos de las resoluciones judiciales.

Gráfico 4
**Recursos presentados por la
Unidad de Defensa Pública Penal**



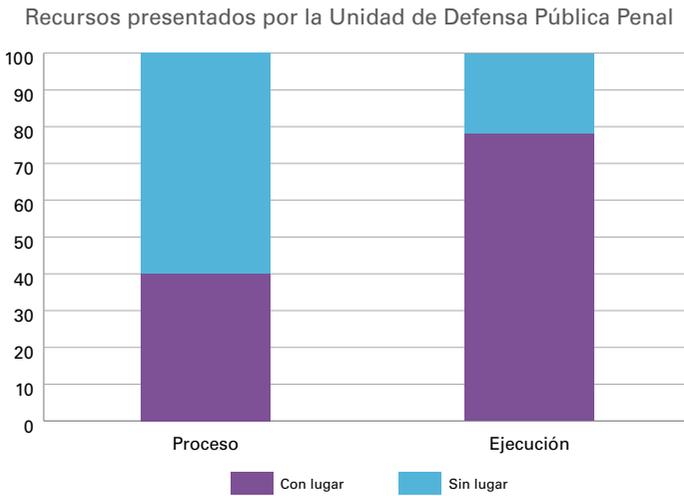
Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por las persona defensores públicos especialistas de la materia

Al respecto, García Chávez señala: “En relación con la cantidad y división de funciones en el ejercicio de la defensa técnica, a pesar de ser únicamente cuatro defensores públicos especializados en la fase de ejecución de la sanción penal juvenil (en comparación con los 26 que existen a nivel de proceso), estos presentaron 91 recursos (lo que representa un 44 % del total) y, los de proceso, 114 (55 %); es decir, un promedio de 22 recursos por año (1,83 por mes) por cada defensor de ejecución de la sanción penal juvenil y, 4,38 para cada profesional

encargado de la fase procesal (0,36 mensualmente, o lo que es lo mismo, uno cada tres meses)”⁵.

Asimismo, tal y como sucede en primera instancia, esta presencia de la Defensa Pública no se limita solamente a la cantidad de gestiones presentadas a nivel judicial, pues si bien es un aspecto notable en cuanto al trabajo que realiza este equipo, lo verdaderamente importante radica en la eficacia de estas gestiones a favor de la población penal juvenil. En ese sentido, García Chávez expuso en su artículo el grado de eficacia en la fase de apelación por parte de la Defensa Pública de ejecución de las sanciones penales juveniles. En el siguiente gráfico, es posible observar el alto nivel de efectividad en esta etapa del proceso.

Gráfico 5
Decisiones adoptadas, en alza, en relación con los recursos presentados por la Unidad de Defensa Pública Penal Juvenil



Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por las personas defensores públicos especialistas de la materia

Así pues, García Chávez señala: “De lo recién expuesto se deriva que, en cuanto a la efectividad de los recursos, los defensores penales juveniles dedicados al proceso, vieron satisfechas sus pretensiones en un 42,10 %, mientras que los

5 García Chávez, Alberto, 2021, p. 81

destacados en la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles, en 79,12 %; es decir, casi en el doble de los casos, lo que supone una altísima tasa de eficacia”.⁶

Esta efectividad no solo se refleja en la participación a nivel de la Defensa Pública, pues García Chávez analizó esta labor comparativamente con la labor del Ministerio Público, lo cual reflejó de igual modo una predominancia importante de la Defensa Pública en cantidad y eficacia de los asuntos resueltos por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil durante el 2020. Esto es de vital importancia no solo por el esfuerzo realizado por las personas defensoras públicas de esta materia, sino como elemento determinante para el derecho de defensa como ente fiscalizador de las resoluciones judiciales que pueden contener vicios que vulneren los derechos de las personas jóvenes y consolidarse como un órgano garante de los derechos de esta población en función de la correcta administración de justicia.

En cuanto a esto, en estudio del gráfico anterior, García Chávez señala: “A partir de la información contenida en el gráfico recién expuesto, se deduce que: i) en cuanto a la cantidad de impugnaciones presentadas, la defensa técnica planteó 71 mientras que el ente fiscal solamente 14; ii) la efectividad de los recursos gestionados por el defensor técnico penal juvenil, fue del 79,12 %, y el del Ministerio Público, de 21,42 %; iii) en el único Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, la mayoría de fallos adoptados desfavorables a la defensa técnica, al ser analizados en alzada, presentaron errores que conllevaron su anulación o revocatoria. Además, de no ser por el cuestionamiento en alzada efectuado por la Unidad de Ejecución Penal Juvenil, gran cantidad de decisiones de instancia, con algún vicio capaz de provocar su ineficacia, hubieran adquirido firmeza, ello en detrimento de los derechos de las personas menores de edad sentenciadas”.⁷

6 García Chávez, Alberto, 2021, p.82.

7 García Chávez, Alberto, 2021, p. 85.

Estas estadísticas reflejan el sentido crítico que tiene presente la persona defensora de esta materia para analizar, en cada caso concreto, las particularidades sociales y personales de la persona joven infractora, las carencias en torno al cumplimiento de la sanción impuesta, y la necesidad de establecer una rápida respuesta que no solo atienda esas necesidades, sino que trate de comprometer al Estado en su labor de brindar herramientas necesarias para favorecer un proyecto de vida adecuado en función de los objetivos de la sanción penal juvenil que establece la legislación.⁸

Es precisamente este sentido crítico en la labor del defensor de ejecución, su necesidad de ver en cada proceso a una persona en formación, con vulnerabilidades específicas y con necesidades particulares, lo que le ha llevado a desarrollar una fuerte lucha en busca de garantizar el reconocimiento de derechos para las personas jóvenes. Principalmente, a nivel jurisprudencial, se ha logrado visibilizar la importancia de analizar cada caso particular y de manera personal más allá del ámbito jurídico, lo cual ha generado criterios importantes que contemplan las necesidades económicas del joven y su familia como un aspecto que puede influir negativamente en el cumplimiento de la sanción. Del mismo modo, se ha visibilizado el deber de observar las necesidades de las jóvenes madres jefas de hogar, para quienes el cuidado de sus hijos representa una inversión importante de tiempo o incluso aspectos tan cotidianos como el reconocer como un derecho fundamental de la persona joven sus espacios de ocio y sociabilización dentro de la sanción impuesta.

Más allá de una respuesta jurídica durante la ejecución de su sanción, los jóvenes necesitan una atención especial de acuerdo con sus necesidades particulares para el cumplimiento de estas sanciones. Tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, existe un deber del Estado de generar adecuadas condiciones para el cumplimiento

8 En este sentido, el máster Gustavo Chang Mora sostiene que “Con el inicio del desarrollo de la identidad, el joven comienza a esclarecer, inicia sus intentos por descifrar y definir quién es él mismo. De esta manera el sujeto apenas comienza a alcanzar la madurez psicosocial para vivir en sociedad y para relacionarse con los demás. La construcción de la identidad es de naturaleza psicosocial y contiene elementos de naturaleza cognitiva. Esto significa, que el adolescente se observa y se juzga a sí mismo con base en cómo percibe que le juzgan los demás, se compara con ellos, y se compara también en relación a algunos parámetros de valor para él significativos. En este proceso para alcanzar una identidad, se desarrollan progresivamente varios elementos: la definición y la autodefinición de la persona ante otras personas, una diferenciación personal inconfundible, la constitución y autodefinición ante el medio social y ante los valores vigentes. La “adolescencia” es el momento en el cual el sujeto consolida su proceso de interiorización de pautas culturales y de valores. Con ello, es el momento en que el sujeto adopta o se adhiere a determinados valores”. - Chang Mora, Gustavo, *Adultocentrismo y Culpabilidad Penal Juvenil*, (San José: Editorial Investigaciones Jurídicas, la edición, 2007), 58-59.

de la sanción dirigido a la elaboración de un proyecto de vida sólido mediante un plan de ejecución construido bajo la sanción penal juvenil impuesta, pero que contemple especialmente las particularidades de cada uno de ellos como personas.

En ese sentido, la labor de las personas defensoras públicas se ha fortalecido y enriquecido con el acercamiento y efectiva comunicación con los diferentes actores del proceso de ejecución. Al respecto, parte importante de los logros alcanzados ha sido el acercamiento con el sistema penitenciario, y el desarrollo de canales de comunicación expeditos y eficaces que posibiliten un contacto fluido entre los encargados de centros penales o con el Programa de Sanciones Alternativas. Esto ha permitido la resolución de necesidades específicas para esta población, la posibilidad de atención de casos de urgencia y hasta la atención oportuna de conflictos de manera expedita, directa y fluida, lo cual le garantiza a la persona joven usuaria una respuesta inmediata a sus necesidades.

Una de las herramientas más visibles para este acercamiento ha sido la mejora en la fiscalización de los centros penitenciarios a través de monitoreos periódicos al centro de atención especial Ofelia Vicenzi Peñaranda (CEOVI) y al centro de formación juvenil Zurquí. A través de ellos se supervisan las condiciones infraestructurales, organización y funcionamiento entorno a la dinámica carcelaria, a la atención y contención de la población penal juvenil. Así pues, desde la coordinación de la Unidad Penal Juvenil de la Defensa Pública se ha venido coordinando y fortaleciendo esta práctica en conjunto con la dirección de estos centros especializados de internamiento, con lo cual se ha logrado plantear recomendaciones directas y gestiones a nivel judicial en protección a la integridad, salud y seguridad de la población penal juvenil privada de libertad.

Paralelamente, se implementan visitas carcelarias periódicas de forma personalizada a todos los jóvenes privados de libertad, reconociendo con ello su calidad de ser individual y atendiendo las condiciones de cada uno de acuerdo con sus necesidades. Estas visitas carcelarias han permitido una vinculación más cercana con cada joven privado de libertad, y se ha logrado la confianza necesaria

para que voluntariamente expresen sus inquietudes, temores y carencias frente a su proceso de institucionalización; en suma, un ejercicio del defensor de confianza. En este punto la importancia de esa inmediata comunicación con el sistema penitenciario es indudable en la medida en que permite, ante una situación de riesgo o complicación para la estabilidad del joven, darle una respuesta efectiva, ya sea encaminándose a una posible solución o dando una respuesta de atención inmediata.

Sumado a ello, estas labores de fiscalización han permitido evidenciar las necesidades de mejora dentro del sistema penitenciario a nivel de seguridad, infraestructura y salud. También, se han planteado recomendaciones importantes en cuanto a las condiciones de respeto de la dignidad humana de los jóvenes privados de libertad, tales como la intimidad, convivencia y recreación, tratando con ello de lograr mejores escenarios para el cumplimiento de su privación de libertad.

Luego, en el área de las sanciones alternativas, se ha logrado promover y fortalecer la atención regionalizada por parte del Programa de Sanciones Alternativas, mediante resoluciones judiciales de primer y segunda instancia que reconocen las limitaciones económicas, las condiciones específicas de la región o bien las particularidades socioculturales de esos jóvenes, con lo cual se establece la obligación del Estado de facilitar los medios de cumplimiento de la sanción penal juvenil y se ordena la movilización del abordaje terapéutico a las comunidades de los jóvenes sentenciados.

Esta regionalización ha permitido que sea el Estado quien llegue a las comunidades y no trasladar ese peso al joven sentenciado, como ocurría anteriormente. Esto genera facilidades de acceso para esta población, disminución en los gastos de viaje, y lo más importante, una menor inversión de tiempo en el traslado para recibir la atención terapéutica, lo cual repercute indirectamente en la jornada laboral del joven.

Todo lo anterior, refleja un trabajo importante del equipo de ejecución de las sanciones penales juveniles para constituirse en un actor clave en el fortalecimiento del acceso a la justicia, la protección de los derechos y la

atención específica de las necesidades de una población especialmente vulnerable no solo por su condición social, sino también por su etapa de formación como persona adulta.

III. Desafíos de cara a los 25 años de aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil

Atendiendo al sentido crítico que caracteriza la función de la Defensa Pública, es importante reconocer y reflexionar sobre los desafíos a los que nos enfrentamos luego de 25 años de aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

En primera instancia, uno de los cuestionamientos más frecuentes al sistema penal juvenil y que ha afectado de manera directa a esta población para el cumplimiento de las sanciones alternativas, ha sido la carencia de un sistema de apoyo que permita a los jóvenes sentenciados el cumplimiento adecuado de la sanción según sus posibilidades económicas y su alejamiento de los factores de riesgo posterior al cumplimiento de la misma. Por ello, uno de los retos más urgentes es la consolidación de un sistema de apoyo social eficiente, que brinde las posibilidades económicas y de capacitación necesarias para asegurar no solo mejores condiciones para el cumplimiento de la sanción, sino la consolidación de un adecuado proyecto de vida. En ese sentido, se vuelve necesario la integración con diferentes instituciones, tales como: el IMAS, INA, CCSS, MEP, IAFA, entre otras, para la coordinación de planes estratégicos que los jóvenes requieren para el acceso a servicios básicos como salud, trabajo y educación, no solo como un derecho ya existente para esta población, sino como forma de potenciar el cumplimiento de las sanciones alternativas. A manera de ejemplo, actualmente sanciones como las órdenes de orientación y supervisión de adquirir un trabajo o ingresar a un sistema educativo se dejan en manos del joven, sin el apoyo estatal requerido, jóvenes que en muchas ocasiones no cuentan con las habilidades o estrategias para coordinar o consolidar las mejores opciones de cumplimiento. Esto genera el rechazo por parte de esta población y, aunado a la falta de apoyo, se traduce en un estado de desamparo que en ocasiones se convierte en un incumplimiento de esas sanciones.

De forma que, erradicar estas vulnerabilidades a nivel social y personal para generar espacios de inclusión puede posibilitar el empoderamiento necesario para consolidar el cumplimiento de las sanciones impuestas, y a la vez su inserción y permanencia en el entorno social, así como la capacidad para mantener un medio de vida alejado del delito. Esta afirmación debería ser la base para el cumplimiento de las sanciones alternativas.

Por tales razones, desde la Defensa Pública se ha proyectado que el proceso penal juvenil, y concretamente la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles, debería centrarse en la posibilidad de vincular al joven a la sociedad, especialmente a la comunidad de la que forma parte, darle un sentido de pertenencia e involucrarlo en proyectos que permitan darle un valor como miembro de un entorno social. Estas acciones podrían garantizar mayores condiciones y afinidades para un cumplimiento comprometido con la sanción alternativa, sobre todo considerando que al conocer las historias de vida de esta población puede verse como el desapego familiar y social, así como la falta de sentido de pertenencia, están siempre presentes y representan una de las mayores razones por las cuales los jóvenes se involucran en las llamadas organizaciones delictivas.

Pues bien, como una forma de contribuir a esta visión integradora dentro del proceso penal juvenil, la Defensa Pública se encuentra trabajando en la integración de una red de apoyo intersectorial que promueva el apoyo oportuno y efectivo a esta población, ya sea para mejorar las opciones de cumplimiento en las soluciones alternas y penas o sanciones alternativas dentro de los procesos judiciales en los que se encuentra inmersa, o bien para valorar y atender sus condiciones de vulnerabilidad de acuerdo con las posibilidades de apoyo de cada institución. El objetivo de este proyecto es constituirse en una herramienta que promueva el apoyo a personas en condición de vulnerabilidad para la búsqueda de soluciones a sus necesidades, ya sean de carácter judicial o bien de carácter social, en la atención de sus necesidades esenciales según cada caso concreto. Lo anterior, mediante la participación voluntaria de instituciones de diferentes áreas, de acuerdo con sus ofertas específicas.

Por su parte, es importante visualizar las limitaciones que presentan las personas funcionarias encargadas de la atención técnica de la población penal juvenil, sea esta privada de libertad o no. La carencia de recursos, apoyo institucional y reducción de funcionarios son aspectos de gran preocupación, y desde la Defensa Pública se debe enfocar esfuerzos para promover y abrir espacios de análisis que visualicen estas necesidades. Esto representa un enorme reto a nivel judicial e institucional en la creación de conciencia sobre la importancia de dotar de condiciones adecuadas y eficientes para el personal técnico que brinda este tipo de atención especializada. Al respecto, se ha impulsado y gestionado, desde la fase de ejecución, la figura de la medida correctiva en vía judicial para constituir un punto de partida en esta lucha, lo cual refuerza la importancia del apoyo institucional y los alcances que esto podría tener para la población penal juvenil.

Otro de los grandes desafíos existentes, luego de 25 años de aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, es la creación de conciencia necesaria en todos los actores del sistema para priorizar a la persona joven y sus vulnerabilidades antes que al delito cometido y la necesidad de una respuesta represiva. Es decir, resulta necesario que la valoración del proceso penal juvenil se enfoque en potencializar las habilidades del joven antes de señalar sus carencias, en el interés de profundizar sobre las razones reales que promovieron el actuar delictivo y sobre todo en buscar los recursos necesarios para atender esas causas internas y externas presentes en el joven, lo cual genera una atención integral que involucre al joven, a su familia y a la sociedad.

Esta concientización involucra incluso la forma en la que opera el sistema de ejecución de las sanciones penales juveniles, desde su aplicación a nivel judicial hasta las diferentes modalidades de atención técnica, contención y supervisión dentro del sistema penitenciario en general. Por un lado, en el ámbito judicial, la concentración en el primer circuito judicial de San José del único Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y consecuentemente de sus actores (Judicatura, Ministerio Público y Defensa Pública), limita el acceso a la justicia para las personas jóvenes usuarias, pues las obliga a trasladarse desde sus residencias en zonas alejadas hasta la zona central del país para acudir

a llamados judiciales. Debe tomarse en cuenta que esta población, por su edad, tiene como principal ocupación la formación educativa, la cual depende económicamente de sus padres o bien se desenvuelve en actividades laborales mayormente informales, por lo que la inversión de dinero y tiempo que implican estos traslados puede comprometer gravemente la economía familiar o la permanencia en sus trabajos. Por otro lado, como se señaló anteriormente, si bien el proceso de regionalización dentro del Programa de Sanciones Alternativas se ha venido fortaleciendo, aún necesita consolidarse y fortalecerse con una atención sistemática, periódica y con una visión regionalizada del contexto de la población que se atiende. Asimismo, es importante que los espacios donde se brinda la atención sean con un enfoque verdaderamente terapéutico y refuercen los fines educativos de la sanción penal juvenil, aspectos que por la carencia de recursos y ausencia de infraestructura aún en este momento se encuentran pendientes de fortalecer.

Luego, el tema de la centralización no solo se presenta dentro del ámbito judicial, pues a nivel penitenciario los dos únicos centros de internamiento especializados en la materia penal juvenil se encuentran en la zona central del país (Alajuela y Heredia), lo cual limita el acompañamiento familiar para los jóvenes de zonas alejadas, especialmente de territorios indígenas y zonas costeras, los cuales en ocasiones sufren de la privación de artículos básicos de aseo, vestimenta o calzado, o incluso del propio contacto y apoyo que su grupo familiar puede aportarles. Estos elementos impiden que se logre el cumplimiento de fines de la sanción penal juvenil, como el acercamiento a la comunidad de origen o la vinculación a programas de inclusión social cuando se está próximo al egreso de la privación de libertad.

En estas áreas, la Defensa Pública debe tener una participación activa, evidenciando estas limitaciones y promoviendo opciones de mejora a favor de las personas jóvenes, así como visibilizando sus carencias y necesidades a través de los mecanismos judiciales y de coordinación interinstitucional. Este es uno de los desafíos más grandes dentro del sistema penal juvenil, pues representa el cambio de paradigma en la atención a una población con múltiples vulnerabilidades.

Por último, uno de los desafíos en los que se ha venido trabajando es la necesidad de desarrollar opciones más efectivas y eficientes para la desinstitucionalización de la población penal juvenil privada de libertad. Esto en acatamiento a las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad que establecen la privación de libertad como el último recurso y por el periodo mínimo necesario, mandato que aún en muchas ocasiones es inobservada por los actores judiciales.

Ahora bien, como se evidenció en el Gráfico 3, el trámite para los incidentes de modificación a la libertad asistida a favor de una persona joven privada de libertad puede sobrepasar en demasía los 12 meses hasta la resolución final. Si bien esto es el resultado de exigencias como una oferta laboral consolidada, estable y corroborada aportada por el joven sentenciado, pericias psicológicas forenses y exámenes toxicológicos, que son consideradas indispensables previo a autorizar cualquier modificación de la sanción y para todos los casos donde se analice un cambio de custodia, lo cierto del caso es que se torna necesario analizar si la duración de estos plazos son realmente razonables, proporcionales y sobre todo adecuados para las personas jóvenes privadas de libertad que esperan una respuesta pronta y cumplida o si, por el contrario, se está promoviendo un proceso de egreso que se vuelve engorroso, desgastador y hasta frustrante para la persona joven.

En esa misma línea, la carencia de programas de desinstitucionalización progresiva (como serían los programas semi-institucionales), que en adultos son programas consolidados e incluso promovidos directamente por adaptación social, en el sistema de justicia penal juvenil ni siquiera existen, por carencia de infraestructura y personal técnico especializado y que, en caso de plantearse, se exige la aprobación previa del juez de ejecución, con toda la carga de requerimientos y duración de plazos como sucede con el incidente de modificación a libertad asistida, lo cual provoca el mismo sentimiento de apatía entre las personas jóvenes privadas de libertad y un claro incumplimiento de los fines y objetivos de la legislación penal juvenil.

IV. Conclusión

El transcurso de estos 25 años de la Ley de Justicia Penal Juvenil ha permitido alcanzar un fuerte reconocimiento de la persona joven como un ser pleno de derechos y obligaciones, lo cual es una razón importante para celebrar. Sin embargo, no debemos dejar de lado que la población penal juvenil es una población en constante cambio y que exige una renovación permanente dentro de sus entornos sociales. Esta diversidad en las características y necesidades de la población requiere analizar si realmente ese reconocimiento de derechos y exigencia de obligaciones se está cumpliendo de manera igualitaria o si esos derechos, que el Estado tiene la obligación de garantizar, se están debilitando frente a las obligaciones exigidas a la población penal juvenil.

Indudablemente, en estos años se han alcanzado logros importantes, pero los desafíos presentes son una muestra del camino que aún falta por recorrer, en el cual se requiere no solo de la sensibilización y concientización de los actores judiciales y penitenciarios, sino además el involucramiento interinstitucional del Estado y de la sociedad civil como forma de lograr una efectiva inserción social.

V. Bibliografía

- Armijo Sancho, Gilbert. Manual de derecho Procesal Penal Juvenil. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas, la edición, 1998.
- Arroyo Gutiérrez, José Manuel. Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario Costarricense. Revista de la Asociación de Ciencias Penales. San José, Número 20, Año 14, 2002.
- Burgos Mata, Álvaro. Manual de Derecho Penal Juvenil Costarricense (tomo I). Heredia: Departamento de Artes Gráficas, Poder Judicial, la edición, 2009.
- Campos Zúñiga, Mayra y Vargas Rojas, Ornar. La Jurisdiccionalización de la Ejecución Penal juvenil. Revista de la Asociación de Ciencias Penales. San José, Número 21, Año 15, 2003.

Campos Zúñiga, Mayra y Vargas Rojas, Ornar. La ejecución de las Sanciones Penales Juveniles en Costa Rica. Revista de la Escuela Judicial. Heredia, Número 5, noviembre del 2007.

Congreso Jurídico Nacional. Diez Años de la Ley de Justicia penal juvenil (Memorias). San José: Colegio de Abogados de Costa Rica, la edición, 2006.

CONAMAJ. Justicia restaurativa, acercamientos teóricos y prácticos. San José: Editorial CONAMAJ, 2007.

Chang Mora, Gustavo. Adultocentrismo y Culpabilidad Penal Juvenil. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas, la edición, 2007.

Chang Mora, Gustavo; Chinchilla Calderón, Rosaura; y García Aguilar, Rosaura. Violación de derechos Fundamentales y Criminalización Secundaria en el Sistema de Justicia penal juvenil. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas, la edición, 2003.

Gamboa Sánchez, Natalia. "La vigencia de las garantías procesales durante la ejecución de la sanción Penal Juvenil". Revista estudios de la niñez y la adolescencia. San José, Número 2, enero-junio 2008.

García Chávez, Alberto. A 25 años de la Unidad de Defensa Pública Penal Juvenil: revalorando su naturaleza y funciones en la materia penal juvenil costarricense. Eliminando prejuicios. Revista IUDEX, Número 9, agosto 2021.

Mapelli Caffarena, Borja. Ejecución y proceso penal. Revista de la Asociación de Ciencias Penales. San José, Número 15, Año 10, diciembre 1998.

Mapelli Caffarena, Borja. La judicialización penitenciaria, un proceso inconcluso. Revista de la Asociación de Ciencias Penales. San José, Número 16, 1999.

Montenegro Sanabria, Carlos. Manual Sobre la Ejecución de la Pena. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas, la edición, 2001.

Montero Montero, Diana. Democracia y defensa pública. San José: Poder Judicial, la edición, 2003.

Murillo Rodríguez, Roy. Ejecución de la sanción privativa de libertad. San José: Editorial CONAMAJ, la edición, 2002.

Posada Segura, Juan David. El sistema penitenciario (Estudio Sobre Normas y derechos relacionados con la privación de libertad). Bogotá, Colombia: Editorial Librería Jurídica COMLIBROS, la edición, 2009.

Silva Portero, Carolina. Ejecución Penal y derechos Humanos. Quito, Ecuador: Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, la edición, 2008.

Tiffer Sotomayor, Carlos y Llobet Rodríguez, Javier. La sanción Penal Juvenil y sus Alternativas en Costa Rica. San José: UNICEF-ILANUD, la edición, 1999.

Tiffer Sotomayor, Carlos; Llobet Rodríguez, Javier y Dünkel, Frieder. Derecho Penal Juvenil. San José: Editorial Mundo Gráfico, la edición, 2002.

UNICEF. De la arbitrariedad a la justicia: Adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica. San José: Editorial UNICEF, la edición, 2000.



II

Retos y Desafíos del Ministerio Público en el Campo Penal Juvenil

M. Sc. Debby Garay

M. Sc. Edgar Barquero



El Proceso Penal Juvenil Costarricense: Una Mirada a 25 Años de su Implementación. Identificando los Desafíos, Definiendo las Tareas



Debby Garay Boza¹

Resumen: Tras 25 años de la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil, son muchas las lecciones aprendidas, los logros alcanzados y las tareas pendientes. El Ministerio Público ha identificado una serie de desafíos para el proceso penal juvenil y que se relacionan con las personas menores de edad, entre ellos: el entorno digital, las actividades vinculadas con organizaciones criminales, las reformas legales que inciden en la materia, la responsabilidad parental, el consumo de sustancias psicoactivas y delitos afines con el narcotráfico, así como la necesidad de visibilizar a la víctima; retos que deben ser abordados desde el inicio de las investigaciones.

Abstract: After 25 years of the entry into force of the Juvenile Criminal Justice Law, there are many lessons learned, achievements and pending tasks. The Public Prosecutor's Office has identified some challenges for the juvenile criminal process and those are related to minors, among them: the digital environment, activities related to criminal organizations, legal reforms that affect the juvenile justice, parental responsibility, the consumption of psychoactive substances and crimes related to drug traffic, also the need to make the victim visible; challenges must be addressed from the beginning of the investigations.

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad de Costa Rica con graduación de honor. Máster en Criminología con énfasis en Seguridad Humana con graduación de honor. Máster a título propio en Sociología Jurídico Penal. Se ha desempeñado como Fiscal Auxiliar, Fiscal Coordinadora y Fiscal Adjunta en el Ministerio Público. Ha fungido como facilitadora y docente, tanto para la Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público como para el Organismo de Investigación Judicial. Integrante de la Comisión Penal Juvenil y la Comisión para el acceso a la justicia de Niñas, Niños y Adolescentes. Integrante de la Comisión de Persecución Penal adscrita al Consejo Fiscal del Ministerio Público de Costa Rica.

Palabras clave:

Desafíos, proceso penal juvenil, víctima menor de edad, entorno digital, investigaciones, responsabilidad parental, sustancias psicoactivas.

Keywords:

Challenges -juvenile criminal process- underage victim- digital environment- investigations-parental responsibility- psychoactive substances

Bueno es tener de sobra, y mejor solo tener lo necesario; bueno es que te ayuden, y mejor triunfar solo; bueno es saber hablar, y mejor saber callar; buena es la adecuada compañía, pero es mejor poder estarse solo; bueno es vivir exentos de trabajos, pero es mejor tenerlos; bueno es que te aplaudan, mejor aun que te señalen los defectos; bueno es ser libre, pero es mejor la esclavitud del recto; bueno es que llegues a ser grande, pero es mejor aún que sigas siendo niño; bueno es que te amen, pero es mejor que ames tú; bueno es vivir sabiendo todo esto, y mejor aún vivir como ignorándolo.

El Erial, Constancio C. Vigil (1915)

Sumario

Introducción

Capítulo 1. Contexto social de la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil

Capítulo 2. Aproximación al contexto actual

Capítulo 3. Principales desafíos

II. Entorno digital

III. Actividades vinculadas con organizaciones criminales

IV. Reformas legales

V. Responsabilidad parental: abuso e incumplimiento

III. Sustancias psicoactivas y personas menores de edad

IV. Visibilización de la víctima en el proceso penal juvenil

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

Costa Rica cuenta con una legislación robusta para la atención de las personas menores de edad que se encuentran en conflicto con la ley penal. No obstante, tras 25 años de promulgada de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el país se enfrenta a contextos distintos, a realidades diversas, a retos no previstos en la década de los noventa.

Lo anterior, ha generado un proceso de reflexión entre las personas operadoras del derecho y, particularmente, entre quienes laboran de manera directa en la tramitación o resolución de procesos, pues, aunque el abordaje humanizado de la persona menor de edad en conflicto con la ley se constituye en la razón de ser del proceso penal juvenil, muchas son las lecciones aprendidas en el camino y, sobre todo, muchas son aún, las deudas que tiene el país con las niñas, los niños y adolescentes.

El contexto social que se enfrenta en Costa Rica, la desigualdad, el abandono, el desconocimiento, las faltas relacionadas con el ejercicio de la responsabilidad parental, entre otras, pueden convertirse en circunstancias que marcan el entorno de personas menores de edad y las coloquen en situaciones de riesgo psicosocioemocional. Entre esas situaciones de riesgo están el vincularse con actividades delictivas o sufrir una violación a sus derechos.

De manera que, en las siguientes líneas se hará una breve exposición de algunos desafíos detectados en el proceso penal juvenil costarricense. Unos se han convertido en una lucha constante desde la entrada en vigencia de la ley, y otros son de reciente data y deben ser abordados con la mayor celeridad posible.

Capítulo 1. Contexto social de la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil

Tras ratificar la Convención sobre los derechos del niño, Costa Rica asumió una serie de compromisos tendientes a garantizar la protección integral de las

personas menores de edad en el país. Así pues, entre múltiples retos que se enfrentaban para superar el paradigma de la situación irregular, se planteó la necesidad de contar con legislación especial para abordar a las personas menores de edad vinculadas en la comisión de delitos y contravenciones. Tómese en cuenta lo establecido en el artículo 40 de la citada convención (ONU, 1989), que en lo que interesa establece:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Este compromiso se constituiría en el antecedente inmediato de la Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996. Corresponde ahora, aclarar el contexto social y las principales preocupaciones que enfrentaba el país en la década de los noventa. Así, los titulares de distintos medios de comunicación, proyectaban temor de la ciudadanía ante grupos de personas menores de edad que se vinculaban con la comisión de hechos delictivos, principalmente delitos contra la propiedad.

La prensa nacional los identificaba como “los chapulines”, lo cual generó que incluso se construyera un perfil social de este grupo de personas jóvenes. Al respecto, se ha indicado que:

Los chapulines fueron una banda de delincuentes integrada principalmente por menores de edad. Su rasgo más característico fue que actuaban en grupo, y luego se separaban para que fuese más difícil atraparlos. Se reunían en la Plaza de la Cultura y el Parque Central, y de ahí recorrían las cuerdas centrales de la capital, para robar objetos pequeños como cadenas, bolsos, relojes o billeteras. Con el tiempo se demostró que las bandas de menores de edad eran bastante organizadas, cuyos miembros tenían tareas específicas y diferenciadas dentro de estas. Con el tiempo,

se tornaron más violentos, y pasaron del cadenazo común a atacar a sus víctimas con armas blancas -cuchillos de cocina, destornilladores o puñales- e incluso armas de fuego (Wordpress, 2016).

Pues bien, enfrentar aquella problemática marcó un reto complejo para el Estado: no se trataba solamente de generar un proceso penal especializado con un fin socioeducativo, sino que se planteaba un desafío paralelo, cual era -y continúa siéndolo-, la sensibilización y educación social para comprender las particularidades de ese proceso y las razones por las que una persona menor de edad en conflicto con la ley penal no puede ni debe ser tratada como una persona adulta imputada. En ese contexto, se crea y desarrolla el sistema de justicia penal juvenil que involucra no solo a distintas oficinas dentro del Poder Judicial, sea del ámbito administrativo, ámbito auxiliar de justicia o del ámbito jurisdiccional, sino que se establecieron competencias específicas para otras instituciones; especialmente, aquellas encargadas de dar un seguimiento efectivo a las sanciones impuestas o medidas alternas con ocasión de un proceso penal juvenil.

Esto ha permitido en los últimos 25 años generar un sistema robusto de justicia especializada, pero que enfrenta, sin duda, nuevos retos con base en la realidad social, política, económica y cultural de Costa Rica.

Capítulo 2. Aproximación al contexto actual

En la actualidad, basta con realizar una lectura somera de algunos medios de prensa para encontrar notas que exponen sucesos con violencia extrema, hechos vinculados a organizaciones criminales, y delincuencias afines con el uso de tecnología. Pues bien, en algunas de esas informaciones se señala la participación de personas menores de edad que tendrían algún tipo de responsabilidad en la comisión de tales hechos.

El temor de sufrir un asalto por un grupo de jóvenes ya no es el tema que acapara la atención de la prensa ni el temor de la ciudadanía. No se trata -entonces-, de bandas de adolescentes que cometen delitos contra la propiedad sacando ventaja de la superioridad numérica, sino que el país enfrenta de manera constante hechos con una connotación de violencia extrema: se habla de personas menores de edad vinculadas con narcotráfico, con sicariato, con robos agravados, entre otros delitos. Así pues, este panorama permite apreciar una serie de circunstancias no previstas, y quizá no imaginadas en la última década del siglo pasado, las cuales constituyen verdaderos desafíos en la actualidad para los procesos penales juveniles, así como para los abordajes que se realizan con ocasión de estos, tanto a personas menores de edad imputadas, como a las víctimas.

Capítulo 3. Principales desafíos

En las siguientes líneas se expondrá de forma breve sobre algunos de los retos que han sido detectados desde el Ministerio Público para el abordaje de la materia penal juvenil en la actualidad.

I. Entorno digital

El uso de la tecnología se ha incorporado no solo en áreas de la informática, la medicina o la ciencia en general, sino que es parte de la vida de muchas familias alrededor del mundo y de esta realidad y de esta realidad no escapan las personas menores de edad, quienes incluso, desde la época escolar o antes de esta, tienen acceso a distintos recursos tecnológicos, algunas de ellas con mayor facilidad que otras. Así, ese acceso a la tecnología se ha convertido en una herramienta sumamente útil para el estudio, para socializar a través de juegos, aplicaciones y redes sociales, pero también -en ocasiones-, se convierte en un peligro cuando no existe una supervisión adecuada de ese acceso o se desconocen los riesgos asociados.

En relación con el uso de la tecnología, el Comité de los Derechos del Niño (2021) ha mostrado su interés y preocupación, pues:

El entorno digital reviste una creciente importancia para casi todos los aspectos de la vida de los niños, entre otras situaciones en tiempos de crisis, puesto que las funciones sociales, como la educación, los servicios gubernamentales y el comercio, dependen cada vez más de las tecnologías digitales. Ofrece nuevas oportunidades para hacer efectivos los derechos de los niños, aunque también plantea riesgos relacionados con su violación o abuso.

Así pues, el peligro que están enfrentando las personas menores de edad en el entorno digital permite afirmar que una tarea que como sociedad debe asumirse, es brindar información de calidad y oportuna a las personas menores de edad sobre el uso responsable de ese recurso. También, en igual sentido, instruir a las personas adultas encargadas de su cuidado para que orienten y supervisen a las niñas, niños y adolescentes sobre el uso adecuado y responsable de la tecnología.

Dicha realidad también marca otro desafío para Costa Rica, pues si bien el entorno digital no fue previsto inicialmente para su uso por parte de personas menores de edad, se ha convertido en una herramienta clave para el estudio y en parte de su diario vivir. Así, el Estado, a través de las entidades vinculadas con las áreas de desarrollo tecnológico, de protección y educación de niñas, niños y adolescentes, debe proveer información de calidad a esa población, así como promover el acceso y uso adecuado del entorno digital. Todo ello, con base en el principio de autonomía progresiva, el principio de no discriminación, el principio de interés superior de la niña y del niño, y el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, los cuales deben implementarse de forma transversal en todo sistema de protección integral.²

² La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017, p. 66), indicó que “las niñas y niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Por tal motivo, entonces, la Corte entiende que las medidas pertinentes de protección a favor de las niñas o niños son especiales o más específicas que las que se decretan para el resto de las personas, es decir, los adultos”.

En cuanto a este particular, el Comité de los Derechos del Niño (2021), recuerda a los Estados que:

Las oportunidades que ofrece el entorno digital desempeñan un papel cada vez más decisivo en el desarrollo de los niños y pueden ser fundamentales para su vida y su supervivencia, especialmente en situaciones de crisis. Los Estados partes deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a los niños frente a todo lo que constituya una amenaza para su derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Los riesgos relacionados con los contenidos, los contactos, las conductas y los contratos en ese ámbito abarcan, entre otras cosas, los contenidos violentos y sexuales, la ciberagresión y el acoso, los juegos de azar, la explotación y el maltrato, incluidos la explotación y los abusos sexuales, y la promoción del suicidio o de actividades que pongan en peligro la vida, o la incitación a estos, por parte, entre otros, de delincuentes o grupos armados identificados como terroristas o extremistas violentos.

Sin duda, el entorno digital ha impactado la materia penal juvenil, pues, por un lado, se ha visto un incremento en las denuncias donde se informa que personas menores de edad han sido víctimas de delitos a través del uso de medios tecnológicos y, por otro lado, se denuncia a personas menores de edad por el uso inadecuado de la tecnología a su alcance y la afectación a terceras personas.

Ahora bien, esta realidad no se podía contemplar, o siquiera prever, cuando se promulgó la Ley de Justicia Penal Juvenil, dado que ahora abarca una gran cantidad de procesos que se encuentran en trámite en diferentes oficinas judiciales. Es decir, no hay claridad entre todas las personas menores de edad y las personas adultas encargadas del cuidado de aquellas, sobre los riesgos que se enfrentan al hacer uso de esta tecnología. Aunado a esto, hay personas menores de edad que no logran evaluar o prever el daño que se puede generar por un uso inadecuado, irresponsable o ilimitado de los recursos tecnológicos.

Como era de esperar, se hizo evidente la necesidad de contar con recursos suficientes para llevar a cabo investigaciones efectivas que posibiliten contar

con equipos de calidad que permitan acceder de manera segura a la información almacenada en soportes tecnológicos. Hace dos décadas el soporte físico de papel era el que usualmente resguardaba algún tipo de dato, pero ahora pueden existir miles de imágenes, documentos y videos respaldados en un dispositivo USB de dos centímetros de longitud, incluso en soportes intangibles, como la internet.

El entorno digital se actualiza diariamente, en ocasiones para facilitar la vida de muchas personas, pero en otros escenarios, esa innovación o actualización tiene propósitos perjudiciales para la integridad de niñas, niños y adolescentes, lo cual constituye un reto, no solo para las personas a cargo de su cuidado, sino para quienes deben investigar presuntas delincuencias cometidas por personas menores de edad o en perjuicio de ellas, con ocasión del uso de la tecnología. Esa constante actualización incide de manera directa en los procesos judiciales y marca otro gran desafío, ya que, las investigaciones por delitos cometidos en el entorno digital, demandan conocimiento, capacitación y recursos, los cuales deberían obtenerse al mismo ritmo de esa innovación. Lo pretendido es conocer cada nueva técnica ideada para cometer delitos, las aplicaciones creadas para esos fines o utilizadas para ello, la creación de páginas de internet que se dedican a explotar la imagen de niñas, niños o adolescentes en la internet profunda, entre otras situaciones que se enfrentan en ese contexto, y que generan riesgo a personas menores de edad en ese doble papel, cual es la posibilidad de ser personas víctimas en un proceso penal, o de ser personas imputadas en procesos penales juveniles.

II. Personas menores de edad y organizaciones criminales

Costa Rica enfrenta, entre otras problemáticas, la proliferación de diferentes organizaciones dedicadas a la comisión de delitos de alto impacto, entre ellos: homicidios bajo la modalidad de sicariato, lavado de activos, conductas vinculadas al narcotráfico, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes. Algunas de esas agrupaciones se acercan a personas menores de edad para involucrarlas en sus actividades, lo cual se ha constituido en otra realidad que marca desafíos, ya no solo para el sistema de justicia penal juvenil, sino para el país.

Asimismo, en algunas notas periodísticas se encuentran titulares que señalan a personas menores de edad como responsables o vinculadas con homicidios o venta de sustancias psicoactivas, lo que genera clamor social para que reciban consecuencias punitivas severas. No obstante, esas noticias no permiten ahondar en el entorno social, familiar, educativo, así como otras circunstancias que pueden incidir en que las personas menores de edad se involucren en las actividades criminales. Es decir, no se analizan las oportunidades con las que esas niñas o niños han contado, tampoco el papel que han desempeñado las personas encargadas de su protección, sea que estén ausentes o bien, que sus acciones afecten el sano desarrollo de las personas menores de edad a cargo (por ejemplo, las personas adultas que consumen o venden sustancias psicoactivas en presencia de niñas o niños), pues sus actos pueden ser repetidos y normalizados.

El contacto con la comunidad puede ser -por momentos-, negativo, en el tanto las personas adultas pueden sacar ventaja de la minoría de edad, de su inmadurez e impulsividad, de factores de privación social o cultural, del abandono de las personas adultas a cargo, para influir en niñas, niños o adolescentes y hacerles creer que, al participar en una actividad criminal o al unirse a un grupo de esa naturaleza, pueden acceder de manera sencilla a oportunidades o ventajas económicas, a la protección propia o de su familia, o bien, a contar con el reconocimiento y respeto de esa organización. En este entorno, tal y como lo indicó Chaves (2021, p. 99) “resulta difícil identificar aquellos casos que se relacionan con una participación consciente de las personas menores de edad en la criminalidad organizada”. Lejos de esto, las múltiples situaciones o condiciones de vulnerabilidad que enfrentan muchas personas menores de edad, les colocan en riesgo adicional para involucrarse en esas organizaciones, sin que esto implique que tienen conciencia de las consecuencias temporales o permanentes para su vida y la de otros.

Las organizaciones o agrupaciones criminales, al incorporar a personas menores de edad dentro de sus estructuras, buscan, en ocasiones, tener un mayor control sobre el territorio en el cual se desarrolla la actividad, ya que al reclutarlas desde muy temprana edad se crea no solo un vínculo de amistad con la persona menor de edad, sino de lealtad y confianza. Entre más importantes sean las tareas

encomendadas, las personas menores de edad gozarán de mayor aceptación y esto les puede generar más seguridad por un lado y, dependencia, por el otro. Estas estrategias desarrolladas por quienes lideran ese tipo de organizaciones, tienen otro impacto en las personas menores de edad, pues consiguen que estas les garanticen discreción y que les protejan. Además, esa lealtad que se desarrolla puede convertirse en un aliciente para que la persona menor de edad sea, a su vez, reclutadora de otras niñas y niños de la misma zona. En algunos casos la ganancia por recibir es el protagonismo y ascenso en la organización.

La vinculación de personas menores de edad con hechos delictivos afecta de manera drástica a la sociedad, ya que, al ser personas en formación, se corre el riesgo que, al no brindarles las herramientas necesarias para formar su vida en condiciones dignas, se mantengan ligadas a actividades ilícitas y, al alcanzar la mayoría de edad, continúen con ese estilo de vida, lo cual se traduce en más riesgo para ellas y en mayor inseguridad social. Sumado a ello, la desigualdad de condiciones en la que se desarrollan, la falta de figuras de contención (sea a lo interno de su hogar, su comunidad, centro educativo, entre otros escenarios), la falta de límites, la carencia de oportunidades de estudio y de factores positivos que les permitan contar con herramientas suficientes para crear un proyecto de vida alternativo al contexto en el que crecen, se convierten en grandes debilidades para alcanzar la protección integral que toda niña y niño merecen. El abordaje es complejo, pero lo cierto es que hoy, la suma de esos factores en una persona menor de edad, puede llevarla a cometer errores con impactos sumamente perjudiciales para sí o para otras personas, hasta tener que enfrentar las consecuencias de un proceso penal juvenil, que a veces no encuentra los mecanismos para variar ese entorno. Es decir, el proceso penal juvenil es reactivo, es una respuesta a un conflicto social, pero ante una problemática de esa naturaleza, la prevención, la contención, el apoyo constante y la supervisión de las personas adultas encargadas del cuidado de niñas, niños y adolescentes, se tornan en la herramienta clave para las personas menores de edad en situación de riesgo.

En definitiva, este desafío trasciende al proceso penal juvenil, pues es una tarea pendiente que como país debe asumirse de manera prioritaria en las políticas públicas de niñez y adolescencia.

III. Reformas legales

Por múltiples razones, de manera constante surgen temas de interés social o político que demandan la intervención del sistema penal. En consecuencia, se crean nuevos tipos penales, la adecuación o incremento de las penas para conductas ya tipificadas y la reforma constante de leyes con la finalidad de incorporar otras modalidades de comisión de un hecho delictivo.

En relación con esto, es posible apreciar esa constante transformación, principalmente en las conductas delictivas vinculadas al uso de la tecnología. También, en los últimos años se han regulado diversas conductas con enfoque de género, delitos sexuales y, hechos que antes eran contravenciones, se han recalificado como delitos.

Esta constante transformación incide de manera directa en los procesos penales juveniles, pues demanda estudio y capacitación sobre las reformas legales con impacto en el proceso y que sean aplicables a personas menores de edad imputadas.

Tal es el caso de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres (2007), cuya última reforma en 2021 modificó los artículos 21 bis (Femicidio en otros contextos), 22 (Maltrato), 23 (Restricción a la libertad de tránsito) y 27 (Amenazas contra una mujer), al señalar que, además de las relaciones formales, casuales o análogas que pueda mantenerse con una mujer, esos tipos penales se aplicarán también en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la persona autora se haya aprovechado de una relación o vínculo de confianza, amistad, de parentesco, de autoridad o de una relación de poder que tuviera con la mujer víctima u ocurra dentro de las relaciones familiares de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sea que comparta o no haya compartido el mismo domicilio.
- b) Cuando la persona autora tenga antecedentes de violencia perpetrada contra la mujer víctima, en el ámbito familiar, laboral, estudiantil, comunitario o religioso, aun cuando los hechos no hayan sido denunciados con anterioridad.

- c) Cuando la persona autora sea cliente explotador sexual, tratante o proxeneta de la mujer víctima.
- d) Cuando la mujer víctima se había negado a establecer o restablecer, con la persona autora, una relación o vínculo de pareja permanente o casual, o a tener cualquier tipo de contacto sexual.
- e) Cuando la persona autora comete el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar un delito sexual.
- f) Cuando la persona autora haya cometido el hecho utilizando a la mujer víctima como un acto de venganza, represalia o cobro de deudas en crímenes organizados de narcotráfico u otros delitos conexos.
- g) Cuando la persona autora haya cometido el hecho en razón de la participación, el cargo o la actividad política de la mujer víctima.

De esa manera, conductas que anteriormente podrían configurar contravenciones en un proceso penal juvenil, ahora pueden constituir un hecho delictivo de conformidad con los tipos penales antes indicados.

Entonces, un desafío que emana de estas reformas legales es la información oportuna que deben recibir las personas menores de edad en torno a esas conductas que pueden vivir como víctimas o que puede generarles responsabilidad como imputadas. De igual forma, existe el deber de comunicar a la sociedad sobre esas reformas, particularmente a aquellas personas que, de conformidad con el artículo 49 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley Número 7739 y el numeral 281 del Código Procesal Penal, Ley Número 7494, tienen el deber de interponer denuncias.

IV. Responsabilidad parental: abuso e incumplimiento

Con anterioridad se utilizaba la expresión de patria potestad para referirse a la vinculación entre una madre y un padre con sus hijas e hijos, entendido

como un derecho o un poder ejercido por los primeros. En los últimos años se ha variado esa noción para avanzar al concepto de los atributos de la responsabilidad parental, los cuales “se otorgan a los padres para que protejan al niño menor en su salud, seguridad y su moralidad. Por ello, su ejercicio confiere los derechos e impone los deberes de educar, guardar, vigilar y, en forma moderada corregir al hijo” (Trejos, 2005, p. 269).

Por su parte, el Código de Familia, Ley Número 5476, en el numeral 143 establece lo relativo a la autoridad parental y la representación:

La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos y las hijas; esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad.

La mayoría de madres, padres, personas a cargo del cuidado de niñas niños y adolescentes, ejercen de manera responsable sus deberes y procuran la protección integral de las personas menores de edad. No obstante, en algunos casos esas personas se desentienden formal o materialmente de sus responsabilidades y colocan en situación de riesgo a sus hijas e hijos. Otras personas adultas, aunque se encuentren presentes, no se interesan por su bienestar. Por tal razón, algunas de estas personas menores de edad, cuyas madres o padres han incumplido los deberes inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental, no contarán con una figura adulta de apoyo o confianza, que de manera responsable se preocupe por su sano crecimiento y desarrollo.

Precisamente esa circunstancia de abandono que enfrentan muchas niñas y niños -quienes, aunque tengan una casa carecen de un hogar-, les coloca en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo psicosocial. Ese es el contexto que enfrentan algunas de las personas vinculadas a un proceso penal juvenil como imputadas.

Asimismo, esas condiciones que marcan la vida de muchas personas menores de edad en nuestro país, son -en ocasiones-, conocidas por el

entorno vecinal, por personal del sector educación, por otros familiares y por particulares, quienes en ocasiones prefieren “volver su mirada hacia otro lado”, y este desinterés se convierte en parte del problema. Por ello, la guía y el apoyo oportuno a las personas menores de edad en situación de riesgo debe ser una prioridad de las políticas públicas del Estado, pero no basta una enunciación de derechos si no se cuenta con acciones afirmativas que permitan salvaguardar, con mecanismos inmediatos, la integridad de las niñas niños y adolescentes que enfrenten esa dura realidad.

De ahí que, este aspecto, se convierte en un tema de interés para la materia penal juvenil y a la vez en un desafío en aquellos supuestos donde el personal detecta situaciones de riesgo que fueron generadas por la madre, el padre, o la persona a cargo del cuidado de esta niña, niño o adolescente.

Ahora bien, valoremos el siguiente escenario: una persona menor de edad es denunciada por un delito patrimonial ejercido sin violencia hacia una persona adulta mayor. Desde la fase de investigación se conoce que no hay una persona adulta que le brinde soporte económico, emocional o se interese en su bienestar, lo cual puede incidir en la valoración de una medida alterna o sanción que requiere seguimiento ¿De qué manera, a través del proceso penal juvenil, se puede brindar un apoyo adicional a la persona menor de edad imputada cuya realidad familiar es la expuesta? ¿Será que en todos los casos similares se solicita la intervención activa del Patronato Nacional de la Infancia? Y de ser así ¿Se brinda desde las oficinas judiciales seguimiento a esa intervención y su resultado?

La atención de una persona menor de edad imputada debe ser integral, sea en una medida o en una sanción, pues como lo señala Burgos (2021, p. 41):

La defensa de una sanción que promueva una “re inserción” del menor a la familia cuando es la familia la que requiere un abordaje integral para que se constituya como un dispositivo, sistema y contexto seguro para el menor resulta paradójico y en todo momento digna de reflexión.

Así pues, establecer una ruta para el abordaje de esos casos es un desafío para las autoridades judiciales y los órganos auxiliares de la administración de justicia, pues no hay dos situaciones de vida idénticas, pero sí muchas personas menores de edad que se enfrentan a escenarios de abandono o contextos de riesgo físico o maltrato provocados por las personas que deberían garantizarles protección. Las solicitudes de intervención inmediata, abordaje y seguimiento que se remitan al PANI en favor de esas niñas y esos niños (sean personas víctimas, imputadas o testigos), deben ser la tarea por cumplir en cuanto se detectan ese tipo de situaciones de riesgo, sin perjuicio de las diligencias propias del caso y de los informes de rigor del proceso penal juvenil.

V. Sustancias psicoactivas y personas menores de edad

En materia penal juvenil es frecuente encontrar asuntos en trámite en los que personas menores de edad -sean víctimas o imputadas-, han informado que mantienen un consumo -en ocasiones problemático-, de sustancias psicoactivas.

Las razones por las que una persona menor de edad inicia el consumo de sustancias psicoactivas son multifactoriales. En ocasiones, hay ausencia de figuras de autoridad que ayuden a contener las situaciones de riesgo al respecto; en otras ocasiones, aún y cuando estas figuras existen, las personas menores de edad -por curiosidad o presión de terceros- inician a muy temprana edad el consumo de este tipo de sustancias. Luego, algunas de ellas, se vinculan con actividades delictivas para obtener los medios que les permitan adquirir esa sustancia que les generó adicción.

Pues bien, el proceso penal juvenil, por años, ha procurado brindar apoyo en el tratamiento de las adicciones. Más recientemente, a través del Programa de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial, se ha buscado promover este tipo de apoyo como opción dentro de un proceso penal. De modo que, evidenciada esta situación que aqueja a poblaciones vulnerables de nuestro país, el abordaje debe ser oportuno e integral, pero la ayuda puede llegar tarde cuando esta es reactiva ante una problemática que está viviendo una niña, un niño o una persona adolescente. Entonces, la prevención, nuevamente, se torna

en la principal herramienta o arma para luchar contra esta problemática social. Y es que no se debe olvidar que, en muchas ocasiones, detrás de estas personas menores de edad con adicciones a sustancias psicoactivas, se encuentran terceras personas que les suministran este tipo de sustancias y cuyas acciones deben ser investigadas de acuerdo con el artículo 77, incisos a), c) y d) de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley Número 8204.

En relación con este tema, las estadísticas del PANI para 2018 reflejan una cifra muy preocupante sobre la cantidad de personas menores de edad en situaciones de riesgo:

Cuadro No. 1: Tipo de servicio

Tipo de servicio	
Atención de llamadas Enlace PAN1 9-1-1	14298
Atención de llamadas Ministerio de Seguridad Pública	49034
Total	63332
Envío de denuncias a Oficinas Locales, Direcciones Regionales y Departamento de Atención Inmediata	

o

Cuadro No. 2: Motivos de atención

Total	17384
Agresión física	11074
Agresión psicológica	7701
Negligencia por salud	14035
Negligencia por educación	145
Negligencia por PME solas en casa	2082
Negligencia por abandono	40
Abuso sexual	3593
ESC	246
Conflictos familiares	13879
PME en calle	1413
Consumo de drogas	5243
Venta de drogas	328
Exposición a drogas	6050
Explotación laboral	274
Trata por Explotación Laboral	2
Trata por ESC	12
Ideación suicida	922
Fuga de hogar	843
PME desaparecida	3186
Acoso escolar	261
Conflicto vecinal	2672
PME en condición migratoria irregular	510
Totales	74511

Por lo tanto, cuando la entidad garante de la protección de las personas menores de edad recibe tantas consultas y reportes que evidencian que miles de niñas, niños y adolescentes se encuentran enfrentado de manera directa las

consecuencias del consumo de drogas, debe atacarse la problemática de manera coordinada e integral. Precisamente, ese es uno de los desafíos que se tiene en los procesos penales juveniles: comprender que una persona menor de edad imputada esté siendo simultáneamente, víctima.

Además, dentro de estos procesos donde se esté denunciando quizá un delito de narcotráfico cometido presuntamente por una persona menor de edad, el estudio social que se lleve a cabo es indispensable para una mayor comprensión de su problemática y de un abordaje adecuado. También, debe generarse sensibilización en el personal que atiende este tipo de casos, sobre las circunstancias que rodearon los hechos y que deben llamar la atención de los órganos auxiliares de la administración de justicia, pues -aparte de la investigación contra una persona menor de edad de quién se presume está comercializando o transportando sustancias psicoactivas-, debe analizarse el lugar en el que esa persona fue encontrada, si estaba en compañía de una persona adulta que tuviese algún tipo de responsabilidad sobre su cuidado, la hora de la detención, si estaba inserta en el sistema educativo, entre otros. De forma que, observar esas circunstancias periféricas al presunto delito es lo que debe guiar el abordaje e intervención integral, con el propósito de generar las herramientas oportunas para que la persona menor de edad pueda apartarse de ese entorno y generar un proyecto de vida digno.

VI. Visibilización de la víctima en el proceso penal juvenil

En cada proceso es importante observar aquellas condiciones permanentes o temporales que generen o incrementen la desventaja de una persona en dicho proceso. Esto implica reconocer las vulnerabilidades presentes y garantizar un efectivo acceso a la justicia. Por ello, de acuerdo con la normativa nacional y los compromisos adquiridos por el país a nivel internacional, resulta una prioridad reconocer a las víctimas de procesos penales y garantizar el respeto de sus derechos, particularmente a las víctimas menores de edad y aquellas que enfrenten alguna situación de vulnerabilidad que pueda colocar en riesgo el pleno ejercicio de esos derechos.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985), en lo que interesa estableció que:

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- h) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- i) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- j) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- k) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
- l) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

De manera que, de acuerdo con lo establecido en la citada Declaración, el acceso a la justicia es más que brindar información a una persona víctima sobre sus derechos, puesto que el verdadero significado empieza por adecuar los procedimientos a las necesidades de la persona que se presenta como víctima de un proceso judicial. Si existe un procedimiento con reglas que se consideran inmodificables para la atención de una víctima, se puede cometer arbitrariedades al pretender que esta se adapte a un protocolo existente. Para ejemplificar lo dicho, tómesese en cuenta el caso de una víctima quien, aunque

escucha, no puede comunicarse verbalmente y tampoco conoce el lenguaje de señas, pero es llamada a declarar en debate. Sin embargo, se conoce que esa persona se comunica por mensajes desde un teléfono celular. Entonces, el proceso penal debe adecuar los recursos tradicionales para recibirse la declaración en las condiciones que usualmente se comunica, de modo que se formulen las preguntas y se proyecten las respuestas que ella logre escribir en un teclado. Al realizar este tipo de acciones, el proceso penal estaría garantizando el acceso a la justicia al adecuar el procedimiento tradicional para recibir la prueba testimonial, a las necesidades particulares de una persona usuaria.

Y es que el acceso a la justicia, como derecho, debe visibilizar la condición de una víctima que acude al sistema de justicia penal juvenil, para que se le brinden las oportunidades, la información y el trato digno que esa persona merece por el hecho de ser tal y con la consideración especial de su papel en el proceso. Ahora bien, con base en lo indicado, es pertinente traer a colación el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), al señalar que:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

La citada Convención recuerda a los Estados que la atención adecuada de una persona menor de edad que haya sufrido algún menoscabo o violación de sus derechos, no se agota con la apertura de un proceso -sea administrativo o judicial-, sino que debe promoverse la recuperación y la estabilidad integral de toda niña o niño que haya sobrevivido a alguna experiencia de esa naturaleza, reto que sin duda aún enfrenta nuestro país.

Al respecto, lo dicho no es una presunción, sino que el Comité de los derechos del niño (2020) realizó una serie de observaciones a Costa Rica sobre las tareas pendientes por parte del Estado para brindar la debida protección integral a las personas menores de edad. Así, en su informe señaló:

5. El Comité recuerda al Estado parte que todos los derechos consagrados en la Convención son indivisibles e interdependientes, y hace hincapié en la importancia de todas las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales. Asimismo, desea señalar a la atención del Estado parte las recomendaciones relativas a las siguientes esferas, respecto de las cuales deben adoptarse medidas urgentes: difusión, capacitación y sensibilización (párr. 15); no discriminación (párr. 17); derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (párr. 20); violencia contra los niños, en particular malos tratos y descuido (párr. 27); violencia de género y abuso sexual (párr. 29); niños privados de un entorno familiar (párr. 33).

Evidentemente, el llamado de atención al país es claro, las deudas son muchas, pero las acciones deben implementarse de inmediato para generar un cambio positivo en el entorno de las personas menores de edad, particularmente de aquellas niñas y niños que han sufrido distintas delincuencias. Así, el proceso penal juvenil debe garantizar la visibilización de toda víctima, incorporar aquellas prácticas que permitan garantizar el efectivo acceso a la justicia por parte de las personas menores de edad ofendidas y que, tal y como se procura con las personas menores de edad imputadas, las víctimas también reciban la atención requerida para abordar de manera oportuna las situaciones que les generan riesgo. De modo que, el sistema penal juvenil garantizaría la protección efectiva de toda persona menor de edad, al margen de su intervención en el proceso.

Una de las manifestaciones del derecho de acceso a la justicia de toda víctima es el derecho de ser escuchada. Al abordar el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017, p. 67), indicó, en relación con este derecho, que:

La Corte se ha referido en otras decisiones a la obligación de respetar plenamente el derecho de la niña o del niño a ser escuchado en todas las decisiones que afecten su vida. Sobre este punto en particular, el Tribunal especificó también que el derecho a ser escuchado de los niños y niñas constituye no solo un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos.

En cuanto al derecho de acceso a la justicia es importante traer a colación las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de

Vulnerabilidad, las cuales fueron propuestas con ocasión de la Cumbre Judicial Iberoamericana (2008), documento que aporta una definición del término de vulnerabilidad:

(3) Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas - culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

Lo anterior, permite una mayor sensibilización del contexto de las personas que son atendidas en los procesos penales juveniles, con una especial consideración hacia las personas menores de edad víctimas, pues no solo la minoría de edad es un supuesto de vulnerabilidad, sino que hay circunstancias

temporales o permanentes que constituyen múltiples vulnerabilidades en una sola persona, por ejemplo: ser persona menor de edad en contexto de movilidad no acompañada, que sufre una agresión fuera de su entorno. En casos así, no basta con atenderle siguiendo los protocolos básicos institucionales para recibir su declaración como víctima, sino que debe garantizarse que tenga representación legal en el proceso, que reciba atención médica, abordaje psicosocial y que se aplique la normativa internacional de derechos humanos.

También, en las 100 Reglas de Brasilia, se contempló lo atinente a la celebración de actos judiciales, con el fin de garantizar esa protección integral de las personas vinculadas a un proceso penal que presentan alguna circunstancia o situación de vulnerabilidad:

(50) Se velará para que, en todas las actuaciones judiciales, en las que participe una persona en condición de vulnerabilidad, se respete su dignidad, otorgándole un trato diferenciado adecuado a las circunstancias propias de su situación.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016), en la sentencia dictada por el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares*, se pronunció sobre el deber que tienen los Estados de proteger los derechos humanos de niñas y niños que han sufrido distintos vejámenes:

407. Al respecto, la Corte hace notar que ante la presencia de víctimas que eran menores de edad y del conocimiento del Estado de dicha situación, su responsabilidad de proveer un recurso sencillo y efectivo para la protección de sus derechos era aún mayor. La Corte ya ha señalado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños, quienes son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19 las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto.

416. Además, la Corte ha indicado que el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en numerosos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.

De igual manera, la Sala Constitucional se ha pronunciado sobre la revictimización que enfrentan las personas menores de edad. Particularmente, las víctimas de delitos sexuales cuando deben esperar por años un señalamiento a debate para resolver sus casos. En ese sentido, al resolver un recurso de amparo señaló que:³

El artículo 41 de la Constitución Política establece el derecho a obtener justicia igual para todos, de conformidad con la ley y en un plazo razonable [...] En el presente asunto la Sala constata la acusada lesión al derecho de la amparada de acceso a una justicia pronta y cumplida, pues se tiene por demostrado que dentro de la causa penal N° [Valor 001], en la cual figura como víctima de abuso sexual, no se ha realizado aún el debate, que según el artículo 326 del Código Procesal Penal, constituye la fase esencial del proceso. Nótese que, a pesar de todas las normas y pautas indicadas en el considerando previo, la única justificación que brindan las autoridades recurridas en sus informes obedece a problemas organizativos internos de la autoridad judicial, que no resultan en modo alguno achacables a persona menor de edad amparada. En el mismo sentido, ninguna de las actuaciones descritas en el elenco de hechos probados tiene como sustento el interés superior de la víctima (en su triple condición de mujer, persona menor de edad y víctima de delitos sexuales), sino únicamente atiende a razones de plazas y volumen de trabajo del despacho. No se aporta ningún elemento

³ La Sala Constitucional, en Resolución N.º 15639 - 2019 realizó no solo un llamado de atención al despacho recurrido, sino que reivindicó a la persona usuaria recurrente tras visibilizar no solo la naturaleza del proceso penal, sino la lesión adicional que este proceso le causaba por el retardo en la realización del debate.

que permita concluir a este Tribunal que ha incorporado a la cultura de los operadores de justicia ese elemento indispensable, con lo cual se evidencia que este y otros casos similares -que lamentablemente son frecuentes y abundantes- se manejan con el único criterio de su fecha de ingreso.

El plazo de aproximadamente cuatro años que habrá transcurrido desde la interposición de la denuncia hasta la realización del debate programado para setiembre de 2020 resulta evidentemente excesivo y desproporcionado, y constituye una grosera lesión al derecho fundamental a una justicia, pronta cumplida y sin denegación de la amparada.

Pues bien, en ese voto la Sala Constitucional recuerda a las distintas oficinas judiciales que conocen un proceso judicial en el cual interviene una persona menor de edad en condición de víctima, que la resolución tardía del caso expone a la niña, al niño o adolescente víctima a una nueva lesión a su dignidad y al sano desarrollo, lo cual trasciende al daño inicialmente sufrido. Esto convierte en ineficaces e improductivas las disposiciones normativas internacionales para la protección de las personas menores de edad.

Sumado a ello, el proceso penal juvenil debe reconocer y garantizar el acceso a la justicia para las víctimas, claro está, en el marco de respeto de los fines específicos del proceso y sus particularidades para el abordaje de la persona menor de edad imputada. No obstante, en algunas ocasiones, es posible observar el resguardo absoluto de los principios y normativas que rigen la materia penal juvenil en relación con las personas denunciadas, pero no así con las víctimas; este es el aspecto que debe observarse y que constituye una oportunidad de mejora dentro del proceso penal juvenil.

Una situación que ejemplifica este gran reto se encuentra en los procesos penales juveniles por delitos sexuales. En estos casos, por lo general, se coordina de oficio que las víctimas menores de edad cuenten con abordaje y acompañamiento por parte del personal del Departamento de Trabajo Social y Psicología, práctica que es correcta y que procura resguardar el derecho previsto en las Reglas de Brasilia (2008, regla número 64), en las Directrices para reducir

la revictimización de las personas menores de edad en procesos penales (2002, directriz VIII), el Código Procesal Penal, Ley Número 7594 (artículo 212 en relación con el 330) y el Código de Niñez y Adolescencia, Ley Número 7739 (artículo 123). Sin embargo, ese derecho no es exclusivo de las víctimas menores de edad de un delito sexual, sino para toda víctima o testigo menor de edad, al margen del delito que se investigue. Por lo cual, debe promoverse y resguardarse el respeto de ese derecho en todo proceso penal juvenil y en cualquier etapa en la que una persona menor de edad deba brindar declaración o participar de un acto judicial.

Asimismo, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil no ha pasado por alto la invisibilización de la víctima que ocurre en algunos procesos, particularmente cuando se aprueba la suspensión del proceso a prueba, sin analizar las manifestaciones de la víctima y la gravedad del hecho. Al analizar la improcedencia de dicha salida alterna, ha indicado que:

El caso concreto reviste gravedad por cuanto se trata de una víctima de violación de muy corta edad, de tan sólo 11 años de edad, que apenas está cursando el quinto grado de la escuela, mientras el imputado es una persona que le supera en 4 años de edad, es decir, para el momento de los hechos contaba con 15 años de edad y cursaba el tercer año de colegio. Todo lo anterior refleja que gozaba de un mayor grado de madurez en relación con la víctima. Pero además se debe tomar en cuenta la existencia de una invisibilización de una serie de circunstancias adicionales de vulnerabilidad de la joven ofendida que fueron aprovechadas por el encartado para cometer la violación acusada por el Ministerio Público (de lo cual existe prueba esencial como es la existencia de un dictamen médico legal que refiere la existencia de ruptura reciente del himen), a saber, se aprovechó de que residían en el mismo lugar y que son hermanastros. Todo lo anterior refleja que los hechos acusados contra el encartado son graves, lo que impide optar por la salida alternativa al conflicto de la suspensión del proceso a prueba.

En el mismo voto, el Tribunal procuró reivindicar los derechos de la víctima menor de edad que se vieron lesionados con el actuar del Juzgado, pues no solo

se autorizó la salida alternativa, sino que la víctima no fue escuchada, lo cual lesionó su dignidad y su derecho de acceso efectivo a la justicia, por lo que se señaló que:

Pero además es muy curiosa la forma en que el juez aborda la resolución de este caso, porque empieza diciendo de antemano que, aunque la víctima y el Ministerio Público no están de acuerdo, él puede aprobar eso. A partir de ahí deja a la víctima de lado, la invisibiliza por completo, entonces no solo no toma en cuenta el contexto en que los hechos se dan, la dinámica en que los hechos ocurren, la relación de parentesco que media entre ellos, las facilidades eventuales que tuvo el imputado, según la hipótesis del Ministerio Público, sino que además la víctima no existe, la preocupación es solucionar el conflicto, que el hecho no es tan grave e incluso tanto que habla del desbordamiento del tipo penal y a la vez menciona que hay una serie de conductas del propio acusado posterior a los hechos, que narran la víctima y su madre, y las desmerece, no le da importancia porque dice que no pueden ser controlados los chismes [...] Al final de cuentas la tutela judicial efectiva de la víctima en este caso no se está logrando, porque ciertamente existe la posibilidad de que las personas menores de edad en conflicto con la Ley se les pueda resolver de forma desjudicializadora, de forma menos invasiva, eso está claro, esos son los principios nadie los está discutiendo, pero también estamos frente a una persona víctima menor de edad, a la que también le tiene que ser respetado su interés superior, también tiene derecho a una tutela judicial efectiva y entonces tiene que haber un equilibrio.

Los derechos de las personas menores de edad víctimas ya se promulgaron en instrumentos internacionales y forman parte de la normativa interna costarricense. La deuda aún pendiente tiene que ver con el respeto, reconocimiento y reivindicación de esos derechos en los procesos penales juveniles para todas las víctimas; particularmente, para aquellas que son personas menores de edad sin distinción alguna por el delito que se tramite. No basta con informar derechos si no se garantiza la comprensión y el entendimiento mutuo, sea entre las personas usuarias y las personas operadoras del proceso penal juvenil.

De esta manera, una persona menor de edad usuaria contará con todos los derechos establecidos en nuestro ordenamiento, al margen del papel en que se encuentre: sea víctima, testigo o sea imputada. Mantener ese equilibrio es la tarea pendiente y en la cual se está trabajando desde el Ministerio Público.

Conclusión

El contexto social y las principales preocupaciones que enfrentaba el país en la década de los noventa fueron circunstancias que evidenciaban la necesidad de contar con un proceso judicial especial para abordar a las personas menores de edad vinculadas con actos delictivos, lo cual culminó con la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil en 1996. Sin embargo, aquellos retos enfrentados son distintos a los que se aprecian hoy, pues las personas menores de edad se han visto involucradas en otras delincuencias, incluso de mayor gravedad e impacto para el país.

Asimismo, el entorno digital es hoy una realidad que no se contemplaba cuando se promulgó la Ley especial de la materia. La tecnología es una gran aliada de las personas menores de edad, pero en ocasiones representa situaciones de riesgo para las niñas, niños o adolescentes. La capacitación sobre el uso responsable de los recursos tecnológicos, así como la supervisión de ese acceso a los recursos tecnológicos por parte de las personas menores de edad, se convierten en recursos claves para prevenir ese tipo de situaciones. No obstante, el sistema de justicia penal juvenil ha experimentado un incremento en los procesos donde se identifican nuevas víctimas de delitos a través del uso de medios tecnológicos, a la vez que se individualizan a personas menores de edad como imputadas por el uso inadecuado de la tecnología a su alcance y la afectación a terceras personas.

Por su parte, otro desafío que enfrenta el país es el crecimiento de estructuras criminales que reclutan a personas menores de edad para involucrarlas en sus actividades; recordatorio de las situaciones de riesgo que pueden estar enfrentando muchas niñas y muchos niños y que los coloca en

mayor desventaja. Esta es una problemática actual que trasciende al proceso penal juvenil, pues la protección integral no se garantizó a tiempo y el proceso no tiene los recursos para la reparación de aquellas situaciones que colocaron en peligro a las personas menores de edad.

Luego, las constantes reformas a leyes especiales y al Código Penal plantean pruebas en materia penal juvenil, pues conductas que eran contravenciones pueden configurar actualmente delitos. Al respecto, la capacitación para las personas operadoras del sistema no están oportunas y rápidas para alcanzar el ritmo de esas modificaciones legales, por lo cual debe promoverse la comunicación expedita para que se conozcan esos cambios y se adecúen los procedimientos cuando así corresponda.

Otra tarea que subiste, pues ya se visualizaba en la década de los noventa, tiene que ver con el ejercicio de la responsabilidad parental. Y es que, aunque la mayoría de niñas y niños cuentan con madres, padres, o personas adultas que de manera responsable velan por su bienestar, la realidad no es igual para otras personas menores de edad, lo cual es el panorama que precede en la vida de muchas personas menores de edad que enfrentan procesos penales juveniles. Esto demanda la inmediata atención de las oficinas judiciales que tramitan la materia, para adecuar el curso del proceso, para gestionar las referencias que correspondan y buscar que otras instituciones se involucren en la atención de la problemática detectada.

Anualmente, el Patronato Nacional de la Infancia recibe en promedio cinco mil reportes sobre personas menores de edad que enfrentan el consumo -a veces problemático-, de sustancias psicoactivas. Algunas se involucran con la comisión de delitos para contar con recursos que les permitan mantener ese consumo. La sensibilización del personal judicial que tramita esta materia es una tarea constante, pues detrás de una persona menor de edad denunciada pueden existir circunstancias previas que evidencien que ha sido víctima de múltiples vejámenes, lo cual demanda un abordaje integral.

En cada proceso penal juvenil las personas intervinientes enfrentan situaciones de vulnerabilidad, pero un gran pendiente de este proceso especial

es la visibilización de las víctimas, en especial quienes son menores de edad. El acceso a la justicia como derecho humano debe garantizar que toda víctima cuente con las oportunidades, la información y el trato digno que merece, recordando, en particular, que se debe promover la recuperación y la estabilidad integral de toda niña o niño sobreviviente de delitos. El proceso penal juvenil debe observar a la víctima, debe reivindicarla, escucharla y buscar que reciba el abordaje que merece de acuerdo con los riesgos o peligros detectados, incluso si trasciende lo judicial; eso es respeto a su dignidad y una renuncia absoluta a su instrumentalización en el proceso penal juvenil.

Bibliografía

Burgos, A. La Justicia Penal Juvenil a un cuarto de siglo de la entrada en vigencia de la ley especializada en Costa Rica. En Revista IUDEX Número 9, pp. 25-65, 2021.

Chaves, E. Una mirada en el caleidoscopio del Ministerio Público a 25 años de vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En Revista IUDEX. Número 9, pp. 93-121, 2021.

Código de Familia, Ley Número 5476. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. La Gaceta (24). San José: Costa Rica, 05 de febrero de 1974. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param_1=N_RM&nValor_1=1&nValor_2=9708mValor_3=0&strT ipM=FN

Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley Número 7739. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. La Gaceta (26). San José: Costa Rica, 06 de febrero de 1998. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param_1=N_RM&nValor_1=1&nValor_2=43077&nValor_3=0&strT ipM=FN

Código Procesal Penal, Ley 7594. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. La Gaceta (106). San José: Costa Rica, 04 de junio de 1996.

Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Justicia. Directrices para reducir la revictimización de las personas menores de edad en procesos penales, 2002.

Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Costa Rica, sobre la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, 2020. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC8mValor1=18mValor2=923478oiValor3=122236&strTipM=TC

Comité de los Derechos del Niño. Observación general número 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. 2021. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkGld%2FPPrICAqhKb7yhsqlkirKQZLK2M58RF%2F5F0vEG%BcAAx34gC78FwvnmZXGFO6kx0VqQk6dNAzTPSRNx0myCaUSrDC%2F0d3UDPTV4y05%2B9GME0qMZvh9UPKTXcO12> Corte

Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, 2016. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva Oc- 24/17, 2017.

Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, Ley 8589. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. La Gaceta (103). San José: Costa Rica, 30 de mayo de 2007. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.a_spx?param1=NRM&Valor1=18mValor2=601838mValor3=0&strTipM=FN

Cumbre Judicial Iberoamericana. Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad y Circular 173-2019. Modificación a las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad, Secretaría General de la Corte. 2008. [http://www.pgrweb.go.cr/scii/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_textocom_pleto.aspx?param_1=NRTC &n Valor 1=1 &nValor2=697828mValor3=0&strTip M=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scii/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_textocom_pleto.aspx?param_1=NRTC&n_valor_1=1&n_valor_2=697828m_valor_3=0&strTipM=TC)

Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley Número 8204. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. La Gaceta (8). San José: Costa Rica, 11 de enero de 2002. [http://www.pgrweb.go.cr/scii/Busqueda/Normativa/Normas/nrm texto com pleto.aspx?param_1=NRTC8mValor 1=18mValor2=483928niValor3=93996&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scii/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_com_pleto.aspx?param_1=NRTC8m_valor_1=18m_valor_2=483928ni_valor_3=93996&strTipM=TC)

Organización mundial de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm texto com pleto.spx?param_1=NRTC&n Valor 1=18mValor2=66068aiValor3=7032&str TipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_com_pleto.spx?param_1=NRTC&n_valor_1=18m_valor_2=66068ai_valor_3=7032&strTipM=TC)

Organización mundial de las Naciones Unidas. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Resolución 40/34. 1985. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

Patronato Nacional de la Infancia. Informe estadístico ante la UNICEF sobre las gestiones atendidas en el año 2018. En Resolución N° 10-2020 de la Fiscalía General de la República a las trece horas del día dos de marzo del año dos mil veinte, 2019.

Trejos, G. Derecho de familia costarricense. San José: Juricentro, 2005.

Wordpress. Los Chapulines en San José (1993-1996), 2016. [https://chapulinescr.wordpress.com/Resoluciones judiciales](https://chapulinescr.wordpress.com/Resoluciones-judiciales)

Resoluciones judiciales

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, voto 0062-2020 de las 10:39 horas del 18 de febrero del 2020.

Sala Constitucional, Resolución N.º 15639 - 2019 de las 09:30 horas del 23 de agosto del 2019.

La Justicia Restaurativa en la Fase de la Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles: Experiencia y Aportes de la Fiscalía Penal Juvenil de Costa Rica



M. Sc. Edgar Barquero Ramírez¹

Resumen: El presente artículo describe la participación que ha tenido la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil en el desarrollo del modelo de Justicia Juvenil Restaurativa en Costa Rica, específicamente en la Fase de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Para ello, se realiza un recorrido histórico para sentar las bases legales y procedimentales, para luego analizar las principales dificultades que ha enfrentado el proceso, los aportes de la Fiscalía a su solución y los principales retos pendientes para alcanzar el éxito del proceso de implantación.

Palabras Clave: Justicia Restaurativa, Derecho Penal, resolución de conflictos, mediación, personas menores de edad.

Abstract: This article describes the participation that the Juvenile Criminal Deputy Prosecutors Office has had in the development of the Restorative Juvenile Justice model in Costa Rica, specifically in the Execution Phase of Juvenile Penal Sanctions. For this, a historical tour is carried out to lay the legal and procedural bases, to then analyze the main difficulties that the process has faced, the contributions of the Prosecutors Office to its solution and the main pending challenges to achieve the success of the implementation process.

¹ Abogado, Master en Ciencias Penales, Fiscal Coordinador de la Fiscalía de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Coordinador de Proyectos Institucionales de la Fiscalía General, Colaborador de la Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público de Costa Rica. Correo electrónico: ebarquero@poder-judicial.go.cr

Keywords: Restorative Justice, Criminal Law, conflict resolution mediation, minors.

Sumario

Introducción

1. Antecedentes de la implantación del modelo de justicia juvenil restaurativa en Costa Rica

1.1 Círculo de paz en Conte Burica, Puntarenas el 9 de marzo de 2006

1.2 Primer Congreso Internacional de Justicia Restaurativa

1.3 Declaratoria de interés institucional de la Justicia Restaurativa y Plan Piloto

1.4 Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa

1.5 Entrada en vigencia de la Ley de Justicia Restaurativa y el Procedimiento Juvenil Restaurativo

1.6 Protocolo de Justicia Juvenil Restaurativa en Fase de Ejecución

1.6.1 Criterios de admisibilidad legal y la gravedad del hecho

2. Aportes de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil en la implantación del modelo restaurativo en fase de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

2.1 Definición de los tipos de delitos susceptibles de Justicia Juvenil Restaurativa

2.2 Creación de una hoja de ruta para la captación de casos

2.3 Inclusión de la Justicia Juvenil Restaurativa en los Planes Anuales Operativos

2.4 Inclusión de la Justicia Juvenil Restaurativa en las metas de Evaluación del Desempeño

3. Retos pendientes

3.1 Actualización del Protocolo de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

3.2 Implementación de los procesos juveniles restaurativos para la solución de incidentes de cambio de sanción con personas jóvenes privadas de libertad

3.3 Utilización de recursos virtuales y presenciales en la implantación del modelo restaurativo

3.4 Identificar posibles condiciones de vulnerabilidad de las personas intervinientes para verificar realizar ajustes necesarios al ofrecerles Justicia Juvenil Restaurativa

3.5 Consolidar la Hoja de ruta para la aplicación de casos con procedimientos especiales abreviados y cesura

3.6 Continuidad al equipo de trabajo, estandarización de informes y rendición de informes.

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

El presente artículo propone un recorrido desde las primeras iniciativas tendientes a discutir la posibilidad de implantar un modelo de justicia restaurativa para la resolución de asuntos penales en Costa Rica. Esto tomando como punto de partida los avances de otros países en la materia que, usualmente, convergen en describir y analizar las ventajas de integrar costumbres y formas de resolver conflictos propios de los pueblos originarios.

Mediante diversos esfuerzos inter-institucionales y la difusión de las nuevas ideas, en el año 2011 el Poder Judicial aprobó el “Proyecto de Justicia Restaurativa” con su respectivo plan piloto. Luego, mediante su inclusión como Política Pública, y la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Restaurativa en el año 2019, la Oficina Rectora y todas las demás oficinas involucradas han venido trabajado gradualmente con el objetivo de que el modelo de justicia restaurativo alcance una cobertura nacional, en el plazo de tres años a partir de la vigencia de la ley.

El Procedimiento Juvenil Restaurativo de la Ley contempla la fase de ejecución penal juvenil. Por lo tanto, es un mandato legal implementar acciones para promover el acceso a la justicia de las personas víctimas u ofensoras. El objetivo de la Ley de Ejecución Penal Juvenil no dista mucho de los objetivos restaurativos: fomentar acciones para el desarrollo personal y de las capacidades y sentido de responsabilidad de las personas jóvenes sancionadas, y garantizar programas y servicios destinados a las personas víctimas.

Asimismo, la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil ha venido formando parte de este proceso, y mediante un trabajo coordinado con los demás equipos de trabajo, se han establecido lineamientos de trabajo internos y realizado propuestas de mejora y aportes para contribuir a que la implantación del modelo restaurativo sea un éxito. Con ello, se espera que en un futuro esto se consolide como un eje estratégico de la justicia penal juvenil en la fase de ejecución de sanciones, en la que, en definitiva, se rinde cuentas de la efectividad del paradigma reparador y resocializador del sistema de justicia penal juvenil.

1. Antecedentes de la implantación del modelo de justicia juvenil restaurativa en Costa Rica

1.1 Círculo de paz en Conte Burica, Puntarenas el 9 de marzo de 2006

El 9 de marzo de 2006, Kay Pranis, experta en Justicia Restaurativa de Minnesota Estados Unidos, junto a Sara Castillo, Directora de la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia y Bárbara Vindas, representante de Círculos: Asesores y Consultores, S.A., facilitaron un círculo de paz en el territorio originario de Conte Burica, perteneciente a la etnia Ngäbe de Costa Rica, localizado en el sur de la provincia de Puntarenas, cerca de la frontera con Panamá.

Una vecina había heredado de su esposo una propiedad, pero al regresar de una larga ausencia se enteró que los hijastros de su marido habían vendido la propiedad a otra persona, quien tenía toda la documentación legal para comprobarlo e incluso había ganado una batalla legal en los tribunales de Ciudad Neilly. Sin embargo, la señora se rehusaba a salir de su casa.

El conflicto tenía dividida a la comunidad y no lograba resolverse. Mediante un círculo de paz que dilató más de 6 horas, el equipo y la comunidad lograron en un solo día lo que no se había podido conseguir en 12 años. Así pues, la vecina permanecería en la propiedad y la Junta Directiva de vecinos de Conte Burica encontraría otra propiedad que sería cedida a su vecino. Ambas personas -y la comunidad entera- quedaron muy satisfechos con la propuesta, que fue honrada en su totalidad.

1.2 Primer Congreso Internacional de Justicia Restaurativa

Las distinguidas señoras narraron, y representantes de la comunidad relataron, los pormenores de su experiencia en el “Primer Congreso Nacional de Justicia Restaurativa”, el cual se realizó del 6 al 8 de junio del 2006 en el Colegio de Abogadas y Abogados de la ciudad de San José, Costa Rica. Fue organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica (UCR), la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia (CONAMAJ), la Universidad de La Salle (ULaSalle), la Confraternidad Cancelaria Internacional

y el Instituto Latinoamericano para la Prevención y el Tratamiento del Delito (ILANUD).

Así pues, se reunieron muchas personas expertas nacionales e internacionales. La Sra. Olga Marta Mena Pacheco, Vicedecana de la Facultad de Derecho, indicó en sus palabras introductorias que con este encuentro lo que se intenta es dar a conocer la Justicia Restaurativa como un “nuevo paradigma” para Costa Rica.

Luego, en las conferencias y mesas de trabajo se coincidió en las serias limitaciones del sistema punitivo tradicional para solucionar los conflictos delictuales de personas menores de edad y la necesidad de la sociedad costarricense de vencer el miedo a la implantación de un nuevo modelo restaurativo, sobre todo en el fértil Derecho Penal Juvenil. Como lo indicó el Sr. Luis Paulino Mora, presidente de la Corte Suprema de Justicia Costa Rica, alcanzar una justicia restaurativa implica un cambio cultural que debe empezar desde la educación general básica, en las escuelas y colegios del país.

Por su parte, la Sra. Mayra Campos Zúñiga, Fiscal Adjunta representante de la Fiscalía Penal Juvenil, identificó la coincidencia del marco filosófico, político y jurídico de la Justicia Penal Juvenil y de la Justicia Restaurativa, sobre todo en cuatro aspectos:

- 1) El reconocimiento de la condición de personas a las personas menores de edad y la obligación de asumir la responsabilidad por sus actos;
- 2) El respeto de todas las garantías para las personas ofensoras y para las víctimas;
- 3) Comprender que el “comportamiento delictivo” de las personas menores de edad es “episódico”, condicionado por el entorno, la edad y el desarrollo cerebral de cada persona;

- 4) El sistema penal juvenil siempre debe respetar el principio educativo, la intervención mínima y el principio de desjudicialización.²

Además, consideró viable la Suspensión del Proceso a Prueba y la Conciliación como herramientas restaurativas, siempre y cuando no mediara un desbalance de poder (como los delitos de naturaleza sexual o los delitos con un sustrato de violencia doméstica), o hechos graves en función de la afectación a los derechos de la persona víctima. Efectivamente, ambas figuras jurídicas se han consolidado como las más utilizadas en los procesos restaurativos penales juveniles.

De esta forma concluyó el Congreso con la convicción generalizada de cambiar el paradigma sobre el abordaje de las personas jóvenes privadas de libertad y la necesidad de fomentar la aplicación de la Justicia Restaurativa en la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles.

1.3 Declaratoria de interés institucional de la Justicia Restaurativa y Plan Piloto

El 6 de octubre del 2011³, el Consejo Superior aprobó el **“Proyecto de Justicia Restaurativa para el Poder Judicial”** elaborado por la Sala Tercera, el Ministerio Público, la Dirección Ejecutiva, el Departamento de Planificación, el Departamento de Trabajo Social y Psicología y la Defensa Pública, el cual contenía los aspectos técnicos y administrativos necesarios para echar a andar el programa, así como las necesidades de capacitación y sensibilización. Se dispuso iniciar con el Plan Piloto **“Programa de Justicia Restaurativa”** (que se desarrolló a partir del año 2012 y se extendió a Penal Juvenil en el año 2015).

El Consejo Superior lo estimó de marcado interés para el Poder Judicial.

2 Campos Zúñiga, Mayra. “Justicia Restaurativa: ¿Una opción para lo penal juvenil?” Justicia Restaurativa en Costa Rica, Acercamientos Teóricos y Prácticos. - San José, Poder Judicial, CONAMAJ, 2006. Pág. 213 y ss.

3 Consejo Superior del Poder Judicial. Acta No. 85-2011 de las ocho horas del 6 de octubre del 2011.

1.4 Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa

Aprobada por la Corte Plena en sesión N.º 35-15 del 21 de setiembre del 2015, significó un gran avance en materia de Derechos Humanos de las personas adolescentes ofensoras y las personas víctimas, al establecer Áreas Estratégicas para la Promoción de la Justicia Restaurativa Penal Juvenil.

Las sanciones no privativas de libertad constituyeron el área estratégica V, denominada ***“Incorporación de la Justicia y las prácticas restaurativas en la ejecución de las Sanciones Alternativas”***. De modo que, se reconoció la necesidad de la atención integral y multidisciplinaria de las personas adolescentes y sus familias, para promover la reflexión sobre las consecuencias de un delito y así prevenir la reincidencia, y se recomendó el diagnóstico de las condiciones existentes y la necesidad de asignar recursos suficientes para mejorarlas mediante programas de Justicia Restaurativa accesibles a todas las personas. Además, nos recuerda la importancia de implementar actividades de control que permitan realizar ajustes y mejorar el modelo de manera articulada.

Luego, sobre las sanciones privativas de libertad, el área estratégica número VI de la Política comparte los principios penales juveniles. Existe consenso en que mediante nuevas modalidades restaurativas en los procesos disciplinarios dentro de los centros penales especializados, se puede brindar una alternativa a las personas jóvenes para que logren asumir su responsabilidad y desarrollen respeto hacia las normas y formas de pensar distintas a las propias, en una interacción positiva (basada en el diálogo y la negociación) con quienes conviven, incluyendo a las personas de la seguridad penitenciaria y el personal técnico encargado de las distintas áreas de atención. El involucramiento de sus familias y las redes de apoyo creadas para ese fin, resulta clave para el éxito del modelo restaurativo.

Otros factores críticos de éxito son:

Proponer proyectos innovadores y darles seguimiento.

- a) Implementar prácticas restaurativas en reportes disciplinarios.

- b) Realizar una revisión crítica de los contenidos de los programas de atención técnica brindados a la población penal juvenil en centros penales sobre manejo de las relaciones interpersonales, estrés, impulsividad y capacidad de resiliencia.
- c) Diseñar y aplicar protocolos de articulación con las familias, instituciones y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.
- d) Aplicar la Justicia Juvenil Restaurativa en cambios de modalidad de una pena privativa hacia una no privativa de libertad (conocidas como audiencias de cambio de sanción).⁴

1.5 Entrada en vigencia de la Ley de Justicia Restaurativa y el Procedimiento Juvenil Restaurativo

El 21 de enero del año 2019 entró en vigencia la “Ley de Justicia Restaurativa” que propuso, desde su artículo 1, un camino a seguir para instaurar la justicia restaurativa en Costa Rica, con soluciones integrales para mejorar la paz social.

Así pues, el capítulo III corresponde al procedimiento restaurativo penal juvenil. Además, la ley autoriza expresamente que, en un caso donde la persona ofensora que cometió un delito sea menor de edad o adulto joven, puede tramitarse como un proceso restaurativo en la etapa de ejecución de la sanción.

La Ley de Justicia Restaurativa reformó once artículos de la Ley de Justicia Penal Juvenil y once artículos de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. En ambas leyes se consagró el derecho a la justicia restaurativa, y en la fase de ejecución, la ley ordenó promover una responsabilidad activa frente al delito, la restauración al daño causado a la víctima, la comunidad y la integración a la familia y sociedad de las personas jóvenes sentenciadas.⁵ Se amplió el catálogo de órdenes de orientación y supervisión con la inclusión de la modalidad de “Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial juvenil restaurativa”, cuando

4 Consejo Superior. Circular 194-2015 del 3/11/2015 “Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa” Área Estratégica VI, Componente Estratégico 6.1.

5 Ley de Justicia Restaurativa. Artículo 53, adición a los artículos 8 bis, 53 bis y 59 bis de la ley No. 8460

se determine que el delito cometido por la persona ofensora juvenil está asociado a un consumo problemático de drogas (artículo 121, acápite b, inciso 8 de la Ley de Justicia Penal Juvenil).

1.6 Protocolo de Justicia Juvenil Restaurativa en Fase de Ejecución

En julio del año 2017 el Consejo Superior del Poder Judicial aprobó el Protocolo Interinstitucional de Justicia Juvenil Restaurativa en fase de ejecución. Dicho documento encuentra su justificación en múltiples instrumentos internacionales de Derechos Humanos⁶ y reconoce las limitaciones del sistema ordinario de Justicia Penal Juvenil costarricense para brindar un acceso pleno a una justicia rehabilitadora.

Sumado a ello, deposita su confianza en que en la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles ofrezca una alternativa realizable y sostenible al tener la sanción un fin primordialmente educativo. Con ello, se pretende satisfacer necesidades de restauración y del manejo del duelo personal para la víctima, la persona joven ofensora y sus respectivas familias, y no solamente una reparación económica, sino soluciones constructivas.

1.7 Criterios de admisibilidad legal y la gravedad del hecho

Los casos para justicia restaurativa en ejecución los pueden seleccionar o “captar” el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, la parte defensora, el Departamento de Trabajo Social y Psicología y la propia fiscalía.

Para lo anterior existen dos criterios:

1.- Casos con Sanciones Alternativas: procede la Justicia Restaurativa si por razones justificadas la persona sentenciada no puede iniciar la sanción o continuar con el cumplimiento y se requiere alguna una modificación o sustitución

⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad); las Reglas para la Protección de los Menores de Edad Privados de Libertad, la Observación General n.º 10 sobre Los Derechos del Niño en la Justicia Penal Juvenil, La Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas.

2.- Casos con Sanciones Privativas De Libertad: procede la Justicia Restaurativa si la persona sentenciada ha estado cumpliendo de forma satisfactoria, sin problemas convivenciales, su pena, si ha logrado interiorizar su responsabilidad y el daño causado, si cuenta con un proyecto laboral o educativo y si posee recurso familiar o soporte comunal.

Al inicio de la implantación del modelo restaurativo surgió la duda si deberían excluirse delitos graves, como ocurre en la fase ordinaria, máxime que el circulante de casos en la fase de ejecución está constituido por delitos alta gravedad, que no lograron ser resueltos con medidas alternas en la fase ordinaria en virtud del principio universal de “ultima ratio”, que impregna el abordaje penal juvenil. Sin embargo, no existen disposiciones expresas que restrinjan, por el tipo de delito, la aplicación del modelo restaurativo en fase de ejecución de las sanciones penales juveniles (excepto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley de Justicia Restaurativa y la instrucción general 01/2018 de la Fiscalía General de la República).⁷

Debería discutirse en un futuro si mediante una reforma legal sería posible ampliar los criterios de selección en delitos excluidos; por ejemplo, infracciones a la ley de estupefacientes dependiendo del grado de participación de la persona ofensora y bajo circunstancias personales de consumo activo. Esto dado que existen alternativas mediante programas restaurativos que podrían brindar una respuesta más adecuada al consumo problemático de las personas jóvenes.

2. Aportes de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil en la implantación del modelo restaurativo en fase de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

2.1 Definición interna de los tipos de delitos susceptibles de Justicia Juvenil Restaurativa

En un inicio del proceso de implantación se equipararon los parámetros

⁷ El último párrafo del artículo 14 de la Ley de Justicia Restaurativa excluye Delitos de carácter sexual, Delitos de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Infracciones a la ley sobre estupefacientes, delitos de Crimen organizado y de Trata de personas. La instrucción general 01/2018 del 3 de abril del 2018 establece la obligación de no propiciar la conciliación o la aplicación modelo de Justicia Restaurativa en aquellos delitos que tenga sustrato la violencia de doméstica o violencia sexual ni en robo de cable.

de selección de casos con los parámetros de las fases previas del proceso penal juvenil, por lo que se excluyeron delitos graves como lesiones graves u homicidios en estado de tentativa. Sin embargo, se logró una autorización jerárquica para ampliar dicho criterio al considerar que no es la gravedad del delito lo que debe orientar la selección de casos para Justicia Juvenil Restaurativa en ejecución penal juvenil, sino que se deben impulsar acciones concretas para desarrollar un modelo restaurativo bajo un análisis fiscal responsable que nunca debe generar impunidad ni despenalización y que respete las exclusiones legales y las disposiciones de la Fiscalía General.

La valoración de la gravedad del delito ya fue establecida en la fase de juicio mediante una sentencia, en la que se realizó una ponderación retributiva de la conducta para la imposición de la sanción y en muchos casos soportó el análisis del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Por lo tanto, la gravedad del delito -salvo las excepciones legales indicadas- no es un obstáculo para la captación de casos en la fase de ejecución.

De forma que, la sanción penal juvenil con un enfoque restaurativo debe brindarle herramientas a la persona menor de edad sentenciada para su orientación, formación individual y reintegración social, tomando previsiones sobre el abordaje de las problemáticas específicas de cada persona. Lo mismo con las personas víctimas, quienes deben ser visibilizadas y participar activamente en las actividades restaurativas, lo cual les puede permitir alcanzar efectos más sanadores, incluso en delitos graves.

Luego, como actividad de control interno sobre la selección de casos, se ha dispuesto que el visto bueno de la persona en condición de jefatura de la Fiscalía de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y de la persona en condición de jefatura de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil, quienes, junto con la persona fiscal auxiliar designada para la tramitación interna de los casos, deben verificar que se cumplan los criterios de admisibilidad legal y viabilidad en casos con sanciones alternativas o con sanciones privativas de libertad.

También, se crearon registros estadísticos y la inclusión de la información en los informes mensuales bajo un principio de transparencia y rendición de

cuentas en la Fiscalía, pues se tiene claro que por disposición legal no son procedentes los delitos de carácter sexual, los de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, las infracciones a la Ley sobre Estupefacientes, los delitos de crimen organizado y de trata de personas y todo aquel que tenga como sustrato la violencia doméstica o violencia sexual.

2.2 Creación de una hoja de ruta para la captación de casos

Desde el inicio del proceso de implantación la Fiscalía de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles designó una fiscalia auxiliar encargada de la captación y tramitación de casos susceptibles de ser conocidos bajo el modelo restaurativo. Una de las disposiciones iniciales fue la creación de una hoja de ruta para orientar la captación de casos, mediante el establecimiento de parámetros internos claros, incluso para personal de nuevo ingreso. Aunado a ello, se han establecido instrucciones para alertar sobre casos susceptibles de justicia restaurativa y su traslado expedito al puesto de fiscalia enlace. Así mismo, se dispuso un distintivo visible en carátula y una casilla de Justicia Juvenil Restaurativa en la que todos los legajos de casos preseleccionados deberán de mantenerse de manera ordenada.

Más adelante, una vez recibido el caso se debe analizar la admisibilidad y viabilidad y particularidades del caso y de las personas que intervienen. De esta forma, se activa el protocolo vigente y se comunica por correo electrónico al equipo interdisciplinario.

Ahora bien, si la causa no resulta susceptible del modelo juvenil restaurativo, volverá al puesto de origen para su tramitación ordinaria. También, el personal técnico judicial debe colocar un distintivo con la leyenda **Justicia Restaurativa**, cuando reciban:

- Causas captadas desde la fase de Ejecución que pasaron con todos los filtros y se tenga planificado celebrar la Reunión Restaurativa
- Causas en las que se pactó un abreviado o cesura bajo Justicia Restaurativa

2.3 Inclusión de la Justicia Juvenil Restaurativa en los Planes Anuales Operativos

El Plan Anual Operativo (PAO) es una propuesta institucional estructurada de objetivos y metas, vinculado directamente con el Plan Estratégico Institucional 2019-2024, que contiene acciones específicas que se ejecutarán por parte de la Fiscalía en un periodo de un año. Por lo tanto, resulta estratégico incluir la Justicia Restaurativa en esa herramienta de control interno.

En el año 2020 la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil propuso como uno de sus objetivos “Promover y fortalecer el Modelo de Justicia Juvenil Restaurativa en las fiscalías penales juveniles”, para lo cual promovió actividades de capacitación y estableció parámetros para la selección de casos en las fiscalías especializadas. Luego, en el año 2021 se fortaleció el abordaje de la Justicia Juvenil Restaurativa mediante la divulgación de directrices para impulsar el programa en todo el territorio nacional y se planteó la meta de al menos cincuenta charlas socioeducativas en centros educativos y centros penales especializados, con el fin de divulgar el proceso penal juvenil y la Ley de Justicia Restaurativa. Esa cifra se triplicó con casi 160 charlas en el año 2021.

Otra meta relevante en el año 2021 fue desarrollar y mantener al día el registro de causas que ingresan al despacho, con el fin de valorar su posible inclusión al Programa de Justicia Juvenil Restaurativa, meta que fue cumplida y a la que se le dará continuidad.

Finalmente, en el Plan Anual Operativo del año 2022 se ha dispuesto la divulgación del modelo restaurativo en centros educativos, centros de privación de libertad, la dirección de la policía penitenciaria, representantes de la sociedad civil y otras instituciones, con el fin de divulgar la Justicia Juvenil Restaurativa y los derechos y garantías de las personas privadas de libertad y las personas víctimas.

2.4 Inclusión de la Justicia Juvenil Restaurativa en las metas de Evaluación del Desempeño

El proceso de Evaluación del Desempeño pretende valorar la gestión individual del personal técnico y profesional de las fiscalías penales juveniles, así como medir con parámetros objetivos su aporte en el logro de los objetivos y responsabilidades que les corresponden. Además, potenciar la mejora continua y una adecuada rendición de cuentas.⁸ Por ello, la inclusión en las metas de evaluación del año 2020, que al finalizar el año se promoviera la Justicia Juvenil Restaurativa, resulta estratégica, mediante un estricto registro de casos en el libro de entrada y exclusión.

En el 2021 se integró a las metas de evaluación que “al finalizar el año se hayan derivado hacia Justicia Restaurativa al menos 5 casos de la fase de ejecución de la sanción penal juvenil”, meta que efectivamente fue cumplida. La implementación del modelo de justicia juvenil restaurativa en ejecución de las sanciones penales juveniles se mantendrá dentro de las metas de evaluación en los próximos años.

3. Retos pendientes

3.1 Actualización del Protocolo de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

Con la experiencia acumulada en el uso de la primera versión del protocolo, nació la necesidad de revisar su contenido, realizar algunas precisiones jurídicas relevantes y adecuarlo a las necesidades que paulatinamente fueron surgiendo en la práctica. Por ejemplo, fue controvertida la inclusión del concepto “incumplimiento por razones justificadas” en sanciones no privativas de libertad, ante las dificultades para encontrar consenso sobre su significado y alcances. Por lo tanto, la fiscalía propuso el concepto “variaciones” que, si ocurrieran posterior a la firmeza de la sentencia (ante circunstancias personales, sociales, familiares, económicas, etc.) que dificultaran o imposibilitaran el cumplimiento, autorizarían acudir a prácticas restaurativas.

⁸ Poder Judicial. “Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial” Capítulo I. Disposiciones Generales Artículo 1.

Pues bien, desde una perspectiva victimológica, la Fiscalía de Ejecución ha insistido en la visibilización de los derechos de las personas ofendidas. Por ende, se ha propuesto que la nueva versión del protocolo garantice sus derechos, insistiendo en la necesidad de que todo lo resuelto deberá ser comunicado mediante medios formales y, en aquellos casos en los que se agotaron los medios de ubicación, se deberá dejar constancia, la cual se resguardará como si fuese un consentimiento informado. La comunicación en términos sencillos y claros con las personas víctimas es fundamental para garantizar el acceso a una justicia comprensible y democrática y que la Fiscalía cumpla su función de garante de derechos de las personas ofendidas.

Con el apoyo de la Oficina Rectora, a mediados del año 2021 inició un trabajo colaborativo que derivó en diversas observaciones y propuestas de mejora al Protocolo, que serán validadas en sesiones de trabajo conjuntas en el año 2022 para obtener la versión actualizada y consensuada.

3.2 Implementación de los procesos juveniles restaurativos en incidentes de cambio de sanción con personas jóvenes privadas de libertad

Una tarea importante y pendiente para la Fiscalía es contribuir a la consolidación del modelo de Justicia Juvenil Restaurativa con personas privadas de libertad que deseen optar por un cambio de modalidad de sanción y cumplir la sanción en libertad. Al respecto, en el mes de julio del 2021, representantes de la Fiscalía, Defensa y Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, del Departamento de Trabajo Social y Psicología y del Ministerio de Justicia (Nivel Penal Juvenil, Oficina de Oportunidades Juveniles y Directoras y personal técnico de los centros penales especializados) iniciaron un proceso de intercambio de información y enlaces estratégicos para impulsar la Justicia Juvenil Restaurativa de personas privadas de libertad en el Centro de Formación Juvenil Zurquí y el centro Especializado Ofelia Vincenzi (abordando los procesos de preparación de las audiencias comúnmente conocidas como Cambios de Sanción).

De esta manera, se celebrarán reuniones de coordinación en la que se dialogará sobre los aspectos, elementos y datos que cada oficina considera

necesarios conocer de la oferta laboral y domiciliar para el planteamiento del cambio de modalidad. También, se profundizará en la dinámica y elementos de las entrevistas psicosociales para dialogar sobre la dinámica de la audiencia oral que debe ser celebrada con posterioridad a la reunión restaurativa, se establecerán las pautas del diálogo sobre el inicio de tamizaje de casos (y establecimiento de plazos para análisis de admisibilidad), y se definirán las fechas de las reuniones mensuales de equipo y comunicación de personas enlace de los centros de internamiento que participarán en estas reuniones.

Estas acciones se llevarán a cabo a inicios del año 2022 cuando se cuente con la versión definitiva del Protocolo de Actuación en Justicia Juvenil Restaurativa en la Fase de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

Antes bien, es importante mencionar que la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil y la Fiscalía de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles forman parte de una mesa de trabajo con las autoridades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), órgano desconcentrado de la Defensoría de los Habitantes, que procura abordar interdisciplinariamente la ocurrencia de tortura, tratos denigrantes, crueles o degradantes en los centros penitenciarios penales juveniles. En esta línea, el grupo de trabajo realizó dos visitas en el año 2021, por lo cual se reproducirán las buenas prácticas aprendidas, y en futuras visitas carcelarias se incluirá la información relativa a procesos juveniles restaurativos ante cambios de sanción entre la población juvenil privada de libertad, aprovechando la metodología aportada por las personas que integran el MNPT. La intención es que la mayor cantidad de personas conozcan del modelo restaurativo y las prácticas alternativas a las que se puede acceder, mediante la experiencia del Mecanismo en el abordaje y acercamiento con las personas privadas de libertad y el personal penitenciario.

3.3 Utilización de recursos virtuales en la implantación del modelo restaurativo

En época pandémica, motivada por el COVID-19, se deben potenciar los recursos tecnológicos que ofrecen las plataformas como Microsoft Teams, Zoom, videollamadas y otros para la divulgación de la información. Por ello, la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil y la Fiscalía de Ejecución de las Sanciones Penales

Juveniles han implementado esto en sus planes anuales operativos, mediante capacitaciones y charlas en escuelas, colegios y otros entes estatales, lo cual representa un reto tecnológico para poder acercarse a las personas privadas de libertad mediante campañas informativas virtuales.

Además, se ha identificado la necesidad de capacitar a las personas que trabajan en la Dirección de Policía Penitenciaria; por ejemplo, mediante la modalidad virtual, el 27 de enero y 3 de febrero del 2021, se logró capacitar a más de treinta funcionarios y funcionarias sobre diversos aspectos de la legislación penal juvenil y la aplicación de la Ley de Justicia Juvenil Restaurativa en centros penales, por lo que es un reto pendiente darle continuidad a los procesos de sensibilización ante la justicia juvenil restaurativa entre todas las personas que conviven a diario en los centros privativos de libertad.

La biblioteca “Haru Wells” del Centro Especializado Ofelia Vincenzi Peñaranda, que abrió sus puertas el 24 de abril del 2021 gracias al esfuerzo de muchas personas y la colaboración de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil mediante donaciones de estantería y pintura gracias a una colecta nacional, implica un esfuerzo por cambiar el modelo de gestión de las bibliotecas del sistema penitenciario. Estos espacios pueden convertirse en un centro dinámico de cultura, donde la población privada de libertad podrá tener acceso a información virtual o escrita sobre los procesos y prácticas restaurativas en la fase de ejecución y puedan iniciar, a la mayor brevedad, pequeños cambios encaminados a que la población comprenda cómo puede construir una salida restaurativa a su proceso de ejecución.

Asimismo, se tiene conocimiento de la “Estrategia de divulgación de los procedimientos restaurativos”, que lidera la Oficina Rectora de Justicia Restaurativa. La Oficina de Prensa del Ministerio Público integra el equipo de trabajo, por lo cual resulta estratégico darle continuidad a los enlaces de comunicación interna y proporcionar información relevante sobre los procesos de justicia juvenil restaurativa y el seguimiento de sus sanciones. Es una tarea en la que la información contenida en la página web institucional puede ser de mucha utilidad.

3.4 Identificar posibles condiciones de vulnerabilidad de las personas intervinientes para verificar realizar ajustes necesarios al ofrecerles Justicia Juvenil Restaurativa

La Fiscalía Adjunta Penal Juvenil coordina el proyecto “Proyecto Modelo de abordaje de los casos penales vinculados a poblaciones vulnerables, en situación de vulnerabilidad y/o vulnerabilizadas (2019-2021).” Está contenido en el PAO de la Fiscalía General en la meta 11.1⁹

El objetivo es identificar el estado actual del abordaje de personas en condición de vulnerabilidad o vulnerabilizadas en los casos atendidos en todas las oficinas y fiscalías del Ministerio Público y las necesidades insatisfechas, para construir soluciones mediante estrategias de información, sensibilización, capacitación y seguimiento. Es un proyecto a cinco años plazo (2019-2024).

La Justicia Juvenil Restaurativa en fase de Ejecución de las sanciones Penales Juveniles (y en todas las demás etapas anteriores) es un eje transversal del Proyecto. Se ha planificado que todo el personal de las fiscalías u oficinas del Ministerio Público reciba capacitación sobre la mejor forma de atender a las personas usuarias, desarrollando destrezas para transmitir información del proceso penal en general, y claro está “de esa nueva forma de hacer las cosas por medio de lo restaurativo”. Esta transmisión de conocimientos requiere habilidades complejas de comunicación, las cuales se deben desarrollar en el personal mediante diversos ejercicios y estrategias de atención a personas usuarias, auto-convencimiento, y capacidad de comunicación empática.

3.5 Consolidar la hoja de ruta para la aplicación de casos con procedimientos especiales abreviados y cesura

En el capítulo III de la Ley de Justicia Restaurativa se dispone el procedimiento juvenil restaurativo, y a partir del artículo 29 se establece su procedencia en materia penal juvenil en la etapa de juicio con juzgamiento en dos fases (conocido como cesura) y en el procedimiento especial abreviado.

9 11.1 - Que al 31 de diciembre del 2021 se hayan establecido los lineamientos para la implementación del modelo diseñado para el abordaje de casos penales vinculados a poblaciones vulnerables en el Ministerio Público

Al respecto, los equipos interdisciplinarios advirtieron que ese tipo de asuntos deberían contar con una hoja de ruta para poder diferenciarlos de otros procesos restaurativos “tradicionales”. Por ello, en el segundo semestre del año 2021, la Oficina Rectora propuso la creación de una hoja de ruta para el proceso restaurativo en las causas con aplicación de sanción por justicia restaurativa (abreviado o cesura) en la fase ejecución de las sanciones penales juveniles.

En ella se proponen medidas para mejorar el apego inmediato de la persona joven al proceso: incluso antes de la firmeza de la sentencia puede ser contactado para seguimiento, por cualquier medio tecnológico disponible y previamente corroborado. La hoja de ruta mejora los canales de comunicación entre la defensa en juicio y la defensa en ejecución, para brindar una atención preferencial de carácter restaurativo.

Así pues, la comunicación inmediata y desformalizada entre los despachos involucrados se considera una buena práctica restaurativa. Esto tomando en cuenta la concurrencia de distintas condiciones de vulnerabilidad en una misma persona que requieran obtener información relevante para involucrar pronto a las personas sentenciadas al proceso y transmitir una sensación de responsabilidad de cumplimiento e insistir en una claridad absoluta de las condiciones impuestas en sentencia.

Por último, una habilidad previa a desarrollar por el personal judicial son las técnicas para “blindar” los acuerdos restaurativos: que resulte evidente que son fruto de mucho trabajo y horas de conversación, acuerdos y desacuerdos con la persona víctima y la persona ofensora, y que satisfacen a todas las personas que participaron en su construcción.

3.6 Continuidad al equipo de trabajo, estandarización de informes y rendición de cuentas

En época de restricción de gastos es importante asegurar la continuidad del puesto de la persona fiscal enlace encargada del proceso de captación, análisis, registro y aplicación del control interno en la implementación del proceso restaurativo en la Fiscalía de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, pues

debe tener prioridad en la asignación de capacitaciones, y establecer mecanismos didácticos para que pueda reproducir lo aprendido. Por lo tanto, las labores de supervisión jerárquica deben mantenerse y registrar toda evidencia relacionada con los avances en la implantación del modelo en la plataforma Microsoft Teams, sitio virtual de almacenamiento de archivos del despacho.

Sin duda, el almacenamiento de la información resulta clave. Desde el mes de mayo del 2021 la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil y la Fiscalía de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles iniciaron el proceso de acreditación del sello de calidad documental, liderado por el Centro de Gestión de la Calidad del Poder Judicial. Por ello, resulta indispensable cumplir con los objetivos y las certificaciones pendientes, así como garantizar el acceso expedito a la información estadística de los casos sujetos al modelo de justicia juvenil restaurativa.

Conclusiones

Primordialmente, se debe dar seguimiento a la organización interna de los equipos de trabajo y las labores de registros y controles para una adecuada tabulación de los datos y rendición de cuentas. Es muy importante consolidar en un futuro la capacitación interna del personal fiscal y técnico en fase de ejecución penal juvenil para brindar un abordaje integral a las víctimas, informarlas de sus derechos y responsabilidades y procurar un acercamiento con las personas usuarias de los servicios de la Fiscalía de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. De hecho, la oficina se debe constituir en un facilitador de los servicios que brinden las redes de apoyo intersectorial en procesos restaurativos. Como todo proyecto de implantación, la asignación de recurso humano y material (circunstancias previstas en las leyes y en protocolos de actuación) resulta indispensable.

Asimismo, merece especial atención la creación de redes de apoyo de carácter restaurativo para los casos de personas privadas de libertad, sobre todo las personas adultas jóvenes que han optado por un cambio de centro penitenciario. Recordemos que la ley permite que, al cumplir los veintiún años de edad, las personas sentenciadas puedan moverse a un centro penal de adultos

más cercano a su comunidad y su familia, para que terminen de descontar ahí la sentencia impuesta. Sin embargo, el abordaje penal juvenil sufre alteraciones y muchas veces se aplaza o suspende, pues las condiciones carcelarias son completamente distintas. La Justicia Juvenil Restaurativa y sus procesos de seguimiento pueden resultar un mecanismo útil para mejorar los abordajes penales juveniles y procurar contar con un rango más amplio de posibilidades para garantizar los principios y valores rehabilitadores de la justicia penal juvenil, mediante el involucramiento del personal de la policía penitenciaria y el convencimiento del personal técnico de todas las áreas de atención sobre las ventajas del modelo restaurativo.

Bibliografía

Bernal Acevedo, Fabiola y Castillo Vargas, Sara (Comp.) Justicia Restaurativa en Costa Rica. Acercamientos teóricos y prácticos. I Congreso de Justicia Restaurativa, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ). 6-9 junio, San José, 2006.

Calderón Altamirano, Jovanna y Morales Molina, Michael Steve. Justicia Juvenil En Costa Rica: Un Análisis Del Proceso Socioeducativo, Entre Los Años 2012 Y 2016. Universidad Estatal A Distancia, Trabajo Final De Graduación Para Optar El Grado Académico De Máster En Criminología Noviembre, 2017.

Herrera Camareno, Danny. Viabilidad de la Aplicación de la Justicia Restaurativa en la Fase de Ejecución de la Pena. Tesis para optar por el grado de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, Costa Rica, 2017.

Martínez Moncada, Zolia y Bernal Acevedo, Fabiola. Círculos de paz y convivencia en los centros educativos. Fundación Nuestramérica, San José, Costa Rica, Integración Académica en Psicología, Volumen 5, 2015.

Montero Hernanz, Tomás. “Modelo de Protocolo para la práctica de la Justicia Juvenil Restaurativa en los Ministerios Públicos de la AIAMP” Con la colaboración del Grupo de Trabajo de Justicia Juvenil Restaurativa. Programa EUROsociAL Madrid, 2021.



III

Retos y Desafíos de los Órganos Auxiliares de la Administración de Justicia en el Campo Penal Juvenil

Lic. Yorkssan Carvajal
Licda. Inés Rivera
Msc. Yamileth Valverde



Importancia que tiene la Unidad Especializada en Materia Penal Juvenil del Organismo de Investigación Judicial



Lic. Yorkssan Carvajal Aguilar¹

Resumen: Se determina la función de la Sección Penal Juvenil, cómo está estructurada y dividida, y se explica el procesamiento en contra de juveniles en conflicto con la ley y las coordinaciones entre la policía judicial y la Fiscalía de Penal Juvenil. A la vez, se argumenta con datos estadísticos del año 2021 al mes de noviembre, y se enfoca en el abordaje de los fenómenos criminales. Aunado a esto, se realiza un reconocimiento a las y los investigadores especializados que hacen la diferencia y garantizan el cumplimiento especial de las normas.

Abstract: The function of the Juvenile Criminal Section is determined; how it is structured and divided, the prosecution of juveniles in conflict with the law and the coordination between the judicial police and the Juvenile Criminal Prosecutors Office are explained, as well as the statistical data for the year 2021 as of November and the focus on the approach to criminal phenomena, together with the recognition of the specialized investigators who make the difference and ensure special compliance with the rules.

Palabras claves: Penal Juvenil, crimen organizado, datos estadísticos, Ministerio Público.

Keywords: Juvenile Penal, Organized Crime, statistical data, Public

¹ Jefe actual de la Sección de Fraudes, Abogado, criminólogo, correo: vcarvaialtapoder-judicial.go.cr. Tutor Universidad estatal a Distancia, Carrera de Ciencias Policiales, Investigador de Homicidios, Secuestros y Crimen Organizado.

Índice

Introducción

- I. Antecedentes de la Sección Penal Juvenil**
- II. Estructura y función**
- III. Proceso de investigación de jóvenes en conflicto con la ley y coordinación con el Ministerio Público**
- IV. Abordaje del fenómeno criminal**

Participación de menores en grupos de crimen organizado

Importancia de la Sección Penal Juvenil

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

La materia penal juvenil es una especialidad que debe ser abordada con mucho sigilo, dado que es un tema muy sensible por ser partícipes menores de edad que se encuentran en conflicto con la ley. La Sección Penal Juvenil es la encargada de tramitar estos casos, donde se presume la participación de un menor, ya que son los especializados en aplicar todos los protocolos establecidos.

De modo que, esta sección cuenta con todas las herramientas necesarias, como cualquier otra sección del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), para asumir una investigación. En este sentido, es la encargada de investigar las denuncias recibidas en las oficinas receptoras, las investigaciones solicitadas por la Fiscalía Penal Juvenil y algunas contravenciones donde figuren menores de edad.

En este proceso, se encargan de recolectar todas las pesquisas y la prueba necesaria para obtener elementos suficientes y sostener la participación de un menor de edad en la comisión de un hecho delictivo. Esta labor se lleva a cabo

desde sus inicios y es coordinada con la Fiscalía Penal Juvenil, desde donde, bajo dirección funcional, se valora y analiza el caso, tomando una decisión jurídica del futuro del menor y analizado cuál efecto es el más beneficioso para el infractor. El trabajo en conjunto entre la Sección Penal Juvenil y la Fiscalía Penal Juvenil se basa en la dirección funcional y las mesas de trabajo plasmadas en casos sensibles y específicos, acordando los pasos a seguir en la ruta de la investigación.

Ahora bien, el fenómeno criminal es abordado desde varias aristas; los casos menores y contravenciones son trabajados en forma rápida y sencilla, informando los acontecimientos de la investigación, para que los fiscales y jueces puedan realizar su juicio de valor. Sin embargo, es muy diferente cuando los elementos iniciales apuntan a un caso complejo, de crimen organizado, un caso de impacto social, o bien, cuando los primeros datos de investigación pudieran arrojar que se trata de un caso con características continuas, seriales y con resultados nefastos. Este tipo de investigaciones se trabajan más profundamente, son casos que se agrupan por su modalidad o por las relaciones criminales, lo cual abarca análisis de información, seguimientos, vigilancias y otras herramientas disponibles para evacuar la prueba suficiente que afirme la participación del menor en el hecho investigado.

En los últimos tiempos se ha observado en casos importantes y de gran envergadura que algunos menores se vuelven parte de los grupos criminales organizados, principalmente en materia de narcotráfico, donde son utilizados como brazo armado; específicamente, en homicidios por ajustes, tenencia de armas, lesiones y otros. Al respecto, no se debe creer que los grupos criminales los utilizan únicamente por su menor grado de imputabilidad, o sus penas inferiores, más bien son reclutados principalmente por un alto índice en el uso de la violencia y su poca capacidad para medir sus actos y consecuencias.

De modo que, es importante destacar que la Sección Penal Juvenil cumple con una función vital para garantizar los derechos fundamentales del menor y su participación especializada con el conocimiento necesario. También, garantiza que los procesos estén acorde con las normas nacionales e internacionales que regulan el procesamiento de un menor en un acto delictivo.

El siguiente texto tiene su base en una serie de entrevistas aplicadas al personal de la Sección Penal Juvenil, leyes y manuales, por medio de lo cual se recolectaron diferentes datos sobre la importancia de la Sección para el sistema Penal Juvenil en nuestro país.

I. Antecedentes de la Sección Penal Juvenil

La sección fue creada en 1973 bajo el nombre de Sección de Menores, respaldada en ese momento por la ley Tutelar de Menores. Luego, en 1996, entra en vigencia la nueva Ley Penal Juvenil y se cambia el nombre a Sección Penal Juvenil.

Así pues, desde sus inicios la sección se ha especializado para brindar un servicio apegado a todos los lineamientos de protección de los menores, lo cual garantiza a nivel nacional e internacional el cumplimiento de la legislación existente en esta materia. Es importante acotar que en las regionales del OIJ siempre existen algunos investigadores e investigadoras que han sido instruidos sobre los procedimientos especiales juveniles y leyes especiales, por lo cual estas personas garantizan el mismo trato en todos los procesos del país.

II. Estructura y función

Su estructura está conformada por una Jefatura de Sección, una Jefatura de Unidad, tres oficiales de investigación, dos investigadores dos y quince investigadores uno, acompañados de dos administrativos. De manera que, es la encargada de investigar todos los delitos penales y las contravenciones donde existan sospechas de la participación de un menor de edad en la comisión de un ilícito. Los delitos más comunes, según datos estadísticos de la Oficina de Análisis, son los delitos sexuales, delitos contra la propiedad y la participación en delitos contra la vida.

También, tiene la misión de ejecutar las capturas de los Juzgados Penales Juveniles y del Juzgado de Ejecución de la Sentencia. Al respecto, se debe

tener presente que la materia Penal Juvenil es una especialidad, y sus plazos de investigación son más cortos y se rige por una normativa especial; por ejemplo: la Convención de los Derechos del Niño, directrices de las Naciones para la Prevención de la Delincuencia Juvenil o conocida como Reglas de Riad, Reglas de Beijing, Reglas de Tokio, Código de la Niñez y la Adolescencia.²

III. Proceso de investigación de jóvenes en conflicto con la ley y coordinación con el Ministerio Público

Las investigaciones que poseen una escena y desde su inicio se mencione la participación de un menor deben, obligatoriamente, poner en conocimiento de forma inmediata al personal especializado de la sección. Esto para que el sitio del suceso sea abordado desde el inicio en conjunto con personal de recolección de indicios y continúen con la investigación. Igualmente, si dentro de la noticia del hecho delictivo también participan mayores, es la Sección Penal Juvenil quienes asumen todo el caso. Esto para unificar los procesos y no desgastar otro personal.

Dentro de los principales objetivos se tiene determinar la participación del menor en el hecho y tratar de definir cuál fue su función en el acto criminal. Para ello, se debe acudir a herramientas de investigación, tales como: la recolección de datos, el abordaje de testigos, el análisis de las informaciones confidenciales, rastreo de videos, la recolección de elementos de prueba en la escena y otros.

Asimismo, el abordaje en conjunto entre los investigadores especializados y fiscales es esencial para no infringir los derechos especiales que tienen los menores de edad y se deben de hacer las diferencias bien marcadas para garantizar el proceso. Un aspecto a tomar en cuenta, y que va de la mano entre la Fiscalía Penal Juvenil y la Sección Penal Juvenil, es la descripción de las personas menores de edad. En esta materia es indispensable una descripción bien detallada, con todas las características definidas, ya que se carece de un Archivo Criminal Penal Juvenil por disposición normativa.

2 Protocolo de Actuación de la Sección Penal juvenil. I edición. San José.

En cuanto a la Dirección Funcional³ “según lo señalado en el artículo 283 del Código Procesal Penal: Los funcionarios y agentes de la policía judicial que tengan noticia de un delito de acción pública, dentro de las seis horas siguientes a su primera intervención, informarán al Ministerio Público, a partir de ese momento la policía judicial realizará su actividad bajo el control y supervisión del fiscal encargado de la investigación”. De manera que, la Dirección Funcional no impide que la policía inicie los actos de investigación y que pueda aprehender a los presuntos culpables, pero sí se debe tomar en cuenta que una vez recolectada la información previa y sea mencionado un menor como presunto partcipe, se debe de poner de inmediato en conocimiento un fiscal de Penal Juvenil.

Por su parte, los procedimientos establecidos en la aprehensión de menores obedecen a los siguientes parámetros: cuando es sorprendido en un acto ilícito, cuando se encuentra en huida después de conocerse un ilícito, cuando se fuga del lugar del delito o cuando las pesquisas lo señalen como presunto culpable y pueda obstaculizar la investigación, o el delito tenga prisión preventiva. La policía debe de tramitar al menor y el informe lo más rápido posible, ya que el fiscal tendrá 24 horas para presentar la acusación y una vez planteada debe solicitar una medida cautelar.

La policía judicial podrá utilizar las esposas policiales como medio de seguridad y así impedir el libre movimiento del menor. Además, puede realizar un cacheo superficial para garantizar la integridad física de todos los participantes, incluido el menor. También, se está en la obligación de indicarle el motivo de su detención, permitir comunicarse con alguien de su confianza y referirle la asistencia legal que posee de un defensor. En este sentido, cabe mencionar que, en concordancia con la misma fiscalía, y refiriéndonos a temas de Justicia Restaurativa, el proceso se vuelve expedito para que el equipo interdisciplinario tenga el tiempo necesario para poder tramitar el caso. Como se ha mencionado anteriormente esta materia es una especialidad y se rige por los principios rectores.⁴ Para tales efectos la ley tiene un carácter socioeducativo y su objetivo primordial es velar por la protección integral del menor.

3 Campos, M. Manual de Procedimiento Policial Penal Juvenil, San José, Editorial Artes Gráficas Poder Judicial.

4 ARTÍCULO 7.- Principios rectores. Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

En el caso de las contravenciones se puede afirmar que no son todas las que se investigan y únicamente se enfocan en las relacionadas con amenazas personales, lesiones levisimas, provocación a riña y aquellas en contra de adultos mayores. Además, en coordinación con el Ministerio Público, se tramitan con plazos muy cortos que no superen los 15 días; solamente la entrevista a la parte ofendida, datos de los testigos y su localización, así como la citación del imputado, realizando un trámite expedito, ya que las contravenciones tiene un plazo de seis meses para su prescripción.

IV. Abordaje del fenómeno criminal

Uno de las quejas más frecuentes de los investigadores especializados en la materia Penal Juvenil es referente a la poca política de persecución criminal que tienen los jóvenes. Estos profesionales están conscientes que la ciencia de la materia penal juvenil no es encarcelarlos y todo su trabajo se torna en generar una guía para alejarlos de los conflictos legales, pero mencionan que muchos casos, con gran connotación criminal, son tramitados y no son separados de la habitualidad, por lo cual consideran que todo su esfuerzo y la elaboración de un caso complejo termina como cualquier otro caso.

También, comentan que los jóvenes más difíciles de trabajar se encuentran agrupados en las zonas urbano-marginales más conflictivas de San José. En estas zonas son reclutados por el crimen organizado, donde simplemente la desintegración familiar y social se vuelve el peor enemigo. Acá es frecuente ver un patrón repetitivo entre los niños de imitar a los adolescentes involucrados en criminalidad; las facilidades de dinero, mujeres, fama y adrenalina se vuelven el combustible perfecto para incentivarlos a delinquir.

En relación con esto, datos estadísticos muestran los delitos en que más inmersos se han visto los menores de edad en este año. Esta información es utilizada para enfocar los esfuerzos necesarios en materia de prevención y tratamiento de estos menores. A continuación, analizaremos los fenómenos criminales más frecuentes (Análisis, 2021).

El tema de los delitos sexuales es abordado desde protocolo 72 horas.⁵ En cuanto a esto, se señala lo siguiente:

La existencia de una guía de atención integral única, que sistematice la descripción clara del flujo de la persona víctima de violación y los procedimientos técnicos-operativos para la recolección de evidencias médico-legales, la prevención, diagnóstico oportuno, manejo clínico-terapéutico y seguimiento, permitirá a las diferentes disciplinas e instituciones involucradas en la atención de este evento de salud, actuar según sus competencias en forma oportuna y efectiva en beneficio de la persona usuaria, reduciendo la probabilidad no solo de la infección del VIH, sino de otras ITS y sobre todo evitar o minimizar la revictimización. Este protocolo va dirigido a las instituciones públicas del territorio nacional que brindan servicios de atención a las personas menores de edad, adolescentes, jóvenes, y adultos que han sido víctimas de violación y su aplicación será en las primeras 72 horas de ocurrido el evento, es de carácter interdisciplinario e interinstitucional.

De modo que, este tipo de casos se maneja, en forma general, según el protocolo de 72 horas. La diferencia se hace cuando se menciona un menor involucrado como victimario; acá de inmediato se activa personal disponible de la Sección Penal Juvenil y bajo dirección funcional se determina si se solicita un allanamiento o se detiene al menor infractor. Así pues, todos los pasos del protocolo de 72 horas se cumplen y su abordaje dependerá de lo gravoso de los hechos investigados.

Una generalidad de estos delitos, que la mayoría de los investigadores nota, es una incidencia alta entre familiares. Es decir, el común denominador entre víctima y victimario es asociado por un vínculo familiar y este tipo de delito sucede en el contexto del hogar. Esto son tendencias muy comunes a las cuales se debe de dar una atención adecuada y mirar desde una óptica preventiva en un entorno educativo para disminuir su incremento.

5 Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Víctimas de Violación Sexual (Primeras 72 horas de ocurrido el evento).

En los delitos de difusión de pornografía se trabaja de la mano con la Sección Especializada de Cibercrimen.⁶ Al respecto, podemos mencionar el uso de la red como la fuente principal por medio de páginas web dedicadas a difundir pornografía infantil. Los menores acusados de este tipo de delito lo hacen sin ánimo de lucro, en la mayoría de estos casos se solicitan allanamientos y se realizan decomisos de todos los dispositivos electrónicos capaces de almacenar y difundir información vía internet.

Cuadro No. 3: Delitos Sexuales

Abusos Sexuales	56
Violación	42
Difusión de Pornografía	23
Relaciones Sexuales con PME	9
Corrupción de menores	3
Producción de pornografía	1
Proxenetismo	2
Ley Contra el Acoso Callejero	2
Seducción/Encuentro con menores	14
Total	152

Los delitos de violencia son los que más resaltan dentro de las estadísticas de este año, lo cual indica el grado de violencia que estos menores frecuentan utilizar. En relación con esto, hay que activar alertas a las veintidós tentativas de homicidio. Además, es un dato muy relevante y que llama mucho la atención, porque son delitos muy gravosos que se mantienen en un índice alto, en su mayoría son en zonas complicadas, que se catalogan policialmente como de alta criminalidad, con una taza grande de desempleo, una baja educación con muchos desertados del sistema educativo, una desintegración familiar y social, que son las características que los distinguen.

6 Ver: <https://sitiooj.poder-judicial.go.cr/index.php/oficinas/ departamento de-mvestigaciones-criminales/delitos-informaticos>

Asimismo, según algunos datos recabados, muchas de estas agresiones son por situaciones sentimentales, donde menores de edad resuelven esas diferencias con Violencia. Esto, lamentablemente, es un reflejo de lo que viven en sus hogares, en su comunidad.

Cuadro 4: Delitos contra la integridad física

Homicidios dolosos	2
Tentativas de Homicidio	22
Lesiones con Arma blanca	9
Lesiones con Arma de fuego	8
Agresión	76
Agresión con armas	36
Accionamiento de arma	8
Amenazas	105
Amenazas Agravadas	8
Lesiones	34
Total	308

En cuanto a los delitos contra la propiedad, hay una elevada incidencia de los delitos asociados con actos violentos, como el asalto a peatón, donde los menores participan activamente, muchas veces en complicidad con mayores. También, en asaltos a local comercial, es común lograr una resolución del caso y encontramos a menores como partícipes; su motivación es obtener dinero fácil, el cual lo invierten en buenas vestimentas, buenas tenis y accesorios.

Cuadro No. 5: Delitos contra la propiedad

Robo Agravado	172
Robo Medios de Transporte	4
Robos	14
Hurtos	45
Incendios	2
Daños	24
Receptación	7
Estafas	8
Total	276

Luego, en el tema del narcotráfico, se puede ver que no hay una relevancia en la participación de menores, ya que las organizaciones no los utilizan para el narcomenudeo, pues, tomando en cuenta que son irresponsables, no tienen un juicio de valor de la gravedad de los actos y son muy factibles a robar la mercancía o a consumirla.

Cuadro No. 6: Delitos contra la salud pública

Infracción a la Ley de Psicotrópicos	12
Venta de Drogas	6
Tenencia de Drogas	4
Total	22

Por su parte, si analizamos un contexto informático y tecnológico no encontramos menores infractores. Esto afirma nuestra hipótesis planteada, la cual plantea que en su mayoría estos menores en conflicto con la ley provienen de lugares de escasos recursos y baja escolaridad, con poco acceso a la información.

Cuadro No. 7: Delitos crimen cibernético

Fraude Informático	1
Suplantación	2
Violación de las Comunicaciones electrónicas	7
Usurpación	3
Total	13

Ahora bien, según datos aportados por los y las investigadoras, las contravenciones generalmente se dan en colegios, lo cual se ha convertido en una forma de enfrentar los problemas entre compañeros. Sin embargo, a raíz de la pandemia y de las medidas preventivas tomadas por el gobierno al cerrar los centros educativos, la estadística bajó considerablemente.

Cuadro No. 8: Otros delitos

Desobediencia	7
Coacción	4
Otros (contravenciones la mayor parte)	43
Total	54

Actualmente, en todos los delitos, excepto Delitos Sexuales y Contra la Vida se aplica Justicia Restaurativa, se gestiona por medio de audiencias entre el juez, defensor, fiscal y parte ofendida e imputada, quien lleva una persona de su confianza y ahí dialogan el imputado con el ofendido, se solicita algún tipo de perdón y medida de control del menor, esto dependerá del delito cometido y lo que busca es el arrepentimiento del menor para no realizar nuevos actos delictivos y que la experiencia le sirva de reprimenda, según nos explicaba un agente judicial.

Participación de personas menores de edad en grupos de crimen organizado

Personal de investigación de la Sección de Crimen Organizado del Organismo de Investigación Judicial refiere que casi todos los casos tramitados en San José en el año 2020 y en lo que llevamos del 2021, siempre existe la

participación de menores. Las organizaciones los reclutan como gatilleros, para intimidar por medio de las amenazas con arma de fuego, lesiones, tentativas y hasta homicidios, así atacan a las contrapartes o a los vecinos de la comunidad donde operan estas bandas. Estos menores se hacen partícipes en un grado menor en la criminalidad organizada⁷, pero a través de sus actos pretenden demostrar que están al nivel de un criminal adulto y con sus acciones violentas y osadas se consideran uno más de la estructura criminal, demostrando poder.

Sin embargo, los líderes de grupos criminales no los ascienden a labores más jerárquicas, pues su falta de experiencia los induce a errores y a actuar por impulso, sin analizar situaciones.

Sumado a lo anterior, argumentan que han detectado que los utilizan por ser fáciles de manipular, actúan por adrenalina y no tanto por remuneración, y no miden las consecuencias. Esto genera un impacto fuerte en la población, siendo este el objetivo del grupo. Por el momento no existen antecedentes de menores involucrados en puestos más elevados en la estructura criminal, como se explicó anteriormente no tienen la madurez.

Importancia de la Sección Penal Juvenil

Es importante resaltar que esta pequeña sección hace una diferencia en todo un sistema penal de un país, porque es acá donde se inician la mayoría de los procesos en donde participe un menor en conflicto con la ley. También, generalmente, el Ministerio Público dependerá de alguna diligencia de esta sección, y esos pequeños detalles que realizan los y las investigadoras son la gran diferencia en un Sistema Penal de gran altura y a nivel internacional.

En este sentido, se debe reconocer la labor diaria de este grupo de trabajo, el cual, a pesar de no contar con gran cantidad de personal y muchas veces deben capacitarse internamente, siempre están en la lucha y velan por cumplir todos los lineamientos especiales. Actualmente, viven una situación con el ingreso

7 Ley Contra la Delincuencia Organizada, 8754 del 22 de junio del 2009.

masivo de personal nuevo, lo cual no ha disminuido la calidad de trabajo y los oficiales de mayor experiencia de inmediato se dan a la tarea de instruirlos para garantizar la continuidad del proceso.

De igual forma, es común observar durante todo este año como agentes judiciales de la Sección Penal Juvenil desarticulan grupos de mayores donde involucran un menor, y bajo esa consigna realizan un trabajo muy profesional y logran detener toda una banda, lo cual causa un fuerte proceso jurídico a los mayores de edad, pero, de forma contraria, tratan de aplicar al menor una medida más correctiva y menos lesiva que la aplicada a los adultos.

Conclusiones

En primera instancia, se debe agradecer la participación de agentes y exagentes de la materia Penal Juvenil, quienes con sus aportes ilustran este artículo y en esta prestigiada revista. De igual forma, mi gratitud para quienes desde su experiencia han brindado una opinión desde su óptica y especialidad; sin estos especialistas no sería posible visualizar la importante función que lleva a cabo día a día la Sección de Penal Juvenil, exponiendo sus vidas en pro de la justicia.

Sin duda, esta especialidad del conocimiento y procesamiento de menores en conflicto con la ley es más compleja que la materia penal para adultos, pues se deben de valorar cada una de las acciones, las cuales deben cumplir con la normativa especial de nuestro país y garantizar que se cumplan los convenios y normas de protección internacional. También, deben tomar en cuenta que sus plazos son expeditos y se debe de actuar de inmediato y suministrar un informe en poco tiempo.

En definitiva, el presente artículo ha podido visualizar las funciones de la Sección Penal Juvenil y sus antecedentes, así como su estructura para comprender mejor la función que realizan. Es vital mencionar que no se pueden dejar de lado las constantes capacitaciones y actualizaciones de los procesos especiales para garantizar un trato apegado a los lineamientos.

Una vez analizados los datos estadísticos deben extraer cuáles delitos atraen más a los menores y dirigir herramientas preventivas que puedan contrarrestar los incentivos que actualmente tienen.

Finalmente, debemos resaltar el profesionalismo con que cuenta el Organismo de Investigación Criminal, que cada día enfrenta nuevos retos que la sociedad impone, dando una respuesta a la altura de un país muy exigente. Somos una de las instituciones públicas que más confianza genera entre los ciudadanos, en una época donde lamentablemente el flagelo de la corrupción está inmerso dentro de las esferas del Estado.

Bibliografía

- Bonilla, R. Jiménez, R. Protocolo de Actuación de la Sección Penal juvenil. I edición. San José, 2018.
- Burgos, A. Manual de Derecho Penal Juvenil Costarricense. 3 edición, Editorial Jurídica Continental, 2016.
- Campos, M. Manual de Procedimiento Policial Penal Juvenil. San José, Editorial Artes Gráficas Poder Judicial.
- Organismo de investigación Judicial. Reseña Sección Penal Juvenil. 2021 <https://sitiooij.poderjudicial.go.cr/index.php/oficinas/departamento-de-investigaciones-criminales/penal-juvenil>
- Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Víctimas de Violación Sexual (Primeras 72 horas de ocurrido el evento).
- Tiffer, C. Ley de Justicia Penal juvenil. 3 edición. San José. Editorial Jurídica Continental, 2016.

Desafíos y Perspectivas de Mejora en la Intervención Pericial Forense en Penal Juvenil: Departamento de Trabajo Social y Psicología en el Poder Judicial Costarricense



*Inés Rivera Poveda*¹

...el peligroso no nace, se hace; y si se hace quiere decir que cuando fue vulnerable se dejó avanzar el proceso de vulnerabilidad (Domínguez, 1996).

Resumen: La materia penal juvenil está vinculada con el inicio de la intervención social y psicológica forense en Costa Rica, desde ese momento ha generado desafíos profesionales ante los cambios del entorno social, legal, político y otros, así como la necesidad de una mejora constante. Esto con el fin de rendir informes periciales basados en el conocimiento de la realidad psicosocial de las personas menores de edad en conflicto con la ley que faciliten las resoluciones judiciales.

Palabras claves: Trabajo Social, Psicología, antecedentes, desafíos, perspectivas de mejora, Penal Juvenil.

Abstract: Juvenile criminal matters are linked to the beginning of forensic social and psychological intervention in Costa Rica, since then it has generated professional challenges in the face of changes in the social, legal, political and other environment, as well as the need for constant improvement, with in order to provide expert reports based on the knowledge of the psychosocial reality of minors in conflict with the law that facilitates judicial decisions.

¹ Licenciada en Trabajo Social Supervisora a.L en Trabajo Social. Perito Judicial 2 y Coordinadora de las oficinas de Trabajo Social y Psicología de Limón y Bribri. Correo: riverap@poder-judicial.go.cr

Keywords: Social Work, Psychology, Background, Challenges, Prospects for Improvement, Juvenile Penal.

Índice

Introducción

- I. Antecedentes en Penal Juvenil del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial de Costa Rica**
- II. Intervención pericial forense en el Programa Penal Juvenil**
- III. Desafíos en Penal Juvenil para el Departamento de Trabajo**
- IV. Abordaje del fenómeno criminal**
- V. Aspectos de mejora en Penal Juvenil para el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial de Costa Rica**
- VI. Conclusiones**

Introducción

El Departamento de Trabajo Social y Psicología como instancia del Poder Judicial y en congruencia con la visión institucional basada en la atención desde la perspectiva humana, desde su creación ha asumido una labor fundamental en el ámbito de la administración de la justicia costarricense.

En este sentido, y propiamente penal juvenil, ha sido una materia fundamental presente desde el inicio de este departamento, tanto para la disciplina de trabajo social como posteriormente de psicología, lo cual genera la necesidad a cada una de las personas profesional de mantener una constante la reflexión teórica práctica y metodológica, en línea con los cambios del contexto nacional y en sus diferentes ámbitos sociales, económicos y políticos. Además,

una revisión de los procesos, lineamientos y guías de intervención que respondan a los cambios constantes de los contextos de relación y cuestión social.

Lo anterior, ha permitido ir creando y reformulando la intervención profesional pericial, siempre apegada a los lineamientos departamentales y a la legislación vigente, con lo cual aportar informes periciales a partir de investigaciones exhaustivas y manera científica, en los que se detallan los hallazgos relevantes de la realidad social y psicológica, las condiciones de riesgo y vulnerabilidad de las personas menores de edad en conflicto con la ley. Esto representa un insumo relevante a la autoridad a considerar al momento de la resolución judicial; validándose con ello el acceso a derechos fundamentales a esta población prioritaria.

Sin duda, esta reflexión constante de nuestro quehacer profesional pericial nos enfrenta a diversos desafíos y perspectivas de mejora, que como colectivo nos obliga a propiciar estrategias de intervención y a mantener coordinaciones interinstitucionales que nos permitan ir solventando y mejorando el servicio que presta este Departamento.

Por lo tanto, el presente artículo expone, a partir del análisis llevado a cabo por el personal perito judicial de todo el país, los desafíos y perspectivas de mejora a lo interno en el ejercicio profesional, así como a lo externo con las demás instancias que tienen relación con la materia penal juvenil. Estos son insumos relevantes, pues a partir de ellos no solo se abren espacios de reflexión, sino también de conocimiento, que en adelante se espera sean tomados en cuenta en las diferentes gestiones interinstitucionales. El fin es provocar un impacto que fortalezca nuestra labor judicial y la toma de decisiones a nivel departamental e institucional, con miras a reformular procedimientos en la materia penal juvenil y que desde la legislación sean factibles para eliminar aquellas diligencias que no favorecen el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida en materia penal juvenil.

II. Antecedentes en Trabajo Social y Psicología Forense en Materia Penal Juvenil

El Poder Judicial costarricense de acuerdo a sus potestades y en cumplimiento de la ley, dispuso el 7 de marzo de 1955 contar con la disciplina de trabajo social para el abordaje con personas menores de edad, a quienes desde el paradigma de situación irregular se les denominaba menores infractores en época histórica.

Posteriormente, en 1963, con la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores N.º 3260, esta disciplina queda adscrita formalmente al Juzgado Tutelar de Menores. Así pues, las primeras ocho personas profesionales en ámbito forense brindaron atención a las personas de San José, extendiéndose en el año 1974 a las provincias de Cartago, Heredia, Alajuela, Limón y la ciudad de Pérez Zeledón.

Luego, conforme se dieron las necesidades e instrumentos legales, el campo de acción de trabajo social forense se fue ampliando a otras materias y poblaciones vulnerables. No obstante, es relevante detallar que la materia Penal Juvenil representó no solo el inicio para trabajo social en el ámbito de la administración de justicia, sino también que facilitó la creación del Departamental de Trabajo Social y Psicología, con la incorporación de la disciplina de psicología a partir del año 1996, justamente con la Ley de Justicia Penal Juvenil N.º 7576, cuyo artículo N.º 93 establecía la pertinencia de contar con valoraciones psicosociales de las personas menores de edad en procesos judiciales.

Igualmente, en el ámbito de Penal Juvenil, y relacionado con este Departamento, se da una nueva expansión en términos de las formas de intervención para ambas disciplinas. En tanto, en el año 2012, con la Ley de Justicia Restaurativa N° 9582, se da la creación del Programa de Justicia Restaurativa, por lo que inician labores profesionales con personas referidas de los Tribunales de Pavas y San José, las cuales se han ampliado a casi todo el país en la actualidad, cubriendo tanto penal juvenil como penal adulto.

Con todo lo anterior, se evidencia el cambio en el abordaje con la población penal juvenil, ahora desde un paradigma basado no en la situación irregular,

sino en el reconocimiento de los derechos que como personas menores de edad tiene. De manera que, es desde este enfoque que se abre la oportunidad de que la autoridad judicial, por medio del personal profesional de trabajo social y psicología, cuente con elementos de la realidad social y psicológica que le faciliten resolver los casos; apegados no solo a la legislación, sino también a las situación de vida de las personas en conflicto con la ley.

III. Intervención Pericial Forense en el Programa Penal Juvenil

La personas profesionales en trabajo social y psicología en el Programa Penal Juvenil, en apego al marco legal, cumplen con las intervenciones ordenadas por la autoridad judicial. Así, consta en el libro: *La intervención de trabajo social y psicología en la administración de justicia costarricense, del año 2007*, que este marco está conformado por la Ley de Justicia Penal Juvenil, principalmente por los artículos 7, que señala los principios rectores en esta materia; el artículo 93, que menciona la pertinencia de la solicitud del estudio psicosocial; el artículo 89, que establece lo concerniente a las suspensiones del proceso a prueba; el artículo 128, acerca de las órdenes de orientación y supervisión; el artículo 103, que indica respecto a la recepción de pruebas; y el artículo 122 del Código de la Niñez y la Adolescencia, entre algunos instrumentos legales por mencionar.

En concordancia con estos artículos, el Departamento de Trabajo Social y Psicología lleva a cabo diversos tipos de intervención profesional, los cuales se detallan a continuación.

Valoraciones periciales sociales, psicológicas o psicosociales que se constituyen en evaluaciones forenses, las cuales se ejecutan a partir de una metodología cuantitativa que incluye entrevistas, revisiones documentales, aplicación de pruebas psicológicas, valoraciones domiciliarias y otras diligencias que faciliten responder a las preguntas socio-jurídicas

En cuanto a los Seguimientos de las Suspensiones del Proceso a Prueba se refieren a intervenciones de la disciplina de trabajo social que se llevan a

cabo con la finalidad de corroborar cumplimiento de las órdenes dictadas por la autoridad judicial en el plazo así establecido, para lo cual se rinden informes evaluativos en los que constan los hallazgos, factores de riesgo y protectores que pudieran incidir o no en el cumplimiento de la persona referida.

Por último, en cuanto a **Justicia Restaurativa**, a partir de la vigencia de la Ley 9582 en enero del año 2019 se realizan intervenciones tanto de trabajo social como de psicología con aquellas personas vinculadas a procesos judiciales a fin de resolver los asuntos integralmente y con la participación de un equipo interdisciplinario, lo cual incluye a personas profesionales en derecho; equipo de trabajo que brinda un alto apoyo y alto control a las personas involucradas.

IV. Desafíos en Penal Juvenil para el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial de Costa Rica

Una vez conocidas las diferentes tipologías de intervención, y tal y como se indicó previamente, la labor pericial en materia Penal Juvenil ha conllevado constantemente desafíos que requieren de su atención. Esto con la finalidad de solventar tales aspectos en procura de cumplir con la misión y visión de este Departamento, y con objetivos específicos que tiene este programa, a saber:

- Valorar e intervenir psico-socialmente a las personas menores de edad en conflicto con la Ley de Justicia Penal Juvenil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, a fin de aportarle insumos a la Autoridad Judicial en la toma de decisiones.
- Brindar seguimiento a la población referida que cuente con el beneficio de Suspensión del Proceso a Prueba.²

Ahora bien, a partir de los anteriores objetivos y del análisis del actual funcionamiento del Programa Penal Juvenil, se constituyen en desafíos para las disciplinas de trabajo social y psicología, los siguientes aspectos.

² Poder Judicial (2007). La Intervención de trabajo social y psicología en la administración de justicia costarricense. Departamento de Trabajo Social y Psicología, p. 48.

1. Establecer estrategias de coordinación y evaluaciones sociales o psicológicas científicas

En este sentido, se detallan dos líneas de acción. La primera, tiene que ver con un trabajo coordinado interinstitucional entre jefaturas, equipo supervisor y personal profesional con las demás instancias judiciales, con el fin de dar a conocer prácticas no efectivas en pro de la persona usuaria y del uso efectivo y eficiente del talento humano que dispone el Departamento de Trabajo Social y Psicología con el fin de que estas puedan ser subsanadas. Y la segunda, que el personal pericial con procedimientos de trabajo acordes a lo legal realicen evaluaciones apegadas a procesos metodológicos, lo cual permita generar un producto de calidad, en respuesta a la necesidad de la autoridad y de la persona usuaria judicial.

Seguidamente, en línea con los dos accionares anteriores, se detallan los siguientes desafíos a considerar:

- Realizar coordinaciones a fin de que la autoridad no refiera personas con causas desestimadas u otros que no requieren de la intervención de trabajo social y psicología, no solo por una eventual revictimización, sino por el uso eficiente del recurso pericial.
- Gestionar una ruta efectiva acerca de la documentación que debe ser presentada en las Suspensiones de Proceso a Prueba (SPP), de manera que trabajo social sea quien la reciba o tenga acceso oportuna a esta.
- Que la autoridad no incluya órdenes en los seguimientos remitidos a este departamento que no sean vinculantes con el actuar de la disciplina de trabajo social.
- Que la autoridad remitida a las oficinas información completa y actualizada de la persona referida, según Boleta Única de Referencia, acuerdo del Consejo Superior N.º 29-2020, lo cual facilita el inicio de las intervenciones y coordinaciones con otras instancias con la Oficina de Comunicaciones Judiciales.

- Relevante que las pericias solicitadas apliquen el Artículo 93 de la Ley de Justicia Penal Juvenil N.º 7576 y no a un posible incumplimiento de las SPP, igualmente con el fin de evitar la revictimización de las personas menores de edad en conflicto con la ley.
- Importante que se considere el criterio técnico-profesional expuesto en los informes periciales, pues en ellos se detalla la realidad socioeconómica y psicológica de las personas referidas, importante a ser tomada para la elaboración de los planes reparadores, en cuanto a concordancia y accesibilidad de las poblaciones que se atienden.
- Validar y gestionar los permisos para el personal perito del Departamento en aquellas oficinas del país que continúan con limitaciones en este sentido, para que cuenten con acceso a los expedientes judiciales. Esto ya que si bien no se es persona perito de partes, esta información es fundamental para el proceso de investigación social o psicológica, además del uso efectivo del tiempo y tecnológicas que dispone la institución.
- En lo que respecta al personal pericial es esencial realizar intervenciones no sesgadas y apartadas del enfoque del adultocentrismo. En tanto, por el contrario, se requiere de evaluaciones que demuestren las condiciones de vulnerabilidad y riesgos que enfrenta la población penal juvenil como personas menores de edad y no desde el delito que se les imputa.
- Igualmente, el personal profesional debe producir informes que respondan a la pregunta socio-jurídica, partiendo de que si bien se realiza un proceso de investigación exhaustivo que abarca diferentes variables de la historia personal y actual de la persona referida, se debe tener la habilidad de consignar lo relevante de la persona valorada, que le permita a la autoridad resolver apegado a la realidad social y psicológica, procurando no revictimizar.
- Como último desafío, se tiene continuar la ampliación de la Red de Penal Juvenil, lo cual permita brindar ese espacio requerido para las personas menores de edad en conflicto con la ley. Sin embargo, requiere mejoras en cuanto a la definición y/o aplicación en lo concerniente al proceso ordinario

y a lo que a Justicia Restaurativa (JR) corresponda, de manera que no se preste a confusión respecto a los compromisos por parte de esta última.

2. Labor socioeducativa

Respecto a la labor socioeducativa si bien el Departamento ha contado con importante avances al disponer de diversos módulos en temas de interés para la población penal juvenil, los cuales permiten unificar la intervención en las diferentes oficinas, es necesario que el personal profesional logre adecuar las intervenciones según las necesidades y particularidad de la persona usuaria judicial y con ello cumplir con la ordenanza judicial. Por tales razones, se especifican los siguientes desafíos:

- Que el personal mantenga su objetivo de realizar intervenciones más efectivas y adecuadas a la población referida.
- Que los módulos de atención socioeducativa sean usadas como una herramienta, pero adaptados a las especificidades de la persona referida.
- Que el personal profesional genere, a partir del quehacer profesional, material audiovisual y otros, que complemente lo ya existente.

3. Capacitación en el proceso ordinario como justicia restaurativa

Relevante como desafío es contar con capacitación que sirva tanto de insumo para los procesos ordinarios como para los de justicia restaurativa. Esto en temas de interés, tales como: realidades y contextos, teorías y marcos explicativos, trabajo interdisciplinario y uso de tecnologías.

V. Aspectos de Mejora en Penal Juvenil para el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial de Costa Rica

De acuerdo con el análisis de la intervención pericial se tienen los siguientes aspectos de mejora a contemplar para este Departamento, algunos de los cuales son transversales a las autoridades judiciales que remiten los asuntos.

1. Pericias sociales por fuentes

Anteriormente, cuando la persona menor de edad referida no consentía las pericias, el proceso técnico finalizaba. No obstante, ante los mismos instrumentos legales que han demostrado la necesidad de que la autoridad cuente con la mayor cantidad de insumos, es que a la fecha se ha variado el procedimiento. Por ende, ante el escenario descrito, corresponde a trabajo social realizar pericias basadas en fuentes colaterales, lo cual supone por parte de la persona profesional habilidades y un actuar apegado a la ética que evite exponer información que no sea necesaria con esas fuentes y no revictimizar. De modo que, se requiere implementar mejoras que sean pertinentes, a fin de aplicar procesos de investigación relevantes y científicos.

Inicialmente, se consideraba la existencia de un conflicto ético, pero los peritajes buscan aportar a la autoridad elementos de la realidad social de la persona menor de edad que puedan ser factores de riesgo y vulnerabilidad, lo cual es esencial para tomar en cuenta en una resolución. Ello sustentado en las Reglas de Beijing, principalmente en el punto 16 que detalla acerca de los informes sobre investigaciones sociales.

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.³

³ Organización de las Naciones Unidas. Reglas Mínimas Uniformes para la Administración de Justicia de Menores. (Reglas de Beijing). Asamblea de la ONU, p. 12.

2. Realizar la intervención ordenada

Igualmente, en lo relativo al quehacer profesional sobresalen aspectos de mejora en cuanto a llevar a cabo evaluaciones:

- Apegadas a lineamientos, elaborando informes con la claridad y ajustada a la realidad psicosocial de la persona referida.
- Realizar las intervenciones ordenadas, pese a no haber compromiso de la persona referida, desconocimiento o no comprensión de esta personas respecto al proceso judicial o al instituto aplicado. Además, aún así se logre mediante fuentes, rendir un producto que sea de valor agregado para las resoluciones de la autoridad judicial.
- Es necesario mejorar las coordinaciones y gestiones, de manera que ante incumplimientos reiterados y que sean puestos a conocimiento mediante informes con criterio profesional de este Departamento, se logre que estos hallazgos sean incorporados a las resoluciones.

Propiamente en los seguimientos de Suspensiones de Proceso a Prueba se requiere mejoras en cuanto a:

- Que la persona profesional ejecute su intervención manteniendo las particularidades que el ámbito forense requiere, pese a que la persona sea igualmente atendida en alguna otra institución estatal o organización no gubernamental.
- Revisar con el equipo legal procedimientos que eviten ampliar tiempo, tanto en proceso ordinario como en justicia restaurativa.
- Es procedente que se logre trabajar en conjunto con los equipos de JR y los de facilitadores judiciales, lo cual podría generar un uso más efectivo de los recursos y ampliar el conocimiento que en las comunidades se tenga de este programa.

2. Nuevas realidades y tecnologías

En otros aspectos de mejora es importante mencionar lo relacionado con la adaptación de las intervenciones a las nuevas situaciones, como lo acontecido ante la pandemia del COVID-19, lo cual generó la necesidad de adecuar lineamientos a medios alternativos a la presencialidad y con ello a las nuevas tecnologías, para lograr continuar con los servicios que presta este Departamento. Esto sin perder la sensibilización y el sentido ético que permita romper paradigmas, para continuar interviniendo en procura de los derechos de las personas referidas.

VI. Conclusión

El quehacer de trabajo social y psicología forense ha conllevado un trayecto histórico en el Poder Judicial costarricense, lo cual ha permitido a las personas usuarias evidenciar ante las autoridades sus situaciones personales, sociales y psicológicas, condiciones de riesgo y vulnerabilidades, con lo cual se ha logrado la defensa real de sus derechos mediante resoluciones que contemplan su contexto particular.

En este sentido, Penal Juvenil ha sido una materia de una importancia fundamental en el quehacer profesional para este Departamento, pues desde sus inicios ha promovido la necesidad de reflexionar acerca de las formas, intervenciones y procesos de trabajo, lo cual ha facilitado poder ofrecer informes periciales que exponen las especificidades sociales y psicológicas de las personas referidas, sus familias y contextos cada vez más apegados a las necesidades o requerimientos en los procesos judiciales y según las nuevas legislaciones. Es por lo anterior, que la población juvenil en conflicto con la ley no obliga a mantener personas profesionales con un amplio conocimiento en la materia y con un sentido ético y una sensibilidad respecto a la cuestión social y situación emocional de esta.

Asimismo, el presente análisis de los desafíos y perspectivas de mejora ha llevado a reconocer ese recorrido histórico tan importante de este Departamento. Si bien han prevalecido las fortalezas y logros alcanzados en las

diferentes materias, es necesario, y a manera de conclusión fundamental, que en penal juvenil se mantenga, por parte del personal profesional, coordinaciones oportunas con las instancias judiciales. Así mismo, es vital una reflexión continua de nuestro quehacer pericial, así como la capacitación oportuna para brindar informes de calidad con un sentido ético y humano; aspectos que caracteriza a trabajo social y psicología como disciplinas de las Ciencias Sociales.

En definitiva, mantener el análisis y reflexión mencionados en nuestra actualidad son elementos fundamentales para generar conocimiento científico, el cual puede ir trascendiendo a las esferas generadoras de política pública relacionadas con las necesidades de las poblaciones en vulnerabilidad social y riesgo, como lo son las personas en conflicto con la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Reconocimiento

Expreso mi reconocimiento y agradecimiento a la Comisión de Penal Juvenil del Poder Judicial por facilitar espacios de reflexión de tan alta importancia en esta materia, a la M. Sc. Alba Villalobos Gutiérrez, Jefa del Departamento de Trabajo Social y Psicología, y al personal perito judicial de las diferentes oficinas del país por su labor diaria y aportes tan valiosos.

Bibliografía

Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N.º 7739, del 6 de enero de 1998.

Departamento de Trabajo Social y Psicología. Lineamientos Programa Penal Juvenil. Poder Judicial, 2017.

Departamento de Trabajo Social y Psicología. Lineamientos Suspensiones de Proceso a prueba. Poder Judicial, 2017.

Domínguez Lostaló, Juan Carlos. "Vulnerabilidad" Aportes para la discusión de un concepto que rompe un paradigma. Universidad Nacional de la Plata. Carrera de Psicología. Octubre 2016.

Ley de Justicia Penal Juvenil N.º 7576, publicada en La Gaceta Artículo N.º 82. 30 de abril de 1996.

Ley de Justicia Restaurativa N° 9582. Enero del 2019. http://www.pgrweb.go.cr/scii/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86883&nValor3=112945&strTipM=TC.

Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores N.º 3260. Diciembre de 1963. http://www.pgrweb.go.cr/scii/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2241&nValor3=2381&strTipM=TC.

Organización de las Naciones Unidas. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Reglas de Beijing. Asamblea de la ONU, 1985.

Poder Judicial. La Intervención de trabajo social y psicología en la administración de justicia costarricense / Poder Judicial. Comisión de Género, Departamento de Trabajo Social y Psicología. - 1a. ed. - San José, C.R.: EDITORAMA, 2007.

Poder Judicial. Circular N.º 29-2020. Boleta Única de Referencia al Departamento de Trabajo Social y Psicología. Consejo Superior, 26 de febrero del 2020.

Reglas Mínimas Uniformes para la Administración de Justicia de Menores. (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General de la ONU. 28 de Noviembre de 1985. [http://www.cidh.org/ninez/pdf%20 files/Reglas%20de%20Beijing.pdf](http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf)

Retos y Desafíos para el Nivel Penal Juvenil de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz



M. Sc. Yamileth Valverde Granados¹

Nivel Penal Juvenil de la Dirección General de Adaptación Social.

Palabras claves: Sanción, nivel, personal, proceso de atención.

Keywords: Sanction, level, staff, care process.

Resumen: El artículo procura, brevemente, mostrar la situación actual de población penal juvenil, tanto en el programa de Sanciones Alternas como de las personas institucionalizadas en privación de libertad en centros especializados de la Dirección General de Adaptación Social.

Abstract: The article briefly tries to show the current situation of the juvenile prison population both in the Alternative Sanctions program, as well as institutionalized persons in deprivation of liberty in specialized centers of the General Directorate of Social Adaptation.

¹ Coordinadora del Nivel Penal Juvenil Penal Juvenil, con treinta años de servicio para el Ministerio de Justicia y Paz, directora de Centro Penitenciario de Adultos, Jefe de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, Orientadora, Abogada, Criminóloga, estudios avanzados del Doctorado Derecho Penal de la UNED. Correo: walverdeg@mj.go.cr

Índice

- I. Introducción**
- II. Después de veinticinco años de creación de la Ley Penal Juvenil en la Ejecución de la Sanción en la ejecución de la Sanción Penal**
- III. Programa de Sanciones Alternativas**
- IV. Centro de Formación Juvenil Zurquí**
- V. Desafíos**
- VI. Conclusión**
- VII. Referencias**

Introducción

En Costa Rica, con la creación de la Ley Penal Juvenil, se introduce el principio de la justicia especializada en aplicación, tanto en el proceso como en la ejecución a cargo de órganos especializados en materia de menores. Esta es una de las principales razones en materia de derechos humanos que la administración de justicia debió contemplar, a efectos de que el desarrollo en la formación y educación de las personas en conflicto con la ley garantizara su atención en espacios acordes y bajo la tutela de personal idóneo y capacitado.

Nótese, que desde Planificación Institucional se establece como un sub-programa, con el nombre del Nivel Penal Juvenil a cargo del seguimiento administrativo y técnico en la atención de la persona menor, o bien de los adultos jóvenes en los diversos programas que lo constituye. De modo que, es a partir de este nivel que se le brinda el seguimiento a las sanciones socioeducativas, órdenes de orientación y supervisión y las de internamiento o privativas de libertad.

Después de Veinticinco Años de Creación de la Ley Penal Juvenil en la Ejecución de la Sanción Penal

Veinticinco años después es trillado seguir escribiendo del fin, los principios y los tipos de sanciones en la ejecución de esta.

¿Qué es lo que realmente se tiene? ¿Cuál ha sido la trayectoria institucional? ¿por dónde vamos? Hablar de materia penal juvenil es hablar de la responsabilidad social, en principio, el **Interés Superior del Niño**, lo cual es el principio jurídico que permite la satisfacción de los derechos específicos de los y las niñas, otorgándole efectividad y exigibilidad. En cuanto a esto, quienes trabajamos con menores lo mencionamos cuando tratamos de definirlo con palabras menos o palabras más, pero lo tenemos claro: se trata de la tutela de seguridad, certeza y garantía de satisfacer sus necesidades.

Sin embargo, este principio es ambiguo, o podría describirse como un doble discurso en temas de niñez y adolescencia, por cuanto el Estado debe garantizar todos sus derechos y las instituciones gubernamentales no podrían tener fallas en su atención primaria. Lo cierto es que, efectivamente, tenemos menores viviendo una etapa diferente a lo que realmente debe ser según los principios generales del control social.

Ahora bien, donde se encuentran estos menores que se les aplica la ley vigente son dos espacios dentro de la ejecución, en los cuales se les brinda el seguimiento por orden de una jueza o juez de la República. Gracias a las políticas y las teorías de la no institucionalización o la última ratio del derecho penal, el 75 % de la población menor de edad está con sanciones alternas a la prisión.²

Programa de Sanciones Alternativas

El Programa de Sanciones Alternativas es del Nivel Penal juvenil que pertenece a la Dirección General de Adaptación Social, y se encarga del seguimiento y atención profesional de las personas menores de edad y

2 Tomado de los datos de la Oficina de Investigación y Estadística del Instituto Nacional de Criminología, diciembre 2021

adultas jóvenes que tienen impuestas sanciones alternativas a la privación de libertad. Esto implica que deban cumplir medidas judiciales desde sus entornos comunitarios y sociales.

Para lo anterior, se cuenta con un equipo profesional conformado por las disciplinas de derecho, psicología y trabajo social, el cual brinda cobertura a todo el territorio nacional y atención regionalizada en diversas zonas del país (Limón, GAM, Alajuela, Occidente, San Carlos, Puntarenas, Zona Sur, Pérez Zeledón y Guanacaste), lo que implica el desplazamiento del personal profesional a zonas de concentración de población de acuerdo con cercanía del lugar de residencia de la población.

Lo anterior, propicia mayor accesibilidad y contribuye a no acrecentar barreras económicas y geográficas; además de que coadyuva a minimizar las posibilidades de un incumplimiento. La regionalización por sí misma constituye el acercamiento y vinculación del Programa de Sanciones Alternativas con las comunidades, lo cual favorece la sensibilización y los enlaces interinstitucionales en procura de garantizar la inserción social de la persona joven.

Ahora bien, la población con la que cuenta el Programa de Sanciones Alternativas en la actualidad es de 454 personas jóvenes, de los cuales 386 son adultos jóvenes hombres, 37 adultas jóvenes mujeres, 25 menores de edad hombres y 6 menores de edad mujeres.³ Además, desde el Programa de Sanciones Alternativas fomentamos y visibilizamos el acompañamiento cercano de la persona joven, lo cual se articula en los procesos de atención y seguimiento.

Los procesos de atención profesional se dirigen hacia la promoción y vinculación de la persona joven en el afuera, así como a la minimización de factores de riesgo que puedan ser soporte del comportamiento delictivo o violento. Esto por medio de algunas actividades como:

- El involucrar a la persona joven desde una participación activa de los

3 Estadísticas de la Oficina de Sanciones Alternativas, diciembre 2021.

procesos de acuerdo con sus necesidades y particularidades, creando un proceso de atención flexible que busca la integralidad de la atención.

- El desarrollo de un proceso de atención profesional estructurado y sólido, que busca la modificación conductual, lo cual genera empatía con la persona ofendida y la adquisición de herramientas para la inserción social.
- Se brinda la atención profesional a las diversas formas de familiarización de las personas jóvenes.
- Se gestan talleres en materia de género como: promoción de masculinidades positivas, vinculación afectiva saludable, sexualidad afectiva, entre otros.
- Se gestan talleres socioeducativos en materia de consumo de sustancias psicoactivas.
- Se trabaja en la vinculación a redes institucionales, interinstitucionales e intersectoriales.
- Se trabaja en los enlaces con grupos voluntarios-comunitarios, para favorecer actividades de carácter recreativo, deportivo y cultural.
- Se realizan referencias solicitando diversas gestiones en instituciones estatales como CCSS, IMAS, MEP, PANI, CONAPDIS, MTSS, IAFA entre otros, garantizando condiciones dignas para la población.

Por otra parte, apuntando hacia los desafíos y retos presentes en el programa, se tiene:

- Favorecer el proceso de regionalización del Programa Sanciones Alternativas, con oficinas propias que cuenten con personal profesional y administrativo, que posibilite el acceso y contacto personalizado con la población de zonas estratégicas donde confluye población de acuerdo con la ubicación del domicilio. Actualmente, solamente se encuentra regionalizada la Oficina

de Puntarenas, por lo cual se requiere implementar esta oportunidad en las diversas zonas, ya que esto genera mayor acercamiento a la población, cohesión y comprensión del entorno de la persona joven. Además, se favorecen enlaces y posibilidades de articulación con redes de actores sociales y la sociedad civil en general.

- Generar posibilidades reales de empleabilidad para la población joven, que le permita no solo el cumplimiento de las sanciones, sino que se constituya en un factor protector ante el comportamiento violento y delictivo.
- Cumplir con la garantía de derechos a la población, desde las diversas instituciones del Estado: IMAS, MEP, IAFA, CCSS, MTSS, INA; en ocasiones se violentan derechos, ya que no se cuenta con protocolos de actuación, priorizando a la población en conflicto con la Ley, aunque es un precepto de la Ley.
- Mayor sensibilización al personal de la policía penitenciaria en cuanto a los alcances de la Ley Especial Sanciones Penal Juvenil, ya que algunas Oficinas del Programa de Sanciones Alternativas se encuentran dentro de los Centros Penitenciarios del país (Centro de Atención Institucional Antonio Bastida de Paz, Centro Especializado Ofelia Vincenzi Peñaranda, Centro de Atención Semi-institucional Puntarenas, Complejo Juvenil Zurquí).
- Crear protocolos institucionales de acceso y garantía de derechos para la población del Programa de Sanciones Alternativas, que ingresa a los espacios de atención.
- Fomentar la capacitación constante del personal, ya que la rotación ha sido sistemática, lo cual propicia la especialización en la materia penal juvenil.
- Superar el paradigma adultocentrista y el modelo tutelar, fomentando una práctica donde la persona joven no solo es sujeta de derechos, sino un papel protagónico en la ejecución de las sanciones. Por lo tanto, debe participar activamente en todas las etapas en las que se gesta la sanción: ingreso, acompañamiento y cese.

- Contar con mayor recurso humano que permita brindar el seguimiento a todos los casos desde el alto apoyo y el alto control.
- Promover mayor sensibilización social, que favorezca la vinculación e inserción de la población joven dentro de las comunidades.
- La importancia del trabajo en equipo interinstitucional, el cual es fundamental para garantizar el éxito de los procesos de inserción social de la población.
- Siempre se debe de partir de las necesidades y particularidades de la población, no es posible brindar tratamientos generalizados o estándares, sino que la persona joven debe ser un sujeto activo del proceso.

Así pues, si logramos comprender que las personas jóvenes desarrollan la conducta violenta de acuerdo a sus experiencias y contexto, donde la sociedad le falló desde la niñez, con presencia de negligencia parental, familiar y social, exclusión del sistema educativo, naturalización de la violencia, entre otros, entendemos que al atender todo este conjunto de situaciones efectivamente se propicia que la persona pueda reestructurar sus patrones de conducta, incidiendo en la vida de la persona joven. Esto sin dejar de lado todo el entronque interinstitucional para el apoyo constante y sistemático **(Licda. Jennifer Hernández B/directora)**.

El programa de sanciones es entonces la principal posibilidad del joven menor de continuar en la comunidad. Además, del seguimiento institucional y, principalmente el apoyo comunal, depende su éxito sin reincidencia y cumplimiento de condiciones.

Ahora bien, hay quienes no tienen esta opción y son institucionalizados con detención provisional o bien con sanciones de internamiento en centro especializado.

Centro de Formación Juvenil Zurquí

El Centro de Formación Juvenil Zurquí es el único centro de internamiento para personas menores de edad en Costa Rica. Cuenta con una población fluctuante de aproximadamente 60 personas privadas de libertad entre adultos jóvenes, personas menores de edad, personas menores de quince años, mujeres, hombres y casa materno infantil (donde se encuentran madres con sus hijos/ as menores de tres años de edad, a los cuales a su vez se les deben de garantizar todos sus derechos). Todas las poblaciones con distintas características, por lo cual, de acuerdo con los instrumentos legales nacionales e internacionales, requieren de atención específica con un mismo objetivo: garantizar el cumplimiento de sus derechos durante la ejecución de la pena en aras de brindar herramientas para la inclusión social.

A nivel nacional se toman como referentes legales la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y los reglamentos internos de la institución que dan línea técnica para el cumplimiento del objetivo. Por ejemplo, la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles establece como objetivo:

Artículo 8°—Objetivo de la ejecución. Durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley.⁴

Para ello, se cuentan con distintas secciones de atención profesional, lo cual de manera integral confluyen para que, con el soporte de la dirección, el área administrativa y de la policía penitenciaria se logre el objetivo.

4 Así reformado por el artículo 52 de la Ley de justicia restaurativa, N.º 9582 del 2 de julio del 2018.

Asimismo, se llevan a cabo acciones de manera disciplinaria como interdisciplinaria, lo cual se resumen a continuación:

1. Verificación de la legalidad de la ejecución y un acompañamiento para que la población conozca sobre sus derechos y deberes durante la ejecución de la sentencia o bien el periodo de detención provisional.
2. Educación formal por medio del IPEC, el cual posibilita su continuidad fuera de prisión una vez egresado. Se brinda una oferta educativa adaptada a las particularidades del contexto de prisión.
3. Educación no formal mediante el trabajo en el proyecto artístico y cultural que le permita brindar herramientas que propicie el desarrollo de habilidades y destrezas para la vida.
4. El desarrollo de habilidades y destrezas para la vida, mediante el trabajo disciplinario e interdisciplinario y con recursos de apoyo externos (grupos voluntarios). Estos últimos mediante su propuesta de trabajo de corte, tanto espiritual, recreativo como formativo.
5. Atención a la problemática de drogodependencia mediante un trabajo interdisciplinario.
6. Análisis del comportamiento delictivo mediante una estrategia de trabajo disciplinario como interdisciplinario, que posibilite la revisión de factores de riesgo que incidieron en el comportamiento delictivo de la población.
7. Atención a redes de apoyo externo con el fin de fortalecer los vínculos dentro de prisión y se consoliden en contención afectiva como material una vez que la población egrese de prisión.
8. Capacitación para el trabajo mediante la consolidación de hábitos laborales, habilidades blandas y capacitación que potencien su actividad laboral una vez que egresen de prisión.
9. Actividades recreativas y deportivas que posibiliten el uso adecuado del

tiempo libre, así como la garantía del derecho a la recreación, validando este elemento como parte del desarrollo psicosocial de la población.

10. Psicoterapia de acuerdo con las necesidades particulares de la población y atención en psicología clínica.
11. Acompañamiento convivencial a la población mediante estrategias restaurativas para evitar o atender situaciones propias de la convivencia en cada una de las secciones. Para ello, el profesional a cargo de cada sección debe de tener una comunicación constante con el policía penitenciaria a cargo.

De modo que, para el éxito de esta estrategia de trabajo es necesaria la especialización en materia penal juvenil. Sin duda, el trabajo consciente a partir de las necesidades de la población menor de edad hombres y mujeres y adulta joven, permite brindar un acompañamiento eficiente y particularizar la atención. Al respecto, es preciso reconocer que la posibilidad del diálogo, la escucha, la toma de decisiones asertivas, la adquisición de hábitos educativos y laborales, de aseo y ornato, son herramientas para la vida o habilidades blandas que en la mayoría de situaciones la población menor de edad que ingresa a un centro de internamiento no ha tenido la oportunidad de identificar y desarrollar.

Los procesos de trabajo se ven limitados porque paralelamente a las herramientas educativas o laborales que requiere obtener la población para su inserción social, se requiere enfatizar en las habilidades blandas, las cuales determinarán el éxito de estos procesos.

Además, posibilitar escenarios favorables fuera de prisión es necesario. Por ejemplo, promover contactos con la comunidad, para el acceso al arte, recreación, educación (**M. Sc. Sofía Segura Balmaceda/ directora**).

Ahora bien, en el nivel descrito y centros de mayor contención se tiene el **Centro Ofelia Vincenzi Peñaranda**, designado para los adultos jóvenes que han cumplido mayoría de edad, y se encuentren institucionalizados en condición de detención provisional o bien descontando una sanción a la orden del Instituto Nacional de Criminología. Dado a que la mayoría de los jóvenes aquí

ubicados cuentan con sentencias de hasta quince años de prisión, sus edades han superado los veintiún años antes de regresar de prisión. Dentro de este paramento de edad, tenemos ciento siete personas. Una de las ventajas en los dos centros institucionalizados es que no existe sobrepoblación y se brinda el proceso de acompañamiento, con el fin de atender sus problemáticas personales y brindarles instrumentos que les favorezca en su plan de egreso.

Desafíos

Tal y como se ha venido mencionando en líneas anteriores, se requiere avanzar en diversos aspectos que se han quedado rezagados en la administración de la sanción. Por ejemplo, temas de infraestructura, principalmente con la población menor de edad, dado que se mantienen en las instalaciones antiguo Amparo Zeledón, con las inclemencias del deterioro por el paso del tiempo. Al respecto, estudios de expertos han diseñado un modelo de infraestructura acorde con la población, donde prevalecen espacios diseñados a un ambiente de jóvenes en proceso de formación y educación.

Veinticinco años después de la puesta en práctica no ha logrado la institución concretar el tema de la regionalización del Programa Sanciones Alternativas.

La capacitación y especialización al personal, tanto de la Policía Penitenciaria como Profesional y Técnico y de las Instituciones intervinientes en el proceso Penal Juvenil, favorece la atención de la población menor, por cuanto el nivel penal juvenil es un sub-sistema del Sistema Penitenciario con su especialidad, y no puede ser atendido con la similitud reglamentaria general. Por tal razón, los derechos de la niñez y la adolescencia deben siempre mantenerse en apego estricto a las funciones establecidas para su acompañamiento.

Otro aspecto no menos relevante y pendiente de aplicar es la implementación de la sanción de internamiento en tiempo libre, tal y como lo establece la Ley.

Pese a que nuestro país es uno de los que respeta y aplican los principios generales de los derechos humanos en la población penitenciaria y nos encontramos entre los países de la región más avanzados en el tema, nos falta fortalecer aspectos relevantes en la atención de la población penal juvenil.

Conclusión

Costa Rica ha dado pasos gigantes y firmes en el tema de penal juvenil en la región, pero nos queda un trayecto muy importante para avanzar, de modo que todos los aspectos generales en materia penal juvenil le sean atendidos en el bienestar personal e institucional. No obstante, el trabajo profesional en la atención terapéutica, de formación, educación, salud orientación y habilidades para la vida, con el apoyo de las organizaciones e instituciones gubernamentales y no gubernamentales, logra que la población se mantenga ocupada y en constante participación de actividades diversas, lo cual le sirve como instrumento para el egreso en la reinserción social, con el objetivo de no reincidir en la comisión de nuevos delitos.

Bibliografía

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles, 2005.

Tiffer, C. Justicia Penal Juvenil y Política Criminal. En tiffer,C., Llobet, J.,Dunkel,F (eds). Derecho Penal Juvenil (pp.417-432). San José de Costa Rica: ILAN, 2014.



IV

Retos y desafíos de la Judicatura en el campo Penal Juvenil

M. Sc. Lourdes Espinach Rueda

M. Sc. Priscilla Madrigal

M. Sc. Rafael Segura

Dr. Álvaro Burgos Mata



Desafíos y Perspectivas de Mejoras en la Justicia Penal Juvenil: a 25 años de Vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil



M. Sc. Lourdes Espinach Rueda¹

Resumen: El Sistema Penal Juvenil costarricense avanza con pasos firmes en una justicia especializada para la atención de personas menores de edad. Sin embargo, esta consolidación conlleva desafíos, los cuales debemos superar con el fin de mejorar y garantizar un efectivo acceso a la justicia y respeto a los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia.

Palabras claves: Penal Juvenil, crimen organizado, datos estadísticos, Ministerio Público.

Sumario: I. Introducción. II. Evolución histórica del Sistema de Justicia Penal Juvenil costarricense a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil. III. El Principio de Especialidad, un cambio de paradigma: menor culpabilidad para las personas menores de edad. IV. Desafíos y expectativas de la justicia penal juvenil a 25 años de la vigencia de la Ley especializada, i. Violencia intrafamiliar: Victimario, persona menor de edad, ii Problemática de consumo de drogas en la población juvenil, iii. Abordaje del Sistema de Justicia Penal Juvenil en las personas menores de edad con inimputabilidad. iv. Justicia Restaurativa. V. Conclusión.

¹ Lourdes Espinach Rueda. Abogada. Jueza Penal Juvenil. Integrante de la Subcomisión de Acceso a la Justicia Penal Juvenil. Gestora a nivel nacional en materia penal juvenil. Cuenta con 18 años de trabajar en el Poder Judicial. Ex-coordinadora de la Unidad de Especialización de Penal Juvenil. Ex-coordinadora del Programa de Justicia Restaurativa. Máster en Derecho Penal. Especialista en Derecho Penal Juvenil, Resolución Alternativa de Conflictos y Justicia Restaurativa. Facilitadora y formadora en justicia juvenil restaurativa. Corredora de la Ley de Justicia Restaurativa. e-mail: lourdes.espinachfti@gmail.com

I. Introducción

El Sistema de Justicia Penal Juvenil costarricense ha dado pasos firmes en estas últimas décadas para cumplir con el respeto de los derechos y las garantías de las personas menores de edad que alerta la Convención sobre los Derechos del Niño. Por tal motivo, el fortalecimiento de una justicia especializada, como basamento de un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, es el norte de las políticas institucionales de nuestro país, lo cual permite disponer, a treinta y un años de la ratificación de este instrumento internacional de Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia², de una Ley de Justicia Penal Juvenil, órganos especializados para la atención de las personas menores de edad, políticas institucionales en el marco de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la creación de una instancia encargada de la supervisión y control de la promoción de estas políticas enfocadas en personas menores de edad en conflicto con la ley.

Costa Rica cuenta con 25 años de la entrada en vigor de la norma jurídica especializada y un Sistema de Justicia consolidado. Sin embargo, aún existen muchos desafíos que son importantes visibilizarlos, con el fin de procurar mejoras. En consecuencia, este artículo tiene como objetivo, desde el campo práctico-jurídico, como Jueza Penal Juvenil, exponer algunos desafíos que actualmente tiene la Justicia

Penal Juvenil costarricense, pero a su vez se propone compartir perspectivas de mejora para que este Sistema de Justicia se continúe solidificando; especialmente, por el deber de velar por el cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad.

Así las cosas, para el desarrollo del artículo se considera primigeniamente necesario exponer una breve, pero especial mención, de la evolución del Derecho Penal Juvenil costarricense, con el fin de destacar los avances que se cuentan hasta hoy bajo un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. Posteriormente,

² Ley N.º 7184, Convención sobre los Derechos del Niño, firmada por Costa Rica el 26 enero de 1990. Entrada en vigencia el 09 de agosto de 1990, publicada en La Gaceta N.º 149.

se expondrán cuatro desafíos; sin lugar a duda existen más, no obstante, por la extensión del artículo, se desarrollará en primer término la problemática existente con los delitos de violencia intrafamiliar, así como la deuda que se tiene desde el Sistema de Protección y Niñez para atender esta problemática de forma temprana y así evitar una menor intervención de las personas menores de edad con el Sistema de Justicia Penal Juvenil. En segundo lugar, se evidenciará el incremento del consumo de drogas en personas menores de edad, un factor de riesgo que incide en su salud, pero además a nivel criminológico, un detonante en la comisión de delitos. En tercer lugar, la respuesta jurisdiccional en la atención de las personas menores de edad declaradas inimputables. Como cuarto y último desafío, la aplicación de la justicia restaurativa en el proceso penal juvenil.

De manera que, cada uno de estos temas por analizar tiene como objetivo reflexionar sobre los principales retos de la justicia juvenil a un cuarto de siglo de su implementación en Costa Rica. Además, recomienda posibles mejoras para mitigar su impacto a mediano plazo, y de esta forma garantizar un verdadero acceso a la justicia a las personas menores de edad, en resguardo de los derechos humanos de un sistema democrático del siglo XXI.

II. Evolución histórica del Sistema de Justicia Penal Juvenil costarricense a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil

El Derecho Penal Juvenil costarricense ha evolucionado a pasos gigantescos para garantizar el respeto a las garantías procesales y derechos fundamentales de las personas menores de edad. El actual Sistema de Justicia de personas menores de edad, conocido bajo el modelo de Responsabilidad Penal Juvenil, se implementa en nuestro país en 1996, con la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Este modelo se instaura, inicialmente, en el I Circuito Judicial de San José, como el primer Juzgado Penal Juvenil a nivel nacional especializado, ya que anteriormente era el Juzgado Tutelar de Menores; en el resto del país, la jurisdicción de familia mantenía la competencia para resolver los procesos penales juveniles. Con el paso de los años se da una especialización progresiva en los juzgados que conocen materia penal juvenil: Heredia, Cartago, Puntarenas,

Limón y Alajuela. Luego, para el 2015, se especializan siete Circuitos Judiciales más, que son: San Ramón, San Carlos, Pérez Zeledón, Corredores, Liberia, Nicoya y Pococí,³ lo cual significó la mayor especialización en la historia del Sistema de Justicia Penal Juvenil, con una alta cobertura del territorio a nivel nacional.

En la actualidad, se cuenta con trece juzgados especializados y los despachos judiciales que aún se registran no especializados, es decir, las personas menores de edad son juzgadas por autoridades con competencia en materia de familia, civil, estos son: Turrialba, Parrita, Puriscal, Cañas, Sarapiquí y Osa. Este es un desafío que aún se mantiene, sin embargo, estas personas juzgadas reciben capacitación y formación en materia penal juvenil. A corto plazo no se visualiza contar con juzgados especializados en esas zonas por temas presupuestarios, aunque también influyen las estadísticas, ya que la entrada de casos en materia penal juvenil no cuenta con el mínimo requerido para la creación de un Juzgado Penal Juvenil especializado, de acuerdo con las políticas institucionales. Tampoco es viable, según criterios técnicos, ampliar la competencia territorial por las distancias, sin embargo, esperamos que a mediano plazo se reconsideren estos criterios administrativos y prevalezcan los mandatos legales y la especialización de la materia, especialmente tratándose de zonas altamente vulnerables con poblaciones indígenas, migrantes, entre otros.

Por otro lado, pero siempre en la línea de órganos especializados en el juzgamiento de personas menores de edad, un avance muy importante fue la creación de la Unidad Especializada en materia penal juvenil en el 2008, la cual contaba para ese momento con cuatro personas juzgadoras adscritas a la Presidencia de la Corte; actualmente, asignadas al Centro de Apoyo de la Función Jurisdiccional.

Esta Unidad Especializada en materia penal juvenil, inicialmente denominada Unidad de Reducción de Circulante, nace ante la necesidad de no violentar principios de imparcialidad en el juzgamiento de las personas menores de edad, ya que el proceso penal juvenil, a diferencia del proceso penal,

³ Informe Ejecutivo para la especialización de la Materia Penal Juvenil N.º 94-PLA-CE-2013, realizado por la Dirección de Planificación.

no está dividido por etapas. En consecuencia, en el pasado muy reciente, la misma autoridad judicial que conocía actos de investigación realizaba el juicio, violentando el principio mencionado.

Sobre este tema hay que destacar las resoluciones del Tribunal de Casación Penal de San José⁴, las cuales durante años evidenciaron la violación del principio de juez natural e imparcialidad en el proceso penal juvenil, lo cual conllevó a la Presidencia de la Corte a buscar una alternativa para solucionar este problema con los juzgados penales juveniles especializados que eran unipersonales, dando lugar a la creación de esta Unidad Especializada.

De forma que, el control jurisdiccional, la interpretación y la aplicación de la norma jurídica ha marcado un hito histórico en el reconocimiento de los derechos y garantías procesales de las personas menores de edad, especialmente el principio de igualdad, que obliga al Estado a garantizar que todas las personas en conflicto con la ley sean enjuiciadas por una persona juzgadora natural e imparcial. Asimismo, debemos reconocer el esfuerzo institucional para el cumplimiento y respeto por estos derechos, con la creación de esta Unidad Especializada en Penal Juvenil.⁵

Adicionalmente, no podemos dejar de mencionar la creación del Juzgado Especializado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles en el 2007, a solo dos años posteriores a la promulgación de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

También, respecto a esta estructura organizacional especializada, pero de instancias superiores, desde la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil se crea el Tribunal Superior Penal Juvenil, que conocía en apelación las funciones reguladas en el artículo 30 de la citada norma jurídica, la cual consistía en las resoluciones interlocutorias. Por su parte, el Tribunal de Casación Penal Juvenil del II Circuito Judicial tenía la competencia nacional para resolver sobre

4 Resolución N.º 00906-2007 del 16 de agosto del 2007 a las 2:55pm y la resolución N.º 01206-2008 del 28 de noviembre del 2008 a las 2:45 pm. Ambas del Tribunal de Casación Penal.

5 Acuerdo N.º 41-2010, artículo IV del Consejo Superior: se aprueba el informe presentado por el Departamento de Planificación N.º 082-PLA-CE-2010, para la creación de plazas de Jueces Supernumerarios con especialidad en materia Penal Juvenil, para auxiliar a los despachos que atienden la materia Penal Juvenil en la etapa del juicio, donde ya se han pronunciado sobre el proceso, a efecto de evitar nulidad por violentar los principios de Juez Natural e Imparcial

los recursos de casación, instancias que marcaron un sello durante los primeros catorce años de la especialización del Derecho Penal Juvenil en Costa Rica.

En la actualidad, con la promulgación de la Ley 8837, Creación del Recurso de Apelación de Sentencia, que entró en vigor en el 2010, se crea el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, integrado actualmente por dos secciones. Esto con el fin de que, de manera alterna, una tenga el conocimiento de las resoluciones interlocutorias y la otra el recurso de apelación de la sentencia penal juvenil. Por su parte, la Sala de Casación Penal asume la competencia del recurso de casación, con el objetivo de cumplir con el principio de doble instancia.

Por último, y en cuanto a órganos auxiliares de justicia, cabe señalar la creación de una Sección de la Policía Judicial Especializada, con la limitante de que opera únicamente en San José. Una Fiscalía Adjunta Penal Juvenil y las Fiscalías especializadas a nivel nacional, la Unidad Coordinadora de la Defensa Pública, y personas defensoras públicas en todo el territorio del país, especialistas en materia penal juvenil. Lo anterior, permite reflejar la especialización desde las diferentes disciplinas y órganos jurisdiccionales que intervienen en el proceso penal juvenil durante todas las etapas del proceso penal juvenil.

Sumado a ello, es importante destacar la creación de la Subcomisión Penal Juvenil en el 2011, instancia política creada mediante acuerdo tomado en la sesión N.º 58-I 1, celebrada el 29 de junio del 2011 por el Consejo Superior. Esta Subcomisión está integrada por un equipo interdisciplinario de profesionales coordinadores de los diferentes órganos auxiliares del Poder Judicial, como son el Ministerio Público, la Defensa Pública, la Policía Judicial, el Departamento de Trabajo Social y Psicología y la Judicatura, con representación de las diferentes instancias que conocen materia penal juvenil.

Así pues, desde la creación de la Subcomisión Penal Juvenil ya mencionada en el 2011, se han alcanzado grandes logros en la lucha de la especialización, como fue, en el 2015, la creación de juzgados especializados en más del 80 % del territorio nacional. Además, se trabajó en diferentes políticas, estudios, diagnósticos en la materia penal juvenil, tales como:

- Creación de la **“Política de Acceso a la Justicia Penal Juvenil”**, que se normativizó mediante la Circular N.º 65-2011 del 2 de junio del 2011.
- Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil costarricense en el 2012, con apoyo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), siendo el primer documento oficial en dieciséis años aproximadamente, desde la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil que se documentaba y publicaba sobre la actualidad del Sistema de Justicia Penal Juvenil en nuestro país.
- Implementación del Programa de Justicia Restaurativa en materia penal juvenil en el 2011, que permitió recopilar buenas prácticas de todos los Circuitos Judiciales, para estandarizarlas e incorporarlas a nivel nacional, consolidando de esta forma un mayor acceso a la justicia en la población penal juvenil. Ejemplo de ello son las circulares N.º 146-12 y N.º 230-2015, ambas de la Secretaría de la Corte, en relación con la aplicación de las Audiencias Tempranas y la creación de las Redes de Apoyo, respectivamente.
- Instauración de una carátula, con un color diferente, para los expedientes de materia penal juvenil. Antes eran de color amarillo, como los expedientes de materia penal, actualmente, son de color azul.
- Diseño curricular especializado por parte de la Escuela Judicial, que permite brindar una continua formación especializada en materia penal juvenil.
- Procesos de evaluación especializados en carrera judicial.
- Se han llevado a cabo campañas de divulgación para la protección de los derechos de las personas menores de edad en conflicto con la ley.
- Emisión especializada de circulares.

- Construcción de una página web que contiene información más relevante y actualizada sobre el Derecho Penal Juvenil costarricense.
- Intercambio de experiencias a nivel internacional.
- De más reciente reconocimiento, el decreto ejecutivo sobre alfabetización preventiva.⁶

De esta forma, se plasma el trabajo ejecutado por el Estado costarricense para garantizar la tutela efectiva de los derechos de las personas menores de edad, así como el tratamiento especializado que se alerta dentro del marco de los diferentes instrumentos internacionales, como la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores, las Directrices de RIAD de Prevención de la Delincuencia Juvenil, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y de más reciente data, la Observación General N.º 24 del Comité de los Derechos del Niño.

III. Principio de Especialidad en materia penal juvenil, un cambio de paradigma: una menor culpabilidad para las personas menores de edad

El Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil se fundamenta en el principio de especialidad, ya que este integra toda la parte sustantiva, procesal y organizativa de este ámbito de justicia, el cual ha sido ampliamente desarrollado a nivel doctrinario,⁷ jurisprudencia y normativo, a nivel nacional e internacional; razón por la cual, no se profundizará en este artículo por su extensión, pero sí es de interés destacar algunos puntos relevantes de un Sistema de Justicia especializado.

La justicia especializada para el juzgamiento de personas menores de edad encuentra asidero jurídico en la Regla N.º 2.3 de las Naciones Unidas para la

⁶ Decreto Ejecutivo N.º 43014 -MEP-MJP-MNA publicado en La Gaceta el lunes 21 de junio. Para mayor información acceder al siguiente link: <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2021/06/alfabetizacion-para-la-prevencion-en-materia-penal-juvenil-enlaza-acciones-interinstitucionales/>

⁷ Tiffer, C. Principio de especialidad en el Derecho Penal Juvenil. Derecho Penal Juvenil. Experiencias y buenas prácticas, 2018, pp. 137-138.

Administración de la justicia de menores “Reglas de Beijing”; la Directriz N.º 58 de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, “Directrices de Riad”; Regla 9 de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y más recientemente, la Convención sobre Derechos del Niño, así como la Observación General N.º 24-2019 del Comité de Derechos del Niño. La génesis de esta especialidad se sustenta en la necesidad del respeto al Derecho Humano de igualdad para el juzgamiento de personas menores de edad en el Sistema de Justicia Penal Juvenil; entendido este derecho de forma progresiva, en el sentido de que, a las personas menores de edad se les deben respetarse todos los derechos y garantías que tienen las personas adultas en un proceso penal, más las garantías especiales en virtud de su condición de persona menor de edad, aspecto diferenciador que debe cumplirse con fundamento en las Reglas de Brasilia⁸, y al corpus iuris internacional de los derechos humanos de la niñez.

Adicionalmente a este reconocimiento normativo de una justicia especializada para velar por el respeto y las garantías de las personas menores de edad sometidas a un proceso penal, se exige una menor intervención del Sistema de Justicia Penal o una menor culpabilidad, por las afectaciones físicas y psicológicas que ocasiona en el proceso de formación y desarrollo de esta población infanto-juvenil, el cual tiene sustento en criterios científicos.

Al respecto, la Observación 24 del Comité de Derechos del Niño señala:

Párrafo 2. Los niños se diferencian de los adultos por su desarrollo tanto físico como psicológico. En virtud de esas diferencias, se les reconoce una menor culpabilidad y se les aplica un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado. Se ha demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables.

⁸ Reglas de Brasilia, emanadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, celebrada del 4 a 6 de marzo de 2008. Establece en el capítulo I, Sección 2º Beneficiarios de las Reglas: “ (3)Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”.

Párrafo 22. Las pruebas documentadas en los campos del desarrollo infantil y la neurociencia indican que la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto todavía están evolucionando en los niños de 12 a 13 años, debido a que la parte frontal de su corteza cerebral aún se está desarrollando. Por lo tanto, es poco probable que comprendan las consecuencias de sus acciones o que entiendan los procedimientos penales. También se ven afectados por su entrada en la adolescencia. Como señala el Comité en su observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, esta es una etapa singular de definición del desarrollo humano caracterizada por un rápido desarrollo del cerebro, lo que afecta a la asunción de riesgos, a ciertos tipos de toma de decisiones y a la capacidad de controlar los impulsos. Se alienta a los Estados parte a que tomen nota de los últimos descubrimientos científicos y a que eleven en consecuencia la edad de responsabilidad penal en sus países a 14 años como mínimo. Además, las pruebas obtenidas en los ámbitos del desarrollo y la neurociencia indican que los cerebros de los jóvenes continúan madurando incluso más allá de la adolescencia, lo que afecta a ciertos tipos de toma de decisiones. Por consiguiente, el Comité encomia a los Estados parte que tienen una edad mínima de responsabilidad penal más elevada, por ejemplo 15 o 16 años, e insta a los Estados partes a que no la reduzcan en ninguna circunstancia, de conformidad con el artículo 41 de la Convención.

Luego, sobre el desarrollo de un cerebro humano y la responsabilidad penal, Pozuelo (2015)⁹ dirige un estudio integral en su artículo y menciona los últimos estudios científicos desde la psicología evolutiva y la neurociencia, donde se determina que las personas menores de edad son menos maduras desde un punto de vista social, psicológico y neurobiológico. En este sentido, se sostiene, desde la psicología evolutiva, que la etapa de adolescentes tiene una serie de comportamientos muy característicos: la escasa percepción del riesgo, lo que les hace ser temerarios; su impulsividad, su menor capacidad de juicio y de planeamiento, la búsqueda de sensaciones nuevas y de gratificación

⁹ Pozuelo, L. Sobre la responsabilidad penal de un cerebro adolescente. Aproximación a las aportaciones de la neurociencia del tratamiento penal de los menores de edad. Barcelona, 2015.

inmediata, la mayor susceptibilidad a la presión por parte de sus iguales, su mayor orientación al presente que al futuro, así como su menor capacidad para controlar sus estados emocionales. Adicionalmente, desde la neurociencia, se demuestra que en la adolescencia el cerebro humano no se encuentra totalmente desarrollado, aporta en su estudio:

Los estudios realizados sobre la evolución del cerebro desde que se es un niño y hasta que se alcanza la edad adulta han pasado de utilizar como método los análisis de tejido cerebral post mortem a las modernas técnicas de neuroimagen. La técnica más frecuente utilizada es la resonancia magnética (FMRI, functional Magnetic Resonance Imaging), que permite obtener en vivo del cerebro de forma no invasiva mientras se está produciendo actividad cognitiva. Precisamente porque es una técnica no invasiva permite apreciar las características de los cambios en la actividad cerebral que suceden durante el desarrollo en poblaciones infantiles y adolescentes. Resumiendo las principales aportaciones de la neurociencia evolutiva, es necesario comenzar señalando que el volumen de un cerebro humano aumenta a lo largo de los primeros años de vida, manteniéndose a partir de entonces relativamente estable; de hecho, entre los 6 y los 8 años el peso total del cerebro alcanza aproximadamente un 90 % del correspondiente a un cerebro adulto, pero los cambios de maduración en determinadas regiones del cerebro continúan a lo largo de la adolescencia e incluso de la edad adulta. En concreto, el cortex prefrontal - la capa externa del lóbulo frontal del cerebro - es una las últimas áreas del cerebro en madurar, ya que no se desarrolla de forma completa hasta la tercera década de la vida de una persona. La importancia del cortex prefrontal reside, por un lado, en que es la parte del cerebro implicada en comportamientos cognitivos complejos como la función inhibitoria, necesaria para el proceso de toma de decisiones y, por otro, en que es donde residen los circuitos neuronales responsables de funciones como la capacidad de planear, la memoria activa o el control de los impulsos. Como puede apreciarse, se trata de funciones que pueden resultar claves en comportamientos que pueden tener relevancia penal. En el paso de la infancia a la adolescencia las áreas corticales del cerebro continúan densificándose con la proliferación de **conexiones neuronales**. En la parte frontal del cerebro, la materia gris

-formada por cuerpos neuronales- alcanza su mayor nivel de volumen en torno a los 11 años en las chicas y a los 12 en los chicos. A partir de aquí, las conexiones menos usadas son eliminadas, haciendo que el cerebro sea más eficiente, al permitirle cambiar estructuralmente en función de las demandas de desarrollo. Esa eliminación de las conexiones no utilizadas da lugar a un aumento de la especialización en determinadas regiones del cerebro. Las conexiones neuronales que sobreviven al proceso de eliminación se convierten en más aptas a la hora de transmitir información, proceso en el que juega un determinante papel la **mielinización**. La mielina, que actúa como un aislante de las conexiones neuronales, permite que los impulsos nerviosos viajen a través del cerebro de forma más rápida y eficiente, facilitando la actividad cerebral. Aunque la mielina no puede ser medida directamente, puede inferirse del volumen de materia blanca en el cerebro, y las investigaciones realizadas sugieren que en el cortex prefrontal la mielinización completa no se produce hasta los 20 años o incluso más tarde, como ya plantearon YAKOVLEV/LECOURS en 1967. Es importante destacar que las conclusiones alcanzadas por estos autores utilizando análisis de tejido cerebral post mortem siguen sosteniéndose hoy en día con los modernos sistemas de neuroimagen".¹⁰

En otras palabras, los instrumentos internacionales en Niñez y Adolescencia, con especial énfasis OG/24 del Comité Derecho del Niño, alerta a los Estados Partes a que la intervención en el Sistema de Justicia Penal en las personas menores de edad debe ser la mínima y el internamiento en centros especializados excepcional. Esto en virtud de las graves afectaciones físicas y psicológicas que ocasiona para la niñez y adolescencia; de ahí que se promueve que la edad mínima para la responsabilidad penal sean mayores de catorce años y que la intervención, sea especializada. Se reitera que este criterio tiene fundamento en los estudios de la psicología evolutiva y la neurociencia, las cuales han permitido determinar que un cerebro humano madura completamente hasta la tercera década de la vida, lo que justifica, a nivel científico, las características propias

10 Señalan GIEDD/HUTTENLOCHER/SAUDERS/SOWELL/THOMPSON/HOLMES/JERNIGAN/TOGA/GRUBER/YURGELUN/TAMNES/YAKOVLEV/JOHNSON/BLUM; mencionados por Pozuelo, L., en *Sobre la responsabilidad penal de un cerebro adolescente*. 2015, Barcelona, pp. 5-7.

de las personas jóvenes cuando nos referimos a esta etapa de la adolescencia.

Ahora bien, teniendo claro esta realidad científica, es el momento de cuestionarnos qué ocurre cuando estas personas menores de edad no cuentan con acceso a los recursos básicos para garantizar su bienestar integral: una vida digna, acceso a la salud, vestimenta, alimentación, estudio, recreación, relaciones familiares sanas, sino por el contrario están inmersos en una serie de factores de riesgos como los tratos crueles, la violencia psicológica, sexual, física, la desnutrición, la institucionalización, y problemas de consumo de drogas. Estos factores de riesgo deben también considerarse al momento de la atención de personas menores de edad sometidas al proceso judicial, de ahí la necesidad del trabajo interdisciplinario que invocan los instrumentos internacionales en niñez y adolescencia para el momento del juzgamiento de una persona menor de edad, con el fin de brindar un abordaje integral que responda a sus necesidades y fortalezas.

En el mismo orden de ideas, Chan, señala: “[...] el concepto de culpabilidad penal juvenil, debe ser un límite adecuado a los jóvenes y a las juventudes y, en esa dirección, contrario a una visión funcionalista, se requiere una perspectiva conflictual de la sociedad, capaz de dar cuenta de las particularidades del joven (dejando en evidencia su diferencia con el adulto), pero sobre todo dejando en claro las asimetrías, y dominaciones a las cuales se encuentra sometido desde los discursos y las prácticas del poder, y desde los discursos y las prácticas del poder punitivo en particular”.¹¹

De ahí que el Derecho Penal Juvenil se fundamenta en una justicia especializada que requiere de leyes, órganos y de personas operadoras de justicia con conocimiento en la justicia de personas menores de edad. Esto implica, además del saber jurídico-especializado, el ser personas sensibles frente a esta población en condición de vulnerabilidad y responsables ante los desafíos que conlleva su aplicación, para poder garantizar un alto apoyo y control bajo un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

11 Chan, G. Adultocentrismo y Culpabilidad Penal Juvenil. Costa Rica, junio del 2007, p.165.

Pues bien, bajo este contexto normativo y científico especializado, lo cual debe ser el punto de partida para cualquier análisis de la justicia juvenil, procederemos a desarrollar los cuatro desafíos que se mencionaron. Estos retos que presenta la jurisdicción penal juvenil, especialmente enfocado desde los juzgados penales juveniles, pueden variar de acuerdo con las necesidades y realidades del territorio nacional, sin embargo, tres de ellos corresponden a la aplicación de la norma jurídica, lo cual tiene un impacto a nivel nacional en las resoluciones jurisdiccionales.

IV. Desafíos y expectativas de mejoras de la justicia penal juvenil a 25 años de la vigencia de la Ley especializada

Estos desafíos por exponer tienen su génesis en criterios adultocéntricos, en virtud de que se sustentan en criterios más punitivos, retributivos o de cero tolerancia, ante el discurso del aumento de la criminalidad cometido por personas menores de edad, lo cual violenta el principio de especialidad y los mandatos internacionales y científicos sobre el tratamiento del delito cometido por las personas menores de edad. De ahí su necesidad de evidenciarlos y reflexionar al respecto.

a. La violencia intrafamiliar. Victimario, persona menor de edad

La Ley contra la Violencia Doméstica tiene como fin garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política. No obstante, lo cierto del caso es que, con base en esta misma normativa constitucional, las personas menores de edad también requieren de una protección especial, sin realizar ningún tipo de discriminación por ser victimarios.

De modo que, en una situación de violencia intrafamiliar donde la persona victimaria es menor de edad, no basta con emitir órdenes en su contra de acuerdo con lo regulado en el artículo 1 y 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica, menos tratándose de la orden regulada en el inciso k), artículo tercero de la ley mencionada, que consiste en la prohibición a la presunta persona agresora

de ingresar al domicilio de la víctima. A la persona menor de edad, previo a cualquier orden judicial de esta índole, se le debe garantizar el interés superior, su derecho a la familia, a la salud, alimentación, vestimenta, educación, es decir, su bienestar integral.

En la actualidad, la violencia intrafamiliar donde los victimarios son personas menores de edad está en aumento, ello por los altos factores de riesgos en los que están inmersos desde temprana edad a razón de la desintegración familiar, la violencia de género, el maltrato infantil, la deserción escolar y el consumo de drogas, factores a los cuales se deben sumar los comportamientos propios de la adolescencia. Esta situación conlleva a las víctimas a interponer denuncias de violencia contra la persona menor de edad, sin embargo, al no brindarse un abordaje integral a ese núcleo familiar y una atención especializada en forma inmediata, incumplen con las órdenes dictadas por la autoridad judicial y en consecuencia, la persona menor de edad se ve involucrada en un proceso penal juvenil, hasta con imposición de medidas cautelares, por la existencia de peligros procesales para las víctimas, o de fuga, porque ya no tiene domicilio.

Por ello, se requiere una mayor intervención estatal cuando se interpone una denuncia por violencia doméstica contra una persona menor de edad; se deben activar coordinaciones desde el ámbito de niñez y adolescencia para intervenir de forma inmediata este núcleo familiar, con apoyo interdisciplinario de las instancias correspondientes con supervisión jurisdiccional desde el ámbito de la familia, lo cual permita velar por la tutela efectiva de sus derechos como obligaciones adquiridas por el Estado costarricense, por tratarse de una persona menor de edad en condición de vulnerabilidad a quien no se puede dejar desprotegida. De ahí que es necesario fortalecer políticas de prevención desde el Sistema de Niñez y Adolescencia, para evitar el contacto de esta persona menor de edad con el Sistema de Justicia Penal Juvenil; caso contrario, se estarían violentando derechos constitucionales y humanos en la niñez y adolescencia.

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil en la resolución N.º 2019-0016 de las 14:55 horas del 16/01/2019 menciona:

Esta Cámara de Apelación ha abordado el tema relacionado con los asuntos en que media una situación de violencia intrafamiliar, considerando que

para la determinación de la ilicitud cometida por una persona menor, no basta con la constatación formal de la existencia de un proceso de violencia doméstica o la simple notificación a la persona infractora, pues a este último se le deben respetar una serie de condiciones que tanto la normativa nacional como supra constitucional le reconocen por su condición de minoridad, así al respecto en el voto 2018-299 se dijo: **“Sobre la validez de las medidas de protección impuestas al joven acusado en aplicación de la Ley de Violencia Doméstica. Reclama la recurrente que en el proceso de violencia doméstica el joven no ha tenido asesoramiento y acompañamiento de un abogado que le explique las implicaciones de las medidas y ni siquiera el juez lo hizo, procediéndose a una notificación, presumiéndose que el joven entendió las implicaciones de la resolución, siendo que se le entrega un documento y se le saca de su casa de habitación sin brindarle ningún apoyo domiciliario. También refiere que no se toma en consideración que se trata de una persona con adicción a las drogas. Para una correcta solución del presente asunto es necesario abordar dos temas que estimamos esenciales: interés superior del niño y el derecho del niño a ser escuchado.**

En definitiva, esta resolución nos invita a cuestionarnos si desde el proceso de Violencia Doméstica se están ocasionando agravios a la tutela del interés superior de la persona menor de edad, así como al principio de igualdad, al tratar a la persona menor de edad como adulta, lo cual se refleja con actuaciones como notificar medidas a través de una persona oficial de Fuerza Pública o algún notificador autorizado por ley, sin tener el mínimo conocimiento esta persona menor de edad de lo que está firmado y sus implicaciones a nivel penal juvenil, en caso de desacato, pero especialmente sin brindar las herramientas necesarias para abordar la problemática que está incidiendo en la violencia intrafamiliar.

En lo personal, comparto el criterio del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Sin embargo, debemos cuestionarnos la viabilidad de la imposición de medidas de violencia doméstica contra personas menores de edad, ya que esta norma jurídica fue creada desde una visión adultocéntrica, lo cual debería excluir a las personas menores de edad victimarias por su incompatibilidad con el respeto a su tutelar y bienestar integral, quienes con fundamento en el artículo primero de este cuerpo jurídico, tienen también una protección especial, por lo

cual debe brindarse un trato diferenciado desde el ámbito de protección en niñez y adolescencia a estos casos.¹²

En consecuencia, una vez plasmada esta situación, se considera que en la actualidad existe un desafío en el tratamiento de la violencia filio-parental, ya que se podría sostener, con base en la experiencia laboral, que aquellas personas menores de edad a quienes les imponen medidas en su contra sin una intervención integral, tienen una muy alta probabilidad de verse involucrados en el Sistema de Justicia Penal Juvenil. Por lo tanto, en estos casos debería valorarse la viabilidad de medidas de acuerdo con el interés superior de la persona menor de edad y optarse por otras alternativas para la atención y tutela de los derechos de las víctimas y victimarios de acuerdo con los novedosos criterios desde el ámbito de justicia de familia, lo cual requiere la creación de un plan de intervención de protección a la niñez y adolescencia con enfoque restaurativo.

b. Problemática de consumo o dependencia de sustancias psicoactivas en la población juvenil

El aumento del consumo y dependencia de drogas y/o alcohol en las personas menores de edad, además de ser una enfermedad con graves secuelas para la salud, es un factor de riesgo que, en muchas ocasiones, se convierte en un detonante para la comisión de actos delictivos. La falta de políticas en salud pública preventiva y de reinserción para las personas menores de edad, la falta de toma de decisiones en cuanto a los destinos de los recursos por parte del Estado costarricense para la atención y tratamiento clínico, ya sea ambulatorio o residencial para la niñez y adolescencia, se convierte en un reto y falta de

12 Ver criterios del Tribunal de Familia, instancia superior que conoce sobre los procesos de violencia doméstica, donde se ha determinado el deber de realizar un abordaje integral, coordinado y articulado de todas las instituciones involucradas. Resolución 16-2019 del 22/01/2019 "Debe recordarse que la presente vía parte de una serie de supuestos tendientes a poner fin -deforma inmediata- a situaciones de violencia ya configuradas o por constituirse. Para lograr ese objetivo, la ley prevé un sistema ágil y anticipado en el cual se ordenan interlocutoriamente medidas de protección, las cuales muchas veces implican cambios abruptos de residencia e interrelación entre los miembros de la familia, lo que -en términos generales- es adecuado para proteger a las presuntas víctimas, mas en el caso de las personas menores de edad podría atentar contra el debido abordaje que tienen que recibir, a la luz de la doctrina de los derechos humanos de los cuales son titulares" Resolución N.º 17-2017 del 16/03/2017 señala: 'la violencia contra los niños jamás es justificable' "dejar de considerar al niño principalmente como "víctima" para adoptar un paradigma basado en el respeto y la promoción de su dignidad humana y su integridad física y psicológica como titular de derechos" "dejar de adoptar iniciativas aisladas, fragmentadas y a posteriori de atención y protección del niño, que apenas han contribuido a la prevención y eliminación de todas las formas de violencia" *'promover un enfoque holístico de la aplicación del artículo 19, basado en el designio general de la Convención de garantizar el derecho del niño a la supervivencia, la dignidad, el bienestar, la salud, el desarrollo, la participación y la no discriminación frente a la amenaza de la violencia", "proporcionar a los Estados partes y demás interesados una base sobre la que articular un marco de coordinación para la eliminación de la violencia mediante medidas integrales de atención y protección basadas en los derechos del niño".

oportunidades para esta población, y por ende, son igualmente las opciones para las personas operadoras del Sistema de Justicia al momento de requerir el servicio para la atención de este grupo infanto- juvenil.

En Costa Rica, desde la primera Ley antidrogas en 1972 se discriminalizó la dependencia del uso de sustancias psicoactivas. Se reconoce que la drogodependencia es una enfermedad crónica y recurrente que debe ser tratada como un asunto de salud pública, y se le atribuye al Estado la obligación de fortalecer las políticas de prevención, además de brindar el tratamiento y rehabilitación necesarios.¹³ En este sentido, la salud es reconocida por ser un derecho humano fundamental¹⁴ concebido de forma amplia, no solo como el derecho a los servicios médicos, sino como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar de salud físico y mental.¹⁵ En otras palabras, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, lo cual implica no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Desde este contexto humano del derecho a la salud, en el ámbito jurídico nacional, la Sala Constitucional, por vía interpretación, señala que este derecho está regulado en el artículo 21 de la Constitución Política, el cual establece que la vida humana es inviolable. Al respecto se señala:

En cuanto al derecho a la salud (...) si bien nuestra Constitución Política no contempla de forma expresa este derecho (...) no se puede negar su existencia, por ser derivado directo del derecho a la vida, protegido en el artículo 21 de nuestra Constitución, ya que este -de derecho a la vida- es la razón de ser y explicación última del derecho a la salud. La conexión existente entre ambos es innegable, el derecho a la salud tiene como propósito fundamental hacer efectivo el derecho a la vida, porque éste no protege únicamente la existencia biológica de la persona, sino también los demás aspectos que de ella se derivan". "El derecho a la vida reconocido

13 Artículo 3 y 7 de la Ley N.º 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizadas, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Artículos 19 y 29 de la Ley N.º 5395 Ley General de Salud.

14 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 12, 13, 15, 16 y 22. Reconocimiento a la salud y su cuidado. Observación General 14- 2000 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Destaca el derecho a la salud como un Derecho Humano fundamental.

15 Observación 14-2000, párrafo 4 del Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental (...).¹⁶

Por su parte, se cuenta con la Ley de Salud, vigente desde 1973, normativa que arroja la competencia en temas de salud al Ministerio de Salud, y a su vez, por Ley Orgánica, define la estructura organizacional del ámbito salud, destacando la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Mencionar la creación del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), el cual ejerce la rectoría técnica y la supervisión en materia de prevención y tratamiento de sustancias psicoactivas, además de proponer, diseñar y evaluar programas de prevención del consumo de drogas.¹⁷

Pues bien, al considerar la protección y garantía de este derecho a la salud en las personas menores de edad, lo anterior reviste mayor importancia en virtud del proceso de formación y desarrollo en el cual se encuentran estas personas. A nivel normativo nacional se cuenta con la regulación en el artículo 44 inciso h) del Código de Niñez y Adolescencia (Ley 7739), que establece la obligación del Ministerio de Salud de: “promover, por los medios más adecuados, políticas preventivas permanentes contra el consumo de drogas y crear centros especializados para atender y tratar a las personas menores de edad adictas y a las que padezcan trastornos emocionales”.

Por otro lado, el artículo 3, párrafo II, de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizadas, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N.º 8204, señala: “Si se trata de personas menores de edad, para lograr dicho tratamiento el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) deberá dictar las medidas de protección necesarias dispuestas en el Código de la Niñez y la Adolescencia”.

16 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución N.º 1915-1992.

17 Artículo 3, párrafo II y III, de la Ley N.º 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizadas, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Artículo 21 de la Ley N.º 5412 Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

Asimismo, este derecho a la salud no merma si la persona menor de edad está en conflicto con la ley; existe la obligación de los Estados Partes que ratificaron la Convención sobre los Derechos del Niño de garantizar este derecho en su concepción amplia. La Observación General N.º 24 del Comité de los Derechos de la Niñez, relativa a los derechos de la niñez con el sistema de justicia juvenil, alerta acerca de la necesidad de los enfoques multidisciplinarios en el abordaje de las personas menores de edad. Además, recuerda el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, por o cual reducir los internamientos o prisiones por su afectación a la salud y desarrollo integral; reitera el derecho a la asistencia médica al ingreso y estadía en un centro penal; y visualiza a las personas menores de edad como víctimas de grupos criminales para la venta de drogas o la comisión de otros delitos.

En cuanto a la regulación de este derecho a la salud y la atención a las personas menores de edad en conflicto con la ley, el artículo 121, inciso b) punto 7, de la Ley de Justicia Penal Juvenil, regula como orden de orientación y supervisión judicial, el recibir tratamiento ambulatorio o residencial para quienes presenten consumo o dependencia de drogas y se les deba eliminar su adicción. Esta orden de orientación se aprueba por la autoridad judicial, como medida alternativa al proceso penal juvenil o como sanción, en caso de demostrarse su culpabilidad. En ambos casos, responde a la protección integral, el derecho a la salud y el interés superior de la persona menor de edad.

Al respecto, se debe recordar que las personas menores de edad están expuestas a grandes factores de riesgos, los cuales son aprovechados por las asociaciones criminales para introducirlos al consumo y así convertirlos en personas adictas, ya que, para sus fines delictivos, se traduce en un mercado a largo plazo. A su vez, son reclutados para la comisión de delitos, al ser considerados dentro de su estructura criminal en el último eslabón y de fácil sustitución.

De acuerdo con el diagnóstico del Sistema Penal Juvenil de Costa Rica, el 80 % de la población de jóvenes que han ingresado al Centro de Formación Juvenil Zurquí presenta problemas de drogas, y el 30 % de la población de jóvenes en sanciones alternativas se ha diagnosticado con esta enfermedad del

consumo adictivo.¹⁸ De ahí que se considera este problema, como un desafío real y actual. En este apartado no puedo dejar de mencionar los grandes esfuerzos que ha llevado a cabo el país y especialmente el Poder Judicial, que ha liderado la implementación del Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial,¹⁹ en el Sistema de Justicia Penal y Penal Juvenil, con el fin de enfrentar este desafío y hacerlo realidad desde un enfoque restaurativo.

En la actualidad, el Procedimiento de Drogas bajo Supervisión Judicial es un procedimiento regulado por ley²⁰ (en lo sucesivo, PTDJ), que atiende de forma integral y efectiva a las personas que cometen un delito. En esta línea, se encuentra vinculado al consumo de drogas, por lo cual es un derecho de las personas menores de edad resolver el proceso judicial mediante esta vía alternativa que garantiza el derecho a la salud.

Asimismo, sobre el Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial se señala que: “La evidencia indica que, en los infractores dependientes de drogas, el tratamiento supervisado por magistrados reduce la probabilidad de reincidencia criminal y de recaída en el uso de drogas. Además, este tipo de alternativa a la pérdida de la libertad termina en el largo plazo, costando menos a la sociedad que el encarcelamiento. La CICAD está empeñada en buscar y lograr formas de asistencia para que los Estados Miembros puedan establecer tribunales de tratamiento de drogas o similares alternativas al encarcelamiento a infractores de la ley dependientes de drogas”.²¹

18 El diagnóstico fue realizado en el 2012, con el auspicio del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), elaborado bajo la coordinación de una comisión interinstitucional presidida por el Poder Judicial, e integrada por la Defensoría de los Habitantes, la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Justicia, el Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Justicia y Paz. La elaboración del diagnóstico es el resultado del proceso de investigación cuanti-cualitativo, en el que se combinaron técnicas participativas orientadas a recuperar conocimiento, percepciones y experiencias de las principales partes interesadas, con respecto a las áreas de interés para el diagnóstico y con otras propias del análisis documental. El diagnóstico analiza el período comprendido entre enero de 2006 a diciembre de 2011, inclusive. Pp. 10-11, 33. Se puede acceder a través de la siguiente página web. <https://iusticiarestaurativa.poder-judicial.go.cr/images/documentos/Estudio sobre Consumo de Drogas.pdf>

19 El Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial en el Poder Judicial de Costa Rica, dio inicio el día 16 de junio del 2011, con la colaboración de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) instancia de la Organización de Estados Americanos (OEA), el Instituto Costarricense sobre Drogas y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia de Costa Rica (IAFA) y se enmarca dentro el Programa de Justicia Restaurativa. Fue declarado de interés institucional por el Consejo Superior y la Corte Plena, en virtud de que tenía como objetivo incorporar a la persona ofensora a un abordaje terapéutico, para la atención biopsicosocial de adicciones a sustancias psicoactivas, una vez que se determine que el delito imputado estaba asociado al consumo. Esto con la finalidad de tratar su adicción, restaurar los daños ocasionados a las víctimas y procurar la inserción social.

20 Ley N.º 9582, Ley de Justicia Restaurativa, que regula en el capítulo IV todo lo concerniente al Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial.

21 James, M. Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. Junio de 2010. <http://www.cicad.oas.org/main/abouticad/basicdocuments/Estrategia drogas100603.pdf>

Ahora bien, en materia penal juvenil, a los casos resueltos mediante el procedimiento de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial se les garantiza una atención inmediata, espacios en centros de rehabilitación, mayor apoyo y control interdisciplinario. Ello debido a la articulación interinstitucional que, a la fecha, cuenta con diez años de experiencia. Esto ha permitido integrarse al Plan de Red de Servicios de Atención Integral para personas menores de edad relacionado con sustancias psicoactivas de la Comisión Nacional de Prevención y Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas en Personas Menores de Edad (CONASPE).

Dicha red tiene como objetivo: “la conformación, organización, gestión y la articulación de los servicios de salud gubernamentales y de ONG, mediante la ejecución de un modelo de red de servicios para la atención de las personas menores de edad con consumo de sustancias psicoactivas, el cual garantiza el acceso y la atención oportuna, continua e integral a la población, contando con los recursos humanos, técnicos, financieros y físicos necesarios para la gestión adecuada de la atención y la obtención de los resultados de salud previstos”.²²

De forma que, esta integración interinstitucional permite brindar una respuesta a la persona menor de edad acusada de manera oportuna, idónea y viable, en la búsqueda de atender su problema de drogas, y sanarlo a través de los abordajes terapéuticos que requiera y garantizar su reinserción a través de las ONG que integran esta red de atención. Además, la inclusión del PTDJ en esta red, construida desde el Poder Ejecutivo, es una de las acciones que se implementó como resultado de la Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa²³ para garantizar una atención integral y brindar a las personas menores de edad, desde los diferentes ámbitos de su intervención y prevención en problemas de consumo, acciones claras, viables e idóneas de acuerdo con sus necesidades.

22 Aprobada por parte del Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia, mediante acuerdo #03-02-07 de la sesión celebrada el 10 de octubre del 2007. Integra diferentes instituciones a nivel nacional, entre ellos a la Dirección Nacional de Justicia Restaurativa del Poder Judicial. Fuente: <https://www.iafa.go.cr/images/descargables/publicaciones/CONASPE-Plan-Red-de-Servicios-de-Atencion-Integral-para-Personas-Menores-de-Edad-Relacionado-con-Sustancias-Psicoactivas-PPT.pdf>

23 La Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa de Costa Rica, fue declarada de interés nacional. Se construyó gracias a la cooperación internacional del Observatorio Internacional de Justicia Juvenil, a través de EuroSocial II, se involucró a los tres poderes de la República, la Academia y la sociedad civil. Fue aprobada por el Poder Ejecutivo en la sesión extraordinaria N.º 18, celebrada el 19 de agosto de 2015 por el Consejo Presidencial Social y por el Poder Judicial en la sesión N.º 35-15, celebrada el 21 de setiembre del 2015. Firmada por Decreto Ejecutivo N.º 40303-MJP-MP, publicada en la Gaceta N.º 83. Esta servidora tuvo el honor de participar en la construcción, como apoyo técnico.

Esto representa una acción concreta por parte del Estado y del Poder Judicial para garantizar el cumplimiento de los fines de protección, derecho a la salud e interés superior de la persona menor.

En la actualidad, el PTDJ representa una alternativa muy viable en los procesos penales juveniles para la solución del conflicto y la atención integral de la persona menor de edad. Sin embargo, este procedimiento, regulado por ley, presenta varios desafíos que se enumeran a continuación:

1. El PTDJ dispone de requisitos de admisibilidad, viabilidad y procedibilidad para su aplicación, que exigen mayor compromiso, control y esfuerzo de las personas menores de edad imputadas y del equipo interdisciplinario, lo cual hace menos atractiva su aplicación, frente a un proceso ordinario donde no se requiere de tales controles.
2. Un abordaje terapéutico residencial es para casos graves de salud, lo cual podría implicar un internamiento de hasta sesenta días en el Hospital Nuevos Horizontes para el proceso de desintoxicación, tres meses en Casa Jaguar para su rehabilitación y posteriormente, para su recuperación y reinserción se requiere de una estadía en alguna ONG para tales fines, lo cual permite preparar a la persona menor para su inserción a su familia y sociedad, mediante el proceso de rehabilitación. Para ello, se requiere, como mínimo, de seis meses a un año de abordaje terapéutico residencial. Este plazo de abordaje terapéutico, que es un aproximado, debemos conciliarlo con aspectos legales en el proceso penal juvenil, como la proporcionalidad, lo cual conlleva necesariamente, atendiendo a las reglas de la experiencia, de un plazo amplio. En consecuencia, la idoneidad de su aplicación es para delitos de mayor lesividad al bien jurídico tutelado, es decir, que en una contravención no sería idóneo ni proporcional una orden de orientación en este sentido, por más que la persona tenga graves problemas del consumo de drogas. En estos casos, corresponde al Sistema de Niñez y Adolescencia, mediante el Patronato Nacional de la Infancia, su seguimiento y control, no en la vía del Sistema de Justicia Penal Juvenil; de ahí que la gama de posibilidades de su aplicación en materia penal juvenil, disminuyen.

3. El abordaje terapéutico ambulatorio, actualmente, está regionalizado en San José, lo cual dificulta en muchas ocasiones que las personas menores de edad puedan trasladarse hasta la capital, especialmente cuando se requiere de atención de una o dos veces por semana. Se considera que los factores de riesgo y vulnerabilidad de las personas menores de edad imposibilita que, en muchas ocasiones, estas puedan trasladarse al centro médico, contar con el recurso económico para los pasajes, alimentación, o recibir el apoyo que se requiere de su familia para este tratamiento. En consecuencia, existe una alta probabilidad de que la persona menor incumpla de manera involuntaria con las órdenes de orientación de recibir tratamiento ambulatorio impuesto por la autoridad judicial.

Pues bien, bajo este contexto nacional se consideran como expectativas de mejoras lo siguiente:

1. Que el PTDJ sea la regla para la solución alternativa del proceso penal juvenil, en los casos donde las personas menores de edad requieren un mayor abordaje terapéutico. De esta forma, se garantiza un abordaje integral, apoyo y control del Sistema de Justicia Penal Juvenil y del Estado costarricense para garantizar el derecho a la salud, su reinserción a la familia y sociedad. Para ello, requerimos un cambio de paradigma en el equipo interdisciplinario de justicia restaurativa de cada Circuito Judicial que atiende a las personas menores de edad, con el fin de que visualicen los beneficios de este abordaje para las personas involucradas. Adicionalmente, se requiere capacitación, ya que la formación elimina el desconocimiento y las barreras que ello implica para su aplicación. Por último, inculcar sensibilidad, vocación y respeto al principio de la especialidad del Derecho Penal Juvenil.
2. Se necesita un cambio en las políticas criminales del Ministerio Público que atiendan al principio de especialidad y no criterios adultocéntricos, ya que los abordajes terapéuticos, sean ambulatorios o residenciales, conllevan un mayor esfuerzo de las personas menores de edad, pero a su vez, son más invasivos en el sentido de que, desde el campo salud, se les exige mayor tratamiento de manera integral para procurar el proceso de recuperación, lo cual implica mayor esfuerzo para la persona menor de edad, además, tiene

un enfoque a nivel judicial interdisciplinario y mayor control jurisdiccional, especialmente si es un tratamiento residencial. Ello implica la necesidad de negociar plazos más racionales y proporcionales, pero además, ampliar la gama de delitos para resolver utilizando esta alternativa del PTDJ de manera temprana, es decir, mediante mecanismos alternativos y restaurativos. Lo anterior, en la actualidad, lamentablemente no ocurre y las estadísticas reflejan números en cero, desaprovechando abordajes integrales y tan eficientes como el PTDJ.

3. Se considera necesario establecer en las políticas del Estado el norte y su prioridad en la atención del servicio, como mecanismo de prevención e inserción. Es prioritario regionalizar el servicio del IAFA. No es posible ante la problemática actual que vive Costa Rica con el consumo de drogas en la población juvenil, cerrar el servicio en diferentes zonas del país.²⁴ Quedará para la historia que, en el año 2021, el Estado costarricense interrumpió los servicios a seis comunidades, dejando sin atención a más de 7.133 personas, que recibían servicios en consultas de medicina, psicología y trabajo social, lo cual, además, debemos interpretar como una violación al acceso a la salud para estas poblaciones y un grave retroceso en el derecho humano de la salud y las políticas preventivas en esta área tan necesaria en estos momentos. Esperemos que, a mediano plazo, estas políticas se reviertan y estos centros retomen su funcionamiento y no perdamos la esperanza de que se habiliten nuevos servicios en otras zonas del país, ya que esto requiere únicamente voluntad política del Estado, pues estos programas preventivos se financian con rubros que se decomisan al narcotráfico.²⁵

c. Abordaje del Sistema de Justicia Penal Juvenil en las personas menores de edad con inimputabilidad

Este tema deseo mencionarlo porque, como bien lo señala la Sala de Casación Penal, no ha sido pacífico durante estos 25 años de vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil, razón por la cual no podría dejar de señalarlo en este artículo. Sin embargo, el mismo requiere para su desarrollo, por lo extenso,

²⁴ <https://www.iafa.go.cr/noticias/706-iafa-suspende-atencion-en-seis-centros-de-atencion-integral-en-drogas-y-dos-dispositivos-de-bajo-umbral-a-lo-largo-del-territorio-nacional>

²⁵ Ver artículo 85 inciso 1) Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

de un solo artículo o hasta más, pero trataré de ser lo más breve posible para documentar en este apartado la problemática que actualmente enfrenta el Sistema de Justicia Juvenil, con las personas declaradas inimputables.

En el Sistema de Justicia Penal Juvenil costarricense, desde sus primeros pronunciamientos jurisprudenciales en los casos que las personas menores de edad en conflicto con la ley eran declarados inimputables, se ordenaba el archivo de expedientes mediante una sentencia de sobreseimiento definitivo. Sin embargo, este criterio se vino a revertir con los criterios jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal, en los votos N.º 652-2015,1535-2015,181-2016,952-2017, los cuales unificaron los criterios en torno a este tema y determinan la viabilidad por vía supletoria de la aplicación de Medidas de Seguridad para personas menores de edad declaradas inimputables.

Ante una consulta de constitucionalidad, formulada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil a la Sala Constitucional, se resolvió mediante Voto N.º 14679-2017 de las 11:41 horas del 13/09/2017, que la interpretación de la Sala Tercera no es contraria a los principios de legalidad, reserva de ley, seguridad jurídica y pro libertatis. Criterio que es vinculante de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Por otro lado, respecto a los pronunciamientos del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, inicialmente el criterio no estaba unificado por ambas Secciones, hasta inicios de este año con las resoluciones N.º 27 -2021 y n.º28-2021, donde la sección que mantenía el criterio de la Sala de Casación Penal, modificó y finalmente el Tribunal de Apelación de Sentencias unificó criterios bajo un análisis del control de convencionalidad y con fundamento a la Observación General N.º 24-2019 del Comité de Derechos del Niño, se separa del criterio vinculante de la Sala Constitucional. Lo anterior, en virtud que esta normativa internacional señala en el párrafo 28 que: "Los niños con retrasos en el desarrollo o con trastornos o discapacidad del desarrollo neurológico (por ejemplo, trastornos del espectro autista, trastornos del espectro alcohólico fetal o lesiones cerebrales adquiridas) no deben enfrentarse en modo alguno al sistema de justicia juvenil, ni aunque hayan alcanzado la edad mínima de

responsabilidad penal. Si no se excluyen automáticamente, esos niños deben ser evaluados individualmente”.

En síntesis, de acuerdo con lo anterior, en la actualidad nacional tenemos:

- i) Está el criterio de jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que sostiene que debe aplicarse supletoriamente el procedimiento de medidas seguridad regulado en materia penal, el cual, además, se fundamenta con el criterio de la Sala Constitucional, que es de acatamiento obligatorio.
- ii) Por otro lado, tenemos el criterio del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil que mantiene la posición con fundamento en un control de la convencionalidad, que en materia penal juvenil no puede aplicarse de forma supletoria las medidas de seguridad.
- iii) En la práctica judicial esto ha significado que, desde los juzgados penales juveniles algunas jurisdicciones ordenan el archivo del expediente cuando las personas menores de edad presentan algún trastorno o presentan disminuidas sus capacidades, con fundamento al criterio del Tribunal de Apelación de Sentencia y otros Circuitos realizan juicios e imponen medidas de seguridad, inclusive indeterminadas.

Ahora bien, ante esta realidad actual es necesario hacernos la siguiente interrogante ¿la aplicación de medidas de seguridad reguladas desde una visión adultocéntrica es compatible con el Derecho Penal Juvenil, o requiere de una regulación especial que permita determinar su aplicación y fines curativos desde un enfoque especializado, respetuoso de los Derechos de las personas menores de edad?

Desde esta interrogante, considero urgente y como respuesta a esta problemática:

- i) La necesidad de crear una Política de Salud Mental para personas menores de edad en conflicto con la Ley. Ello implica un involucramiento entre los actores responsables para brindar una respuesta integral a esta problemática. Esta política debe dar una respuesta a las personas menores

de edad y a las víctimas del delito, a quienes deben al menos brindárseles una atención mediante programas de rehabilitación o recuperación, tal y como se creó para las víctimas de justicia restaurativa, que reformó la Ley de Atención a las Víctimas, con el fin de garantizar la restauración de estas.

- ii) La creación de una ley especial de salud mental para personas menores de edad en conflicto con la Ley, que regule el abordaje y atención de las personas menores de edad que cometen un delito y son inimputables. Normativa jurídica que deberá ajustarse a la especialidad de la materia penal juvenil y respetando los principios de seguridad jurídica, acceso a la justicia y pro libertatis.
- iii) La desjudicialización de las causas penales juveniles al Sistema de Niñez y Adolescencia, bajo un control jurisdiccional restaurativo. Esta alternativa permitiría brindar una respuesta con fundamento al principio de especialidad y mínima intervención del Sistema de Justicia Penal en las personas menores de edad que han cometido un delito, ya que, la atención estaría a cargo del Patronato Nacional de la Infancia, mediante medidas de tratamiento de salud, pero bajo control jurisdiccional que brindaría la contención que requiere la atención especializada. Adicionalmente, las víctimas desde un enfoque restaurativo podrían ser abordadas por los Programas creados para tales fines.²⁶ Esta alternativa implica la creación de un Protocolo interinstitucional Poder Judicial- Poder Ejecutivo, pero especialmente una solución alternativa consensuada de los actores de justicia, siendo un requisito indispensable para la resolución de los casos judiciales con enfoques restaurativos.

d. Justicia restaurativa

La justicia restaurativa se inspira en prácticas originarias; de acuerdo con Britto (2010),²⁶ sus orígenes pueden ser rastreados en culturas muy antiguas, sobre todo en culturas indígenas en las que la idea de lo comunitario prevalece

26 Britto Ruíz, Diana. Justicia Restaurativa. Reflexiones sobre la experiencia de Colombia. 2010, p. 31.

sobre la del individuo. Asimismo, menciona esta autora, haciendo referencia a Consedine, que estas culturas reconocen al ofensor como miembro de la comunidad y, por lo tanto, su exclusión es perjudicial para los intereses y supervivencia del grupo, así pues, el modo de resolver el delito es obligar al infractor a reparar el daño, mantenerlo dentro de la comunidad y lograr una restauración de la relación con la víctima.²⁷ En corrientes más modernas, la justicia restaurativa es visualizada como una necesidad desde enfoques de la victimología, la criminología, la psicología, la sociología, entre otras.

A nivel del Derecho Penal se introduce con las Declaraciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, donde alerta a la promoción de la justicia restaurativa en materia penal y en materia penal juvenil. Destacar la Observación N.º 24-2019 del Comité de Derechos del Niño, que promueve la justicia restaurativa como un mecanismo de desjudicialización efectivo para la solución del conflicto con personas menores de edad.

Esta justicia restaurativa se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico y es una de las principales reformas que ha tenido la Ley de Justicia Penal Juvenil desde su promulgación, hace veinticinco años. Por aspectos de extensión no se profundizará sobre su creación y aplicación en nuestro país, al igual que los desafíos que atiende en estos momentos con la pandemia causada por el COVID-19, los cuales pueden estudiarse en otros artículos publicados por mi persona.²⁸ Sin embargo, para fines de este trabajo sí considero necesario dejar plasmado lo siguiente.

- i) Necesidad de promover el procedimiento restaurativo como prioridad y regla para la solución del proceso penal juvenil.
- ii) Promoción de la justicia restaurativa como eje transversal en el proceso penal juvenil. Garantizar un abordaje interdisciplinario de alto apoyo y control a todos los procesos juveniles, indistintamente de si es ordinario o restaurativo.

27 Ver artículo 55 de la Ley de Justicia Restaurativa. Adición del artículo 6 bis a la Ley N.º 8720.

28 La Justicia Restaurativa y sus desafíos ante el COVID-19. La Justicia Restaurativa en el Sistema Penal Juvenil Costarricense.

- iii) Ampliar los parámetros de admisibilidad del procedimiento restaurativo que permita la solución de conflictos de causas penales juveniles que en la vía ordinaria se resuelven mediante medidas alternativas, tales como: delitos de violencia intrafamiliar, infracción a la Ley de Psicotrópicos, robos sin grave violencia, entre otros, que en la vía ordinaria se resuelven mediante medidas alternativas.

La justicia restaurativa es una justicia que respeta los derechos humanos de la niñez y adolescencia, transforma a las personas que participan en ella, brinda la satisfacción del deber cumplido y promueve la paz social, de ahí la importancia de promover su aplicación mediante el procedimiento restaurativo contemplado por ley, o mediante prácticas restaurativas, como eje transversal del proceso penal juvenil.

Conclusión

El Sistema de Justicia Penal Juvenil costarricense cuenta con leyes especializadas, tales como la Ley de Justicia Penal Juvenil, la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, la Ley de Justicia Restaurativa. También, tiene órganos especializados, trece Juzgados Penales Juveniles a nivel nacional, un Juzgado de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil y la Sala de Casación Penal Juvenil; estos últimos con competencia nacional.

Dicho Sistema se crea, como instancia promotora, supervisora y coordinadora a nivel nacional e internacional del Derecho Penal Juvenil, la Subcomisión Penal Juvenil, quien ha tenido como norte la divulgación de políticas, circulares, campañas para fortalecer la justicia penal juvenil, promoción de la formación académica, procesos de evaluación en carrera judicial, coordinaciones y rendición de cuentas a nivel nacional, interinstitucional e internacional en temas relacionados con la niñez y adolescencia en conflicto con la ley.

Estos logros evidencian la consolidación del Sistema de Justicia Penal Juvenil a los 25 años de vigencia de la Ley especializada. Sin embargo, al tratarse

del juzgamiento de personas menores de edad quienes están en un proceso de formación, desarrollo y constante cambio al igual que el Derecho Penal Juvenil, se hace necesario visualizar retos actuales como los expuestos en este artículo, con el fin de generar discusión y propuestas de mejoras para la atención de las personas menores de edad en conflicto con la ley.

Bibliografía

Alonso, S.; Rojas, L.P. COVID-19, una mirada Victimológica y de Derechos Humanos. Argentina, 2020.

Britto , D. Justicia Restaurativa. Reflexiones sobre la experiencia de Colombia.

Convención sobre los Derechos del Niño, 2010.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Chan, G. Adultocentrismo y Culpabilidad Penal Juvenil. Costa Rica, p. 165, 2007.

Diagnóstico de Penal Juvenil, Costa Rica. <https://www.iafa.go.cr/noticias/706-iafa-suspende-atencion-en-seis-centros-de-atencion-integral-en-drogas-y-dos-dispositivos-de-bajo-umbral-a-lo-largo-del-territorio-nacional>

Informe ejecutivo para la especialización de la Materia Penal Juvenil N.o 94-PLA-CE-2013, realizado por la Dirección de Planificación.

James, Mack. Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. 2010. http://www.cicad.oas.org/main/aboutcicad/basicdocuments/Estrategia_drogasI00603.pdf

Ley 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizadas, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Ley 5412 Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

Observación General N.º 24-2019 del Comité de Derechos del Niño.

Observación General 14- 2000 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Pozuelo, L. Sobre la responsabilidad penal de un cerebro adolescente. Aproximación a las aportaciones de la neurociencia acerca del tratamiento penal de los menores de edad.

Desafíos y Perspectivas de Mejora del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles



M. Sc. Priscilla Madrigal González¹

Nivel Penal Juvenil de la Dirección General de Adaptación Social.

Resumen: En el año 2020 se dio la declaratoria de emergencia nacional por parte del Ministerio de Salud en virtud de la pandemia del Covid-19, lo cual constituyó un desafío para los distintos funcionarios que integran el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, debiendo tomarse disposiciones para resolver los diferentes problemas que se iban presentando y de los cuales hemos realizado múltiples reuniones para revisar las disposiciones tomadas e ir haciendo los ajustes necesarios que permitan mejorar el servicio que se presta y tratando de implementar las mejores condiciones para el cumplimiento de los retos.

Abstract: In 2020, the Ministry of Health declared a national emergency, due to the Covid-19 pandemic, which constituted a challenge for the different collaborators that make up the Court of Execution of Juvenile Penal Sanctions, provisions must be taken to resolve the different problems that are being presented and of which we have held different meetings to review the measures taken and make the necessary adjustments to improve the service provided and try to implement the best conditions for compliance with the challenges.

¹ Jueza Coordinadora del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica. Egresada de la Maestría en Criminología de la UNED. Egresada de la Licenciatura en Recursos Humanos de la UAM. Especialista en Penal Juvenil del Programa de Especialización del Poder Judicial de Costa Rica. Integrante la Subcomisión Penal Juvenil del Poder Judicial.

Palabras claves: Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Jurisdicción Especializada, Judicialización, Reforma legal, Audiencias Orales, Justicia Restaurativa.

Keywords: Court of Execution of Juvenile Penal Sanctions, Specialized Jurisdiction, Judicialization, Legal Reform, Oral Hearing, Restorative Justice.

Índice

Introducción

I. Reformas a la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

- I.1. Detención provisional
- I.2. Rebeldía
- I.3. Causales de suspensión e interrupción de la prescripción
- I.4. Audiencia oral de incumplimiento
- I.5. Cese por doble condición de sentenciado
- I.6. Medidas de seguridad

II. Juzgados Penales Juveniles

- II.1. Sentencias
- II.2. Autos de liquidación

III. Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

- III.1. Audiencia orales
- III.2. Cambios de sanción

IV. Justicia Restaurativa

V. Centros Penales

Conclusión

Bibliografía

Introducción

En el presente artículo pretendo exponer diferentes desafíos a los que nos vemos enfrentados en el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, relacionados con factores externos al juzgado, así como situaciones internas necesarias de abordar y mejorar. De manera que, entre los factores externos tenemos algunos relacionados con la necesidad de reformas legislativas que permitan tener mayor claridad en la forma de tratar varios temas que se exponen, a fin de lograr un mejor desempeño en las funciones que nos han sido encomendadas. También, existen factores relacionados con los Juzgados Penales Juveniles y con oficinas administrativas, relativos a coordinaciones, lo cual se hace necesario revisar para mejorar el servicio que se presta. Además, a nivel interno del Juzgado se exponen algunos temas que han sido objeto de estudio y análisis para ir adecuando las disposiciones que se adoptan en la mejora del servicio prestado.

I. Reformas a la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (LESPJ) N.º 8460

Esta Ley entró en vigencia el 28 de noviembre del 2005, convirtiéndose en el primer cuerpo normativo que por medio de Ley regula la ejecución de las sanciones a nivel nacional, toda vez que este logro no ha sido alcanzado en la fase de ejecución penal de adultos hasta el día de hoy. Esto a pesar de múltiples proyectos que han pasado por la Asamblea Legislativa, los cuales son sometidos a estudios de las diferentes organizaciones interesadas en la materia, pero finalmente no logran pasar a votación y menos llegar a convertirse en Ley de la República.

Sumado a lo anterior, con la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles se judicializa la fase de ejecución del proceso penal juvenil, lo cual permite al Poder Judicial cumplir en forma adecuada con el encargo constitucional de hacer ejecutar sus sentencias, de una manera más cercana a las consecuencias que se dispusieron en la ley. Al ser la fase de ejecución una parte más del proceso

penal se regulan los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, interés superior del niño, así como se disponen normas relativas al debido proceso, el derecho de defensa y audiencia, y al resto de derechos y garantías previstas en la Constitución Política, normas nacionales, Tratados y Convenios internacionales referentes a la justicia juvenil y de derechos humanos.

Asimismo, en la ley se retomó el desarrollo doctrinal y jurisprudencial que se venía produciendo desde la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil en el año 1996, que ya contenía ciertas normas relacionadas con la ejecución penal juvenil, pero que esta ley desarrolla ampliamente. Sin embargo, esta ley ya cumplió 16 años de existencia, y como todo en la vida, van cambiando las circunstancias, las interpretaciones y las personas que trabajan con la ley. Por lo tanto, a este momento es necesario realizar una revisión de esta y ajustarla a la nueva realidad, siendo necesario llenar vacíos que la ley no resuelve y que han provocado pronunciamientos judiciales, que en realidad no vienen a resolver los vacíos existentes, puesto que al ser interpretaciones emitidas por los jueces de ejecución y los jueces del Tribunal de apelación, no son vinculantes, son cambiantes y diversas, lo cual genera inseguridad jurídica.

Así pues, entre las reformas que se proponen están las siguientes:

I.1. Detención provisional: En ese sentido se consideró importante aplicar reformas a la Ley de Ejecución, la cual debe contemplar y definir en qué supuestos resulta aplicable la detención provisional en la etapa de ejecución, puesto que existen interpretaciones que no consideran posible su aplicación en esta fase del proceso. Esto al considerar que como no se encuentra regulada en la ley no es factible su aplicación², mientras otros consideran que sí se puede utilizar en esta fase al realizar una aplicación supletoria de la Ley de Justicia Penal Juvenil y las normas del Código Procesal Penal que sí las regula y cuya aplicación supletoria se encuentra autorizada en la misma ley, siendo que se ha utilizado un voto de la Sala Constitucional³ anterior a la promulgación de la Ley de Ejecución que sí autorizaba la aplicación de la detención provisional en la ejecución penal

2 Voto 1761-2013 del Tribunal de Apelación de las Sanciones Penales Juveniles de las once horas y veintiséis minutos del 9 de agosto del 2013.

3 Voto 11212-2003 de la Sala Constitucional de las dieciséis horas con treinta y ocho minutos del 39 de setiembre del 2003.

juvenil al considerar la fase de ejecución una fase más del proceso penal. Por ende, desde mi punto de vista considero que la Ley de Ejecución debe disponer claramente su aplicación, siendo que la experiencia nos ha permitido constatar que se utiliza en pocos casos, pero extremos, que hacen necesaria su utilización para garantizar el cumplimiento de la sentencia impuesta.

1.2. Rebeldía: Otro tema importante que requiere una reforma legislativa es definir efectos de la rebeldía en cuanto a la interrupción o suspensión del plazo de prescripción de la sanción, dado que en una técnica legislativa un poco confusa, el artículo 30 de la Ley de Ejecución que habla sobre la rebeldía⁴ define efectos para la acción penal (fase del proceso), pero no se refiere a la sanción penal en la fase de ejecución. Me parece que es una omisión de la ley, y así como la rebeldía produce efectos cuando se está investigando la supuesta comisión de un delito, y la persona está cubierta por el principio de inocencia, con mucha más razón debería producir efectos cuando la persona ya se encuentra sentenciada y sometida a la obligación de cumplir una sanción penal, y se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones.

1.3. Causales de suspensión e interrupción de la prescripción: Igualmente, es importante aclarar las causas que interrumpen o suspenden la prescripción, estableciendo claramente cada una de esas causales. Esto puesto que es un tema que ha dado origen a múltiples interpretaciones, pues se encuentra regulado en el artículo 30 de la LESPJ, el cual es un artículo muy pequeño, en el que se tocan muchos temas, haciendo remisión para su análisis al artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Este vacío legal ha provocado, sobre todo por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia múltiples interpretaciones, que han ido cambiando en reiteradas ocasiones, lo cual ha generado una enorme inseguridad jurídica e incluso impunidad. El artículo 30 de la LESPJ se titula interrupción de la

4 Art. 30 Interrupción de la prescripción: El dictado de la sentencia aunque no esté firme interrumpe la prescripción de la acción penal. En los delitos de acción pública y de acción pública a instancia privada, la declaratoria de rebeldía suspende el plazo de prescripción de la acción penal por un periodo que en ningún caso será superior a un año. Vencido este periodo, la prescripción seguirá corriendo aunque el estado de rebeldía se mantenga. Además de lo señalado en el artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la prescripción de la sanción se interrumpe con el dictado de la resolución que revoque el beneficio de ejecución condicional o declare el incumplimiento de la sanción alternativa, aunque esas resoluciones no estén firmes o posteriormente sean declaradas ineficaces. También, se interrumpe la prescripción de la sanción penal, y queda sin efecto el tiempo transcurrido, en caso de que el joven sentenciado se presente o sea habido, o cuando cometa un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción. Cuando en una o más sentencias se hayan impuesto sanciones penales que deban cumplirse en forma sucesiva, el cómputo de las prescripción de las sanciones pendientes se suspenderá por el tiempo que dure el cumplimiento de las que deben ejecutarse previamente.

prescripción, pero se tocan temas de interrupción de la prescripción de la acción penal, causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, prescripción de la sanción penal, causales de interrupción de la prescripción de la sanción penal, y causales de suspensión de la sanción penal, siendo que abarca muchos temas y nos los desarrolla de la mejor manera, lo que provoca esos problemas de interpretación que se están presentando en la práctica; por ejemplo, la interpretación que tiene el Tribunal de que si se impone una sanción privativa de libertad y en otra causa una sanción alternativa, la sanción alternativa no ve interrumpido el plazo del cómputo de prescripción y debe ejecutarse, ordenando la ejecución simultánea de una libertad asistida con una privación de libertad, esto a pesar del criterio técnico emitido en contra por parte del Programa de Sanciones Alternativas y respaldado por el Juzgado de Ejecución, que en lo que interesa indica:

La legislación establece diferentes tipos y formas para la imposición y ejecución de las sanciones penales juveniles, en virtud de que los objetivos que se pretenden alcanzar deben responder precisamente a las condiciones y particularidades de las personas jóvenes, a fin de que sus logros y efectividad sean los mayores posibles [...] En el caso de las sanciones alternas a la privación de libertad, tienen por requerimiento la libertad de la persona joven, tal como lo señala el artículo 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil [...] En esta dirección es necesario rescatar que las condiciones entre una y otra resultan incompatibles ya que la sanción alternativa se concibe como integral y desde la posibilidad de autonomía gestada en libertad por el individuo, en tanto en privación de libertad, es más complejo poder identificar los alcances de una sanción alternativa, y el aporte que pueda hacer ésta, para la re inserción social y familiar [...] La Libertad asistida corresponde a una sanción que requiere supervisión y vigilancia con el fin de evaluar su desempeño y cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas, de la mano de profesionales, redes familiares y socio comunitario, aspecto que de manera ineludible se verá limitado en privación de libertad [...] Como se ha venido indicando, el espíritu de la norma al crear una gama de sanciones alternativas pretende o persigue en [a] persona joven el desarrollo de herramientas de contención y darle un acompañamiento de creación de insumos personales para

el ejercicio de su autonomía, condición que debe darse en un contexto de libertad en que el sujeto pueda ejercerla y procurar con ello que el sujeto permanezca inserto en su contexto socio comunitario y prevenir la reincidencia, por lo que resulta importante señalar que en estado de internamiento, se anula esta posibilidad del desarrollo de la autonomía para tomar decisiones que sean inherentes a las disposiciones sometidas a través de una sanción alternativa.⁵

Esta advertencia que exponen los funcionarios del Programa de Sanciones Alternativas se ha logrado corroborar, ya que los informes que se emiten de las sanciones que se están ejecutando simultáneamente dan cuenta de que la persona sentenciada, al momento de ser abordada, lo que tiene interés es de resolver problemas u obtener información de su sanción en privación de libertad, solventar algún problema personal o familiar ligado a esa privación de libertad, aprovechar la salida para distraerse de su encierro o la rutina. Sin embargo, en lo que menos tienen interés y no prestan atención es al abordaje que se pretende dar en atención al Plan de Ejecución de su Libertad Asistida, lo cual está convirtiendo a estas atenciones simultaneas en un desperdicio de recursos y de tiempo, sin que la sanción cumpla ninguna finalidad para la que se impuso.

1.4. Audiencia oral de incumplimiento: En relación al art. 29 de la LESPJ⁶ se requiere establecer efectos de la incomparecencia a la citación a audiencia oral cuando el sentenciado fue debidamente citado y no quiso presentarse, ya que el artículo dispone que la audiencia oral es obligatoria, pero también hay que tomar en cuenta que existe la voluntad del sujeto de querer dar explicaciones o no

5 Oficio PNAPP J-00106-2019 de fecha 13 de diciembre del 2019, en el cual se emitió el Pronunciamiento de la Dirección del Nivel Penal Juvenil, Departamento Técnico del Instituto Nacional de Criminología y Ministerio de Justicia y Paz en torno a los casos de cumplimiento simultaneo de una sanción alternativa con una privación de libertad indicándose que existe incompatibilidad en la ejecución en simultáneo de ambas sanciones. Modificación en un plazo máximo de tres días. La admisión o el rechazo de esa solicitud tendrá recurso de apelación, en ambos efectos, ante el Tribunal Superior Penal Juvenil.

6 Artículo 29.—**Consecuencias por incumplimiento injustificado de las sanciones alternativas a la privación de libertad.** Cuando el Ministerio Público considere que la persona joven ha incurrido en el incumplimiento injustificado de cualquier sanción socioeducativa u orden de orientación y supervisión, así como de los internamientos domiciliarios y en tiempo libre, podrá solicitarle al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles su revocatoria. Esta solicitud deberá presentarse con la prueba respectiva que acredite el incumplimiento, por parte de la persona joven, de cualquiera de estas sanciones. El juez de ejecución, previa audiencia obligatoria, oral y privada con la participación de la persona sancionada y su defensor, podrá ordenar la revocatoria y decretar el cumplimiento de la sanción privativa de libertad, la cual se cumplirá de acuerdo con lo estipulado en la sentencia condenatoria. En este acto, el juez solicitará a la Dirección General de Adaptación Social un informe sobre las causas de incumplimiento de la sanción alternativa. El juez deberá resolver esta modificación en un plazo máximo de tres días. La admisión o el rechazo de esa solicitud tendrá recurso de apelación, en ambos efectos, ante el Tribunal Superior Penal Juvenil.

al incumplimiento informado, y su ausencia, si ha sido debidamente citado, no debería limitar al juez el poder resolver sobre la situación planteada, tal y como se hacía antes de la existencia de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. En el caso en que la persona no logre ser citada, podría mantenerse la obligatoriedad de realizar la audiencia oral para conocer las razones por las cuales se ha desaparecido del proceso, pero en este caso se tienen que otorgar efectos a la declaratoria de rebeldía sobre el cómputo de la prescripción.

I.5. Cese por doble condición de sentenciado: También se requiere definir claramente los casos y las circunstancias por las cuales se puede aplicar el cese por doble condición⁷, para que no se abuse de esta facultad y se convierta casi en un premio al que es sentenciado como adulto, porque la sentencia como adulto casi que implica el cese de la sanción penal juvenil de manera automática, ya que si bien el Tribunal en sus consideraciones dice que no es automático, en su aplicación práctica así lo ejecuta, puesto que no hay argumentos que valgan para mantener una sanción ante una doble condición de sentenciado. Esto dado que siempre encuentran alguna razón para otorgar el cese, incluso utilizando argumentos más allá de los dados por la defensa, siendo ahora muy frecuente, en muchas de la resolución del Tribunal indicar “por razones diferentes a las alegadas...” y ahí extienden sus argumentos, los cuales en muchas ocasiones nunca fueron discutidos en primera instancia.

I.6. Medidas de seguridad: Si bien es cierto, existe una seria discusión a nivel doctrinario de la conveniencia de aplicar medidas de seguridad en el proceso penal juvenil, lo cierto del caso es que a nivel Estatal no existe una adecuada respuesta a las personas que sufren de una enfermedad mental y se encuentran en conflicto con la Ley. Además, si son mayores de edad, el problema se agudiza aún más, puesto que no existe esa respuesta del Estado y las familias claman por esa ayuda Estatal, por lo que nos conformarnos con simplemente excluir de regulación a estas personas dentro del proceso penal juvenil, de

⁷ Artículo 6°—Jóvenes adultos. Los derechos y principios establecidos en la presente Ley se aplicarán a las personas mayores de edad cuando el hecho haya sido cometido durante su minoridad. Al cumplir los veintiún años de edad, las personas jóvenes sujetas a esta Ley podrán ser trasladadas del centro penal juvenil en que se encuentran a un centro penal de adultos, para que terminen de descontar ahí la sentencia impuesta. A esta población mayor de veintiún años se le seguirá aplicando la Ley de justicia penal juvenil. No obstante, lo anterior, cuando la persona joven ostente la doble condición jurídica de sentenciada con la Ley de justicia penal juvenil y sentenciada con la legislación penal para adultos, en cualquier momento y a solicitud de la administración penitenciaria, el juzgado ejecutor de la pena podrá hacer cesar la sanción penal juvenil y autorizar que la persona sea ubicada en un centro penal de adultos, para que ejecute la sentencia pendiente.

modo que no se resuelve el problema, sino que, probablemente, se agrava. Con los votos de la Sala III⁸, en los cuales por mayoría se considera procedente la aplicación de medidas de seguridad a las personas sometidas a procesos penales juveniles, ya hemos recibido y se encuentran en ejecución dos sentencias que disponen medidas de seguridad, en ambos casos las medidas impuestas son ambulatorias. Sin embargo, existe la posibilidad de que algunos jóvenes nos lleguen con sentencias en las que se haya dispuesto el internamiento en un centro para atender a personas en conflicto con la ley y que además sufren problemas mentales, o dentro de los mismos sentenciados, que sus condiciones personales se compliquen y sea necesario un internamiento en CAPEMCOL, siendo que este centro no cuenta con espacios para atender a la población penal juvenil, por lo que se hace necesario que se creen los espacios que se requieren para su atención, respetando todas las condiciones especiales que impone la ley, como es la separación por grupos etarios, con una atención adecuada, que permita a la persona sentenciada, así como a sus familias, obtener una respuesta adecuada a las necesidades que se les presentan. En el Juzgado ya tuvimos la experiencia, en dos casos, de jóvenes que estando cumpliendo sanciones alternativas, y producto del consumo de drogas desarrollaron una enfermedad mental que requirió ordenar su internamiento en CAPEMCOL, de conformidad con lo que establece el art. 74 de la LESPJ. En el primer caso, desafortunadamente, entre el plazo que transcurrió desde que se emite la resolución de primera instancia y la de segunda instancia al conocer de la apelación, el joven cometió el homicidio de su propio padre, motivo por el cual se encuentra internado en CAPEMCOL, con el agravante del rechazo familiar por el homicidio perpetrado. En el segundo caso, el joven estuvo aproximadamente cuatro meses internado en CAPEMCOL, cuando los funcionarios consideraron que ya era posible trasladarlo a un centro del IAFA a continuar con una atención en internamiento para tratar su problemática de droga, con el inconveniente de que el joven estuvo en ese centro solo tres días y se escapó de este internamiento y volvió al consumo de droga. En ambos casos han sido las madres las que se han presentado al Juzgado a pedir ayuda para atender a sus hijos, ante la negativa del Hospital Nacional Psiquiátrico de brindar atención o la negativa de mantener a los jóvenes internados por un

⁸ Voto 982-2015 de la Sala III de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de julio del 2015 y el Voto 1144-2015 de la Sala III de las nueve horas con catorce minutos del cuatro de setiembre del 2015.

período prolongado, atendiendo solo la crisis y mandando al joven a la casa. En razón de estas experiencias, a mi parecer, no resulta inconveniente regular esta materia dentro del proceso penal juvenil, propiamente la reforma sería en la Ley de Justicia Penal Juvenil y ampliar la regulación del art. 74 de la LESPJ y dar una respuesta positiva a las necesidades de esta población.

II. Juzgados Penales Juveniles

II.1. Sentencias

Para poder llevar a cabo un adecuado control de la ejecución de las sanciones impuestas en las sentencias dictadas por los Juzgados Penales Juveniles, se hace necesario:

- a) Que los Juzgados apliquen lo que dispone la ley en cuanto a la precisión y adecuada determinación de la sanción impuesta; es decir, que claramente se indique dónde se ordena que el joven viva, dónde trabaje, dónde estudie, dónde cumpla con las horas de trabajo comunal, así como que se indiquen los nombres de las personas a las cuales se le prohíbe al joven perturbar, acercarse o relacionarse, y se indique dónde debe internarse. Las causas que se reciben en el Juzgado de Ejecución son las causas por los delitos más graves; como homicidios, robos simples y agravados, delitos sexuales. Por lo tanto, de conformidad con el art. 93, deberían contar con un estudio psicosocial que le permita al Juez definir claramente la sanción que va a imponer de acuerdo con las condiciones particulares del joven al que se va a sentenciar.
- b) Cuando se sentencia por la comisión de varios tipos de delito, aplicar las reglas del concurso ideal o material, tanto a las sanciones alternativas como a las sanciones de internamiento, y no solo a las privativas de libertad.
- c) Utilizar sucesivo, simultáneo o alternativo para especificar cómo deben cumplirse las sanciones.

- d) Tener claridad de la distinción entre sanciones socio-educativas y las Órdenes de Orientación y Supervisión para No establecer la Orden de Orientación y supervisión como contenido de una Libertad Asistida.
- e) Tener claridad sobre el catálogo de sanciones que establece la Ley de Justicia Penal Juvenil para no imponer sanciones ilegales, como el no cometer delito o contravención o el pagar una pensión alimentaria.
- f) Tener presente que la determinación de la sanción la debe hacer el juez de sentencia, por lo que debe establecer consecuencias claras en caso de un incumplimiento injustificado de conformidad con el art. 131 inc. b) LJPJ, por lo que no puede decir que en caso de incumplimiento se podrá revocar la sanción alternativa, o que el juez de ejecución lo podrá enviar a cumplir un internamiento sin indicar claramente el período de ese internamiento.

II. 2 Autos de Liquidación

El auto de liquidación es una resolución sumamente importante que deben emitir los Jueces Penales Juveniles, puesto que en ella se determina la firmeza de la sentencia, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo de la obligación del joven sentenciado de cumplir con lo que se le ordenó. También, se determina el cómputo de la sanción impuesta, por lo que, tal y como su nombre lo indica, deben liquidarse los plazos de detención provisional y establecer la fecha de cumplimiento de la sanción, y debe precisarse claramente cuál es la sanción que finalmente quedó en firme y es lo que será exigido al joven cumplir, siendo que pareciera que los jueces de sentencia no tienen claridad de la importancia de este auto, al punto de que a veces delegan en un auxiliar la realización de este auto de liquidación.

Lo anterior, genera que muchas veces se reciban expedientes en el Juzgado de ejecución, en los cuales:

- a) No contienen el auto de liquidación.

- b) No existe coincidencia entre lo dispuesto en sentencia y lo indicado en el auto de liquidación.
- c) No se hace pronunciamiento acerca de la fecha en la cual adquirió firmeza la sentencia.
- d) No se hace pronunciamiento acerca de la fecha de comisión del hecho ilícito.
- e) Si el joven se encuentra detenido no se menciona en el auto de liquidación la fecha de finalización de la pena de internamiento.
- f) Aclaración si la sanción se deberá cumplir de manera sucesiva o simultánea.
- g) No se indica si el menor tuvo o no que descontar detención provisional.
- h) Se imponen Órdenes de Orientación y supervisión, pero no se hace pronunciamiento acerca de cuáles son las órdenes impuestas.

Estas impresiones generan problemas en el seguimiento que se le debe dar a las sanciones impuestas, teniendo que devolverse los expedientes al Juzgado de Origen para que aclaren los autos de liquidación, lo cual al Ministerio de Justicia le generará afectación, puesto que no se le da claridad en la sanción que deben vigilar su ejecución.

III. Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

Producto de la pandemia que estamos viviendo, desde el año 2020 por el Covid-19, se han tenido que ir adoptando disposiciones, motivo por el cual a mediados del 2021 decidimos hacer una autoevaluación de las disposiciones adoptadas. Asimismo, tomando en cuenta que existen cosas que a nivel interno tal vez no estemos observando y en aras de mejorar el panorama, se les solicitó el criterio a los diferentes actores con los que más nos relacionamos en el Juzgado, siendo estos el Ministerio Público, La Defensa Pública, el Centro de Formación

Juvenil Zurquí y el Centro Ofelia Vincenzi Peñaranda, a los cuales se les solicitó indicarnos las acciones que ellos consideraban eran importantes analizar para mejorar el servicio que se les prestaba a cada uno de ellos. Por ende, es así como se logró detectar que estábamos presentado problemas en dos grandes áreas, dado que de las diferentes recomendaciones brindadas, algunas eran coincidentes en estos dos grupos que de seguido se explican.

III.1. Audiencias Orales

Para enfrentar las restricciones y limitaciones en aforos y contactos que ha implicado el Covid-19, el Poder Judicial realizó una serie de mejoras en cuanto a tecnología, dotando a los jueces y otros funcionarios judiciales de computadoras portátiles y licencias VPN para jueces y VDI para técnicos y coordinadores, lo cual permitió la conexión a los sistemas judiciales y facilitó la realización del teletrabajo, que a su vez permitió que se continuara con las labores encomendadas, sin poner en riesgo la salud de los funcionarios. Paralelamente, esto ayudó a que el Despacho pudiera seguir cumpliendo con sus funciones, con la atención de audiencias, realizando roles de trabajo presencial y teletrabajo, a fin de respetar el aforo y el distanciamiento social de acuerdo con las directrices impuestas por el Ministerio de Salud. Sin embargo, esta nueva metodología ha implicado llevar a cabo cambios a nivel interno en la forma de realizar las convocatorias a audiencia oral y las propias audiencias orales, siendo necesario, a raíz de las recomendaciones hechas por los diferentes actores, aplicar ajustes en cuanto a:

- a) Considerar la complejidad del tema a tratar para prever adecuadamente desde el señalamiento un espacio de tiempo apropiado para abordarlo y evitar que se traslape con otra audiencia.
- b) Prever, al momento de realizar los señalamientos, el lugar de domicilio de la persona sentenciada para determinar la hora asignada, tomando en cuenta la lejanía del domicilio de la persona que se deba trasladar para que el señalamiento no sea en las primeras horas y dar el margen de tiempo adecuado para que pueda presentarse a la audiencia. Esto cuando no pueda realizarse por medio de Teams o videoconferencia.

- c) Dar seguimiento a las respuestas de las citas para contar con la respuesta previo al inicio de la audiencia. Sin embargo, nos vemos limitados porque dependemos de la pronta respuesta que den las oficinas de citaciones judiciales, que no siempre resulta ser de la manera más ágil.
- d) Utilizar prioritariamente la videoconferencia y la aplicación Teams, lo cual conlleva mayores coordinaciones, puesto que primero hay que determinar si los jóvenes cuentan con las herramientas tecnológicas para poder utilizar Teams y que la sepan usar. Además, si es por videoconferencia, hay que verificar que el lugar cuente con este equipo para hacer la conexión, buscando el lugar más cercano al domicilio del joven sentenciado, para que no se tenga que trasladar a San José. Sin embargo, con esta forma de audiencias se nos presenta el problema con la administración de Corredores, siendo que el administrador no presta la sala ni el equipo si no se cuenta con un auxiliar que la custodie, y para ello utilizan una circular emitida por la Dirección Ejecutiva, en la cual se indica que hay que pedir colaboración a los Juzgados homólogos. En el caso de nosotros, al ser el único juzgado en el país, se nos indica que le pidamos colaboración a cualquier Juzgado de la materia penal, pero cuando se hace la consulta, como es de suponer, la respuesta es negativa, alegando que con la reducción de los aforos y los roles de trabajo, no existe la posibilidad de prestar personal para que asista en la audiencia, lo cual ha provocado que veamos limitada la posibilidad de llevar a cabo audiencias por videoconferencia en Corredores.
- e) Las partes se quejan de los atrasos en las presentaciones judiciales, por lo que solicitan coordinar con la oficina de presentaciones la oportuna presentación de la persona sentenciada, lo cual siempre se hace. El problema se da directamente en la oficina de presentaciones, siendo que algunas veces los presentadores salen a buscar a la persona casi que a la misma hora en que se encuentra señalada la audiencia y de ahí el atraso en su presentación.
- f) En cuanto a la cantidad de señalamientos existen peticiones encontradas, porque la defensa solicita señalar lo menos posible, alegando la afectación que esto le provoca a los jóvenes sentenciados al tener que pedir permiso en sus trabajos para ausentarse, y por el peligro que implica los traslados. Por

otra parte, el Ministerio Público solicita señalar las audiencias orales en las causas en que hay que discutir un incumplimiento. También, el Tribunal ha emitido varias resoluciones en que más bien consideran que prácticamente todos los incidentes se deben de resolver posterior a la realización de una audiencia oral, para darle la posibilidad al joven sentenciado de ser escuchado. Como vemos son tres posiciones muy difíciles de conciliar porque se oponen entre ellas. Por ello, en el Juzgado se ha optado por señalar lo estrictamente necesario, en virtud de que la ley de ejecución solo contempla la realización de una audiencia oral, la cual establece como obligatoria para decretar un incumplimiento injustificado y que se vaya a revocar la sanción, esto en el art. 29 de la LESPJ. Por lo tanto, tomando en cuenta que el joven sentenciado es escuchado a través de las gestiones que presenta el defensor en su nombre, y dados los efectos negativos que puede provocar los traslados en época de pandemia, se ha optado por que los incumplimientos que no sean graves, y que se vaya solo a reponer los plazos no cumplidos, se resuelven por escrito, citando a audiencia solo lo más relevante para su discusión.

- g) La Ley de Ejecución dispone que Adaptación Social debe rendir, en primer lugar, un informe en el que se defina el Plan de Ejecución, y para el seguimiento de la sanción, se debe rendir un informe cada tres meses. Sin embargo, entre el momento en que se emite el informe trimestral y el momento que se realiza la audiencia, pasan varias semanas o meses, por lo que se ha acordado que para la audiencia se envíe un informe de actualización, en el cual se consignen los posibles cambios que hayan ocurrido en ese lapso, y así poder resolver la situación jurídica del joven, contando con toda la información necesaria y actualizada. El problema que existe es que a pesar de las múltiples coordinaciones que se han realizado con la oficina del Programa de Sanciones Alternativas, los informes no se envían antes de la audiencia, sino que en muchas ocasiones ya iniciada la audiencia, o incluso finalizada, es que se envía el informe. Las partes solicitan que exista ese informe de actualización del PSA, sin embargo, como ya se indicó, las coordinaciones y solicitudes se han hecho al Programa, pero los problemas se están generando desde esa oficina.

- h) Por parte del Programa de Sanciones alternativas y de los centros penales se nos solicita realizar los comunicados de los resultados de las audiencias lo más completo y rápido posible. Por ello, a nivel interno se adoptaron controles, estableciendo plazos de entrega tanto a los auxiliares como a los jueces, para acelerar la entrega y revisión de las actas y poder hacer los comunicados lo más cercano posible a la fecha de realización de la audiencia.

III. 2. Cambios De Sanción

En cuanto a los incidentes de modificación de sanción de internamiento a libertad, que son los incidentes que más duran en el Juzgado, se nos solicita agilizar su resolución. Sin embargo, el principal obstáculo que existe con este tipo de incidente es que se requieren informes de diferentes instancias a las que no les podemos controlar las agendas. Dentro de este tipo de incidentes es usual que se pidan múltiples informes, que incluyen realizar pericias y visitas a lugares para verificar las ofertas que se ofrecen en el plan de egreso, lo cual hace que se requiera invertir tiempo para poder rendir el informe, y en algunas casos se requiere de la existencia de un informe para solicitar otro tipo de informe. Esto genera que sea uno de los incidentes en que más tiempo se invierte para poderlos resolver. Entre los informes que se requieren para resolver este tipo de incidentes están:

- a) Informe de las diferentes áreas técnicas: desde el inicio de la ejecución, al definir el Plan de Ejecución, cada una de las áreas técnicas, que son Jurídico, Orientación, Trabajo Social, Seguridad, Psicología, Educación, debe indicar qué es lo que pretende abordar con la persona sentenciada. Por ello, dentro del informe para valorar el cambio de sanción se deben consignar los avances o retrocesos que el joven haya tenido durante todo el período que ha estado privado de libertad para determinar cómo ha sido el aprovechamiento que ha tenido estando privado de libertad en cada una de las áreas técnicas que lo abordó.
- b) Visitas de verificación de oferta domiciliar y laboral: lo normal es que como plan de egreso la persona sentenciada ofrezca el cumplimiento de determinadas condiciones, entre las que se encuentran ofrecer un recurso

domiciliar que le va a servir de apoyo en su proceso de reincorporación familiar y social. También, se ofrece un recurso laboral que es el que le va a apoyar para que el joven puede desempeñarse laboralmente y le permita obtener medios económicos lícitos que le faciliten esa reincorporación social de la mejor manera posible, así como obtener los medios económicos que le permita los traslados a los diferentes centros de atención a los que deberá asistir como seguimiento en caso de que se conceda el cambio de sanción. Por ello, se requiere una valoración que llevan a cabo los trabajadores sociales y orientadores, donde se determinara la existencia y veracidad de la oferta, así como la clase de apoyo que pueda brindar al privado de libertad.

- c) Estudio victimológico: este estudio se requiere normalmente a petición del Ministerio Público, para valorar el grado de afectación que pueda persistir en la víctima, y escuchar la posición que tiene la víctima ante el posible cambio de sanción del sentenciado. Existe aquí una disputa entre las posiciones que mantienen el Ministerio Público y los trabajadores sociales de los Centros Penitenciarios, ya que por parte de estos últimos existe resistencia en aplicar este tipo de estudio, al considerar que implica una revictimización para la persona ofendida. Sin embargo, por parte del Ministerio Público se considera importante contar con este tipo de valoración, para determinar qué tan afectada se encuentra la víctima y si, por ejemplo, han persistido amenazas o perturbaciones.
- d) Valoración de riesgos: se trata de un dictamen psicológico forense, en el cual se le solicita al psicólogo aportar una serie de pruebas que permitan determinar qué tan riesgoso puede ser otorgar la libertad a la persona sentenciada, o si por el contrario esa persona ha aprovechado su estadía en el centro especializado y ha logrado cumplir con los objetivos de la sanción impuesta. Para ello, se le pide al psicólogo valorar los factores protectores y de riesgo, determinar los rasgos de personalidad asociados a riesgo de violencia, control de impulsos ante situaciones adversas, capacidad de reflexión y autocrítica, autoanálisis y conciencia de los hechos cometidos, insight y las consecuencias generadas con su actuar delictivo, capacidad de respetar límites y capacidad de ajustarse a un cambio de modalidad de

custodia, el efecto que la estadía carcelaria ha tenido en él, recomendaciones y la conveniencia o no de una eventual desinstitucionalización. Para realizar esta pericia los psicólogos aplican una serie de test e instrumentos, lo cual hace más compleja la redacción del dictamen.

- e) Dictamen toxicológico: este dictamen se comenzó a pedir en virtud de que era frecuente en los cambios de sanción que los jóvenes indicaran que no tenían problemas de drogadicción, pero una vez que se les otorgaba la libertad, empezaban los incumplimientos de la sanción, y en muchas ocasiones al traerlos a audiencia de revisión de las condiciones, se indicaba que los problemas para el cumplimiento de las condiciones impuestas se originaban por las recaídas en el consumo de droga. En virtud de ello, se empezaron a aplicar las pruebas, pudiendo determinarse que la información que brindaban los jóvenes antes de la práctica de la prueba no era cierta, y en realidad sí tenían problemas de drogas, y en algunos casos muy serios. Por lo tanto, este dictamen permite definir la atención que debe recibir el joven para superar esa problemática.

IV. Justicia Restaurativa

Al aprobarse la Ley de Justicia Restaurativa, y entrar en vigencia a partir del año 2019, nos encontramos con la obligación de aplicar los presupuestos contenidos en esta ley, en la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles. Sin embargo, nos topamos con la limitante en el sentido de que la ley de justicia restaurativa fue pensada para su aplicación a la fase de proceso y no a la fase de ejecución, puesto que dentro de toda la ley solo el inciso d) del artículo 29⁹ es el que hace referencia a la ejecución de las sanciones penales juveniles, por lo que no se encuentra dentro de la ley un desarrollado adecuado de cómo se pretende aplicar este tipo de proceso en la fase de ejecución. En razón de ello, lo que se

9 Art. 29 Procedencia en materia penal juvenil, inc d) En la etapa de ejecución de la sanción, el procedimiento juvenil restaurativa se aplicará conforme a la Ley N.º 8460, Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de 20 de octubre de 2005 y los reglamentos de esta ley; para la determinación, modificación y seguimiento del plan de ejecución de las sanciones; en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias, cuando la persona ofensora juvenil esté próxima al egreso de la privación de libertad, en la definición y el seguimiento del plan de ejecución de la libertad condicional, modificación y preparación previa para el cese de las sanciones privativas y no privativas de libertad y cualquier ulterior modificación de la sanción. También, en cualquier fase de la ejecución de la sanción que promueva la restauración del daño causado a la víctima o comunidad y facilite el proceso de inserción social y cumplimiento de la sanción de la persona ofensora juvenil.

ha utilizado es un protocolo, el cual es anterior a la promulgación de la Ley, y tiene múltiples vacíos que tampoco aclaran cómo sería la aplicación del proceso restaurativo en la fase de ejecución.

Por este motivo, y siendo que a pesar de que desde antes de que entrara en vigencia la ley de justicia restaurativa se conformó en el Juzgado el equipo de justicia restaurativa para buscar casos en los que se pudiera aplicar la metodología restaurativa, no ha sido posible concretar un caso y llevarlo a la práctica. Esto ha motivado que ahora nos encontremos en un proceso de revisión del protocolo, en el cual se encuentran participando todas las partes involucradas en el proceso, a efectos de lograr en consenso definir las rutas de trabajo y la manera en que se podrían desarrollar los casos, y facilitar las condiciones para que el proceso restaurativo se lleve a cabo.

Sumado a ello, se ha estado trabajando en la revisión de los criterios de admisibilidad que permitan encontrar casos en los cuales aplicar la justicia restaurativa, así como definir cuál es la mejor metodología restaurativa que se puede utilizar para llevar a cabo las audiencias. Esto al existir una crítica fuerte por parte del equipo conformado para atender los casos, en el sentido de que la reunión restaurativa, y propiamente las preguntas diseñadas para esa reunión, no contestan las preguntas que, en el caso de ejecución, se requieren para resolver los asuntos sometidos a discusión. Sobre todo en el caso de los incumplimientos de sanción y en las modificaciones de sanción de un internamiento a una sanción alternativa, por lo que se ha pensado que tal vez los círculos de paz resulten más convenientemente que las reuniones restaurativas.

Inicialmente, se había definido que se iba a trabajar con las sanciones alternativas para lograr concretar algún caso, pero dada la dificultad que se ha encontrado en encontrar algún caso, se ha definido ampliar la búsqueda a las sanciones privativas de libertad. Esto para ver si en este otro tipo de sanciones se logra encontrar algún caso que sea factible resolverlo mediante una metodología restaurativa.

Así pues, existe una primera propuesta presentada por la Oficina Rectora de Justicia Restaurativa, la cual fue sometida a consulta, y estamos en el proceso de que cada una de las partes intervinientes brinde sus observaciones, para luego implementar una discusión y ver si en consenso se logra definir un nuevo protocolo, en el cual se defina el cómo se llevarán a cabo y aplicará la metodología restaurativa que se elija. Sin embargo, esto es algo que está en proceso y todavía no ha finalizado, por lo que todavía no se cuenta con algo en concreto.

V. Centros Penales

El seguimiento a las sanciones privativas de libertad es un desafío, puesto que, por parte de las juzgadoras, consideramos que existe un retroceso en las garantías y principios aplicados a los jóvenes privados de libertad.

Si bien es cierto que en los centros de internamiento penales juveniles no tenemos el problema que se vive en adultos en cuanto al hacinamiento carcelario, la realidad es que ese hacinamiento de adultos si nos está alcanzando y afectando, dado que para dar respuesta a las exigencias que se les han planteado a las autoridades del Ministerio de Justicia, para crear nuevos centros y dotarlos de personal, se está recurriendo a quitar personal especializado en penal juvenil y trasladarlo a atender población adulta. Con ello, se ha reducido la cantidad de personal dedicado a atender la materia penal juvenil y se traslada personal que no ha sido capacitado en la materia. De manera que, producto de ese actuar, es que hemos visto un retroceso en los abordajes que se brindan a los jóvenes privados de libertad por las diferentes áreas técnicas.

Por ejemplo, con seguridad se ha trasladado al Centro de Formación Juvenil Zurquí a funcionarios que pueden tener mucha trayectoria en el Ministerio de Justicia, pero que siempre han trabajado en adultos, incluso en Máxima Seguridad. Entonces vienen con una visión muy diferente, caracterizada por un mayor encierro y contención, lo cual genera que les sea sumamente difícil cumplir de una manera adecuada sus funciones dentro de los centros penales juveniles. A su vez, esto aumenta las quejas por parte de los jóvenes privados de libertad en contra de los oficiales penitenciarios. Incluso, los pocos espacios que

se habían logrado desarrollar de mayor libertad, como el ámbito E en el Centro de Formación Juvenil Zurquí, han perdido su característica y finalidad, y se han vuelto de mayor encierro, con la evidente disconformidad manifestada por los privados de libertad. El Mecanismo contra la Tortura también ha manifestado su preocupación ante los acontecimientos que se lograron observar en el Centro de Formación Juvenil Zurquí.

En el área de psicología en el Centro Ofelia Vincenzi Peñaranda se ha observado una disminución en la cantidad y calidad de las atenciones, lo cual hizo necesario la emisión de una resolución judicial recordando las obligaciones que tiene el personal de esta área técnica de brindar una atención continua, sistemática y de calidad. Esto al ser una de las principales áreas de atención para lograr los objetivos dispuestos por la ley de ejecución en cuanto al cumplimiento de la sanción de internamiento.

Asimismo, las áreas de trabajo social y orientación han desmejorado en la calidad de los informes que rinden al llevar a cabo las valoraciones de las ofertas laboral y domiciliar, siendo que estos informes no se ejecutan de la mejor manera, incluso hay ocasiones en que ni siquiera se visita el lugar, sino que se conforman con fotos o con la información que el entrevistado les brinda. Dicha situación atrasa el proceso al tener que estarles pidiendo aclaraciones o que se proceda a realizar la visita que originalmente se solicitó.

Luego, con el área educativa también se han presentado problemas, pero esto es debido a las disposiciones adoptadas por el Ministerio de Educación Pública en cuanto al servicio que brindan en los centros penales, y las restricciones en cuanto a la atención presencial. Al respecto, se dejan guías de trabajo, pero ante las limitaciones académicas que muchos privados de libertad tienen en la comprensión de la materia, sucede que los procesos educativos se atrasen y los jóvenes no vayan aprovechando ni avanzando como deberían.

Así pues, producto de las situaciones que se han ido detectando a través de los diferentes informes trimestrales que remiten los centros penales, sumado a las visitas carcelarias hechas, ya se tuvo una primera reunión con la Directora

del Programa Penal Juvenil y las dos directoras de los Centros Penales Juveniles, a quienes se les externó la preocupación que tenemos y la necesidad de revisar y corregir procedimientos para mejorar la atención que brinda cada una de las áreas técnicas. Ante ello, existe un compromiso de implementar los ajustes necesarios y llevar a cabo las gestiones de capacitación para todo el personal nuevo que no tiene experiencia en penal juvenil, a fin de mejorar los niveles de atención que se brindan.

Conclusión

En el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles tenemos desafíos que enfrentar tanto a nivel interno como externo, siendo importante adoptar todas las medidas necesarias a nivel interno para mejorar el servicio que se presta, así como gestionar las coordinaciones necesarias con oficinas administrativas y los Juzgados Penales Juveniles que permitan mayor agilidad en la resolución de los problemas que enfrentamos. De igual manera, a nivel externo, a dieciséis años de la promulgación de la Ley de Ejecución, se hace necesario aplicar una revisión de algunos temas y definir una postura a nivel legislativo que permita una mayor claridad en su aplicación a los operadores del sistema, puesto que a nivel jurisprudencial se han suscitado múltiples interpretaciones que no permiten tener seguridad jurídica sobre algunos temas, en que incluso se abusa de esa potestad de interpretación, pretendiendo, por medio de interpretación, el legislar, lo cual de ninguna manera se puede considerar conveniente.

Por su parte, y dada la especialidad de la materia, se hace necesario ofrecer capacitaciones en materia de ejecución penal juvenil, lo cual es una materia muy olvidada por parte de la Escuela Judicial y del Poder Judicial, en general. En relación con este tema, esta capacitación también debe darse a nivel penitenciario, tanto en los equipos técnicos que atienden a la población como en el cuerpo policial, lo cual mejoraría la atención y respuesta que se brinda a las necesidades de la población penal juvenil. Esto, a nivel penitenciario, debe ir acompañado de una mejora en las condiciones de infraestructura y capacidad de los centros penales; es decir, volverlos más abiertos.

Actualmente, se está trabajando en el desarrollo de la justicia juvenil restaurativa en la fase de ejecución, por lo cual se debe continuar trabajando en esta materia. Principalmente, en la conformación de redes de apoyo que beneficien a toda la población sentenciada, así como en el protocolo que defina la forma de aplicar la metodología restaurativa en esta fase del proceso.

Bibliografía

Aguilar Herrera, Gabriela. Ejecución Penal. Derecho Penal de Adultos. Defensa Publica-Poder Judicial. San José, Costa Rica, 2009.

Arroyo, José Manuel. La Ejecución Penal. Derecho Procesal Penal Costarricense, Tomo II. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, primera edición, San José, Costa Rica, 2007.

Burgos Mata, Álvaro. La pena sin barrotes en la jurisdicción penal juvenil. San José: Poder Judicial. CONAMAJ, 2005.

Burgos Mata, Álvaro. La polución delictiva: prevención y represión en materia penal juvenil en Costa Rica. Editorial Isolma. S. A., 2011.

Carranza, Elías. Sobrepoblación Penitenciaria en América Latina y El Caribe: Situación y Posibles Respuestas. En Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria. Editorial Siglo XXI, primera edición, México, 2001.

Cruz, Fernando. La Pena Privativa de la Libertad: Poder, Represión y Constitución. Editorial Jurídica Continental, primera edición, San José, Costa Rica, p. 26, 2004.

Foucault, Michael. Vigilar y Castigar. Octava edición, Siglos XXI editores, México, 1983.

Tiffer Sotomayor, Carlos. Coordinador. Derecho Penal Juvenil: experiencias y buenas prácticas. Primera Edición. San José Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, 2018.

Madrigal González, Priscilla. Desafíos y perspectivas de mejora del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, 2021.

UNICEF. De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica. Primera Edición. San José Costa Rica, 2000.

Revistas, artículos académicos e informes:

Arroyo, José Manuel. Relaciones Administración- Jurisdicción en la Ejecución penal Según el Nuevo Código Procesal Penal. (2000). En Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, año 12, número 18, noviembre.

Asencio Cantisán, Heriberto. Surgimiento de la Figura del Juez de Ejecución de la Pena. (2003). Memoria de la Conferencia Centroamericana de Jueces de Vigilancia y Ejecución de la pena y de Ejecución de Medidas al Menor, marzo 2003, pág. 13.

Normativa

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belén do Pará”. Aprobada por la Asamblea Legislativa mediante Ley 7499 del 2 de mayo de 1995. Ratificado por el Gobierno de Costa Rica del 18 de mayo de 1995.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada por la Asamblea General de ONU el 18 de diciembre de 1979. Entro en vigor el 3 de setiembre de 1981.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. (Reglas de Beijing)

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1955.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), 2011.

Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 2008.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio). 1990.

Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles N.º 8460. Publicada en Diario Oficial La Gaceta N.º 229 el lunes 28 de noviembre del 2005.

Ley de Justicia Penal Juvenil N.º 7576. 6 de febrero de 1996

Ley de Justicia Restaurativa N.º 9582. Alcance la Gaceta N.º 133. 20 de julio del 2018.

Jurisprudencia

Voto 1761-2013 del Tribunal de Apelación de las Sanciones Penales Juveniles de las once horas y veintiséis minutos del 9 de agosto del 2013.

Voto 11212-2003 de la Sala Constitucional de las dieciséis horas con treinta y ocho minutos del 39 de setiembre del 2003.

Voto 982-2015 de la Sala III de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de julio del 2015.

Voto 1144-2015 de la Sala III de las nueve horas con catorce minutos del cuatro de setiembre del 2015.

Retos del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil con miras a la post-pandemia



M. Sc. Rafael Segura Bonilla II¹

Palabras claves: Sistema tutelar, acceso a la justicia, protección integral, justicia restaurativa.

Resumen: Nuestro país, en respeto del derecho internacional de los derechos humanos de la niñez, además de suscribir la Convención mencionada y reformar su derecho interno al aprobar la Ley de Justicia Penal Juvenil, el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, ha hecho grandes esfuerzos a nivel judicial para especializar a los operadores jurídicos que trabajan adolescentes en conflicto con la ley. Sin embargo, resta mucho camino aún, para lograr una justicia especializada que asegure el cumplimiento cabal de los fines esperados.

Al respecto, es necesario hacer ver, aunque en forma muy sucinta, el cambio de paradigma que se dio en la materia penal juvenil a partir del año 1996, cuando entra en vigencia la Ley de Justicia Penal, puesto que se dejó de lado la “famosa” doctrina de la situación irregular, para pasar a una doctrina de protección integral o sistema de responsabilidad penal. Esto como consecuencia de la suscripción que hizo el país de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en la sesión general de la Organización de las Naciones Unidas el

1 Juez del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Correo: rsegurab@poder-judicial.go.cr

veinte de noviembre de 1989. Se abandonan así (al menos desde lo formal) los postulados que ubicaban a la persona juzgadora como buen padre de familia que actuaba en beneficio de la persona menor de edad, a efectos de evitar que este estuviera o permaneciera en peligro social, pasándose así a considerar a la persona menor imputable, y con ello que cada uno de los actos cometidos por ellos deban asumirse con responsabilidad.

En primera instancia, la Convención de Derechos del Niño (1989), seguido de la Ley de Justicia Penal Juvenil (1996), el Código de Niñez y Adolescencia (1998) y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (2005), así como las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices del Riad, han sido los instrumentos normativos base de la puesta en práctica de esta “nueva doctrina”, pero que a la postre solo representó el inicio de una transformación, que en mi criterio, ha quedado aun debiendo, tal y como se explicará más adelante.

La creación de un Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, que entró en vigencia en el año 2012, es parte de la reforma procesal que dio origen al recurso de apelación de sentencia (Ley 8837 de 3 de mayo de 2010, Creación del recurso de apelación de sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal. Costa Rica), lo cual vino a reforzar la idea y necesidad de una justicia juvenil especializada en todas sus instancias. Esto, en términos del derecho internacional de los derechos humanos de la niñez, implica no solo que se conocieran los procesos penales cometidos por personas menores de edad por órganos judiciales diferentes a los que conocen los delitos cometidos por personas adultas, sino lo que, siendo lo más importante, que todos los sujetos intervinientes en el proceso (jueces, fiscales, defensores y auxiliares judiciales, como lo son la policía judicial y las personas funcionarias del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial), tuviesen capacitación, conocimiento, compromiso y sensibilización con la materia, lo cual permitiera el desarrollo de las competencias técnicas y personales para enfrentarse a la materia y comprender las semejanzas con el derecho penal ordinario,, así como las grandes particularidades de la materia que lo alejan de aquel, de manera que se comprenda que la aplicación del derecho sustantivo y adjetivo debía ser igualmente diferente.

En nuestro país, desde la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y hasta el año 2014, aproximadamente, la materia penal juvenil estuvo adscrita como propia del área de Familia a nivel del Poder Judicial. El Juzgado Tutelar de Menores atendía a la población menor de edad en situación irregular (Ley N.º 3260, Ley orgánica de la jurisdicción tutelar de menores, Costa Rica, 20 de diciembre de 1963). De ahí que, al entrar en vigencia la Ley de Justicia Penal Juvenil, este juzgado se transformó en el Juzgado Penal Juvenil de San José (único juzgado especializado), y se le confirió competencia para conocer de la materia penal juvenil a los Juzgados de Familia especializados existentes para dicha fecha.

Desde el año 1996 hasta la separación de la jurisdicción penal juvenil de la materia de familia, se trabajó en forma conjunta sin especialización jurisdiccional en justicia juvenil esta materia y la de familia, lo cual generó no pocas dificultades. La Defensa Pública y el Ministerio Público crearon unidades especializadas, sin embargo, según el Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil Costa Rica 2012 (Corte Suprema de Justicia, 2013), producto de la cooperación con Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), se destacaba como falencia la falta de capacitación de las personas juzgadoras que trabajaban en la materia. Durante este período las personas juzgadoras en materia de familia se quejaban de haber realizado sus pruebas de ingreso para la judicatura en materia de familia, que la atención de la materia penal juvenil generaba una carga y retraso para la atención de los asuntos de familia, y muchos que era materia con la que no se encontraban conformes. También, resultaba paradójico que siendo un modelo de responsabilidad penal especializada, aunque la defensa y el Ministerio Público sí tenían especialización sobre la materia, no ocurría lo mismo con la judicatura de primera instancia, puesto que en materia recursiva era el Tribunal de Casación Penal de San José de adultos quien conocía de la casación, siendo que el Tribunal Superior Penal Juvenil era el único órgano especializado por ley para resolver lo interlocutorio, y se le recargaba la materia penal de adultos como una sección más del Tribunal de Juicio del II Circuito Judicial de San José.

En este contexto, se aprueba, en la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008, las 100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia, las cuales fueron aprobadas como políticas

institucionales en la **sesión extraordinaria de Corte Plena NO 17-2008, celebrada a las ocho horas treinta minutos del veintiséis de mayo de dos mil ocho, Artículo II.**² De esta forma, se transformó la Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial a la Comisión de Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad, y con ello una serie de subcomisiones según las poblaciones consideradas en el instrumento aprobado, siendo la población menor de edad víctimas y ofensores una de ellas, por lo que se aprobó la creación de la Subcomisión de Acceso a la Justicia para personas menores en conflicto con la ley, que fue coordinada por la magistrada Dra. Doris Arias Madrigal hasta el año 2017, lo cual ha sido un órgano rector y de consulta a nivel de Poder Judicial sobre la materia, y desde donde se coordinaron alianzas con organismos internacionales para lograr recursos orientados al diagnóstico de la condición de la justicia juvenil en el país, así como para mejorar el acceso a la justicia para esta población.

Así pues, como parte de esta cooperación, se aprobó la Política Judicial dirigida al mejoramiento del acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes en Costa Rica, en marzo de 2012, y la Política judicial de derecho al acceso a la justicia para personas menores en condiciones de vulnerabilidad sometidos al proceso penal juvenil en Costa Rica; elaborada, conjuntamente, por el Dr. Carlos Tiffer como consultor de UNICEF y por el Dr. Álvaro Burgos en representación de la CONAMAJ y del Poder Judicial, que fuera aprobada en la sesión número 4-11 de la Corte Plena, celebrada el catorce de febrero de dos mil once, artículo XV. Dentro de este contexto, se trabajó en conjunto con la Escuela Judicial para crear dentro del programa de formación y de capacitación, la materia penal juvenil, diseñándose la subespecialidad en materia Penal Juvenil dentro del programa de especialidad en derecho penal. Este programa de capacitación y especialidad fue dirigido a grupos de jueces que debían, en primera y segunda instancia, conocer estos procesos; convocatoria inicial que no fue fácil, pues hubo resistencia de algunos destinatarios, que recién ingresando a la materia, suponemos, partían de contar con un conocimiento basto y suficiente de materia penal, que incluía, per se, la materia penal juvenil.

² Por sesión número 36-2019, celebrada el 26 de agosto de 2019, artículo XXIV, se modificó las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

De forma que, a partir de estos procesos de formación, así como de la migración de la materia penal juvenil a la jurisdicción penal, se reformaron los procesos de reclutamiento en la materia penal juvenil, se reformularon los temarios de exámenes y se procuró capacitar a la totalidad de las personas juzgadoras de la materia y del grupo de personas juzgadoras supernumerarias. En el grupo inicial de personas juzgadoras capacitadas, aunque se incluyeron a los integrantes de las personas juzgadoras nombradas en forma interina en el recién creado Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, solo tres de sus integrantes aceptaron la convocatoria. De estos tres integrantes iniciales, solo uno de ellos continúa siendo parte del Tribunal como juez titular. Dentro de los integrantes del Tribunal dos de sus miembros titulares finalizaron la especialización de la materia y cuatro de sus juzgadores han sido parte de los facilitadores en las dos generaciones posteriores a la aprobación y ejecución del diseño de capacitación.

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil se conformó en dos secciones colegiadas, las cuales han variado poco en su integración y que han mantenido la resolución de asuntos interlocutorios (medidas cautelares, medidas alternas), asuntos de fondo (apelaciones de sentencias del juzgado penal juvenil) y asuntos de ejecución de la sanción penal juvenil (apelaciones presentadas contra resoluciones del Juzgado de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil), aspectos que se han tramitado en forma expedita y en cumplimiento de los instrumentos legales.

Pues bien, hoy en día, y luego de un ligero paso por el tiempo, nos planteamos una serie de retos que el Tribunal debe de abordar, pero más que en la vía legal, en el ámbito social, al que se debe en demasía y le hace diferente a los demás tribunales penales existentes y que de seguido procedo a describir:

1. Encontrar el verdadero sentido de la especialización. Este es quizás uno de los temas más álgidos de la materia penal juvenil, puesto que muchas personas lo relacionan con la exclusividad; dicho en otras palabras, piensan que quienes conocen la materia penal juvenil no pueden atender otras materias. Tal sentido no es lo que conlleva la especialidad, pues más bien va referida a la necesaria capacitación de lo que corresponde ser un funcionario

que trabaje con población infanto-juvenil; tener la sensibilización de que la población adolescente tiene características y sobre todo necesidades diferentes a las de las personas adultas, pues de lo contrario entramos en la aplicación del derecho en forma indiscriminada. Este punto se complementa con un estudio pormenorizado de la normativa nacional e internacional, pero también con doctrina y más allá, por qué no, con la posibilidad de compartir las experiencias de los adolescentes con problemas legales. La especialidad de la materia obliga a comprender que una persona menor de edad está en proceso de formación y por ende puede influirse positivamente en su desarrollo psicosocial. La especialidad de la materia señala la importancia de prevenir el delito en la persona adolescente, de darle herramientas para que deje el delito atrás, y esto necesariamente implica vincularse con la comunidad y con sus fuerzas vivas.

2. Promover la educación continua, en personal técnico y jurisdiccional. Apegado al punto anterior, no podemos dejar de tomar en cuenta que si bien el estudio de cualquier materia implica la actualización, tratándose de derecho penal juvenil, las necesidades es cada día más evidente y obligatoria. El mundo globalizado cambia rápidamente las necesidades de los jóvenes, así como los riesgos a los cuales están sometidos. También, y tratándose de problemas sociales y delincuencia, no debemos de obviar las nuevas “funciones” que se le encomienda a la población adolescente. Solo a efectos de citar unos ejemplos, que hoy vivimos en nuestra sociedad y que han quedado de lado su estudio y abordaje, lo representan la delincuencia organizada y la ciberdelincuencia, aspectos que, como he dicho, ni siquiera se toman en cuenta en capacitaciones y estudios dirigidos a esta población. Desde el Tribunal se hace necesario alzar la voz a efectos de que se nos capacite y se nos induzca en estas materias para de esta forma tener una visión global de estos temas, donde las personas menores figuran con diferentes papeles y roles.
3. Abordar el fin socioeducativo que la ley dispone a partir no solo de sus resoluciones, sino de los actos. Este es otro tema que se debe hacer cumplir, para lo cual la ley nos ha encomendado una función desde el juzgamiento y hasta la ejecución de la sanción. Si el legislador tuvo tal visión, que en

la práctica la vemos en las medidas o salidas alternas, así como en las sanciones alternativas, entonces debemos ser verdaderos garantes de que este fin primordial del proceso penal juvenil se cumpla. Los ejemplos de cómo en primera instancia se abandonan tales fines son fáciles de encontrar y empiezan por la imposición de medidas o sanciones imposibles de cumplir, porque son excesivas o no guardan relación con las condiciones de las personas menores en conflicto con la ley y es que en este tema es muy sencillo retrotraernos a nuestra infancia y preguntarnos, ¿qué de aquello que nos decían que debíamos hacer, verdaderamente hacíamos? ¿Cómo fue ser adolescente? ¿Cuáles recursos necesitamos como jóvenes? A esto debe sumarse el hecho que existe una verdadera carencia de recursos gubernamentales que faciliten a la persona menor el cumplimiento de sanciones. Esto nos lleva a que los retos del Tribunal son mayores a efectos de corregir u orientar las condiciones a cumplir por parte del joven sancionado.

4. Sensibilizar a los demás actores del proceso penal juvenil. Por paradójico, y a veces ilógico que parezca, es una labor más que complicada en esta materia y que creo va de la mano de la falta de capacitación y conocimiento, o, me atrevería a decir, interacción con los problemas reales de los niños y jóvenes que llegan a nuestros despachos. Defensores, fiscales y jueces de todas las instancias deben de velar por el verdadero fin de la justicia juvenil y de la sanción y esto no debe de confundirse con una vuelta a la época del derecho penal juvenil tutelar, ni una justificación para el actuar delictivo, pero sí con un abordaje integral del joven involucrado con la ley, para de esta forma, como mínimo, entrar a conocer su problemática y dar una verdadera posibilidad de cumplimiento. No obstante, más allá de encontrar alternativas a esto, se debe de ver la posibilidad de, una vez que pase ello, pueda el joven seguir responsablemente en su vida. Acá serían importantes las alianzas interinstitucionales, pero más importante que ello, sería ideal interiorizar que la labor del Tribunal va más allá de la aplicación de la norma, de allí su singularidad.
5. Buscar alianzas estratégicas con instituciones públicas y privadas, con el fin de priorizar el bienestar de la persona menor (IAFA, IMAS, INVU, INAMU, INA). Esto se adelantó en el punto anterior, y es que si se pretende

dar una alternativa de desarrollo a la persona joven, más allá de una finalidad estrictamente retributiva de la sanción, debe de verse más allá en cuanto a las posibilidades reales de construir un proyecto de vida y seguir adelante con una vida alejada por el delito, o por el contrario, encontrar en la sanción, principalmente la privativa de libertad, una “escuela” para seguir delinquiendo, y continuar en la exclusión que inicialmente facilitó las conductas delictivas. Cada una de las instituciones citadas tienen una misión en el Estado Social de Derecho, al cual suponemos pertenecemos. Desde el IAFA la atención de las personas con dependencias en alcohol y drogas de uso no autorizado (ideal sería la implementación de los Tribunales de Tratamiento bajo supervisión judicial, lo que es tema aparte), el IMAS e INVU como catalizadores en la ayuda social a efectos de tener un sustento con el cual empezar una nueva visión de la vida en una población mayoritariamente pobre y con necesidades básicas sin satisfacer, el INA brindando nuevas oportunidades de preparación para un trabajo digno y el INAMU para la atención de mujeres y, me atrevería a ir más allá, con una atención de las hijas menores de edad de las personas involucradas en el delito. Nótese que de nuevo hablamos de una visión diferente del Tribunal, que podría ser considerado altruista, pero más cercano al verdadero sentido que la ley le encomienda. No puede quedar fuera el Patronato Nacional de la Infancia, órgano que nace en nuestro país para darle atención a “los niños en condición irregular”, pero que en el camino puede haber olvidado que es el órgano rector en materia de niñez y adolescencia, y dentro de esta también se encuentran las personas menores en conflicto con la ley, con consumo problemático de drogas, con conductas violentas y en callejización.

6. Caminar de la mano de la Justicia Restaurativa con el fin de buscar una mayor eficiencia en el abordaje del proceso. Por todos es conocido la importancia de la Justicia Restaurativa en los procesos penales juveniles, puesto que comparten sus principios y objetivos, ambos sistemas buscan atender las causas del delito, las necesidades de las víctimas y los daños, y con ello prevenir la continuidad en las conductas delictivas. Por más básico que parezca, es cierto que, a diferencia de los procesos ordinarios, la limitación de recursos no permite que se dé el alto control, ni el alto apoyo, necesarios para lograr los fines que ambos modelos de justicia aspiran.

Para esto también se requiere de una apertura de los sujetos del proceso, no en vano se ha hecho ver, hasta en el ámbito legislativo, la importancia de que el Ministerio Público tenga una apertura de los delitos en los que se pueden aplicar estos mecanismos o procedimientos. Debemos recordar la particularidad de las sanciones en materia penal juvenil, en dónde es el juzgador el que la impone, sin necesariamente apearse a los máximos y mínimos que establece la ley en el caso de juzgamiento de las personas adultas, de allí que la valoración ex ante del caso es vital a efectos de saber qué caso puede remitirse a Justicia Restaurativa y cuál no. De nuevo, acá es vital desarrollar mecanismos adecuados para la comunicación e interrelación interinstitucional a efectos de contar con una red de apoyo para las personas jóvenes que desde la comunidad puedan encontrar apoyo.

7. Servir de enlace con instituciones educativas a efectos de promover la prevención del delito. Si el fin es socioeducativo, pues la sanción debe ser enfocada en ello, ya sea técnica o académica, la visión de una sanción se debe enfocar en ello. Ya de por sí la agenda 20-30 en el campo educativo nos encamina a ello, pero, como siempre, dejamos de lado la población penitenciaria, que de por sí además se visibiliza como de tercera categoría. El mantenimiento de convenios con el Ministerio de Educación, con institutos educativos y más, son vitales para el mantenimiento y desarrollo de las personas privadas de libertad.
8. Materializar la ayuda a centros penitenciarios a partir de visitas como jueces de ejecución y promoción de campañas en bienestar de las personas jóvenes detenidas. He dispuesto este punto como último, aún y cuando me parece uno de los más importantes, pues en él se encuentra la verdadera labor de los jueces de ejecución de la sanción y siendo que la ley da al Tribunal una de esas funciones, incluso teniendo la potestad de última instancia, es necesario recalcarlo. Pero no basta con ser el supervisor y garante de las sanciones y de su cumplimiento, sino que se debe de procurar ayudar en el desenvolvimiento de las personas jóvenes, por medio de la promoción de la cultura, deporte y el arte, aspectos que no solo colaboran con el desarrollo de destrezas, sino que además les incentiva a realizar “obras”, para poder vender y así obtener un ingreso económico que a la postre les servirá,

aunque sea para ayudar, a que sus familiares más cercanos les visiten. Ni qué decir de otro tipo de campañas para ayudar en las necesidades básicas, tener planes de riesgos, es elemental; un ejemplo de ello es todo aquello que han tenido que enfrentar con la emergencia mundial de la pandemia por la COVID-19, o las particulares de la población penitenciaria, de escasez de agua por varias semanas, aspectos en lo que nos encontramos muy atrasados.

En definitiva, como se expuso antes, la especialidad de la materia es mucho más que atender en exclusiva los asuntos penales donde las personas menores de edad figuren como imputadas. Supone una reestructuración del sistema para comprender las diferencias entre las personas adultas y las menores de edad, no solo en la forma de delinquir, sino en cómo reaccionar ante el delito juvenil, cómo prevenir que esto ocurra de nuevo y cómo construir junto con el joven un proyecto de vida alejado del delito.

Bibliografía

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Diagnóstico del Sistema Penal Costa Rica 2012. Costa Rica, Noviembre 2013.

Comité sobre los Derechos del Niño. Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. Organización de las Naciones Unidas. CRC/C/GC/24 18 de septiembre de 2019.

Cumbre Judicial Iberoamericana. Reglas de Brasilia. Brasilia. Marzo 2008.

Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. N.º 8460 20 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta número 229 del 28 de noviembre de 2005. Costa Rica.

Ley de Justicia Penal Juvenil.

Ley N.º 3260, Ley Orgánica de la jurisdicción tutelar de menores, Costa Rica, 20 de diciembre de 1963.

Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. N.º 8460 20 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta número 229 del 28 de noviembre de 2005. Costa Rica.

Poder Judicial. Informe de Situación y recomendaciones del Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil 2001. San José, Costa Rica. Versión 8 de abril de 2013.

Política Judicial dirigida al Mejoramiento del acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes en Costa Rica, en marzo de 2012.

Política de judicial de derecho al acceso a la justicia para personas menores en condiciones de vulnerabilidad sometidos al proceso penal juvenil en Costa Rica, aprobado en la sesión número 4-11 de la Corte Plena, celebrada el catorce de febrero de dos mil once, artículo XV.

Poder Judicial. Informe de Situación y recomendaciones del Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil 2001. San José, Costa Rica. Versión 8 de abril de 2013.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”) Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

La Sanción Penal Juvenil en Costa Rica



Dr. Álvaro Burgos Mata¹

Resumen: La sanción penal juvenil tiene un cuerpo normativo amplio y especializado en Costa Rica. A nivel internacional, se encuentra regulado en Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; y las Directrices para la prevención de la delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD), entre otros. Por su parte, a nivel nacional, se encuentran en el numeral 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Además, está compuesto mediante un catálogo de sanciones de naturaleza taxativa, que se deben de aplicar de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Cada sanción se impone mediante un análisis del caso, circunstancias de los hechos demostrados, condiciones económicas y sociales del joven acusado. La sanción debe contar con un carácter individualizado, pues dependerá de cada caso, circunstancia e imputado.

Palabras claves: Sanciones, Penal Juvenil, libertad asistida, sanciones socio-educativas, órdenes de orientación y supervisión, detención, sanción privativa de libertad.

¹ Dr. en Derecho y Criminología del Programa Interuniversitario de Criminología de las Universidades de Cádiz, Huelva, Sevilla y Málaga, España; Máster en Psicología Forense del John Jay College of Criminal Justice de la City University of New York, USA. Catedrático de la Universidad de Costa Rica, Profesor de Derecho Penal Especial en Licenciatura y de las Cátedras de Psicología Criminológica, Criminología y Derecho Penal Juvenil de la Maestría en Ciencias Penales de la misma universidad. Magistrado de la Sala de Casación Penal y Penal Juvenil del Poder Judicial, y Coordinador de la Comisión Penal de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Sumario:

Introducción

Capítulo I. Derechos y facultades de los menores en los procesos penales en tratados y declaraciones internacionales

Capítulo II. Aspectos generales de las sanciones en la Ley de Justicia Penal

Juvenil

Sección I. Las sanciones

A. Sanciones socioeducativas

Libertad asistida.

B. Órdenes de orientación y supervisión

1. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.

2. Abandonar el trato con determinadas personas.

3. Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.

4. Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.

5. Adquirir trabajo.

6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.

7. Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

C. Sanciones privativas de libertad

- 1.** Internamiento domiciliario.
- 2.** Internamiento durante tiempo libre.
- 3.** Internamiento en centros especializados.

Sección II. Fundamentación de las sanciones

Sección III. Aspectos generales de las sanciones en la Ley de Justicia Penal

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

El Derecho Penal Juvenil se encuentra revestido de una serie de principios que buscan garantizar el interés superior del menor, su protección integral, seguridad y correcto desarrollo.²

Por esta razón, el Sistema Interamericano ha enfatizado en reiterados Convenios Internacionales y Reglas de las Naciones Unidas la importancia del resguardo de los menores, a la vez que insta a los Estados miembros a evitar la imposición de sanciones privativas de libertad que limiten el correcto desarrollo familiar, personal, social y académico de los jóvenes.

En virtud de lo señalado, resulta importante incluir en la normativa interna sanciones con una menor restricción de derechos, que guarden una estrecha relación con la infracción cometida. Además, que busquen un objetivo socioeducativo, resocializador y garantice el respeto a los derechos humanos y el interés superior del menor.

2 Tíffer, C. y Llobet, J. La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica, 1999, p. 12.

De esta manera, la legislación costarricense, en el numeral 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, establece en el inciso a) una lista de sanciones socioeducativas, y en el inciso b), del mismo cuerpo normativo, una lista de siete órdenes de orientación y supervisión aplicables en la materia penal juvenil. Asimismo, en el inciso c) se estipulan las sanciones privativas de libertad.

Este catálogo de sanciones taxativas se debe aplicar según el caso en concreto, analizando la situación del menor y bajo un estricto respeto al principio de proporcionalidad. En esta investigación se analizarán las sanciones mencionadas y su aplicación en la legislación nacional para una mayor comprensión.

Capítulo I. Derechos y facultades de la personas menores de edad en los procesos penales en tratados y declaraciones internacionales

La Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José”, suscrita en 1969, resalta que un Estado de derecho se rige por las instituciones democráticas, las libertades personales, la justicia social y la garantía de los derechos humanos. Este instrumento internacional reconoce que los derechos esenciales del ser humano no nacen con la nacionalidad de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.³

Por esta razón, justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria, al derecho interno de los Estados americanos.⁴

De esta manera, el artículo 19 del Pacto de San José establece la protección que el Sistema Internacional y los Estados deben dotar a los menores. Indicando “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.⁵

Así pues, en materia Penal Juvenil debe procurarse la aplicación de la sanción menos perjudicial para el desarrollo del menor. En este sentido, se busca

3 Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José” San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

4 Ibid.

5 Ibid.

reducir la intervención del derecho penal y evitar que el menor sea apartado de la supervisión de sus padres o responsables.⁶

Las Reglas Mínimas sobre las Medidas no privativas de Libertad “Reglas de Tokio” adoptadas por la Asamblea General de la Naciones Unidas en la resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990, exponen, dentro de sus objetivos, una serie de principios para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad y garantías para las personas que reciben esas medidas.⁷

Ahora bien, en procura de garantizar la proporcionalidad en la sanción impuesta, se debe tener en consideración el entorno social del imputado y la observancia de sanciones no privativas de libertad. En esta línea, las Reglas de Tokio establecen, en el ordinal 7.1, la relevancia de los informes de investigación social:

Quando exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También, deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas.⁸

Además, resalta la importancia dentro del sistema judicial de considerar las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima. De esta forma explica cómo estas sanciones no privativas de libertad contribuyen con la reinserción social, lo cual reduce la posibilidad de una reincidencia criminal del individuo.

10.3 En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su

6 Tiffer Carlos, comp., Ley de justicia penal juvenil: comentada y concordada (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2016).

7 Reglas Mínimas sobre las Medidas no privativas de Libertad “Reglas de Tokio” adoptadas por la Asamblea General de la Naciones Unidas en la resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990

8 Ibid.

conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.

10.4 Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.⁹

En relación con la duración de las sanciones, estas no podrán superar el plazo establecido por la autoridad competente. También, es viable tener una interrupción anticipada si se recibe un estímulo positivo por parte del sancionado.¹⁰

Cuando la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, tendrá en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los derechos del delincuente y de la víctima.

Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima.

Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de la libertad, el delincuente recibirá una explicación, oral y escrita, de las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluidos sus obligaciones y derechos.

La autoridad competente podrá modificar las obligaciones impuestas de conformidad con lo previsto en la legislación y según el progreso realizado por el delincuente.¹¹

Más adelante, el artículo 18 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) señala:

9 Ibid

10 Reglas de Tokio, artículo 11.

11 Ibid. Artículo 12.

Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes¹²

Sumado a lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño señala que se deben disponer de diversas medidas para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar. En este sentido, expone que las sanciones deben ser proporcionales a las circunstancias y la infracción cometida.¹³ Al respecto, el numeral 37 establece:

- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de

12 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985

13 Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 44, del 20 de noviembre de 1989.

manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.¹⁴

Ahora bien, en el numeral 40 de dicho cuerpo normativo se manifiesta:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

- c) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- d) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- ii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- iii) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- iv) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- vi) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.¹⁵

Por ende, resulta de importancia que los sistemas incluyan medidas que eviten criminalizar y penalizar al menor por una conducta que no genere una gran afectación social. Por esta razón, las Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil, “Directrices de RIAD”, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 45/112 el 14 de diciembre de 1990, indican que la política progresista de prevención de delincuencia y las medidas de penal juvenil debe incluir:

- a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;

15 Ibid

- b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;
- c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;
- d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes
- e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;
- f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de “extraviado”, “delincuente” o “predelincuente” a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.¹⁶

Por su parte, en materia sancionatoria se acordó que los gobiernos deberán promulgar leyes y procedimientos especiales para proteger los derechos y el bienestar de todos los menores que prohíban la victimización, los malos tratos, la explotación y su utilización para actividades delictivas.¹⁷

A su vez, estipula que “a fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven”.¹⁸

16 “Directrices para la prevención de la delincuencia Juvenil, Directrices de RIAD” adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 45/112 el 14 de diciembre de 1990.

17 Ibid

18 Ibid

De forma que, este instrumento internacional exhorta a los Estados a considerar la posibilidad de establecer un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. Además, un servicio de defensa jurídica para menores.

Asimismo, un gran aporte del Sistema Interamericano en materia Penal Juvenil son las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990. En este documento se establece que el sistema de justicia de menores debe respetar los derechos, la seguridad y fomentar su bienestar físico y mental.¹⁹

Esto garantizando que la privación de libertad, entendida como la detención en un establecimiento del que no se permita salir por voluntad propia por orden de una autoridad judicial, debe ser el último recurso, en casos excepcionales y por un periodo de tiempo limitado.²⁰

Así pues, en virtud del acatamiento de los instrumentos internacionales, el sistema penal juvenil costarricense ha realizado una adaptación en su normativa. Lo anterior, se analizará con mayor detenimiento en la siguiente sección.

Capítulo II. Aspectos generales de las sanciones en la Ley de Justicia Penal Juvenil

La Ley de Justicia Penal Juvenil (en adelante LJPJ) hace mención a una serie de aspectos generales que se deben de valorar al determinar la sanción penal a imponer. Uno de los elementos principales, a los cuales se debe hacer alusión, es que en la materia que nos ocupa no se habla de penas, sino de sanciones. Tal y como se ha explicado previamente en otras obras, al referirnos a que “La Ley de Justicia Penal Juvenil utiliza el término “sanción” que reviste una connotación

19 Ibid. Punto 2.

20 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990.

menos fuerte que utilizar la palabra “pena” que es la utilizada en la jurisdicción de adultos, situación que incluso se reviste de las mismas condiciones y principios esenciales de la ley”.²¹

En relación con esto, el término sanción encuentra su fundamento legal en los principios y objetivos que permean la sanción penal juvenil. En primer lugar, el artículo 7 de la LJPJ señala lo siguiente:

Artículo 7- Principios rectores. Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral, la inserción, integración y restauración individual y social de la persona menor de edad en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho”.²²

Por su parte, el fin socioeducativo de la sanción encuentra su justificación en el numeral 8 de la Ley de Ejecución de las Sanciones penales Juveniles (LESPJ) que establece:

Artículo 8- Objetivo de la ejecución. Durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su inserción, integración y restauración individual y social de la persona menor de edad, en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta ley”.²³

21 Burgos, Á., Manual de Derecho Penal Juvenil (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2016), 76

22 Tiffer C., comp., Ley de justicia penal juvenil: comentada y concordada (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2016), 72.

23 Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, artículo 8. Tomado de SINALEVI: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=3&nValor 1=1 &nValor2=55961&nValor3=87450&nValor4=NO&strTipM=TC

En materia penal de niños, se encuentra de forma expresa el carácter socioeducativo de la sanción, a diferencia de la legislación de adultos. Se considera que los delitos cometidos por los niños pueden obedecer a un episodio de sus vidas y se busca que esas acciones no incidan de forma negativa en su adultez. La sanción debe tener un carácter terapéutico y educativo que brinde herramientas al joven para un mejor desarrollo y refuerce aquellos elementos de su vida que requieren apoyo.

A continuación, enumeraremos una serie de elementos que son indispensables para determinar una sanción aplicable a un menor de edad, estos son los siguientes:

A) Grupos etarios: El artículo primero de la Ley de Justicia Penal Juvenil²⁴ determina que solamente se puede sentenciar a una persona que sea mayor de doce años y menor de dieciocho años. Sin embargo, es importante hacer la aclaración que este artículo implica que si un niño comete un delito siendo menor de edad, se le juzgará con la legislación penal juvenil, ello pese a que en el proceso penal cumpla la mayoría de edad.

Por su parte, el numeral 4 de la LJPJ ordena que las sanciones se deben imponer dependiendo del grupo etario:

Artículo 4.- Grupos etarios. Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce años y hasta los quince años, y a partir de los quince años y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.²⁵

El fin primordial de esta diferenciación es debido a que el sistema de justicia Penal Juvenil tiene como criterio de relevancia la diferenciación de estos grupos. Esto debido a que el sistema penal juvenil trata de ser un derecho penal atenuado y con mayores garantías en comparación con los adultos. Además, dentro de los

24 Artículo 1.- Ámbito de aplicación según los sujetos. Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales. Tomado de SINALEVI: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=3&nValor_1=1 &nValor2=55961&nValor3=87450&nValor4=NO&strTipM=TC

25 Tiffer, C., comp., Ley de justicia penal juvenil: comentada y concordada, op. cit. artículo 64.

sujetos destinatarios de esta ley, se hace la diferencia de categorías por razón de la edad, de tal forma que la persona menor de quince años de edad tenga derecho a una aplicación aún más benigna y ventajosa que los de edades superiores.²⁶

Al respecto, el Dr. Carlos Tiffer considera que la diferenciación del grupo etario parte de un "criterio objetivo de responsabilidad, según la edad del sujeto al momento de la comisión del hecho. Superando así los tradicionales criterios del discernimiento y el grado de madurez suficiente, que han tenido vigencia y aplicación, históricamente al establecer la responsabilidad por actos cometidos por personas menores de edad. El discernimiento y grado de madurez se convierten en criterios arbitrarios, subjetivos y poco prácticos. Aunque, desde luego también el criterio de la edad es un criterio convencional y cultural, confiere seguridad jurídica".²⁷

B) Quantum de la sanción: En materia Penal Juvenil, a diferencia de la jurisdicción de adultos, no existe un listado de artículos con las posibles penas a imponer y su quantum. En materia Penal Juvenil, solamente se habla de máximos de las penas y no de mínimos. Esta circunstancia se encuentra íntimamente relacionada con la determinación de los grupos etarios, el principio de proporcionalidad y el tipo de sanción a imponer.

Asimismo, la LJPJ establece un monto máximo para las penas a imponer: libertad asistida son 5 años; 2 años para las órdenes de orientación y supervisión; y en el caso de internamiento centro especializado, 10 años para el primer grupo etario y quince años para el segundo grupo etario.

También, en el Código Penal y en las distintas leyes supletorias se tienen tipificados distintos delitos que penalizan tanto a menores de edad como a los adultos. El aspecto fundamental diferenciador es la aplicación de las distintas sanciones y principalmente el monto máximo de las penas privativas de libertad.

C) Proporcionalidad: toda sanción, independientemente de si es materia penal de adultos o de niños, se debe basar en un principio de proporcionalidad,

26 Ibid, 64.

27 Ibid, 64.

lo cual implica que la sanción debe ser proporcional, idónea y necesaria. La idoneidad de la sanción es aquella que se adecúa a los fines y objetivos de la sanción. La necesidad, hace alusión a la obligación que tienen los administradores de justicia de procurar la mayor disminución de los derechos y garantías de los ciudadanos. Dicha valoración se debe realizar ponderando los intereses públicos (el resarcimiento social) frente los intereses privados (de la persona sentenciada).

Al respecto, el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal Juvenil, en el voto N.2018-0062 resolvió:

El Comité desea subrayar que la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y las necesidades del menor, así como a las diversas necesidades de la sociedad, en particular a largo plazo (...) Lo anterior conlleva que la persona juzgadora debe analizar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la intervención sobre la persona menor declarada culpable de la comisión de un delito, lo cual no se limita al acto mismo de sancionar, sino que abarca el tipo y duración de la sanción que se estima necesario y razonable para cumplir en el caso concreto los fines reinsertores establecidos. La flexibilidad de la sanción, principio rector en materia sancionatoria, permite que la persona juzgadora, ante la tarea de imponer una sanción, pueda escoger entre un conjunto de opciones que suponen mayores grados de intervención y control sobre la persona menor, pero también que pueda acudir a una o varias de aquéllas, pudiendo también establecer, según los fines que se pretenda cumplir con ellas, la forma en la cual se ejecutarán, siendo posible que se ejecuten de manera simultánea, sucesiva o alternativa, tomando en cuenta la naturaleza del hecho, el principio de responsabilidad y las condiciones y necesidades de la persona menor sancionada que permitirían alcanzar los fines ya dichos, propios de la sanción especializada penal juvenil.²⁸

28 Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal Juvenil de la Corte Suprema de Justicia, "Recurso de Apelación: Voto 2018-0062; 2 de marzo del 2018 10:30 horas", considerando III.

Tal y como hace referencia el Tribunal, en materia Penal Juvenil, la proporcionalidad no solo radica en las circunstancias y gravedad del hecho, sino en una ponderación más amplia, Esto dado que se deben tomar en cuenta las condiciones sociales, económicas y familiares de la persona menor de edad, a fin de imponerle la sanción más conveniente para su desarrollo socioeducativo.

Ahora bien, durante la diligencia indagatoria el defensor penal juvenil puede solicitar al Juzgado que ordene al Departamento de Trabajo Social y Psicología o al Departamento de Psicología de Medicatura Forense del Poder Judicial, la realización de pericias psicológicas o sociales, a fin de determinar las circunstancias sociales de los jóvenes acusados. Dichos informes son utilizados por los juzgadores en caso de que sea necesario aplicar algún tipo de sanción.

Los dictámenes solamente son requeridos en aquellos casos en los cuales se pueda llegar a imponer una sanción privativa de libertad. Y se encuentran reguladas en los numerales 93 y 94 de la LJPJ:

Artículo 93.- Estudio psicosocial. -Admitida la procedencia de la acusación, en los casos en que aprima fascie” se estime posible aplicar una sanción privativa de libertad, el Juez Penal Juvenil deberá ordenar el estudio psicosocial del menor de edad. Para tal efecto, el Poder Judicial deberá contar con unidades de profesionales en psicología y trabajo social Las partes podrán ofrecer a su costa pericias de profesionales privados. ***Ese estudio es indispensable para dictar la resolución final, en los casos señalados en el párrafo primero de este artículo.***

Artículo 94.- Estudio clínico. Para determinar y escoger la sanción, el Juez podrá remitir al menor de edad al Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, para que se le efectúen exámenes psiquiátricos, físicos y químicos; en especial, para detectar su adicción a sustancias psicotrópicas.²⁹

Así pues, es importante destacar que los jóvenes que se someten a dichas pericias lo deben hacer de forma voluntaria y no es preciso que hagan referencia

29 Tiffer, C., comp. Ley de justicia penal juvenil: comentada y concordada, 385-389 y 390.

a los delitos. En estos estudios sociales y psicológicos los adolescentes no deben hacer referencia sobre la comisión del delito, pues aún se encuentran protegidos por el principio de inocencia. En caso de que los acusados menores de edad no deseen colaborar el juez ordenará de oficio que dicha pericia se haga por fuentes colaterales; es decir, a través de información que conste en instituciones estatales (IAFA, IMAS, CCSS, PANI, entre otras) expedientes de centros educativos o por medios de entrevistas de familiares, amigos o vecinos, entre otros medios.

El contenido de los dictámenes sociales realizados por el Departamento de Trabajo Social y Psicología debe contener información acerca de los elementos protectores y elementos de riesgo del joven; tales como el uso de drogas, si el joven ha sido víctima de violencia doméstica, sobre situación económica de su familia, la relación familiar, relación con sus pares, si trabaja o estudia, si en su familia hay personas con antecedentes penales, zona en la que se desarrolla, entre otros elementos que le permitan conocer las condiciones de vida del joven acusado. Luego, sobre la pericia Psicológica de Medicina Legal, se solicita solamente en aquellos casos en los cuales exista duda sobre las condiciones volitivas y cognoscitivas del joven, así como su edad, maduraciones, a pesar de que este último elemento es considerado como superado por la doctrina médica y el estudio solamente debe versar sobre las condiciones mentales del evaluado. No obstante, el grado de madurez de la persona es de gran relevancia para determinar el reproche de su actuar.

En cuanto a los peritajes realizados por el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, pueden ser objetados y cuestionados por peritos privados, que pueden ofrecer las partes, principalmente la defensa, se trata de “peritos de parte”, que bien pueden rendir su opinión técnica oralmente o por escrito durante la audiencia de juicio.³⁰ Claramente, ello también aplica para los dictámenes psicológicos o psiquiátricos de Medicina Legal.

D) Tipo de sanción: en materia penal juvenil existe una lista taxativa de sanciones que se pueden llegar a imponer a la persona menor de edad sentenciada. Sin embargo, pueden surgir tres circunstancias:

30 Tiffer C., comp. Ley de justicia penal juvenil: comentada y concordada, 386-387.

- 1) Que haya cometido un delito y se le imponga solamente una sanción. Por ejemplo, el internamiento en centro especializado.
- 2) Que cometa un delito y se le pueden imponer varios tipos de sanciones. Por ejemplo, libertad asistida y órdenes de orientación y supervisión.
- 3) Que el joven sentenciado cometió varios delitos en concurso material y a cada uno se le impone una sanción diferente. Como el caso de una amonestación y advertencia por un delito de portación ilícita de arma permitida, internamiento en centro especializado por un homicidio y horas de servicio de utilidad pública (que puede realizar en el centro) por un hurto.

Por esa amplitud de sanciones y de circunstancias, es que el numeral 123 de la LJPJ permite que las sanciones se apliquen de forma sucesiva, simultánea de forma prioritaria o secundaria:

Artículo 123- Formas de aplicación. Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa, buscar la inserción, integración y restauración individual y social de la persona menor de edad en su familia y en la sociedad y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen. La aplicación de las sanciones podrá ordenarse ya sea de forma provisional o definitiva. Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas. El juez podrá ordenar la aplicación de las sanciones previstas en esta ley de forma simultánea, sucesiva o alternativa (...).³¹ (El subrayado no es del original)

Por ejemplo, en un caso de un robo agravado, se puede llegar a imponer como **sanción principal** de cumplimiento secundario el internamiento en centro especializado por el plazo de un año y seis meses. Como **sanción secundaria** de cumplimiento prioritario una libertad asistida por el plazo de un año y seis meses de forma **simultánea** con órdenes de orientación y supervisión por el plazo

31 Tiffer C., comp. Ley de justicia penal juvenil: comentada y concordada, 493.

de un año, que consistirían en: 1) Domicilio fijo y actualizado; 2) No contacto perturbatorio con la persona ofendida; 3) Trabajar o estudiar.

Tal y como lo indica el artículo anterior, la sanción se puede modificar, suspender o revocar, sin embargo, ello es materia del Juez de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil, quien es el encargado de velar por el cumplimiento de la sanción. Además, dichas modificaciones siempre deben obedecer el cumplimiento de los fines de la sanción penal juvenil.

C) Catálogo de sanciones: Los diferentes tipos de sanciones que se pueden llegar a imponer en materia Penal Juvenil se encuentran reglados en el numeral 121 de la LJPJ, en el que se describen en una lista taxativa:

Artículo 121-Tipos de sanciones. Verificada la comisión o la participación del menor de edad en un hecho delictivo, el juez penal juvenil podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

a) Sanciones socioeducativas. Se fijan las siguientes:

- 1) Amonestación y advertencia.
- 2) Libertad asistida.
- 3) Prestación de servicios a la comunidad.
- 4) Reparación de los daños a la víctima.

b) Órdenes de orientación y supervisión. El juez penal juvenil podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

- 1) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de domicilio.
- 2) Abandonar el trato con determinadas personas.

- 3) Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.
 - 4) Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
 - 5) Adquirir trabajo.
 - 6) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.
 - 7) Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.
 - 8) Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial juvenil restaurativo.
- c) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:**
- 1) Internamiento domiciliario.
 - 2) Internamiento durante tiempo libre.
 - 3) Internamiento en centros especializados.

Ahora bien, como parte de interés del presente trabajo, en el próximo capítulo se desarrollarán solamente las sanciones de libertad asistida, órdenes de orientación y supervisión y el internamiento en centro especializado.

Capítulo II: Las sanciones

A. Sanciones socioeducativas

Aunque el artículo 121, inciso a), de la LJPJ también establece en este tipo de modalidad la amonestación y advertencia, la prestación de servicios a la comunidad y la reparación de daños a la víctima, aquí daremos principal atención a la denominada libertad asistida.

Así pues, el artículo 125 de la LJPJ define a la libertad asistida de la siguiente manera:

Esta medida, cuya duración máxima será de cinco años, consiste en otorgar la libertad al menor de edad, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas del Programa de menores de edad de la Dirección General de Adaptación Social.³²

Asimismo, el artículo 125 establece tres condiciones que son importantes de discutir:

- 1) El plazo máximo será de 5 años: es decir, la libertad asistida se puede aplicar desde un día hasta cinco años. Ello debidamente fundamentado por parte de un juez.
- 2) Otorgar libertad al menor: es una sanción que permite al sentenciado mantener su libertad, siempre y cuando cumpla con el plan técnico elaborado para su atención técnica.
- 3) Cumplir con programas educativos con la asistencia de la Dirección General de Adaptación Social: al respecto, se creó la Oficina de Sanciones Alternativas (PSA), la cual es la encargada de brindar al joven los distintos abordajes educativos y velar por el cumplimiento de la sanción.

32 Tíffer Carlos, comp., Ley de justicia penal juvenil: comentada y concordada, 506

Sumado a lo anterior, el Dr. Carlos Tiffer considera que “la sanción de libertad asistida forma parte de la amplia gama sancionadora, sobre la que debe de seleccionar y decidir el juez. Responde a los principios rectores de la LJPJ (Art. 7) de protección integral, reinserción familiar y social del adolescente infractor de la ley penal. Además, responde a los principios generales de intervención mínima y de prevención especial positiva”.³³

A esto se agrega que la libertad asistida “figura como una sanción alternativa de la sanción de internamiento. Consiste en otorgar la libertad al joven sancionado, bajo control del juez de ejecución de sanciones penales juveniles; aquel queda sometido a los programas educativos, de orientación o de cualquier otro tipo que se considere conveniente para su desarrollo”.³⁴

De modo que, tal y como hace referencia su nombre, dicha sanción consiste en una libertad controlada, no es una libertad absoluta del joven sentenciado, sino que se encuentra asistido por un grupo interdisciplinario de profesionales en el área de derecho, trabajo social y psicología, quienes brindarán un abordaje técnico a través de la elaboración de un plan individual para el cumplimiento de la sanción.³⁵

Dicho acompañamiento tendrá una temática dependiendo del tipo de delito cometido, los temas pueden ser: delitos sexuales, control de impulsos, delitos contra la propiedad, consumo y venta de drogas, entre otros. Los abordajes inician con sesiones individuales y, posteriormente, se incorpora al joven a un grupo. Las sesiones se suelen dar una vez al mes y tienen una duración de una hora aproximadamente.

Por consiguiente, la libertad asistida cumple con un fin educativo, el cual es brindar un apoyo terapéutico al sentenciado, pues lo que se pretende es que el delito cometido sea parte de un episodio en la vida del joven y que no constituya una circunstancia que defina su vida adulta. Además, se considera

33 Tiffer C., comp. Ley de justicia penal juvenil: comentada y concordada, p. 506.

34 Wong Vega, C. “La libertad asistida en la realidad costarricense” (Tesis de Graduación para optar al grado de Diplomado en Derecho Penitenciario y Derechos Humanos, Universidad de la Cooperación Internacional, 2015), p. 23

35 Burgos, Á. Niñez, Locura y Delito en el Campo Penal Juvenil de Costa Rica (San José, Costa Rica: UACA, 2011), p. 250.

que las personas menores de edad se encuentran en formación, por lo cual la atención interdisciplinaria por parte de un grupo de profesionales puede ayudar al joven a fortalecer sus redes de apoyo, así como fomentar o consolidar sus elementos protectores y participar en la creación de un proyecto de vida del joven sentenciado.

B. Órdenes de orientación y supervisión

En atención a los principios que rigen la materia penal juvenil y en procura de garantizar el desarrollo de las personas menores de edad sometidas a un proceso penal, el juez debe valorar la aplicación de una medida socioeducativa o de órdenes de orientación y supervisión que primen sobre las sanciones privativas de libertad. Esto se debe analizar según el caso en concreto, con una respuesta proporcional y racional que sea idónea.

Las órdenes de orientación y supervisión encuentran su base en los principios característicos del Derecho Penal Juvenil, en mira del interés superior del menor, sus derechos y garantías. Al respecto, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, “Reglas de Beijing”, en el artículo 18, disponen una serie de sanciones con el objetivo de ofrecer alternativas y evitar la detención en centros penitenciarios.

En detalle, las órdenes de orientación y supervisión son prohibiciones y mandatos que procuran la reinserción social y familiar del menor. Estas reglas de conducta, según lo estipulado en el numeral 128 de LJPJ, se pueden imponer por un plazo máximo de dos años.

A su vez, el menor al que se le imponga una orden de orientación deberá iniciar su cumplimiento, máximo, un mes posterior a su dictado.

ARTÍCULO 128.- Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez Penal Juvenil para regular el modo de vida de los menores de edad, así como promover y asegurar su formación. Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar

un mes después de ordenadas. Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.³⁶

De igual forma, el cumplimiento de la órdenes debe estar supervisado por una autoridad judicial que verifique su acatamiento y vele por el objetivo de estas. Según lo indicado en el ordinal supra, ante el incumpliendo de las órdenes de orientación y supervisión impuestas, estas pueden ser modificadas de manera oficiosa o por la solicitud de parte. Por esta razón, la etapa de ejecución de sentencia en materia de penal juvenil resulta de gran importancia para el acompañamiento del menor y el cumplimiento, no solo de la pena, sino de sus garantías y derechos. En este sentido, el grupo familiar del joven es parte fundamental dentro del proceso, debido a que tienen un contacto directo y habitual con el menor. Además, los padres cuentan con la guarda, crianza y educación.³⁷

Ahora bien, el artículo 121 de la LJPJ establece la siguiente lista de prohibiciones y mandatos dentro de las órdenes de orientación y supervisión. Por lo tanto, el juez debe valorar, según el caso en concreto, los elementos adecuados para determinar la sanción a imponer.

1. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de el:

El artículo 38 de la Ley de ejecución de las sanciones penales juveniles, en adelante LESPJ, dispone que de comprobarse que el ambiente del lugar en el que reside el menor es perjudicial, podría prohibirse la permanencia de este en el domicilio.

El juzgador debe indicar el lugar en el cual debe residir el menor o el lugar en el que se le prohíbe habitar, teniendo como prioridad a sus familiares.

Además, de existir restricciones económicas para el cumplimiento de esta sanción, las instituciones de asistencia social deberán brindar colaboración con los gastos del traslado y la manutención.

36 Ley de Justicia Penal Juvenil. Artículo 128.

37 Tiffer C., comp. Ley de justicia penal juvenil: comentada y concordada.

De igual manera, si no existe un lugar de residencia idóneo, el PANI deberá brindar las alternativas de residencia o albergue.³⁸

2. Abandonar el trato con determinadas personas

Al menor se le puede imponer la sanción, por el plazo máximo de dos años, de alejarse de determinadas personas que se consideran perjudiciales o que influyen en su estilo de vida delictivo. Esta orden puede incluir a personas mayores o menores de edad, inclusive la víctima o la propia familia; en ese caso la medida se acompaña con la anterior. El numeral 41 de la LESPJ dispone:

La sanción de prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenarle, a la persona joven, abstenerse de frecuentar a otras personas, mayores o menores de edad, quienes hayan contribuido a que ella lleve una forma de vida delictiva. La misma prohibición se aplicará cuando se trate de la persona ofendida o testigos de la causa que puedan verse afectados por esa relación.³⁹

3. Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados

Como explica la Dra. Mayra Campos Zúñiga, al no poder determinarse lugares específicos y notificar a sus propietarios, jurisprudencialmente se ha determinado que es posible señalar, dentro de esta orden, los bares localizados en una zona concreta.⁴⁰

38 Artículo 39.- **Formas de control y ejecución de la prohibición de residencia.** El juez de sentencia, al imponer esta sanción, deberá determinar en qué lugar deberá residir la persona joven o bien dónde se le prohíbe habitar. Los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social deberán informar al juez, por lo menos una vez cada tres meses, sobre el cumplimiento y la evaluación de esta sanción.

Artículo 40.- Colaboración para cumplir la prohibición de residencia. Cuando la sanción de prohibición de residencia no pueda cumplirse por imposibilidad económica, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el PANI, en caso de que sea menor de edad, o cualquier otra institución de asistencia social, deberán contribuir con los gastos del traslado y la manutención, según las posibilidades y necesidades de la persona joven. Cuando esta sanción no se pueda cumplir por no contarse con un lugar de residencia, en el caso de las personas menores de edad, el PANI deberá brindar las alternativas de residencia o albergue.

39 Ibid

40 Campos Zúñiga, M. Derecho Penal Juvenil Costarricense (San José, Costa Rica: investigaciones Jurídicas S.A.).

Artículo 44.-Formas de control y ejecución de la prohibición de visitar determinados lugares. Al imponer la sanción de prohibición de visitar determinados lugares, el juez de sentencia deberá indicar, en forma clara y precisa, cuáles lugares deberá dejar de visitar o frecuentar la persona joven.

El juez de ejecución deberá comunicarle la prohibición al propietario, el administrador o el responsable de los locales a los que la persona joven tiene prohibido el ingreso. El incumplimiento de esta orden acarreará las consecuencias penales y administrativas correspondientes.

4. Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio

Esta orden tiene el objetivo de fomentar el fin socioeducativo de las sanciones en penal juvenil. No basta con la matrícula en un centro educativo, sino que debe cumplir la finalidad pedagógica. Sin embargo, esto no significa que se puede exigir un rendimiento desproporcionado o una meta de difícil alcance para el menor.⁴¹

Al respecto, en el artículo 45 de la LESPJ se indica que el centro de estudio puede ser de educación formal, vocacional o técnica. Esta determinación debe ser estipulada por el juzgador en la resolución, así como el centro educativo al cual debe asistir, dando prioridad a los centros de proximidades cercanas.

En caso de que esta medida no pueda cumplirse por imposibilidad económica, el Ministerio de Educación Pública (MEP), el IMAS, el Fondo Nacional de Becas o cualquier institución de asistencia social, deberán colaborar para sufragar los gastos que conlleve cumplir esta sanción. Esta medida deberá corresponder y ser viable con los respectivos ciclos lectivos de la educación formal, salvo que existan, de manera comprobada, otras alternativas de matrícula fuera del cronograma normal de la educación primaria y secundaria.⁴²

41 Ibid

42 LESPJ, artículo 46.

5. Adquirir trabajo

Esta sanción es aplicada para los jóvenes mayores de 15 años y debe respetar el fuero de protección laboral que poseen los menores de edad y lo indicado en el Código de la Niñez y Adolescencia y el Código Laboral. El objetivo de esta orden es que el menor desarrolle actitudes positivas de convivencia social y aumente tanto su productividad como su autoestima.⁴³

6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito

Es menester que el juez indique las sustancias de las cuales se debe abstener, así como la asistencia a cursos o programas que ayuden al menor a la eliminación del consumo.⁴⁴

Artículo 51. -Abstención de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas no autorizadas. La sanción de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas no autorizadas consiste en prohibirle a la persona joven consumirlas, durante el tiempo de ejecución de esta sanción, en lugares tanto públicos como privados, asimismo en enviar a la persona joven a seguir un tratamiento para subsanar su problema de alcoholismo o drogadicción.

7. Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas

Artículo 52.-Formas de control y ejecución de la abstinencia. Al imponer la sanción de la abstinencia, el juez de sentencia indicará el tipo de sustancias

43 Artículo 49.-Adquisición de un trabajo. La sanción socioeducativa de adquirir un trabajo consiste en ordenarle, a la persona joven mayor de quince, que se ubique y se mantenga en un empleo, el cual está regulado en el Régimen especial de protección al trabajador adolescente, del Código de la Niñez y la Adolescencia y en la legislación laboral vigente, en el caso de los mayores de edad. Este trabajo deberá estar acorde con las cualidades y capacidades de la persona joven, con el objetivo de que desarrolle en él actitudes positivas de convivencia social y aumente tanto su productividad como su autoestima.

44 Burgos Alvaro, Niñez, Locura y Delito en el Campo Penal Juvenil de Costa Rica (San José, Costa Rica: UACA, 2011)

o drogas que la persona joven deberá dejar de consumir. Para ello, ordenará el internamiento o tratamiento en un centro residencial o ambulatorio que genere cambios cognitivos conductuales hacia el problema de adicción de la persona joven. Para estos efectos, la Dirección General de Adaptación Social, con el asesoramiento y apoyo del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Instituto sobre Alcoholismo y Fármaco dependencia (IAFA) y el Instituto Costarricense sobre Drogas, elaborará un plan para ejecutar esta sanción, que promueva la eliminación del consumo y de la adicción de ese tipo de sustancias o drogas. Previa autorización del juez de ejecución, podrán realizarse los exámenes clínicos correspondientes, para constatar la eliminación del consumo o la adicción de sustancias psicotrópicas.

En relación con esta medida, si se dispone que el internamiento se realizará en un centro privado, el menor debe manifestar su anuencia.⁴⁵ Además, es importante que se efectúe un diagnóstico que establezca el grado de adicción, y debe, necesariamente, existir una relación entre la adicción y el delito cometido.

Ahora bien, después de analizar las órdenes de orientación y supervisión establecidas en la legislación costarricense, es importante exponer cuándo se pueden aplicar estas sanciones:

- Como sanción definitiva.
- Conjuntamente con la suspensión del proceso a prueba, según lo regulado en el artículo 89 de la LJPJ, que indica:

“Suspensión del proceso a prueba Resuelta la procedencia de la acusación, el Juez(a) solicitante de parte, podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba, en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad. Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción.

45 Ibid

- En sustitución de la detención provisional por un periodo de seis meses.

Artículo 87.- Restricción de derechos fundamentales En la misma resolución donde se admite la procedencia de la acusación o posteriormente, el Juez podrá ordenar la detención provisional del menor de edad o la imposición provisional de cualquier orden de orientación y supervisión de las que se establecen en esta ley. Las órdenes de orientación y supervisión provisionales no podrán exceder de seis semanas.

C. Sanciones privativas de libertad

Las sanciones privativas de libertad constituyen las sanciones más graves, ya que son aquellas que restringen un derecho fundamental que es la libertad. Es indispensable hacer mención que el espíritu de la LJPJ es que las sanciones privativas de libertad sean la excepción y en casos del primer grupo etario, sean excepcionalísimas; es decir, debe ser la última ratio. Sobre esto, se señala que “El sistema sancionatorio Penal Juvenil está otorgado de tal forma que provoque la menor intervención posible. Prevalciendo en primer lugar las sanciones que afecten lo menos posible el proceso de desarrollo psicosocial en que se encuentran los adolescentes”.⁴⁶

La LJPJ admite tres tipos de internamiento:

- 1) Internamiento domiciliario.
- 2) Internamiento durante el tiempo libre.
- 3) Internamiento en centros especializados.

En detalle, el **internamiento domiciliario** lo define el numeral 129 LJPJ:

Artículo 129.- Internamiento domiciliario-. El internamiento domiciliario es el arresto del menor de edad en su casa de habitación, con su familia. De no poder cumplirse en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no

46 Tiffer, C., comp. Ley de justicia penal juvenil: comentada y concordada, p. 519.

se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse el internamiento en una vivienda o ente privados, de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que se ocupe de cuidar al menor de edad. En este último caso, deberá contarse con su consentimiento.

El internamiento domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un trabajador social del Departamento de menores de edad de la Dirección de Adaptación Social supervisará el cumplimiento de esta sanción, cuya duración no será mayor de tres años.⁴⁷

El internamiento domiciliario se debe de ejecutar en un domicilio que sea considerado viable, y es importante que cuente con una persona que le genere la contención y el cuidado necesario. Además, la ley establece un plazo máximo de tres años.

De igual manera, en el numeral se evidencia el carácter socioeducativo de la sanción, al permitir que el joven tenga salidas controladas de su domicilio para trabajo o estudio. Tal y como indica la autora Mayra Campos “esta sanción ha sido utilizada en muy pocos casos a lo largo de los veinte años de aplicación de la ley, principalmente por el problema de control y el seguimiento”.⁴⁸

En materia penal de adultos, se suele imponer el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, a fin de controlar a la persona condenada. No obstante, en la práctica, los jueces penales juveniles consideran que los mecanismos electrónicos son estigmatizantes para los jóvenes y que la Ley Penal Juvenil ya faculta el arresto domiciliario, por ende, no se deberían imponer condiciones más restrictivas a los jóvenes.

Luego, el **internamiento en tiempo libre** *está* regulado en el numeral 130. Al respecto, se indica que:

Artículo 130. - Internamiento en tiempo libre -. Esta medida es la privación de libertad que debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo

47 Tiffer, C., comp. Ley de justicia penal juvenil: comentada y concordada, p. 519.

48 Campos Zúñiga, M., Derecho Penal Juvenil Costarricense (San José, Costa Rica: investigaciones Jurídicas S.A), p. 395

libre de que disponga el menor de edad en el transcurso de la semana. La duración de este internamiento no podrá exceder de tres años.⁴⁹

En el artículo anterior “se establece un régimen de semi-libertad en el que la persona menor de edad permanecerá internado en un centro especializado solo durante el “tiempo libre”, generalmente en las noches o durante el fin de semana. Esto se podría homologar a un centro de semi-institucional que funciona para adultos.”⁵⁰

En relación con esto, considero que esta sanción constituye una muy buena opción, ya que permitiría que los jóvenes sentenciados puedan realizar una serie de actividades u obligaciones con un sentido de normalidad, pero además estarían cumpliendo con la sanción. Lastimosamente, no se aplica en nuestro país, ya que sería necesario que existiera un centro especializado y personal capacitado. Es decir, hay una necesidad presupuestaria para poder ejecutar una sanción de esta índole.

Finalmente, **el internamiento en centro especializado** se encuentra en el numeral 131 de la LJPJ:

Artículo 131. -Internamiento en centro especializado-. La sanción de internamiento es una privación de libertad de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.
- b) Cuando haya incumplido injustificadamente de las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas.

La medida de internamiento durará un período máximo de quince años para menores entre los quince y los dieciocho años, y de diez años para menores

49 Tiffer Carlos, comp., Ley de justicia penal juvenil: comentada y concordada, 521.

50 Tiffer Carlos, comp., Ley de justicia penal juvenil: comentada y concordada, 522

con edades entre los doce y los quince años. El Juez deberá considerar el sustituir esta sanción por una menos drástica cuando sea conveniente.

La medida de privación de libertad nunca podrá aplicarse como sanción cuando no proceda para un adulto, según el tipo penal. También, “al aplicar una medida de privación de libertad, el Juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el menor de edad”.⁵¹

El internamiento en centro especializado es la sanción más gravosa que se puede llegar a imponer a una persona menor de edad. Es la que se compara con la prisión (en materia sancionatoria de adultos), con la diferencia que por los fines de la materia que nos ocupa y valorando que el internamiento tiene un fin socioeducativo, no se habla de cárcel, sino de internamiento, desde una concepción más terapéutica.

En cuanto a esto, el mismo artículo establece límites para la imposición de esta medida tan gravosa:

- 1) Solamente se puede imponer en aquellos casos que el tipo penal tenga una pena de prisión y sea mayor a seis años. Mediante esta disposición limita su aplicación solamente a delitos que revisten gravedad. Por ejemplo, delitos como el de desobediencia, que tiene una pena inferior a los tres años, no se puede imponer la sanción de internamiento en centro especializado. A contrario sensu, el que un delito sea de cierta gravedad no es motivo suficiente para imponer una sanción privativa de libertad. Sino que se deben analizar otros elementos, como los establecidos en el artículo 122 LJPJ para imponer una sanción idónea, necesaria y proporcional. Así lo ha resuelto el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal Juvenil en el voto N. 2016-0055 al indicar:

“El planteamiento de la impugnante se circunscribe a cuestionar la proporcionalidad de la sanción, por defecto de la misma, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad en sentido estricto, al considerar la sanción determinada en sentencia como defectuosa,

51 Tiffer, C., comp. Ley de justicia penal juvenil: comentada y concordada, p. 524.

exclusivamente a partir de la gravedad de los hechos, planteamiento que a la luz de lo expuesto, resulta equívoco, al desconocer los alcances de dicho subprincipio, encubriendo de esa manera la verdadera motivación que la lleva a plantear el recurso de apelación, que lo es, lograr a través de la respuesta punitiva el fin retributivo de la pena, el cual es ajeno a los fines de ésta declarados por la Ley de Justicia Penal Juvenil (reinserción social y familiar), e incluso, contrario al mismo principio de proporcionalidad, subprincipio de necesidad, que por el contrario, pretende lograr dichos fines, con la respuesta menos severa posible, dado que si bien ésta debe ser idónea para lograrlos, a su vez debe causar la menor afectación posible a la persona menor de edad, y en todo caso, nunca constituirse en una respuesta excesiva a partir de la ponderación de la gravedad del injusto penal y los efectos que provoque la sanción en la esfera de derechos de la persona sancionada. Lo anterior, constituye justificación suficiente para rechazar los alegatos de la recurrente. Desde la perspectiva de los subprincipios de idoneidad y necesidad, que no fueron abordados por la impugnante, no encuentra esta Cámara defecto alguno en la determinación de las sanciones impuestas como de prioritario cumplimiento. La sentencia valoró de manera fundada cada uno de los parámetros del artículo 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (fs. 217 vuelto a 220 vuelto). A partir de dicho análisis determinó (lo que no fue controvertido por el Ministerio Público) que se trata de una persona que no se encuentra en una situación de riesgo, y en lugar de ello más bien ha logrado reinsertarse socialmente y mantener un proyecto de vida acorde con las normas socialmente aceptadas: “[...] ha logrado formar un proyecto de vida acorde, no se encuentran situaciones de riesgo, por el contrario refleja un alto nivel de reinserción social, manteniendo un trabajo estable inclusive relacionado con el cuidado y conservación de recursos naturales, tiene una familia propia y es responsable de suplir las necesidades básicas de ese núcleo familiar ya es mayor de edad, por lo que se presenta como una persona que ha logrado adecuarse a normas de trato social y que tiene proyectado mantenerse trabajando para cubrir sus necesidades de una forma digna.”⁵²

52 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil de la Corte Suprema de Justicia, Voto N.2016- 0055 del 21 de noviembre del 2016 a las 10: 32 horas.

- 2) Solamente se puede imponer en caso de delitos dolosos y no en delitos culposos.
- 3) Cuando haya incumplimiento injustificado de las sanciones socioeducativas y órdenes de orientación y supervisión: en este caso hace referencia a la etapa de ejecución de la sanción, cuando el joven presenta un incumplimiento injustificado. Para que una sanción socioeducativa o de órdenes de orientación y supervisión se convierta en internamiento, es necesario que en sentencia se haya impuesto el internamiento en centro especializado como sanción principal de cumplimiento secundario. De lo contrario, si en sentencia no se establece como sanción, aún y cuando exista un incumplimiento de las OOYS o de las sanciones socioeducativas, no se podría llegar a imponer un internamiento en centro especializado.
- 4) Establece un límite a las sanciones que se pueden llegar a imponer según el grupo etario en el cual se encuentre el joven menor de edad. En el primer grupo etario de 12 a 15 años de edad solo puede llegar a descontar una sanción de internamiento de 10 años. En el segundo grupo etario de 15 a 18, solamente podría descontar 15 años.
- 5) En este último punto, es importante hacer mención que el artículo establece un tope de sanción. Por ejemplo, en un caso que el joven de 17 años de edad que cometió cuatro homicidios y por cada delito se le impusieron 9 años. El cálculo que se haría en este caso es que el joven debe descontar 15 años y no 36. Ello a pesar de que en materia Penal Juvenil se debe aplicar las reglas de los concursos, pero en este caso, se debe respetar el imperativo de ley de 15 años para los jóvenes que cometieron delitos dentro del segundo grupo etario.

Sección II: Fundamentación de las sanciones

La LJPJ establece un listado extensivo de sanciones que se pueden imponer a una persona menor de edad, por ende, el juzgador debe considerar cuál es la mejor opción para el desarrollo familiar y social de la persona menor infractora. Al igual que en materia penal de adultos, el juzgador se encuentra en la obligación de fundamentar su sentencia. Para ello, la ley orienta al juzgador según lo estipulado en el artículo 122 LJPJ, el cual se expone a continuación.

Artículo 122.- Determinación de la sanción aplicable-. Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta:

- a) La vida del menor de edad antes de la conducta punible.
- b) La comprobación del acto delictivo.
- c) La comprobación de que el menor de edad ha participado en el hecho delictivo.
- d) La capacidad para cumplir la sanción; asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta.
- e) La edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales.
- f) Los esfuerzos del menor de edad por reparar los daños.⁵³

De igual forma, el juez debe analizar la prueba, así como las condiciones socioeconómicas del joven al momento de fijar el tipo y el monto de la sanción a aplicar.

Por su parte, la comprobación del acto delictivo y la participación del imputado en la comisión del hecho son datos que se desprenden tanto de la prueba documental como de la prueba testimonial o pericial recibida en el

53 Tiffer, C., comp. Ley de justicia penal juvenil: comentada y concordada, p. 485.

contradictorio. De modo que, para llegar a la conclusión de que el joven cometió el delito se debe arribar a un estado de certeza.

Luego, los elementos relacionados con la vida del menor antes de la comisión del delito, así como las circunstancias personales, familiares y sociales, se extraen a través de los dictámenes sociales que constan en el expediente como prueba documental o bien a través de declaraciones de testigos en el debate. Sobre la vida del menor antes del hecho punible, lo cual debe ser utilizado solamente en casos en que beneficie al menor y no para perjudicar al imponer una sanción más severa. Es importante hacer mención que estas circunstancias pueden atenuar la pena en aquellas situaciones en las cuales los jóvenes se encuentren inmersos en condiciones de pobreza o riesgo social, ya que sus condiciones de vulnerabilidad pueden ser elementos detonantes en la comisión del delito. Por ende, el juez debe realizar un análisis de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional.

Al respecto, es relevante que el juez imponga una sanción que el joven se encuentre en condiciones de cumplir, pues en caso de incumplimiento de una sanción, esta se puede convertir en internamiento en centro especializado. Además, por el hecho, que el fin primordial de la sanción es que sea socioeducativa y que sea de aprovechamiento para el desarrollo del joven. Por ende, en caso de imponerse una sanción que el joven no pueda cumplir se estaría imponiendo una sanción sin una finalidad.

En este sentido, al imponerse la sanción, esta no solo debe estar bien fundamentada, sino que además es indispensable que se encuentre bien determinada por un principio de seguridad jurídica. Por ejemplo, jurisprudencialmente se ha señalado que en el caso de la orden de orientación y supervisión de “abandonar el trato con determinadas personas” se debe especificar quiénes son las personas con las que no se puede relacionar el joven, ya sea señalando su nombre o sobrenombre por el que es conocido. Véase un extracto del voto N.º 343-15 del TASPJ, a las diez horas del veintisiete de agosto del dos mil quince:

Porque de conformidad con los artículos 121 de la citada ley y el 41 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, se debe indicar el nombre

de las personas con las que no se puede relacionar el joven, o al menos el sobrenombre con el que éste es conocido, dado que lo contrario atenta también con el principio de seguridad jurídica. No es posible imponer una sanción abierta como ésta de no tener contacto con personas involucradas en hechos delictivos, porque es de indeterminado cumplimiento y su verificación tampoco es posible realizarla, desobedeciendo el mandato expreso de tomar en consideración al momento de imponer la sanción “la capacidad para cumplir la sanción, asimismo la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta” (inciso d) del numeral 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.⁵⁴

Sección III: La Sanción Penal Juvenil en cifras

En atención al principio de confidencialidad y privacidad, el acceso a los datos en la materia penal juvenil resulta limitado. Empero, en esta investigación se expondrán las cifras de las sanciones impuestas en el Juzgado Penal Juvenil de más antigüedad, y el que cuenta con un mayor circulante en todo el país, como lo es el Juzgado Penal Juvenil de San José.

Así pues, durante el 2019 se establecieron 116 absolutorias, 102 condenatorias y 27 internamientos.

Procesos Penal Juvenil San José 2019



54 Tiffer, C., comp. Ley de justicia penal juvenil: comentada y concordada, Op. cit. 487.

En relación con la cantidad según la distribución mensual se puede observar un incremento en la libertad asistida de mayo a julio. Además, esta presenta sus índices más bajos al inicio del año, lo cual evidencia un comportamiento similar al finalizar el 2019.

Por su parte, las órdenes de orientación y supervisión no fueron acogidas en el primer semestre del año, pero se puede observar que su aplicación en el segundo semestre de 2019 fue en aumento.

Cuadro No. 8: Cantidad mensual de sanciones 2019

Mes	Libertad Asistida	Órdenes Orientación y Supervisión	Otras
Enero	2		
Febrero	3	1	1
Marzo	8		
Abril	5		
Mayo	9		
Junio	8		
Julio	8		
Agosto	4	1	
Setiembre	3	4	1
Octubre	2	4	
Noviembre	2	2	
Diciembre	1	3	

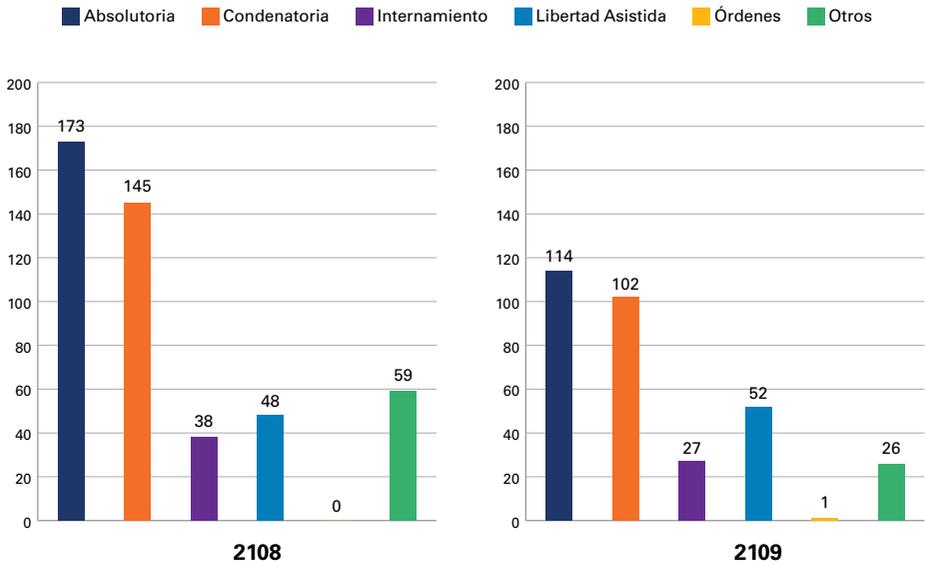
Lo anterior, da una resultado anual de las siguientes sanciones interpuestas:

Tipo de sanción en el 2019



Por último, resulta importante analizar el comportamiento de las sanciones interpuestas entre el 2018 y el 2019.

Gráfico 7
Sanciones 2018-2019



En cuanto a los dos últimos años, 2020 y 2021, en donde también el fenómeno pandémico ha estado presente, es interesante observar como el número de sentencias se ha mantenido prácticamente igual (196 en 2020 y 191

en el 2021), siendo el porcentaje de sentencias absolutorias y condenatorias en ambos casos, de casi del 50 %.

Finalmente, hay que resaltar el hecho de que sigue siendo la sanción privativa de libertad en el campo Penal Juvenil en Costa Rica, la excepción y no la regla, privilegiándose otro tipo de sanciones, dentro de las que destaca la aplicación de la sanción socio-educativa de la libertad asistida.

Cuadro No.9: Tipo de sanciones

	2020	2021
Total de sentencias	196	191
Absolutorias	105	100
Condenatorias	91	91
Libertad asistida	37	30
Internamiento directo	29	22
Amonestación y advertencia	25	39

Conclusiones

La sanción en materia penal juvenil suele ser un tema controversial y no siempre abordado apropiadamente al momento de su imposición. Sobre ello, existen una serie de principios de la materia y fines de la sanción que se diferencian de la materia penal de adultos, lo cual implica que la forma de tramitarse el expediente y de juzgarse una sanción deban ser totalmente diferentes a las seguidas en la jurisdicción de adultos.

La sanción, especialmente en el campo Penal Juvenil, no puede ser simplemente un fin en sí mismo, y no debe ser impuesta solamente como una especie de “castigo” o ley del talión. En materia penal juvenil este fin se encuentra de forma expresa en la legislación costarricense. De manera que, toda sanción debe contener una expresa finalidad socio-educativa y debe de incentivar que el joven se incorpore a su familia y a la sociedad.

Asimismo, se considera, por parte de la gran mayoría de la doctrina, que el delito en personas menores de edad en conflicto con la ley obedece a una condición situacional, aunado a su edad, madurez, carencia de algún factor protector, así como a la exposición a factores de riesgo que el joven tiene presente en su vida. Por lo tanto, la sanción debe brindar un reforzamiento en la vida del joven para que el delito no se reitere en su vida adulta.

Al respecto, el numeral 121 de la LJPJ regula las sanciones que se pueden aplicar a un menor de edad que haya cometido un delito, las cuales van desde las menos severas, como la amonestación y advertencia, hasta las más graves, como el internamiento en centro especializado. Un elemento que es de gran importancia en esta materia es que las sanciones solo tendrán un plazo máximo. Esto permite al juez llevar a cabo un análisis de las condiciones del menor, de los motivos que lo llevó a cometer el delito, y de cuáles aspectos de su vida son necesarios de reforzar. Lo anterior, permite que la sanción que se dicte sea idónea, necesaria y proporcional, tanto a los elementos circunstanciales del delito como a las condiciones de vida del menor, y que esa sanción sea de posible cumplimiento para el joven de acuerdo con las herramientas y apoyo que presente.

Ahora bien, claramente no es lo mismo una causa de tentativa de homicidio de un joven que proviene de una familia disfuncional, donde se encuentra expuesto a violencia doméstica, falta de apoyo y contención familiar, que no estudia ni trabaja, que está en pandillas y que su familia y el propio imputado consumen drogas. De forma que, en un caso con este tipo de problemática lo idóneo en muchos casos será el internamiento en un centro especializado, ya que el joven tendría seguramente muchos problemas de afrontar y cumplir otro tipo de sanción no privativa de libertad; esto al no contar con las condiciones ni una red de apoyo que lo acompañen en el cumplimiento de la sanción. Por su parte, en el internamiento se le brindaría la atención interdisciplinaria necesaria para ayudar al joven y al mismo tiempo se le brindaría una contención para el cumplimiento de los objetivos de la sanción. Diferente es el caso de un joven que también haya cometido una tentativa de homicidio, pero que cuente con una red de apoyo, que es un buen estudiante, que no consume drogas, que tiene contención familiar. Este último joven puede optar por una sanción como

la que mayoritariamente se aplica en Costa Rica, de libertad asistida u órdenes de orientación y supervisión, ya que cuenta con las condiciones necesarias para cumplir con la sanción estando en libertad.

Finalmente, la sanción penal juvenil debe ser más personalizada e individualizada, pues al no ser simplemente una manifestación de castigo, se pretende que, en los casos que deben ser resueltos en un juicio con una sentencia condenatoria, sean sancionados de acuerdo con las condiciones socioeconómicas y personales del joven, y que sean aquellas que le resulten ser más positivas para un adecuado desarrollo y no que impliquen un retroceso en su futuro proyecto de vida. Esto al contrario de como lamentablemente sucede con los “clientes” de la justicia penal de adultos.

Bibliografía

Burgos Mata, Álvaro, Manual de Derecho Penal Juvenil. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2016.

Burgos Mata Álvaro, Niñez, Locura y Delito en el Campo Penal Juvenil de Costa Rica. San José, Costa Rica: UACA, 2011.

Campos Zúñiga, Mayra, Derecho Penal Juvenil Costarricense. San José, Costa Rica: investigaciones Jurídicas S.A.

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 44, del 20 de noviembre de 1989.

Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José”. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Directrices para la prevención de la delincuencia Juvenil, Directrices de RIAD” adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 45/112 el 14 de diciembre de 1990

Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Tomado de SINALEVI:http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_com_pleto.aspx?param2=3&nValor1=18oiValor2=559618mValor3=874508aiValor4=NO&strTipM=TC

Reglas Mínimas sobre las Medidas no privativas de Libertad “Reglas de Tokio” adoptadas por la Asamblea General de la Naciones Unidas en la resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”) Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

Tiffer, Carlos y Llobet, Javier. La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica, 1999.

Tiffer Sotomayor Carlos et al., Derecho Penal Juvenil. San José, Costa Rica: Impresión Mundo Gráfico, 2002.

Tiffer Carlos, comp., Ley de justicia penal juvenil: comentada y concordada. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2016.

Tiffer Sotomayor Carlos et al., Derecho Penal Juvenil, Experiencias y Buenas Prácticas. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2018.

Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal Juvenil de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de Apelación: Voto 2018-0062; 2 de marzo del 2018 10:30 horas.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil de la Corte Suprema de Justicia, Voto N.2016-0055 del 21 de noviembre del 2016 a las 10: 32 horas.

Wong Vega Crissiam, “La libertad asistida en la realidad costarricense”. Tesina de Graduación para optar al grado de Diplomado en Derecho Penitenciario y Derechos Humanos, Universidad de la Cooperación Internacional, 2015.

Febrero 2022

Autora del Dibujo: Melissa Lizano

ISBN: 978-9968-49-919-4